

La protección penal frente a los procesos extorsivos del crimen organizado en España.

Una aproximación teórica y empírica

Carmen Jordá Sanz



Derecho Penal
y Procesal Penal

LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS PROCESOS
EXTORSIVOS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN ESPAÑA.
UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA Y EMPÍRICA

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Director

Luis Rodríguez Ramos

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Consejo Asesor

Nicolás González-Cuéllar Serrano, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Javier Álvarez García, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III; director de la Sección de Derecho Penal, parte general y parte especial.

Alicia Gil Gil, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Silvina Bacigalupo Saggese, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.

Adán Nieto Martín, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha; director de la Sección de Derecho Penal Europeo e Internacional.

Vicente Gimeno Sendra (†), catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; director de la Sección de Derecho Procesal Penal.

Esteban Mestre Delgado, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares; director de la Sección de Derecho Penitenciario y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Jacobo López-Barja de Quiroga, magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo; director de la Sección de Derecho Penal y Procesal Penal Militar.

En memoria y recuerdo de don Vicente Gimeno Sendra (1949-2020)

**LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS
PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN
ORGANIZADO EN ESPAÑA.
UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA Y EMPÍRICA**

CARMEN JORDÁ SANZ



AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2021

Primera edición: marzo de 2021



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

© Carmen Jordá Sanz

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 090-21-038-9 (edición en papel)

090-21-039-4 (edición en línea, PDF)

090-21-040-7 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2708-4

Depósito legal: M-5748-2021

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	11
PRÓLOGO.....	13
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO 1. LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN ORGANIZADO A EMPRESAS COMO FENÓMENO DEL CRIMEN ORGANIZADO.....	17
1.1 Aproximación a las actividades extorsivas por parte del crimen organizado.....	17
1.1.a) El crimen organizado como escenario delictivo.....	18
1.1.b) La extorsión como actividad delictiva del crimen organizado	25
1.2 Definiciones de la extorsión y formas de manifestación	27
1.2.a) Intimidación y violencia.....	27
1.2.b) Uso de posición dominante o poder	27
1.2.c) Protección ilegal.....	28
1.2.d) La extorsión como forma de exigir obligaciones contractuales	28
1.2.e) La extorsión como forma de explotar beneficios ajenos...	29

	Páginas
1.3 El fenómeno de los procesos extorsivos a empresas en el ámbito de la delincuencia organizada	31
1.3.a) Tipologías de procesos extorsivos a empresas	33
1.3.b) Las funciones de financiación y control sobre empresas ..	34
1.3.c) Empleo de empresas legales e ilegales con fines extorsivos	34
1.4 Delimitación del objeto de estudio	36
 CAPÍTULO 2. ANÁLISIS TEÓRICO DE LOS PROCESOS EXTORSIVOS DESDE EL SISTEMA PENAL	 39
2.1 Tipologías extorsivas y tipos penales en juego	39
2.1.a) Supuestos de extorsión por protección.....	40
2.1.b) Supuestos de extorsión monopolística	45
2.1.c) Supuestos de extorsión laboral.....	46
2.2 Principales delitos identificados	47
2.2.a) Extorsión	48
2.2.b) Robo con violencia o intimidación	57
2.2.c) Amenazas condicionales	62
2.2.d) Coacciones	65
2.2.e) Detenciones ilegales y secuestros	69
2.2.f) Acoso	76
2.2.g) Realización arbitraria del propio derecho	80
2.3 La estructura subsidiaria o residual de las amenazas condicionales y las coacciones	84
2.4 Breve comentario sobre la intimidación ambiental y la amenaza implícita.....	86
2.5 Otros delitos dentro de los procesos extorsivos	88
2.5. a) Delitos secundarios y frecuentes.....	88
2.5. b) Delitos accesorios y menos frecuentes.....	101
2.6 El contexto de la criminalidad organizada.....	107
2.6.a) La delincuencia organizada como delito de organización	107
2.6.b) Concreciones jurisprudenciales del concepto	111
2.6.c) Delitos en el marco de una organización criminal	113
2.6.d) El contexto de los delitos de organización.....	117
2.6.e) Delitos de organización en la actualidad: organizaciones terroristas y criminales	119

	Páginas
2.6.f) La extorsión en los delitos de organización: el «impuesto revolucionario» por parte de ETA	122
2.7 Investigación y enjuiciamiento de los procesos extorsivos.....	129
2.7.a) La investigación policial	129
2.7.b) Grupos especializados.....	130
2.7.c) Investigación y enjuiciamiento desde el sistema judicial..	135
2.7.e) Breve comentario sobre la colaboración institucional en las investigaciones penales.....	139
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA RESPUESTA LEGAL ANTE LOS PROCESOS EXTORSIVOS.....	145
3.1 Contexto del estudio empírico y justificaciones metodológicas..	146
3.1.a) Fuentes policiales: atestados	147
3.1.b) Fuentes judiciales: resoluciones.....	148
3.1.c) Breve justificación de la selección de muestras en el estudio.....	150
3.2 Descripción jurídica de las muestras.....	153
3.2.a) La muestra de procesos extorsivos a empresas hosteleras	153
3.2.b) La muestra de procesos extorsivos a empresas chinas	157
3.3 Conductas extorsivas y tipos penales aplicados.....	161
3.3.a) Estudio de casos de procesos extorsivos a empresas hosteleras	162
3.3.b) Estudio de casos de procesos extorsivos a empresas chinas	175
3.4 El tratamiento penal al fenómeno de la extorsión a empresas	186
3.4.a) Delitos principales tipificados a partir de las conductas extorsivas	186
3.4.b) Delitos secundarios y accesorios.....	188
3.4.c) Delitos de organización.....	189
3.4.d) Otros delitos no directamente vinculados a los procesos extorsivos	190
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES: APUNTES PARA LA MEJORA DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS VÍCTIMAS.....	191
4.1 Dificultades en la investigación de procesos extorsivos	191
4.2 Medidas jurídicas de protección.....	195

■ LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN...

	Páginas
4.2.a) Medidas legales	199
4.2.b) Medidas económicas y empresariales	204
4.2.c) Medidas sociales	205
4.3 Síntesis final.....	207
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	209
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	221

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CCTV	Circuito cerrado de televisión, por sus siglas en inglés <i>Closed Circuit Television</i>
CEREU	Lucha contra la extorsión en la Unión Europea, por sus siglas en inglés <i>Countering Extortion Racketeering in the EU</i>
CICO	Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado, que junto con la CNCA posteriormente se integró en el CITCO
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CNCA	Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista
CP	Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre
DM	Decisión Marco
ETA	Organización terrorista <i>Euskadi Ta Askatasuna</i>
EUNAT	Red de equipos asesores de la UE, por sus siglas en inglés <i>European Network of Advisory Teams</i>
FGE	Fiscalía General del Estado
GDP	Grupo de Delitos contra las Personas perteneciente a la Guardia Civil
LO	Ley Orgánica
Lecrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LORAFNA	Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral
RD	Real Decreto
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial

■ LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN...

SOCTA	Informe sobre delincuencia organizada grave elaborado por Europol, por sus siglas en inglés <i>Serious and Organised Crime Threat Assessment</i>
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UCO	Unidad Central Operativa perteneciente a la Guardia Civil
UDEV	Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta perteneciente a la Policía Nacional
UDYCO	Unidades de Droga y Crimen Organizado pertenecientes a la Policía Nacional
UTPJ	Unidad Técnica de Policía Judicial perteneciente a la Guardia Civil

PRÓLOGO

Este libro tiene como origen una importante parte de mi tesis doctoral, la cual no hubiera sido la misma sin mis dos grandes mentoras y directoras: Laura Pozuelo y Andrea Giménez-Salinas, es de justicia que sean las primeras en aparecer y en agradecer su encomiable labor.

También es ineludible el comentario a mis compañeros del proyecto CEREU: Countering Extortion Racketeering in the UE, investigación cofinanciada por la Comisión Europea y sobre la que se sustenta gran parte de este estudio; y con quienes he aprendido tanto sobre investigación europea en general y extorsión en particular.

Este estudio, que combina análisis teórico y empírico, tiene el propósito último de ser un práctico manual en la lucha contra los procesos extorsivos perpetrados por parte de organizaciones criminales sobre víctimas que a su vez son dueños de una empresa. Este apasionante fenómeno que ha absorbido mi tiempo y mi esfuerzo durante los últimos años me ha permitido tomar conciencia de la importancia de dos conceptos que anteriormente ignoraba: resistencia social y protección económica.

Por un lado, los casos reales dejan patente la importancia de las reacciones sociales ante los incidentes que nos ocurren: cuando la sociedad es cómplice o ignora una victimización en el ámbito de la delincuencia organizada, se genera un clima de permisividad e incluso reputación que, sin que así se pretenda, añade poder y control a la organización; por el contrario, cuando el rechazo a exigencias y la resistencia se aplica en bloque, este poder sobre un territorio, comunidad o sector en cierta medida se desvanece. Aunque este asunto lo abordé con mayor profundidad en el libro mediante conceptos como el *silencio social*, lo cierto es que los casos aquí analizados permiten esgrimir estas mismas conclusiones, aunque de forma más sucinta.

Por otro lado, cuando se victimiza a dueños de empresas, las implicaciones en materia económica de nuevo aportan un mayor control a la organización criminal, que se aprovecha de esta dependencia casi absoluta de las familias sobre sus negocios para explotar de forma ilícita al máximo sus beneficios, llegando a empobrecer incluso el territorio afectado. Por ello, considero que la protección económica de las víctimas debe ser un elemento a considerar en las políticas de seguridad, pues de la misma manera que sabemos que la forma más efectiva de luchar contra el crimen organizado es atacando su financiación, es igualmente razonable pensar que la mejor manera de extorsionar a una persona es mediante su negocio; así, cuando las víctimas tienen el valor de poner esto en conocimiento de las autoridades, incluso arriesgando en ocasiones su vida o la de su familia, desde las instituciones debemos ser capaces de proteger tanto su integridad física como la continuidad de su empresa, entendiendo que es su forma de vida.

Espero que mediante este libro los lectores logren la misma fascinación por este fenómeno criminal que se ha generado en mí.

INTRODUCCIÓN

Para conocer los fenómenos extorsivos que se perpetran sobre empresas en el ámbito de la delincuencia organizada se ha dividido la presente obra en cuatro bloques temáticos.

El primer bloque es resultado del análisis de la literatura científica sobre el fenómeno extorsivo en cuestión, exponiendo su idiosincrasia mediante sus dos elementos más esenciales: la victimización de empresas y el ámbito de la delincuencia organizada; además se identifican los principales tipos de procesos extorsivos con el fin de delimitar el objeto de estudio que nos ocupa.

El segundo bloque realiza un estudio teórico sobre el fenómeno a partir de la aplicación directa de los tipos recogidos en el Código Penal español actual a partir de las conductas extorsivas más frecuentes. A tal fin, se han identificado tres grados de frecuencia: *a)* los principales delitos que conforman los procesos extorsivos básicos, *b)* los delitos secundarios que componen *modus operandi* más específicos y, por último, *c)* los delitos accesorios que en ocasiones pueden reforzar el mensaje extorsivo de forma esporádica. Además, se realiza una sucinta contextualización de la criminalidad organizada y se mencionan los aspectos más esenciales en materia de investigación y enjuiciamiento de los procesos extorsivos.

El tercer bloque consiste en el análisis empírico de la respuesta penal que se ha dado ante incidentes extorsivos reales. En este estudio se recogen tanto algunos aspectos metodológicos que explican la composición de la muestra, las conductas extorsivas que conforman los casos reportados y el tratamiento penal ante estos incidentes.

El cuarto bloque es fruto de una reflexión pormenorizada de los tres primeros bloques y del estudio de buenas prácticas a partir de la experiencia italiana, sobradamente evidenciada mediante su lucha contra el popular *pizzo* de la mafia. Todas estas aportaciones han permitido la elaboración de unos mo-

■ LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN...

destos apuntes para la mejora de la protección a las víctimas de procesos extorsivos, considerando su perpetración desde el ámbito de la delincuencia organizada y teniendo en cuenta su condición de empresarios. Los elementos más significativos en las lecciones aprendidas radican en las dificultades que presenta la investigación de este fenómeno, especialmente asociado a la intimidación del propio proceso extorsivo y del crimen organizado; y la importancia de la implementación de medidas que protejan de forma efectiva a las víctimas cuando logran el valor de reportar el caso. Por último, resulta razonable exponer unas breves conclusiones y una síntesis final del trabajo.

CAPÍTULO 1

LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN ORGANIZADO A EMPRESAS COMO FENÓMENO DEL CRIMEN ORGANIZADO

La extorsión como conducta explotadora en el ámbito de la delincuencia organizada es un fenómeno especialmente complejo debido a múltiples razones; entre ellas las dificultades de concreción del concepto a tenor de los diversos elementos que abarca: desde una enorme variedad de delitos, como veremos, hasta una amplia gama de víctimas. Debido a ese número tan amplio se ha tenido que proceder a una selección para obtener la muestra en la que se basa este trabajo.

Para concretar el objeto de estudio del presente libro, debemos conocer en primer lugar el fenómeno de la extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada; en segundo lugar, debemos delimitar nuestro estudio a las víctimas que posean empresas, dado su valor esencial como objeto de explotación económica para el crimen organizado; y finalmente, han de identificarse las principales tipologías de procesos extorsivos a negocios que la literatura científica ofrece. Estos tres pasos nos permitirán delimitar la materia central en la que se centrará el análisis en los próximos capítulos tanto de forma teórica como empírica en posteriores capítulos.

1.1 APROXIMACIÓN A LAS ACTIVIDADES EXTORSIVAS POR PARTE DEL CRIMEN ORGANIZADO

En primer lugar, conviene identificar el punto de partida de análisis de la actividad extorsiva: la delincuencia organizada para poder, posteriormente,

localizar la extorsión como una de sus actividades; esto permitirá ubicar sus formas de manifestación y funciones dentro de las organizaciones criminales, aspecto clave en el posterior análisis empírico.

1.1.a) El crimen organizado como escenario delictivo

La delincuencia organizada es una compleja problemática criminológica, legal e histórica¹, en constante transformación² y crecimiento³. En materia de seguridad ha sido tradicionalmente un asunto prioritario para los países europeos de nuestro entorno⁴ y, aunque en España el interés es relativamente reciente, constituye en la actualidad una de las principales preocupaciones en el ámbito de la política pública⁵.

La delincuencia organizada es un fenómeno enormemente complejo⁶ que implica una coordinación efectiva y prolongada en el tiempo de un conjunto de personas con el principal objetivo de obtener el máximo beneficio económico a partir del desarrollo de sus actividades ilegales (De la Corte y Giménez-Salinas, 2010; Albanese, 2011). Es precisamente ese ánimo de lucro el núcleo central de todas sus actividades: bien sean *actividades principales*, es decir, actividades de provisión de bienes y servicios, preferentemente ilegales, a partir de las que se obtienen los principales beneficios económicos, o bien *actividades secundarias* o fuentes de financiación complementarias que no suponen el núcleo esencial de su actividad lucrativa, o incluso *actividades instrumentales*, que son aquellas actividades ilícitas que no generan beneficio económico pero que son necesarias para la realización de actividades principales y secundarias. Por ejemplo, una organización criminal dedicada al tráfico de drogas

¹ Se trata de una problemática tradicional cuya característica eminentemente transnacional ignora e incluso aprovecha los límites fronterizos entre países (BASSIOUNI y VETERE, 1998; ALBANESE, 2011; MUÑOZ RUIZ, 2020).

² Así lo afirma Interpol (2017), la organización policial internacional más grande del mundo, integrada por 192 países entre los que se encuentra España.

³ Tal como señala Europol (2017) en su informe SOCTA, el informe más exhaustivo de la delincuencia organizada grave en la UE según Europol. Sólo existen dos ediciones de este informe, la inaugural en 2013 y la última en 2017.

⁴ Así lo indican informes policiales (como los de Europol, 2011; Interpol, 2014) y autores (como DE LA CUESTA ARZAMENDI, 2001; GÓMEZ-CÉSPEDES, 2010) debido, entre otros motivos, a su situación geográfica, sus características históricas, culturales y económicas.

⁵ Como señalan GIMÉNEZ-SALINAS *et al.* (2009), CANCIO (2011) y GARCÍA ALBERO (2016), entre otros; y, como recuerda MUÑOZ RUIZ (2020) más explícitamente, en la Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave, p. 17055.

⁶ ZÚÑIGA (2016) así lo demuestra en un completo repaso sobre el concepto de criminalidad organizada desde las distintas aproximaciones a lo largo de la historia reciente.

como actividad principal, puede dedicarse también a los préstamos ilegales como actividad secundaria en la que se apoyaría económicamente y, además, pueden verse obligados a realizar tareas instrumentales de corte logístico para el transporte de la droga, como, por ejemplo, el robo de vehículos o el alquiler de locales de ocio para su venta. Todas las actividades mencionadas están orientadas a lograr el objetivo económico que permite la continuidad de la organización en el tiempo.

La enorme complejidad del concepto de crimen organizado viene definida por la combinación de sus tres dimensiones principales: los *grupos ilegales* que constituyen el conjunto de personas que las dirigen y las conforman de manera organizada, *las actividades instrumentales* orientadas a la consecución de sus actividades principales y secundarias, y *los mercados ilegales* donde operan, esto es, los negocios objetivo del crimen organizado, a partir de los cuales obtienen ilegalmente los beneficios (Giménez-Salinas *et al.*, 2009). Las infinitas posibilidades de combinación de los elementos citados dificultan una aproximación teórica al fenómeno que se ajuste a la realidad criminológica del mismo y ha dado lugar a largos e intensos debates científicos sobre su conceptualización.

Se trata de una problemática relevante debido a que tradicionalmente las discrepancias sobre la formulación terminológica del fenómeno siempre han sido un obstáculo en la lucha contra el mismo (Anarte, 1997; Ferrandis, 2017, Von Lampe, 2019). Por ello, es de interés analizar las dos fórmulas de aproximación al concepto de crimen organizado identificadas a partir de la revisión de la literatura en lo relativo a la definición teórica, como son las señas de identidad y los indicadores, que permiten analizar el fenómeno a través de diversos autores y diferentes elementos.

Respecto a la definición teórica, destaca Von Lampe (2016), que ha recopilado más de 190 descripciones de crimen organizado en demostración de la amplia diversidad de estudios y conceptualizaciones⁷. Gracias a ello, se pueden identificar perspectivas diferentes atendiendo al elemento esencial que se toma como referencia.

a) El *ánimo de lucro como objetivo mantenido en el tiempo*, que aleja este fenómeno de conductas aisladas perpetradas en grupo. Así, la definición del crimen organizado que aporta Abadinsky (2008, p. 404) hace referencia a personas involucradas en asociaciones ilícitas con los principales objetivos de «obtener beneficios económicos y perdurar en el tiempo». El autor explica que

⁷ Si bien la enumeración y análisis de todas ellas supera el objetivo del presente apartado, resulta de interés mencionar al menos algunas de ellas.

no se trata de un grupo de tres ladrones que planean un robo⁸, pues a pesar de la búsqueda de beneficios económicos, esta forma de unión no se coordina de forma estable con el fin de perpetuar la organización si no como una acción concreta que se llevará a cabo en un momento determinado. En cambio, el crimen organizado siempre mantiene la intención estratégica de obtener beneficios de forma estable y duradera.

b) Los *medios empleados* para lograr la perpetuación del grupo. La enorme diversidad de medios con los que una organización puede contar para lograr su continuidad supone una dificultad añadida en la definición. Un complejo entramado de actividades ilegales que incluye conductas violentas, corruptas y empresariales, permiten la sostenibilidad de la organización. Por ejemplo, Albanese (2000, p. 411) señala que el crimen organizado es un «negocio ilegal continuo» que funciona de forma racional para obtener beneficio de actividades ilícitas, y el mantenimiento de su existencia se logra mediante el uso de la fuerza, las amenazas, el control monopolístico y/o la corrupción de funcionarios.

c) En tercer lugar, la *división de tareas y las estructuras*⁹ son fundamentales para la eficacia de los medios y la consecución de los objetivos. Se entiende así porque la estructuración y la división de tareas configuran la organización como un ente más allá de la mera agrupación puntual de personas, lo que permite orientar el ánimo de lucro de manera estratégica. Concretamente Chow (2003, p. 473) define crimen organizado como un grupo de personas o entidades actuando de manera concertada para participar en actividades ilegales «dentro de una estructura organizativa general» y bajo la dirección de un individuo o un grupo de individuos.

En definitiva, como señala Finckenauer (2005, p. 81), la dificultad de definir crimen organizado «se encuentra en la palabra *organizado*». Este atributo permite incluir en las conductas criminales cierto nivel de sofisticación para perpetrar los delitos de manera más efectiva e impune. Debe contar, por tanto, con un grado de estructuración suficiente que aporte una planificación estratégica para el desarrollo de las conductas criminales y establezca una coordinación del conjunto de personas. Además, debe existir la identificación como grupo que suponga la máxima cohesión entre los miembros, especialmente si comparten lazos étnicos o familiares, y que se encuentre avalado por una reputación de autoridad que le permita obtener control de un territorio y

⁸ Como confirma VARESE (2001).

⁹ Los tipos de estructuras se abordan más adelante, dentro de este primer capítulo.

actuar de forma eficaz. Con ello, se garantiza la obtención de lucro y la perpetuación del grupo, llegando en algunos casos, según apunta Finckenauer (2005), a lograr el control monopolístico en una zona concreta.

Tal es la complejidad y la importancia de la formulación terminológica que, ya en la década de los 70, Naciones Unidas trataba de exponer en su V Congreso de prevención del crimen y de tratamiento de delincuentes, el concepto de crimen organizado, haciendo hincapié en la complejidad y transnacionalidad de esta actividad ilegal compleja, llevada a cabo a través de grupos de personas, más o menos organizadas, para el enriquecimiento de quienes forman parte de los mismos, a costa de la comunidad y de sus miembros. En referencia a los medios, añadía que el principal eje sobre el que se obtienen beneficios es la negligencia inexorable de toda ley, que abarca desde delitos contra las personas hasta la corrupción política (Naciones Unidas, 1975, p. 8)

Posteriormente, en el Octavo encuentro del mismo Congreso, ampliaba los medios utilizados por el crimen organizado a las amenazas, así como a la intimidación, enfocados hacia el «ánimo de lucro mediante el abastecimiento y explotación de mercados ilegales» (Naciones Unidas, 1990, p. 5).

Como se ha señalado, la dificultad de la definición de crimen organizado se pone de manifiesto en la diversidad de definiciones aportadas. Esta falta de consenso trató de superarse mediante dos formas de abordaje conceptual del fenómeno: por un lado, se trató de llegar a una definición teórica lo más representativa y universal posible, por otro lado, y de forma posterior, se trató de identificar el fenómeno a través de una suerte de *indicadores* característicos de forma más flexible y dinámica.

Una de las *definiciones* más representativas a nivel internacional es la aportada por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000¹⁰, que en su artículo 2 orientó las bases del concepto en materia de políticas públicas:

«Un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante un cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con la intención de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material».

Ahora bien, el dinamismo y versatilidad que han mostrado las organizaciones criminales a lo largo de la historia, han limitado la existencia de un verdadero consenso en materia de definición teórica. Esto se refleja, por ejem-

¹⁰ En España se tardaron diez años más hasta tipificar el delito de crimen organizado en el Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cuestión jurídica que será detalladamente analizada en el siguiente capítulo.

plo, en la enorme variedad de organizaciones criminales en todo el mundo, desde grandes organizaciones opacas y secretas dedicadas a la trata de personas en China hasta pequeños grupos de matones mafiosos dedicados a servicios de protección extorsiva en Italia, o agrupaciones medianas de empresarios dedicados a la corrupción política en Argentina. Es decir, englobar en una sola definición teórica a organizaciones tan dispares cuyas tareas, estructuras y propósitos son complejos y diversos puede resultar una tarea casi imposible: si la definición es muy concreta es posible que algunos grupos queden fuera de la misma, mientras que si el concepto es muy amplio es probable que resulte demasiado vago y no permita una utilidad efectiva en materia de seguridad pública.

La conceptualización del fenómeno a través de sus características supone una forma distinta de abordaje teórico. Así, la identificación de atributos o notas a modo de *señas de identidad*¹¹ aporta una delimitación a la altura de la complejidad del concepto¹². Se trata de responder a la necesidad de abordar el fenómeno de forma estructural a través de la identificación de sus principales formas de manifestación en el escenario legal e ilegal. Estas señas incluyen:

- La finalidad económica, puesto que el ánimo de lucro es un elemento esencial en la existencia de organizaciones ilegales.

- La implicación prioritaria en la provisión y el suministro de bienes y servicios ilegales incluye una amplia gama de actividades ilícitas como el tráfico de drogas, la prostitución, la extorsión o el juego ilegal. Este suministro es siempre una respuesta concreta a una demanda. Todo mercado ilícito tiene su origen en el ordenamiento jurídico que regula, restringe o controla la oferta y demanda de un determinado producto (De La Corte y Giménez-Salinas, 2010; Jordá y Giménez-Salinas, 2015). En este sentido, Albanese (2000) expone la Ley de la Oferta y la Demanda en el ámbito del crimen organizado: las organizaciones criminales se adaptan a los mercados ilícitos de cada momento y región, tratando de dar una respuesta lucrativa a las demandas de los consumidores, aprovechando la demanda de las personas y las limitaciones de la oferta legal. De esta forma, los fallos y limitaciones propias de las empresas que operan en los mercados legales suponen una oportunidad para estas organizaciones ilícitas. Así, determinadas necesidades pueden no llegar a ser cubiertas por los negocios legales, por ejemplo, la migración transnacional a gran escala: dadas las características de la demanda, el crimen organizado aprovecha las

¹¹ Expuestas por GIMÉNEZ-SALINAS y DE LA CORTE (2010) como forma de superación de características, más centradas en la comprensión del fenómeno y sus problemáticas.

¹² Además de la definición teórica y la identificación por criterios o «indicadores».

necesidades de los migrantes y las limitaciones de las agencias de viajes y transportes, con el fin de lucrarse a través de la oferta de servicios clandestinos de viaje.

– La complementariedad de actividades ilegales con negocios legales bien sea para el blanqueo de capitales o para la inversión en mercados legales. La urgente y constante necesidad de los grupos de crimen organizado de blanquear los ingentes beneficios que sus actividades ilegales producen ha sido siempre el principal motivo para la utilización de empresas, especialmente «empresas pantalla», con el fin de dar apariencia de legalidad y poder adquirir bienes y servicios del mercado legal. Además, las empresas que operan en los mercados ilegales pueden servir de tapadera para la consecución de sus actividades ilegales como señala Gambetta (2007), por ejemplo, locales de juego que combinan juegos lícitos con los no permitidos, o la extorsión a empresas legales de su entorno para facilitar la obtención de beneficio legal de sus propios negocios, aunque en muchas ocasiones la extorsión a empresas legales también responde a una necesidad de reconocimiento social o de ocultación de sus actividades ilegales a sus familiares (Paoli, 2003; Von Lampe, 2016).

– Las medidas de protección para la búsqueda de la continuidad del grupo son consecuencia de la exposición y el peligro que supone operar contra la ley y el orden público, especialmente en el ámbito de la represión policial. Las medidas de protección más comunes consisten en actos de violencia, corrupción, actividades de falsificación de documentación, actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, entre otros. (Giménez-Salinas *et al.*, 2009).

En este contexto, existen dos mecanismos reseñables en la consecución de sus objetivos económicos y sus intereses de control territorial como, son la *corrupción*, que incluye los tres ámbitos públicos donde operan principalmente las organizaciones criminales: político, policial y judicial; y la *violencia o reputación*, teniendo en cuenta que se ejerce menor violencia física cuanto mayor es la reputación, es decir la capacidad de intimidación en forma de violencia psicológica requiere menos esfuerzo en el plano físico¹³.

Ahora bien, las señas de identidad y la exposición de los mecanismos utilizados por estos grupos delictivos presentan enormes dificultades y limitaciones para el estudio empírico del fenómeno¹⁴. Tratando de dar respuesta a las necesi-

¹³ Como señalan GIMÉNEZ-SALINAS y DE LA CORTE (2010) parece que el uso de la violencia física intergrupala persigue el monopolio, la defensa de la actividad, la evasión del control policial o es debido a problemas de pago mientras que el empleo de la violencia intragrupal se da principalmente para imponer disciplina o por lucha de poder; por último, la violencia sobre otros individuos no parece que responda a objetivos comunes o concretos, queda relegada a un plano más residual y casi anecdótico.

¹⁴ Tanto en el ámbito policial y judicial como en el jurídico, criminológico, económico, etc.

dades de operativización del mismo, destaca lo que se puede considerar como un gran éxito: la aceptación internacional de la propuesta del Consejo de Europa (2001) en forma de *indicadores de crimen organizado*. Se trata de una serie de criterios comunes más flexibles, que engloban la consideración de crimen organizado de manera compartida, incluyendo las diversas formas de manifestación que puede adoptar al operar en diferentes países o al desarrollar diferentes actividades¹⁵. Estos indicadores se subdividen en dos categorías.

– *Indicadores obligatorios*: colaboración de dos o más personas, búsqueda de beneficios de poder, permanencia en el tiempo y sospecha de comisión de delitos graves.

– *Indicadores optativos*: reparto de tareas específicas entre sus miembros, existencia de mecanismos de control y de disciplina interna, empleo de la corrupción política, de medios, de comunicación, de la Justicia, etc., actividad internacional, empleo de violencia e intimidación, empleo de estructuras comerciales y económicas y participación en blanqueo de capitales.

A continuación, se expone una tabla que presenta los indicadores del crimen organizado del Consejo de Europa (2001).

Tabla 1. Indicadores de crimen organizado

Indicadores	
Obligatorios	Optativos (al menos dos)
Colaboración con dos o más personas.	Reparto de tareas entre los miembros.
Búsqueda de beneficios de poder.	Mecanismos de control y disciplina interna.
Permanencia en el tiempo.	Empleo de corrupción política.
Sospecha de comisión de delitos graves.	Actividad internacional.
	Empleo de violencia e intimidación.
	Empleo de estructuras comerciales y económicas.
	Participación en el blanqueo de capitales.

FUENTE: Elaboración propia a partir de los indicadores del Consejo de Europa (2001).

Esta propuesta en forma de criterios identifica como grupo de delincuencia organizada aquel que cumpla con los criterios obligatorios y al menos dos

¹⁵ La forma que adopta una organización criminal dedicada al tráfico de cocaína en España es muy dispar a la que puede tomar si se dedica a la explotación sexual infantil en Tailandia, a la ciberdelincuencia en Canadá o al sicariato en México; el objetivo consiste en buscar criterios objetivos que permitan categorizar todas estas organizaciones como delincuencia organizada, con indicadores comunes para todos los países.

de los optativos, permitiendo cierta flexibilidad y adaptación a las diversas formas de manifestación del fenómeno.

1.1.b) La extorsión como actividad delictiva del crimen organizado

La extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada se ha venido describiendo, desde hace tiempo, como la *actividad definitoria del crimen organizado* (Konrad y Skaperdas, 1998), y actualmente constituye una de las principales actividades de la delincuencia organizada en la Unión Europea, que continua en crecimiento (Europol, 2017).

Las actividades vinculadas a la exigencia de pagos u otro tipo de demandas por parte de una organización criminal de manera sostenida en el tiempo permiten el mantenimiento económico de la propia organización: ya sea como actividad principal o como complemento financiero de otras actividades ilegales, lo cierto es que se trata de una actividad muy lucrativa, propia del crimen organizado cuando tiene suficiente control sobre una región¹⁶.

Esta conducta criminal es claramente explotadora debido a que actúa como un parásito de personas y empresas a las que exige sus demandas, es decir, se lucra, sin desarrollar actividad económica alguna, de personas y empresas que desempeñan sus funciones, normalmente en la economía legal¹⁷, por ello no resulta extraño identificarla como una *actividad propia de la delincuencia organizada* (Best, 1982) que se alinea de forma natural con los objetivos económicos del crimen organizado. Dicho de otra manera, resulta lógico que un grupo criminal que busca lucrarse tiende a cometer actividades ilegales de corte patrimonial, como es el caso del fenómeno extorsivo, cuyo fin principal es beneficiarse económicamente de sus víctimas. De esta forma, desarrollando procesos extorsivos de forma organizada y sostenida en el tiempo, la naturaleza explotadora de la extorsión permite a los grupos ilegales perpetuarse y lograr el control sobre un grupo de víctimas.

¹⁶ De hecho, la extorsión es considerada como un «delito centinela» en relación con el nivel de penetración del crimen organizado en la economía legal (SAVONA y BERLUSCONI, 2015, p. 109). Esto se debe a que se trata de un formato de infiltración donde la organización criminal establece estructuras de control de manera muy sencilla, empleando la intimidación suficiente para lograr la aceptación de las condiciones impuestas, sin necesidad de gestionar ni adquirir el negocio, y sin compartir los beneficios, lo que le aporta el máximo nivel de rendimiento con el mínimo esfuerzo en inversión de recursos.

¹⁷ Aunque como se verá más adelante, la economía sumergida en ciertas regiones facilita estas actividades explotadoras y predatorias.

Esta es una diferencia esencial en contraste con el incidente extorsivo, que puede cometerse de forma aislada sobre una sola víctima mediante un único autor, y que lógicamente, sus características no contienen el nivel de complejidad ni de daños económicos que presenta el mismo fenómeno en el ámbito de la delincuencia organizada.

Como ya se ha mencionado, las formas más comunes de extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada se suelen manifestar en términos de suministro o servicios de protección (Gambetta, 1993). Por ejemplo, al ejercer control sobre una región concreta, el grupo ilegal trata de aportar una suerte de servicios de seguridad, que en realidad consisten en el compromiso del propio grupo de no ejercer violencia en la zona. De esta forma, lo que realmente aporta el grupo es la creación activa de una demanda de seguridad a través de la comisión reiterada de delitos que produzcan una inseguridad suficiente como para que la víctima acepte los servicios de protección.

Pero esta es sólo una de las formas comunes de extorsión, hay muy diversas fórmulas de manifestación de la extorsión a través del suministro de otros tipos de bienes y servicios, en función del mercado donde opera la organización criminal.

En este contexto, cabe destacar que existen condiciones que pueden facilitar los procesos extorsivos:

- a) La presencia de objetivos vulnerables.
- b) La ineficacia de los actores de control social, especialmente las instituciones de represión: cuerpos policiales, fiscales y jueces.
- c) Una organización sofisticada y coordinada, esto es, la profesionalización del crimen: la especialización de una organización en extorsionar de forma exitosa en un territorio concreto (Best, 1982; Paoli, 2003).

Para comprender mejor este complejo entramado de formas y condiciones extorsivas, resulta de interés exponer de forma breve el análisis de las principales definiciones de la extorsión dentro de la literatura criminológica, para posteriormente identificar las principales fases del proceso extorsivo y estudiar el fenómeno en sus dos principales funciones: como medio de financiación y como mecanismo de control, incluyendo la utilización de empresas para la consecución de sus objetivos. En el último punto de este apartado se describen las consecuencias más significativas del fenómeno.

1.2 DEFINICIONES DE LA EXTORSIÓN Y FORMAS DE MANIFESTACIÓN

Las diferentes definiciones que la literatura científica aporta sobre el concepto de extorsión permiten identificar posibles formas de manifestación del fenómeno, atendiendo siempre a la consecución del objetivo de los extorsionadores: el beneficio económico, como insisten De la Corte y Giménez-Salinas (2010).

Ahora bien, es importante analizar los diversos elementos y conductas que abarcan este fenómeno, que puede incluir como víctimas a una empresa o a un particular.

1.2.a) Intimidación y violencia

La petición de pagos a través de la intimidación y la violencia es el mecanismo extorsivo más sencillo y tradicional para la obtención del beneficio buscado. En esta línea, Rowher (2009) describe la extorsión como extracción de dinero y otros recursos a través del uso de la coerción, la violencia y las amenazas. En cambio, Racovita *et cols.* (2013) señalan que la intimidación al personal y la amenaza de causar daños en los locales del negocio son los mecanismos utilizados para reforzar la solicitud del dinero. Por su parte, Tylor (2006) expone que los bienes o el dinero se pueden conseguir a cambio de un falso servicio de protección, que en realidad supone el simple hecho de no dañar la empresa, es decir, una promesa de *no hacer* por parte del grupo criminal. Evidentemente no es un servicio de protección real porque no protege a la víctima de ningún otro grupo criminal o problema de seguridad que el negocio pueda sufrir.

1.2.b) Uso de posición dominante o poder

En un sentido algo más complejo, Broadhurst *et cols.* (2011) en su estudio sobre victimización de empresas en China, definieron la extorsión como el uso ilegal de cargos públicos de nivel superior para situarse en posición de ventaja y así poder utilizar el chantaje o la intimidación de manera efectiva. Esta definición pone de manifiesto la utilización de la corrupción a través de funcionarios como medio intimidatorio contra empresas de la competencia, con un fin claramente monopolístico de dominio del mercado. El abuso de una

posición relevante permite al grupo ejercer una intimidación suficiente para sus pretensiones lucrativas.

Ahora bien, tales prácticas no deben confundirse con la corrupción, donde tanto el sobornador como el sobornado reciben algún tipo de beneficio o recompensa. El supuesto de la extorsión perpetrada por cargos públicos implica que las víctimas no perciban beneficio alguno o que incluso puedan verse obligadas a pagar con el fin de no recibir un trato peor que el que se considera justo.

1.2.c) **Protección ilegal**

Ampliando este concepto de protección, Mugellini (2013) contempla la extorsión como la venta de protección en la que se solicita dinero y otros beneficios a determinadas empresas mediante el uso de la fuerza, amenazando a los directores o empleados, o solicitando dinero u otros recursos a cambio de servicios informales de protección frente a delitos que pudieran cometer otros grupos criminales diferentes a los que les ofrecen el servicio¹⁸.

Estas prácticas extorsivas permiten, por tanto, identificar no sólo la protección en el sentido de promesa del propio grupo de no dañar el negocio, si no la protección real frente a otros grupos criminales. Esto puede llegar a suponer una ventaja competitiva para la propia víctima, pues contar con la protección de una organización criminal con fuerte poder en la zona le puede permitir operar con una mayor seguridad frente a aquellos que no aportan la demanda extorsiva requerida.

1.2.d) **La extorsión como forma de exigir obligaciones contractuales**

El Australian Institute of Criminology (2004) describe las prácticas extorsivas como la intimidación con el fin de obtener dinero o bienes de forma ilegal a cambio de un servicio, o de la obligación de guardar silencio. Esta definición aporta una gama amplia de conductas empresariales que, además de responder a la demanda de pagos, puede incluir la exigencia de contratación de proveedores monopolísticos pertenecientes al grupo organizado, que impongan al empresario una toma de decisiones respecto a su negocio que

¹⁸ Este fenómeno también se conoce como *cobro de piso*.

impliquen obligaciones contractuales, en ocasiones con empresas aparentemente legales.

Tal sería el caso de una empresa legal perteneciente a un grupo organizado dedicado a la venta de bebidas alcohólicas que consigue contratos como proveedor de bares de determinadas zonas donde la organización tiene el control. Actuaría intimidando a los dueños de los bares forzándoles a asumir obligaciones contractuales con proveedores de bebidas de sus propias empresas legales.

1.2.e) La extorsión como forma de explotar beneficios ajenos

La definición de Dugato *et cols.* (2013) aporta una perspectiva más centrada en la realidad europea¹⁹. Su estudio está concretamente relacionado con delitos a empresas en Europa, y define la extorsión como cualquier intento de obtener dinero u otros beneficios de un comercio local intimidando a los directores o a los empleados mediante amenazas que incluyen causar daños a la propiedad o contaminar los productos. Este concepto se centra en la explotación de beneficios de negocios ajenos a la organización de forma flexible mediante mecanismos intimidatorios.

La complejidad del concepto, reflejada en la diversidad de manifestaciones y conductas analizadas, obliga a adoptar un enfoque más dinámico en el estudio de la conducta criminal, sustituyendo o equiparando el concepto *extorsión* por *proceso extorsivo* dado que se trata de un fenómeno dinámico mantenido en el tiempo. La primera consecuencia de ello es la identificación de una evolución de la conducta objeto de estudio que se puede analizar en distintas fases.

En el siguiente apartado, se exponen las fases del proceso extorsivo²⁰ que conforman los patrones delictivos en general.

¹⁹ Se trata de un innovador estudio piloto de encuestas de victimización de empresas en la UE: en el año 2012, DUGATO y su equipo entrevistaron a 19.039 empresas de 20 Estados Miembros y presentaron un cuestionario escrito a 2.815, encontrando que más de un tercio de las empresas habían sido víctimas de un delito. Entre los delitos recogidos se encontraba la extorsión, que sin poder llegar a considerarlo un fenómeno frecuente atendiendo a los datos (0,6%), sí se concluyó que se trata de una problemática vinculada a la vulnerabilidad de las empresas, especialmente las pertenecientes a determinados sectores económicos.

²⁰ Se han considerado las fases del proceso extorsivo de tal relevancia que se ha creado un apartado específico para describirlas.

La conceptualización del fenómeno extorsivo debe incluir un análisis de sus diferentes fases. La Spina *et al.* (2014)²¹ distinguen tres fases o pasos para la consecución de un proceso extorsivo común:

a) La *intimidación*: consiste en el primer contacto entre el extorsionador y la víctima que se inicia empleando habitualmente amenazas verbales e intimidatorias. Autores italianos expertos en extorsión (Becucci, 2015; Nannucci, 2015; Scagliarini, 2015; Squillace, 2015) explican que los daños materiales y la violencia contra los propietarios o empleados pueden reforzar el temor de las víctimas y facilitar el paso a la siguiente fase.

b) La *negociación*: constituye una fase intermedia, en la que se trata de llegar a un acuerdo en la cuantía y la forma de pago. Los expertos italianos (Becucci, 2015; Nannucci, 2015; Scagliarini, 2015; Squillace, 2015) señalan que en ocasiones se busca a una persona ajena al conflicto, que no sea víctima ni miembro de la organización, para que adquiera el rol de intermediario o negociador. Sus funciones suelen ser dos: tranquilizar a las víctimas y persuadirlas para que acepten la exigencia criminal.

c) Por último, la *demanda*: es el pago o cumplimiento de la condición exigida por el extorsionador, que según el tipo de extorsión utilizada puede consistir, entre otras, en un pago periódico, o en la realización de un contrato laboral o incluso en el cierre de un local. Los estudios (Becucci, 2015; Nannucci, 2015; Scagliarini, 2015; Squillace, 2015) indican que generalmente las exigencias extorsivas consisten en la solicitud de pagos periódicos o la imposición de contratar determinados proveedores de mercancías o servicios. Aunque esta fase sea la última, cuando la víctima se niega a aceptar las exigencias, se suelen retomar las estrategias de intimidación y violencia de la primera fase para presionar a la víctima.

Estas fases permiten la consecución de la acción extorsiva, es decir, el pago o cumplimiento de las condiciones impuestas. Ahora bien, si esta actividad ilegal se sostiene en el tiempo y se perpetra contra grupos de empresas que comparten determinadas características, puede permitir a la organización criminal no sólo financiarse, sino controlar regiones o sectores concretos.

También puede afectar al funcionamiento legal del sistema financiero en el caso de que estas organizaciones puedan blanquear los beneficios de sus

²¹ Estos autores realizaron un interesante estudio en Italia mediante el análisis cualitativo de las diez operaciones judiciales contra la mafia italiana dedicada a la extorsión. Mediante el análisis de 154 casos de extorsión obtuvieron una valiosa información que combinaron con entrevistas a expertos (policías, jueces y víctimas).

actividades ilegales a través de las oportunidades que las extorsiones y la utilización de empresas legales les permite²².

1.3 EL FENÓMENO DE LOS PROCESOS EXTORSIVOS A EMPRESAS EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada se ha venido describiendo, desde hace tiempo, como la *actividad definitoria del crimen organizado* (Konrad y Skaperdas, 1998), y actualmente constituye una de las principales actividades de la delincuencia organizada en la Unión Europea, que continua en crecimiento (Europol, 2017).

Se trata de actividades vinculadas a la exigencia de pagos u otro tipo de demandas por parte de una organización criminal de manera sostenida en el tiempo, que permiten el mantenimiento económico de la propia organización: ya sea como actividad principal o como complemento financiero de otras actividades ilegales.

Lo cierto es que se trata de una actividad muy lucrativa, propia del crimen organizado cuando tiene suficiente control sobre una región. De hecho, la extorsión es considerada como un «delito centinela» en relación con el nivel de penetración del crimen organizado en la economía legal (Savona y Berlusconi, 2015, p. 109). Esto se debe a que se trata de un formato de infiltración donde la organización criminal establece estructuras de control de manera muy sencilla, empleando la intimidación suficiente para lograr la aceptación de las condiciones impuestas, sin necesidad de gestionar ni adquirir el negocio, y sin compartir los beneficios, lo que le aporta el máximo nivel de rendimiento con el mínimo esfuerzo en inversión de recursos.

Esta conducta criminal es claramente explotadora debido a que actúa como un parásito de personas y empresas a las que exige sus demandas. Es decir, se lucra, sin desarrollar actividad económica alguna, de personas y empresas que desempeñan sus funciones, normalmente en la economía legal; por ello no resulta extraño identificarla como una *actividad propia de la delincuencia organizada* (Best, 1982) que se alinea de forma natural con los objetivos económicos del crimen organizado. Dicho de otra manera, resulta lógico que un grupo criminal que busca lucrarse tienda a cometer actividades ilegales

²² Concretamente, las consecuencias que siguen a la extorsión perpetrada contra las empresas en el ámbito de la delincuencia organizada serán expuestas en los siguientes apartados del presente capítulo.

de corte patrimonial, como es el caso del fenómeno extorsivo, cuyo fin principal es beneficiarse económicamente de sus víctimas. De esta forma, desarrollando procesos extorsivos de forma organizada y sostenida en el tiempo, la naturaleza explotadora de la extorsión permite a los grupos ilegales perpetuarse y lograr el control sobre un grupo de víctimas.

Esta es una diferencia esencial en contraste con el incidente extorsivo, que puede cometerse de forma aislada sobre una sola víctima mediante un único autor, y cuyas características, lógicamente, no contienen el nivel de complejidad ni de daños económicos que presenta el mismo fenómeno en el ámbito de la delincuencia organizada.

Se trata de un fenómeno especialmente infraestudiado debido a que no se denuncia: las víctimas conocen los riesgos que asumen al comunicarlo a la policía, pues el proceso extorsivo conlleva el ejercicio de la violencia y la intimidación a las víctimas, lo que constituye la principal razón para que, ante el temor por su integridad física, decidan gestionar el conflicto de forma privada, por lo que el número de denuncias es muy reducido y, en consecuencia, la cifra oculta es muy elevada (Mugellini, 2013). Debido a esto, un gran número de prácticas extorsivas en el ámbito del crimen nunca llegan a formar parte de los datos oficiales de criminalidad ni se tiene información alguna sobre ellos (Parkinson, 2004; Bezlov *et al.* 2006), lo que hace difícil identificar y medir su alcance.

Consecuentemente es un fenómeno latente (Rusev *et cols.*, 2016), sobre el que es realmente complicado investigar de forma empírica, dada la fuerte limitación que existe para acceder a los datos oficiales y debido asimismo a la escasez de casos identificados.

Aunque no existe una literatura muy amplia, lo cierto es que las formas más comunes de extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada se suelen manifestar en términos de suministro o servicios de protección (Gambetta, 1993). Por ejemplo, al ejercer control sobre una región concreta, el grupo ilegal trata de aportar una suerte de servicios de seguridad, que en realidad consisten en el compromiso del propio grupo de no ejercer violencia en la zona. De esta forma, lo que realmente aporta el grupo es la creación activa de una demanda de seguridad a través de la comisión reiterada de delitos que produzcan una inseguridad suficiente como para que la víctima acepte los servicios de protección.

Pero esta es sólo una de las formas comunes de extorsión, hay muy diversas fórmulas de manifestación de la extorsión a través del suministro de otros tipos de bienes y servicios, en función del mercado donde opera la organiza-

ción criminal. Conviene, por tanto, conocer las distintas tipologías de procesos extorsivos a empresas.

1.3.a) **Tipologías de procesos extorsivos a empresas**

En relación con las tipologías de extorsión a las empresas, el estudio de Monzini (1993) permite identificar tres modalidades de gran interés:

a) *Extorsión-protección*: consiste en el pago regular de una cantidad que se impone mediante el uso de violencia, y donde el grupo ilegal está especializado y es el garante de la protección de las empresas que pagan. Se trata por tanto de una búsqueda directa de lucro para mantener a los miembros de la organización y perpetuar su existencia como grupo.

b) *Extorsión monopolística*: es una estrategia empresarial por la que se trata de eliminar físicamente a los competidores o crear coaliciones monopolísticas mediante el uso de la violencia. En esta tipología, el principal propósito de la organización es obtener control territorial. De esta forma, puede comprar empresas, ser socio o tener parte del capital de ciertos negocios, y la violencia aporta reputación al grupo para convencer a las empresas que acepten la extorsión y además le permite garantizar la continuidad del sistema monopolístico.

c) *Extorsión laboral*: se trata de una negociación violenta para manipular el mercado laboral. Se emplean medios violentos para regular las relaciones sociales y laborales entre empresas o empleados y controlar a empleados o empresarios. Respecto de los empleados la organización ejerce el control, por ejemplo, terminando con las quejas de carácter laboral, actuando a modo de servicios antihuelga. Este tipo de extorsión se produce con especial frecuencia en empresas o sectores de gran envergadura en Italia. En cambio, cuando se pretende controlar a empresarios, el método consiste en obligar a contratar a miembros de la organización criminal en el negocio victimizado. En ambos casos, el papel de las organizaciones es imponer su presencia de forma continua en las empresas y asegurarse de influir en el proceso de toma de decisiones del negocio, es decir, controlar el mercado laboral mediante actitudes intimidatorias.

Estas tres tipologías de Monzini (1993) responden a un contexto de delincuencia organizada donde el control ejercido sobre el territorio es un instrumento esencial para la efectividad de sus actividades.

1.3.b) **Las funciones de financiación y control sobre empresas**

La extorsión a particulares o empresas se enmarca en las actividades desarrolladas por los grupos criminales como forma de obtención de beneficios económicos, cuando las organizaciones poseen un fuerte control territorial (Savona, 2010). Además, los procesos extorsivos facilitan el mantenimiento de ese control. Es decir, la extorsión mantenida en un territorio concreto supone una doble forma de actividad para las organizaciones criminales:

a) Aportando ingresos directos, lo que permite financiar al grupo. Se cran obligaciones contractuales con personas o negocios de un territorio concreto, en forma de redes de suministro de bienes y servicios.

b) Manteniendo a las organizaciones en contacto con personas o negocios relevantes en una región, lo que permite un control inmediato del entorno, e incluso de la competencia.

Un claro ejemplo de este mecanismo dual de control y financiación es el aportado por Albanese (2011, p. 239): la imposición por parte de un grupo criminal de implantar máquinas tragaperras en negocios de restauración, tales como bares y clubes nocturnos en un barrio concreto. Esta obligación impuesta a los empresarios de restauración permitió al grupo ejercer su dominio sobre dicho territorio mientras se lucraba con las ganancias de las máquinas. El control se llevaba a cabo a través de las visitas regulares y las consecuencias para aquellos negocios que rechazaban la imposición: se les amenazaba e intimidaba²³, y a continuación se les exigía el pago de unas cuotas a cambio de protección²⁴.

Como se muestra en el ejemplo anterior, los negocios legales²⁵ ofrecen importantes oportunidades de financiación a través de procesos extorsivos. Estas oportunidades se exponen en el siguiente apartado.

1.3.c) **Empleo de empresas legales e ilegales con fines extorsivos**

La interrelación entre empresas legales y crimen organizado es compleja, como ya se ha expuesto en apartados anteriores. En el caso concreto del objeto de la presente obra, el estudio se centra en las actividades extorsivas a nego-

²³ Estas conductas podían llegar al acoso.

²⁴ Es decir, que el propio grupo no dañara el negocio victimizado, como señala GAMBETTA (1993).

²⁵ Y aquellos que se encuentran dentro de la economía sumergida.

cios, que suelen adoptar la forma de exigencia de pagos o de imposición de condiciones contractuales. Estas actividades pueden estar referidas a la provisión de bienes o servicios, como por ejemplo la venta de alcohol o consistir en la protección a negocios nocturnos, o centrarse en la limitación de competencia en determinadas regiones, como la prohibición de más de un número concreto de bazares chinos en ciertas zonas, etc. Cuando estas obligaciones extorsivas son sistemáticas y reiteradas en el tiempo, los negocios terminan considerándolas una suerte de impuesto o de costes adicionales que deben cumplir para desempeñar sus actividades económicas lícitas en un territorio y en un sector concreto.

Dentro de este fenómeno extorsivo existen dos objetivos que son especialmente relevantes para la comprensión del crimen organizado como industria que genera beneficios a partir de negocios legales, dichos objetivos son la protección y la competitividad. Así lo expone Gambetta (1993), explicando el complejo equilibrio entre la obtención del beneficio óptimo y el intento de controlar gran parte del mercado, pero sin llegar a un monopolio absoluto que levante sospechas y acreciente la amenaza de la policía o de otros grupos ilegales que deseen formar parte del mercado. De esta forma, la tendencia al monopolio consiste en controlar un buen número de negocios en una región determinada de manera que sean sus *protegidos* en materia de violencia y competitividad, para dominar de forma absoluta el mercado. Estos negocios pueden ser propiedad de la organización criminal, pero en general, suelen ser de empresarios víctimas o cómplices de procesos extorsivos.

Siguiendo estos dos objetivos de protección y competitividad con tendencias monopolísticas, existen dos formas principales de controlar parte del mercado legal específico: a) *invirtiendo en empresas legales* propias que resulten competitivas, b) *prometiéndole protección a empresarios*, aunque, como indica Gambetta (1993), los servicios de protección son más bien un compromiso de no dañar a la empresa victimizada a cambio de cumplir sus obligaciones. Esto no supone una ventaja competitiva para el negocio, sino sencillamente una forma de forzar al empresario a cumplir los objetivos criminales de la organización.

Para lograr estos objetivos, existen factores derivados de las características de negocios en territorios o colectivos concretos que resultan más atractivos para el crimen organizado en los términos expuestos; buen ejemplo de ello es el nivel elevado de corrupción de una región que permite a los grupos desarrollar sus actividades ilegales de manera más efectiva mediante el soborno y el chantaje a autoridades o a funcionarios públicos (Schneider, 2010). Los mecanismos de corrupción del sector público son instrumentos frecuentemen-

te utilizados por el crimen organizado para acceder a la economía legal²⁶ a través de dos tipos de escenarios:

– El *escenario administrativo* en donde, por ejemplo, la concesión de licencias es uno de los primeros pasos y más sencillos, a través del que el crimen organizado corrompe a funcionarios públicos para controlar las licencias de apertura de locales que benefician a los negocios dominados por la mafia, o clausura negocios de la competencia y limita el acceso a la misma.

– El *escenario de la política pública*, influyendo en las decisiones legislativas en materias que benefician a los mercados donde operan ilegalmente las organizaciones criminales²⁷.

En un plano intermedio, entre la total clandestinidad y la legalidad, se encuentra la economía sumergida, que ofrece especiales oportunidades al crimen organizado. Las empresas en esta situación denominada *economía gris*, engloba aquellos negocios que no declaran todos sus ingresos o que contratan a trabajadores de forma ilegal. Por ello, presentan una mayor vulnerabilidad cuando resultan victimizados, pues encuentran más limitaciones a la hora de presentar una denuncia a las autoridades porque pondrían en evidencia sus propias infracciones. Esta situación es aprovechada por los grupos de crimen organizado, que ven una oportunidad de extorsionar a dichas empresas ya que no pueden rechazar sus demandas intimidatorias porque ello supondría tener que acudir a las autoridades²⁸.

Esta vulnerabilidad derivada de los negocios que operan en la economía sumergida es clave a la hora de analizar las características de los sectores más afectados por la criminalidad organizada (Van Dijk, 2007).

1.4 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Expuesta de forma sucinta la aproximación teórica al concepto y las diferentes tipologías de procesos extorsivos a empresas, cabe concluir que el objeto de estudio se centra en los procesos extorsivos a las empresas en el ámbito de la delincuencia organizada.

²⁶ Así lo exponen VAN DIJCK (2007), ALBANESE (2011) y VON LAMPE (2016), entre otros.

²⁷ Se trata de una práctica frecuentemente utilizada por la mafia (GIMÉNEZ-SALINAS y DE LA CORTE, 2010).

²⁸ Más adelante se analizan los elementos específicamente vulnerables en empresas de diferentes sectores, atendiendo a los estudios de CANEPPELE *et al.* (2013) y SAVONA *et cols.* (2015).

Esto implica considerar específicamente las diferentes formas de manifestación que adopta la extorsión a empresas cuando ésta se perpetra mediante una agrupación coordinada de personas cuyos fines principales son la obtención de beneficios a través de la ocultación de sus actividades ilícitas y el desarrollo de negocios legales e ilegales mediante formas eficaces de financiación y control.

Como se ha señalado previamente, se trata de un fenómeno complejo que abarca diversas formas de manifestación; por tanto, atendiendo a las diferentes estrategias extorsivas que las organizaciones adopten, éstas pueden tener diferentes encajes penales como se desprende del capítulo expuesto a continuación.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS TEÓRICO DE LOS PROCESOS EXTORSIVOS DESDE EL SISTEMA PENAL

Conocidos los aspectos esenciales del objeto de estudio, a continuación, es necesario conocer las principales conductas que componen las diferentes formas de actuar de las principales tipologías extorsivas reconocidas en la literatura científica¹, con objeto de identificar los delitos que configuran los comportamientos propios de las organizaciones criminales dedicadas a extorsionar a los negocios.

Ello permitirá conocer, a partir de la casuística, las respuestas penales aplicables a los complejos procesos extorsivos, y analizar las cuestiones jurídicas más relevantes para la aplicabilidad en un estudio empírico.

2.1 TIPOLOGÍAS EXTORSIVAS Y TIPOS PENALES EN JUEGO

Como ya se ha expuesto brevemente, en las tres tipologías expuestas por Monzini (1993) –extorsión por protección², extorsión monopolística³ y extorsión laboral⁴–, se han identificado una serie de conductas criminales que arti-

¹ Siguiendo el estudio de MONZINI (1993), expuesto en el siguiente apartado.

² Que, como se ha explicado en el capítulo anterior, consiste en el pago regular de una cantidad que se impone mediante el uso de violencia, y donde el grupo ilegal está especializado y es el garante de la protección de las empresas que pagan.

³ Tal como se ha descrito en el primer capítulo, es una estrategia empresarial por la que se trata de eliminar físicamente a los competidores o crear coaliciones monopolísticas mediante el uso de la violencia, utilizada por el crimen organizado para controlar áreas del mercado legal.

⁴ Se trata de una negociación violenta para manipular el mercado laboral.

culan diversas formas de actuar de las organizaciones criminales dedicadas a estas actividades. A continuación, se describen dichas conductas para, seguidamente, identificar los tipos penales en los que podrían encajar. Tras ello, se procederá a una breve definición y diferenciación de esas figuras penales.

2.1.a) Supuestos de extorsión por protección

La imposición de pagos o compensaciones a cambio de no ejercer violencia física sobre la víctima, sus familiares o propiedades puede manifestarse de diversas formas. Las conductas típicas variarán en función de cómo se establezca el proceso extorsivo y de sus características. Así, la demanda puede solicitarse en términos económicos, en especie o en obligaciones contractuales, y los colectivos victimizados pueden variar, ya que pueden ser un conjunto de empresarios de la zona de control de la organización criminal o un grupo de extranjeros recién llegados al país. Por lo tanto, bajo esta tipología de proceso extorsivo, la organización criminal puede desarrollar, en paralelo, diferentes actos extorsivos que conforman supuestos con tipos penales distintos a la extorsión y con elementos de interés para el análisis jurídico de las conductas criminales.

Para estructurar el estudio de las diferentes modalidades se expondrán a continuación los distintos tipos de conducta, su *modus operandi* y las posibles respuestas penales:

Conducta I: exigencia de pago regular de una cantidad de dinero a cambio de protección. Se trata de forzar una aportación económica⁵ mediante su solicitud, por parte de uno o varios miembros del grupo, que pretende intimidar a la víctima al identificarse como representantes de una organización criminal, e incluso consistir en realizar visitas reiteradas para imponer sus demandas a través del acoso físico o mediante el acoso telefónico. Frente a la resistencia de la víctima al pago sistemático, el grupo puede llevarse todo o parte del contenido de la caja registradora del negocio, o sustituir el desembolso regular por la apropiación de productos que se comercialicen en la empresa; por ejemplo, si el negocio fuera un restaurante, la sustitución podría consistir en el consumo periódico y gratuito de comida y bebida.

⁵ Si son negocios que aparenten buena capacidad económica pueden ser grandes cantidades las que se exijan, pero si se trata de pequeñas empresas el pago será menor.

Modus operandi: se ejerce a través de mecanismos de intimidación de forma explícita, esto es, mediante advertencias de lo que le ocurriría a la víctima en caso de no pagar. También puede darse una intimidación implícita, con la simple identificación del miembro del grupo como parte de una organización criminal⁶. En este último caso, la intimidación adopta la forma de lo que criminológicamente se denomina «reputación»: la fama o reputación de ese miembro del grupo criminal hace innecesaria una intimidación explícita, pues la víctima sabe lo que le puede pasar si no accede a sus pretensiones.

Posibles *respuestas penales:* la estructura básica en ambos supuestos, tanto ejerciendo intimidación explícita como implícita, es la de las amenazas condicionales⁷, puesto que se trata de la amenaza de un mal constitutivo de delito –contra la integridad física o el patrimonio por daños en la empresa– a cambio del pago por parte de la víctima o la sustracción de dinero de la caja registradora o de productos propiedad del negocio. Pero algunas de las conductas descritas también podrían formar parte de las conductas propias de la intimidación del robo con violencia o intimidación o del delito de extorsión.

En el primer caso, al tratarse de pagos periódicos con intimidación explícita, podríamos hablar de un delito de extorsión tal como se entendió en el supuesto del «impuesto revolucionario» de ETA⁸.

En cambio, el robo con intimidación es la figura que mejor encajaría en el segundo de los supuestos, puesto que se ejerce intimidación, aunque sea implícita. En este punto, incluso cabría hablar en algún caso de la denominada «intimidación ambiental»⁹.

Conducta II: recuperación de deudas. Las organizaciones criminales dedicadas a la concesión de préstamos ilegales¹⁰, suelen reclamar los impagos de forma violenta. Este tipo de solicitud acostumbra a incluir advertencias de los daños que puede sufrir la víctima si no salda la deuda, e incluso puede acarrear la exigencia de que la víctima preste su empresa como lugar para la realización de actividades delictivas de la organización criminal, como sucedería en el caso de obligarla a ser punto de venta de drogas. En ocasiones, durante el proceso de recuperación de deudas los prestatarios pueden incrementar

⁶ Este mensaje se puede reforzar con el acompañamiento de los miembros más corpulentos del grupo.

⁷ Todos los tipos penales nombrados en el presente punto, contenidos como delitos que forman parte de las diferentes formas de actuar de las organizaciones criminales dedicadas a procesos extorsivos serán analizados pormenorizadamente en el siguiente punto.

⁸ Este tema se abordará de forma específica más adelante, dentro del presente capítulo.

⁹ Este concepto se analizará en un apartado específico de este mismo capítulo.

¹⁰ Frecuentemente concedido a personas vinculadas al consumo de drogas o a negocios que tienen dificultades económicas.

los intereses de forma arbitraria, o reclamar más cantidad de dinero de lo estipulado.

Modus operandi: en estos casos se ejerce violencia o intimidación sobre la víctima, usando incluso información profesional o personal de ella o de sus familiares para que la amenaza sea más verosímil y eficaz, para así forzar el pago. Hay que precisar que el objeto principal del proceso extorsivo en estos supuestos es el pago de una deuda, es decir, del cumplimiento en principio de algo debido, aunque este tipo de préstamos suele ser ilegal, incluso en los límites de la usura. Pero si la deuda tiene origen en un préstamo tanto legal como ilegal¹¹, el proceso extorsivo comienza con el impago, cuando se fuerza su cumplimiento con violencia o intimidación, exigiendo no sólo el pago de la deuda sino también los intereses leoninos que se puedan exigir.

Posibles *respuestas penales:* estos supuestos están en el límite de varios delitos. Si es el pago de una deuda ya vencida, es decir, sólo se exige el dinero que se debe, empleando violencia o intimidación puede ser calificado como un delito de extorsión, al tratarse del pago de la deuda como acto jurídico proveniente de una relación jurídica previa como es un préstamo. También puede considerarse una realización arbitraria del propio derecho, que igualmente se lleva a cabo con violencia o intimidación. Este último supuesto es un delito contra la Administración de Justicia, en el que se exige el pago de una deuda de forma ilegal, esto es, a través de tres medios comisivos posibles: violencia, intimidación o fuerza en las cosas, constituyendo una alternativa frente a las vías legales para el acreedor que quiere ver satisfecha la deuda en su favor.

Si se exige el pago de más dinero del debido, puede tratarse de una extorsión, que supone el pago de dinero no debido como acto o negocio jurídico; en caso de que no se entienda como acto o negocio jurídico, podría tratarse de un robo con violencia o intimidación.

Subsidiariamente, si resulta difícil probar cualquiera de los tres delitos anteriores siempre existiría un delito de amenazas condicionales, o incluso de coacciones si hubo ejercicio de violencia, sin descartar un posible delito de lesiones como resultado de esta.

Conducta III: consumo gratuito de productos, bebidas o comidas por parte de los miembros principales de la organización criminal. En este caso, los pagos consisten en aportaciones no económicas que el negocio puede proporcionar: si se trata de un restaurante, la conducta consiste en el consumo siste-

¹¹ Más adelante se explican los mecanismos mediante los que estas organizaciones implementan un proceso extorsivo a partir del impago de una deuda.

mático y gratuito de bebidas y comidas por parte de los miembros del grupo hasta que éste considere que la deuda queda saldada.

Modus operandi: en estos casos se ejerce una intimidación frecuentemente implícita, lo que los asimila a los supuestos anteriores en los que miembros de la organización criminal llegan a la empresa para llevarse productos o dinero de la caja registradora. Es decir, la simple identificación de los autores como miembros de una reputada organización criminal es suficiente para intimidar al dueño del negocio y doblegar su voluntad, permitiendo el libre consumo en su local.

Posibles *respuestas penales:* consumir los productos en el mismo lugar donde se ubica el negocio puede suponer un delito de extorsión en la medida en la que se está obligando con intimidación a un acto o negocio jurídico como es la prestación de un servicio con contraprestación económica –por ejemplo, dar comida–. Si, por ejemplo, se llevaran los productos para consumir en su casa –*take away*–, aunque encajaría también en el tipo de extorsión se aprecia también cierta semejanza con un robo con violencia e intimidación.

De nuevo, la existencia de un contexto intimidatorio plantea subsidiariamente la existencia de unas amenazas condicionales, que consistirían en la amenaza explícita o implícita de un mal a las personas del negocio o a su patrimonio si no se accede al servicio gratuito de comida y bebida. En el supuesto de que se consiga el consumo gratuito mediante violencia, podría plantearse un delito de coacciones. En el caso de que las coacciones se prolonguen en el tiempo de tal modo que supongan una privación de libertad podríamos estar incluso ante un delito de detenciones ilegales.

Conducta IV: obligaciones sobre el negocio. Se trata de conductas empresariales¹² que se deben adoptar a petición de la organización criminal, bajo advertencia, por ejemplo, de que el grupo produzca daños en el local. Estas conductas pueden consistir, por ejemplo, en ampliar el horario del bar o restaurante de la víctima en aquellas ocasiones que le interesen a la organización criminal.

Modus operandi: ejercicio de intimidación como en los anteriores supuestos.

Posibles *respuestas penales:* al no apreciarse una sustracción de bienes patrimoniales, parece más difícil sostener un robo con violencia o intima-

¹² No nos encontramos ante conductas que puedan suponer un tipo penal de corrupción de empresas porque el beneficio no es mutuo, en todo momento la única parte beneficiada del acuerdo siempre es la organización criminal; tal delito podría plantearse el supuesto donde ambas partes, organización criminal y empresa, obtuvieran una ganancia en forma de beneficio o ventaja competitiva, cuestión que no se da en el fenómeno objeto de estudio.

ción y también es difícil identificar el delito de extorsión, porque exigir la ampliación de horario no es exactamente un acto o negocio jurídico. Parece más plausible en estos supuestos identificar los tipos de amenazas condicionales, o coacciones si hubo violencia.

Conducta V: exigencia de pago a víctimas extranjeras. Consiste en una exigencia especial debido a las concretas características de los procesos extorsivos que se establecen con estos colectivos vulnerables.

Modus operandi: se ejerce intimidación para exigir el pago a víctimas extranjeras, atendiendo a tres tipologías:

a) Inmigrantes en situación administrativa irregular dedicados al sector de la restauración: en estos casos se solicitan pagos sistemáticos a cambio de no informar a las autoridades de la situación irregular.

b) Inmigrantes en situación administrativa regular que se dedican a la venta ambulante: en estos supuestos se les exige el pago de parte de las ganancias por ubicarse en una zona de control de la organización, como una suerte de impuestos obligatorios, sin los que no se les permitiría comercializar en la región; también se interponen denuncias falsas a la policía para reforzar la intimidación y advertir a quien no paga de lo que le puede pasar.

c) Inmigrantes en situación administrativa regular y con negocios que obtienen grandes beneficios: en estos casos se demandan pagos de un volumen importante con métodos de acercamiento específicamente engañosos, como el interés por establecer negocios conjuntos o de realizar inversiones de beneficio mutuo¹³.

Posibles *respuestas penales:* en el caso a) nos encontraríamos ante amenazas condicionales. Los casos b) y c) nos vuelven a situar en el escenario entre el robo con violencia e intimidación y la extorsión por la exigencia de pagos que se vieron con anterioridad. Y también en estos dos casos volvemos a estar subsidiariamente ante la posibilidad de amenazas condicionales o coacciones debido a las advertencias de castigo frente a la posible resistencia de las víctimas.

Si la captación de estas víctimas se produce a través del engaño mediante la muestra de un falso interés en negocios conjuntos con la víctima, la organización puede lograr inducir a un error suficiente para realizar un negocio jurídico en su propia contra; en tal caso, podríamos hablar de un delito de estafa.

¹³ De nuevo, no existe delito de corrupción de empresas porque el beneficio no es mutuo, en todo momento la única parte beneficiada del acuerdo siempre es la organización criminal; de hecho, en este caso el interés es únicamente aparente, no llegando normalmente a ejecutarse actividad empresarial alguna.

Ahora bien, cuando la víctima se da cuenta del engaño (habiendo realizado el negocio jurídico o no), los métodos de intimidación de la organización criminal para que culminen los negocios ilegalmente logrados en su favor y no se ponga en conocimiento de las autoridades suelen incluir amenazas de muerte o, en su caso, de denunciar su situación ilegal, con lo que estaríamos nuevamente ante amenazas condicionales. También se pueden cometer delitos de acusación y denuncia falsa, dado que las organizaciones aprovechan el desconocimiento de las víctimas extranjeras de nuestro ordenamiento jurídico, para denunciar falsamente agresiones físicas o verbales ante las autoridades.

2.1.b) Supuestos de extorsión monopolística

En estos casos autores y víctimas son competidores en una misma zona, y los grupos criminales organizados pretenden controlar el ámbito de mercado donde ambos concurren. En estos supuestos las víctimas no suelen tener contacto entre sí; a menudo incluso se procura que estén aisladas para que haya mayor indefensión. Los objetivos pueden ser dos: que se controlen las aperturas y cierres de determinadas empresas que permitan al grupo criminal seguir ejerciendo monopolio o que las víctimas contraten con proveedores de la organización criminal para dominar el suministro de una zona.

Modus operandi: en estos supuestos es menos frecuente que se ejerza violencia física, pero sí diferentes formas de intimidación: en caso de rechazo de las demandas de la organización criminal se pueden llegar a emplear medios específicos para forzar la conducta empresarial requerida como, por ejemplo, el acoso, los daños materiales e incluso incendios provocados a la empresa para conseguir doblegar la voluntad de la víctima.

En el caso de que el objetivo sea que la víctima contrate sólo con los proveedores de la organización criminal se puede dar el escenario de que inicialmente la relación entre autor y víctima sea fluida y carente de amenazas, similar a lo que sucedería en una relación comercial en la que un sujeto quiere convencer a otro de que su bar o restaurante venda exclusivamente sus servicios¹⁴. El problema surge cuando el comerciante no accede, o bien, pasado un tiempo, quiere contratar con otros proveedores y el autor empieza a ejercer las conductas intimidatorias que se han descrito anteriormente.

¹⁴ Del mismo modo que hay bares que, por ejemplo, sólo suministran una marca de cerveza por haber llegado a un acuerdo que beneficia al proveedor y al comerciante.

Posibles *respuestas penales*: abrir o cerrar empresas o contratar con unos proveedores u otros son identificables con actos o negocios jurídicos, de modo que el ejercicio de violencia o intimidación para su realización nos sitúa en el ámbito de la extorsión. Y, como siempre, subsidiariamente, nos encontraríamos con los delitos de amenazas condicionales o coacciones.

Respecto de las conductas de acoso nos encontraríamos ante unas amenazas condicionales o, en el caso de cometerse reiteradamente y alterar la vida cotidiana del empresario victimizado, podríamos situarnos ante el nuevo delito de acoso¹⁵, especialmente en aquellas conductas de vigilancia o de comunicación insistente con la víctima. Ahora bien, como medios específicos de intimidación para forzar los pagos, también podemos encontrar diversos tipos penales: delitos de daños, de incendio o de secuestro.

2.1.c) Supuestos de extorsión laboral

Esta tipología las organizaciones criminales utilizan medios violentos o intimidatorios para influir o incidir en las relaciones laborales de determinadas empresas. Cuando se perpetra sobre pequeñas empresas, el objetivo suele ser la contratación de uno o varios miembros del grupo como empleados del negocio. Cuando se trata de grandes empresas, el método es diferente, pues suele consistir en introducir un «topo» dentro de la empresa como representante de los trabajadores para actuar desde dentro y conseguir con ello alguno o algunos de los siguientes tres propósitos: a) impedir huelgas; b) impedir reivindicaciones laborales y c) reclutar trabajadores, lo que incluye obligar al empresario a contratar –o a renovar el contrato laboral– a determinadas personas que le indique la organización criminal, normalmente integrantes de esa organización.

Modus operandi: violencia o intimidación en los tres casos, ejercida sobre el empresario para que tome las decisiones empresariales deseadas por la organización. De nuevo, en caso de rechazo a las demandas de la organización criminal se pueden llegar a emplear métodos específicos como el acoso, los daños materiales e incluso incendios provocados a la empresa para conseguir doblegar la voluntad de la víctima.

¹⁵ Se trata de un tipo penal introducido con la reforma del Código penal de 2015, que persigue la reiteración de conductas que concretan un mal que coartan la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima (GARCÍA DEL BLANCO, 2017a), como se explicará más adelante en este mismo capítulo. Es de interés en la materia debido a que los procesos extorsivos han empleado tradicionalmente este mecanismo de acoso como forma de presión y vigilancia de sus víctimas que, implementado tras la verbalización de amenazas de muerte, pueden generar un enorme temor en las víctimas que los lleve a aceptar las condiciones extorsivas o, en su caso, a denunciarlo ante las autoridades.

Posibles *respuestas penales*: el supuesto de tratar de impedir la huelga entraría dentro de la modalidad agravada de coacciones (art. 172.1, párrafo segundo) para impedir el ejercicio de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la huelga del artículo 28.2 de la Constitución.

En el caso de las reivindicaciones laborales también nos encontraríamos con un delito de coacciones, en principio sin la agravación del caso anterior, aunque habría que analizar cada caso concreto por si pudiera afectar a algún derecho fundamental, sin perjuicio de los delitos contra los trabajadores que eventualmente pudieran cometerse. Se trata de casos en los que una organización criminal impide o limita derechos vinculados con la libertad sindical y la huelga, como forma de control del mercado laboral a través de coacciones a empleados de una empresa o un sector económico, aunque no se han detectado casos en el presente estudio.

En el caso de obligar a suscribir un contrato laboral, o a renovarlo, bajo violencia o intimidación, nos sitúa más claramente ante una extorsión, pues un contrato es sin duda un acto o negocio jurídico. Y, también, subsidiariamente, cabe siempre apreciar amenazas condicionales o coacciones.

Una vez identificadas las diversas respuestas penales a partir de la realidad fáctica de los diferentes procesos de extorsión, la mayoría se pueden clasificar, a tenor de los delitos encontrados, como: delitos contra el patrimonio y delitos contra la libertad, aunque no exclusivamente. A continuación, se presenta un análisis pormenorizado tanto del delito de extorsión como de los tipos penales que comparten características con la extorsión¹⁶ y que también forman parte de los procesos extorsivos objeto de estudio de presente estudio.

2.2 PRINCIPALES DELITOS IDENTIFICADOS

Las formas de actuar propias de cada tipología extorsiva nos han permitido extraer los principales delitos que se cometen en los procesos extorsivos, además de otros que presentan un carácter secundario en el análisis, y que se exponen en los siguientes apartados de forma más sucinta. Se trata de tipos penales de muy distinta naturaleza entre los que se encuentran delitos contra el patrimonio como son la extorsión y el robo con violencia e intimidación; delitos contra la libertad como las amenazas condicionales, las coacciones, las detenciones ilegales, los secuestros o el acoso, y concretamente en los casos de

¹⁶ Se han seleccionado los delitos de especial interés en el análisis de conductas criminales dentro de los procesos extorsivos, sin perjuicio de la aparición otros eventuales tipos penales.

recaudación de deudas, identificamos un delito contra la Administración de Justicia como es la realización arbitraria del propio derecho.

2.2.a) Extorsión

El delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 243 del Código Penal con el siguiente tenor literal: *«el que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados»*.

Así pues, se trata del delito esencial del presente estudio, al que se dará un especial protagonismo a lo largo del capítulo; y sobre el que cabe mencionar un interesante comentario de Muñoz Cuesta (2004, p. 1):

«Dentro de los delitos contra patrimonio y el orden socioeconómico se halla el delito de extorsión, el que una vez examinada la jurisprudencia del Tribunal Supremo se constata que su aplicación lo ha sido en raras ocasiones, conducta delictiva que por el contrario estimamos ofrece mayores posibilidades de persecución y consecuentemente de castigo, teniendo en cuenta su contenido puramente patrimonial y propio de una delincuencia de los tiempos en que vivimos».

En la misma línea Álvarez García (2011b) cita como ejemplo que en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2010 no se hace ni una sola referencia al delito de extorsión, e indica asimismo que no llegan ni a una veintena los casos referenciados en la Jurisprudencia del año 2009, en contraposición con la «cifra negra nada despreciable» que piensa que existe (Álvarez García, 2011b, p. 172)¹⁷.

Teniendo en cuenta estas palabras, se nos presenta un tipo penal regulado en el Código Penal de manera autónoma, en el único y complejo artículo 243 del Capítulo III, ubicado en el Título XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

Atendiendo al propio precepto penal, a la doctrina y a la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos considerar el delito de extorsión como una figura contra el patrimonio dado su claro propósito lucra-

¹⁷ Esta idea es significativa en el contenido de los procesos extorsivos que se van a analizar, y aplicable al ámbito de la delincuencia organizada actual que perpetra delitos (especialmente patrimoniales) contra las empresas.

tivo, como también lo indican Gago (1999), Varela (2004), Cuenca (2006b), Hava (2011), Robles y Pastor (2015), Quintero (2016b), Vicente (2016) y Muñoz Conde (2017), entre otros; pero como matiza Díaz-Maroto (2017), con una acción objetiva parecida a los delitos contra la libertad, ya que tiene un claro componente coactivo exteriorizado a través del uso de la violencia o de la intimidación, con la finalidad de impedir u obligar a la realización de un negocio o acto y causar así un perjuicio económico¹⁸.

Para profundizar más en el concepto, debemos acudir a la jurisprudencia que identifica cuatro elementos principales¹⁹:

- a) el comportamiento de *obligar a una persona a realizar* o a omitir un negocio jurídico, aunque no sea necesariamente identificable este negocio con un acto de disposición, pero sí debe tener contenido *patrimonial*;
- b) la *violencia* o la *intimidación* como medio para obligar;
- c) *perjuicio en el patrimonio* del obligado o en el de un tercero, aunque se especifica que no es necesario que éste llegue a producirse, ya que el delito se consuma con la realización del negocio, a pesar de que éste no produzca el resultado;
- d) ánimo de lucro que generalmente se construye en correlación al perjuicio patrimonial.

La jurisprudencia también hace mención a tres aspectos claros en relación con el tipo penal²⁰: por un lado, la exigencia expresa de ánimo de lucro; por otro la amplitud de la *acción*, que no solo comprende la de obligar a otro a suscribir, otorgar o integrar, sino también a omitir; y, en tercer y último lugar, la extensión del *objeto*, el acto o negocio jurídico, que no tiene por qué circunscribirse a algo que tenga que estar documentado o registrado, ya que también podría ser un contrato no escrito o una transferencia bancaria.

Es necesario señalar que el citado artículo 243 experimentó un significativo cambio de ubicación en el actual Código Penal, pasando a integrar un capítulo independiente debido a una motivación clara: «una corriente doctrinal que vino entendiendo que se trataba de una especie propia y, por ello, criticaba su ubicación en el antiguo Código Penal de 1973, en que el artículo 503, antecedente más inmediato del actual artículo 243, se encontraba dentro del capí-

¹⁸ STS de 27 de diciembre de 2010, donde se analiza el delito de extorsión combinado con el de asociación ilícita, y define al primero como «un tipo híbrido compuesto por el uso de la violencia o las coacciones como forma de alcanzar un beneficio patrimonial ilícito».

¹⁹ Así se afirma en la SAP Madrid de 19 de septiembre de 2008 y en la SAP Mallorca de 15 de marzo de 2010.

²⁰ Como indica la SAP Asturias de 5 de marzo de 2014 y SAP Navarra de 31 de octubre de 2015.

tulo dedicado a los robos, como dando a entender que era una modalidad más de ellos»²¹. Parece que se trataba de responder así a un concurso aparente de normas penales, dada su afinidad con el delito de robo, pero también con el de coacciones o de amenazas condicionadas, que habría que resolver mediante el principio de especialidad, «habida cuenta que la extorsión, por sí sola, engloba los requisitos de los demás delitos citados, en cuanto que la misma persigue una finalidad defraudatoria, para cuya consecución se vale el agente, no ya de engaño, sino de medios coactivos o amenazadores»²².

Por tanto, la existencia de un capítulo independiente donde se integra el delito de extorsión se explica en virtud de su nueva consideración como «figura anómala y atípica, que bascula entre el delito de robo con intimidación, las defraudaciones e, incluso, las amenazas condicionales en lo económico, pero mantiene sin embargo una fisonomía propia e independiente»²³; alcanzando así lo que la jurisprudencia ha señalado como una mayor perfección técnica, dado que el *modus operandi* es completamente distinto al de la figura de robo²⁴ aunque sus similitudes son innegables (Díaz-Maroto, 1997; Gago, 1999; Varela, 2004; Vicente, 2016).

El bien jurídico protegido por el delito de extorsión es doble, pues abarca tanto la libertad de la víctima como el patrimonio propio o de un tercero, aunque eventualmente puede incluir la integridad física y la propia vida, que pueden verse menoscabadas (Gómez Tomillo, 2015; Hava, 2016; Díaz-Maroto, 2017).

Ahora bien, esta figura jurídica requiere, además, que exista una directa *colaboración* por parte del sujeto pasivo²⁵, lo que implica su denominación como delito de encuentro o experimental²⁶; no se trata de una colaboración espontánea sino determinada por la intención de evitar un mal, como resultado de la violencia o de la intimidación ejercidas en las que se incluyen conductas como empujones, forcejeos o comportamientos que generen cualquier tipo de lesión (Varela, 2004).

Se trata de un delito de resultado cortado, dado que no precisa un efectivo empobrecimiento, sino que se adelanta la intervención penal al peligro patrimonial para la víctima, previo a la lesión consumada de su libre voluntad²⁷.

²¹ Tal como señalan la SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.

²² Así lo indica la SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.

²³ STS de 29 de septiembre de 1999.

²⁴ STS de 13 de octubre de 2009.

²⁵ Así exigido por el ATS de 29 de mayo de 2014 y recordado por la SAP de Valladolid de 20 de enero de 2015.

²⁶ SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013, que cita la STS de 29 de septiembre de 1999.

²⁷ SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.

Cabe matizar que el acto o negocio jurídico pretendido ha de ser apto para producir un perjuicio patrimonial, por lo que la extorsión puede plasmarse en cualquier documento otorgado cuyo objeto dispositivo o de renuncia sea un bien mueble o inmueble o incluso puede ser un derecho, aunque este siempre deberá tener un carácter patrimonial, como bien señala Quintero (2016b).

En el tipo básico de extorsión la pena está delimitada entre uno y cinco años de prisión, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados. Pero existe también la posibilidad de atenuación de la pena en uno o dos grados, conforme a lo establecido en el artículo 269 del Código Penal en caso de actos preparatorios: provocación, conspiración y proposición para cometer extorsión.

Atendiendo a las características de este delito, resulta de interés desarrollar brevemente algunos puntos que requieren una especial atención, como son: *a)* los elementos del tipo penal, *b)* el núcleo y la finalidad de la extorsión y *c)* la violencia y la intimidación. Todos ellos se describen a continuación.

I) Especial mención a los elementos del tipo penal.

El concepto jurídico de extorsión tiene una caracterización compleja²⁸, en la que encontramos una serie de elementos objetivos y subjetivos²⁹ que se deben analizar detenidamente.

– En primer lugar, el *ánimo de lucro* es un elemento común al hurto y al robo y, en general, a todos los denominados delitos de enriquecimiento, que consisten en la ganancia o provecho; como señala Bajo (2004, p. 55), el lucro es «fundamentalmente una ventaja patrimonial». Tal como expone Rodríguez Mourullo (2017) existe un sector doctrinal³⁰ que defiende la concepción del lucro en su vertiente estrictamente económica, aunque la jurisprudencia ha optado de forma consolidada por un sentido más amplio. Así, se entiende por lucro «cualquier provecho, beneficio, ventaja o utilidad, incluso altruista o contemplativa, para sí o para un tercero que puede derivarse de la apropiación del objeto»³¹.

Este concepto abarca tanto la intención del sujeto activo de incorporar la cosa sustraída a su patrimonio, es decir, en beneficio propio, como la mera tenencia, incluyendo fines contemplativos o de transmisión gratuita a una tercera persona³².

²⁸ Confirmado por la SAP Gerona de 22 de enero de 2015.

²⁹ SSTs de 18 de septiembre de 1998, de 21 de octubre de 2004 y de 22 de octubre de 2009.

³⁰ Representado por RODRÍGUEZ DEVESA (1946), Bajo (1975) y PÉREZ MANZANO (1998).

³¹ Tal como recoge la SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.

³² SAP Burgos de 20 de noviembre de 1998.

En el delito de extorsión, en términos generales, que el resultado lucrativo se produzca o no, resulta ajeno a la consumación, pues la intención es suficiente³³.

– El segundo elemento central es el *acto u omisión del sujeto pasivo*. En este punto existe una importante diferencia³⁴ con la doctrina jurisprudencial correspondiente al Código Penal anterior³⁵, en el que se exigía la efectiva suscripción de una escritura pública o documento. Sin embargo, para la actual normativa penal, la extorsión se comete siempre que se emplee violencia o intimidación para obligar a otro a realizar u omitir algún acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, es decir, sin necesidad de que suscriba documento alguno, lo que permite denominarlo un delito de «resultado cortado»³⁶. Se amplía así el radio de acción del delito respecto del tipo penal del Código anterior (Gago, 1999; Cuenca, 2006b) y, además, no se exige que el perjuicio llegue a producirse (Cuenca, 2006b; Hava, 2016).

– En tercer lugar, la *violencia* o la *intimidación* son dos conceptos diferenciados, aunque con puntos comunes. Ambos suponen medios suficientes, cada uno por sí mismo, para producir una efectiva lesión de un bien jurídico protegido, debiendo ser en todo caso «relevante, jurídicamente típica, y ejercerse de forma incontestada»³⁷, y, por supuesto, anteriores y conectadas con el apoderamiento para poder constituirse como elemento del tipo penal de la extorsión³⁸.

Por su importancia para el presente trabajo, posteriormente se hará un breve comentario, en este mismo apartado.

II) Especial mención al núcleo y a la finalidad de la extorsión.

Como se ha señalado previamente, el núcleo de la conducta típica de la extorsión viene constituido por la determinación violenta o intimidatoria de la ejecución de un acto o negocio jurídico, estableciendo de este modo el resultado del delito (Octavio, 1982; Gómez Recio y Espina Ramos, 2005; Álvarez

³³ SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013; además recuerda: «este elemento queda excluido si la intención es la de resarcirse de perjuicios debidos, pues ello nos llevaría a una figura penal diferente (realización arbitraria del propio derecho o coacciones).»

³⁴ Señalada por la STS de 26 de abril de 2002.

³⁵ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

³⁶ SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.

³⁷ Así lo expresan la STS de 29 de enero de 2002, la SAP Sevilla de 17 de abril de 2006 y la SAP La Rioja de 17 de octubre de 2016.

³⁸ En opinión de VARELA (2004), la fuerza en las cosas en el delito de extorsión puede entenderse como intimidación si es apta para generar un clima de temor, de esta forma se entendería incluida en el tipo y se evitaría cierta impunidad.

García, 2011b; Martínez Atienza, 2014; Gómez Tomillo, 2015; Robles y Pastor, 2015; Muñoz Conde, 2017).

Esto significa que, a efectos del núcleo de la infracción, el fin perseguido es imponer al sujeto pasivo la realización de un acto dispositivo sobre su patrimonio, ya sea sobre la totalidad o sobre una parte de este (Alfonso y Samaniego, 2011). Concretamente, en palabras de Muñoz Cuesta (2004, p. 2):

«El núcleo del delito se compone por la realización u omisión de un acto o negocio jurídico, entendiéndose por acto jurídico toda manifestación de voluntad con relevancia jurídica y por negocio la declaración de voluntad que crea y regula una relación jurídica, pudiendo consistir en la suscripción de un documento en que se condone o reconozca una deuda o en el no ejercicio sin más de una acción de reclamación de cantidad que como consecuencia de la intimidación no se lleva a cabo, dejándola caducar».

En el estudio que se presenta, esta finalidad toma especial relevancia debido a que la víctima del delito objeto de estudio siempre va a estar vinculada a una empresa. Supone, por tanto, el objetivo de analizar los actos o negocios jurídicos llevados a cabo (o no llevados a cabo) por un empresario cuyo consentimiento está claramente afectado por los medios intimidatorios de una organización criminal, que le exige realizar tales actos o negocios. En este escenario se abre una amplia variedad de posibles actos o negocios jurídicos. Atendiendo a la tipología de Monzini (1993), y como ya se ha adelantado en el epígrafe primero del presente capítulo, los más comunes son:

– La extorsión por protección en la que nos encontramos con diversas posibilidades, entre las que destacan: *a)* un pago periódico a la organización criminal, lo que obliga a la empresa a realizar una aportación dineraria sistemática para evitar represalias o a reconocer una deuda; *b)* una obligada provisión de bienes o servicios de forma gratuita para integrantes de la organización, que suele adoptar la forma de consumo gratuito de los productos que vende el empresario; *c)* el cumplimiento de obligaciones vinculadas al negocio, como suele ser el acatamiento de horarios impuestos por la organización, de forma que la actividad económica propia del negocio sólo puede desarrollarse dentro del marco temporal establecido por el grupo extorsionador, dejando de poder prestar servicios en cualquier otro momento.

– La extorsión monopolística suele consistir en la contratación de suministros a un proveedor específico, o en la no apertura de un negocio en una zona y momento determinados, limitando la libertad de elección del empresario y condicionando sus actividades económicas a los criterios de la organización.

– La extorsión laboral se suele limitar a la contratación de personas concretas, normalmente integrantes de la organización, forzando al empresario a suscribir un contrato laboral con personas que no desea incluir en su plantilla.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 1265 del Código Civil serán nulos los efectos de esos contratos siempre que se haya empleado violencia o intimidación para el consentimiento, por lo que aquellos negocios y actos que sean resultado de un proceso extorsivo serán siempre nulos (Varela, 2004; Quintero, 2016b; Vicente, 2016)³⁹.

Como señala Díaz-Maroto (2017), la conducta condicionada sería ese mismo núcleo, es decir, la finalidad de imponer la ejecución de un acto dispositivo sobre la totalidad o parte del patrimonio de la víctima; mientras que la conducta condicionante es el elemento instrumental, o sea, el empleo de violencia e intimidación.

III) Breve comentario sobre la violencia y la intimidación.

En términos generales, en el ámbito del Derecho penal la noción de violencia comenzó considerándose, de forma exclusiva, como la fuerza física aplicada a las personas⁴⁰, de modo equivalente a la *agresión corporal*, tal como señala Caruso (2011) en su estudio jurídico sobre las coacciones. Esta visión de violencia planteó ciertos dilemas conceptuales, pues, como ya argumentaba Mir (1977) en materia de coacciones, apelando a un significado valorativo y social del Derecho penal: las acciones a regular son procesos con un cierto sentido social, y así deben adaptarse los conceptos normativos. En esta línea, Sánchez Tomás (1999) admite que no es un concepto consensuado unánimemente, sino que depende de las necesidades interpretativas político-criminales de cada delito, pues como señala Brandariz (2003) no existe una interpretación auténtica del término violencia en el ordenamiento jurídico⁴¹.

³⁹ En el presente estudio no se tratan las cuestiones fuera del ámbito penal, pero sin duda existen importantes consecuencias civiles de los delitos contenidos en los procesos extorsivos a las empresas.

⁴⁰ El Tribunal Supremo todavía define este tipo concreto de violencia con el siguiente tenor literal: «el empleo de acometimiento o fuerza física sobre la persona mediante el cual se vence o evita su física oposición o resistencia al apoderamiento perseguido» (STS de 30 de enero de 1999), «la acción de ímpetu o fuerza que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia natural a la desposesión de algo que le pertenece» (STS de 9 de abril de 1999), es decir, el empleo de fuerza física eficaz y suficiente para vencer la resistencia de la víctima (STS de 23 de septiembre de 2002) o en otras palabras: «la violencia supone el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima» (STS de 4 de septiembre de 2007).

⁴¹ Si bien el estudio de SÁNCHEZ TOMÁS (1999) en busca de un término *unívoco* de violencia es de gran valor en la materia que se presente, su análisis supera los objetivos del presente apartado, que únicamente pretende abordar los términos generales del concepto, teniendo en cuenta que su valoración en los delitos violentos ha ido evolucionando a lo largo de las últimas décadas.

Se infiere entonces que la violencia es entendida como una conducta social que debe reprimirse y que consiste en «enfrentarse a la realización de los designios de otra persona» (Mir, 1977, p. 276), pero este concepto tiene diferentes matices. En un principio el bien jurídico protegido se consideraba como *la libertad de obrar*, pero posteriormente evolucionó hacia *la libertad de decisión*, consistente en privar a una persona de su capacidad de actuar según su propia voluntad sin emplear la tradicional fuerza física sobre ella, desarrollándose así lo que tradicionalmente se denomina como «espiritualización» del concepto de violencia (Caruso, 2011, p. 7; Cuerda, 2016a, p. 164, entre otros); esta apreciación concretamente vinculada a la extorsión ha sido señalada por autores como Octavio (1982) y Gómez-Tomillo (2015).

En materia penal, consecuentemente, existen dos concreciones conceptuales: por un lado, la violencia propia, y por otro, la impropia (Llobet, 2017c). La violencia propia es el acometimiento agresivo que supone la utilización de fuerza física sobre las personas, como pegar, empujar, sujetar, inmovilizar o derribar, es decir, el primer concepto antes considerado de forma exclusiva; mientras que la violencia impropia consiste en la utilización de medios como narcóticos, somníferos o gases para dejar inconsciente a una persona y apoderarse así de sus objetos. Como señala la STS de 10 de octubre de 2015, se puede cometer a través de medios químicos (violencia impropia) o mecánicos (violencia propia), pero la finalidad es la misma: evitar cualquier acción de la víctima⁴². Así, Sánchez Tomás (1999), señala que la narcosis, hipnosis y técnicas sofrológicas se consideran medios comisivos violentos dado que lesionan el bien jurídico protegido: la libertad de decisión o de actuación.

En contraste con la violencia, la intimidación tiene una naturaleza psíquica, y requiere el empleo de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado⁴³. Así, puede considerarse como el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible que provoque en el sujeto pasivo un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la posibilidad de ese mal anunciado (Díaz-Maroto, 2017)⁴⁴.

Una definición algo más desarrollada se encuentra en la STS de 28 de junio de 2000: «una coacción moral que se proyecta sobre la capacidad de decisión de la víctima, cuya voluntad se doblega acomodándola a los deseos de

⁴² La STS de 11 de noviembre de 2004 llega a señalar que la administración de un narcótico inmoviliza a la víctima igual o más que las ataduras.

⁴³ SSTS de 3 de octubre de 2002 y 2 de noviembre de 2004 y ATS de 29 de mayo de 2014.

⁴⁴ En la jurisprudencia podemos encontrar definiciones muy similares, como: «el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave y posible, susceptible de inspirar temor en el interlocutor» (STS de 14 de diciembre de 2001) que también «implica un sentimiento de temor o angustia ante la contingencia de un daño real o imaginario» (ATS de 7 de julio de 2000).

quien la ejerce, mediante la amenaza injusta e ilícita de un mal grave e inminente, de suerte que la conducta de la víctima se realiza no por el ejercicio libre de su voluntad, sino por la coerción psicológica que soporta, que genera una inquietud anímica apremiante y una aprensión racional o recelo, más o menos justificado».

Para que haya intimidación parecen suficientes, por tanto, el empleo de palabras, amenazas o actitudes conminatorias⁴⁵ si se reconoce dentro del contexto la idoneidad de los medios para lograr intimidarle⁴⁶, destacando así su gran carga de subjetividad.

Además, la intimidación puede ser de dos tipos (por todos, Álvarez García, 2011b)⁴⁷: *a*) expresa, es decir, mediante el uso de palabras o hechos que expresen la amenaza del mal, o *b*) implícita, la que se produce a través de un comportamiento precedente a la toma o petición de las cosas, cuyo propósito sea claramente deducible que consiste en causar un mal frente a la resistencia de la víctima⁴⁸.

En conjunto, tenemos la violencia (*vis física*) y la intimidación (*vis compulsiva*) como medios comisivos de numerosos delitos, entre ellos la extorsión. Ahora bien, es relevante para el objeto del presente estudio conocer aquellos delitos que emplean violencia o intimidación como medios comisivos⁴⁹ (elementos sin los que no se podría configurar por completo el tipo penal) y que, en nuestros supuestos extorsivos, pueden suponer una parte importante del *modus operandi*.

Para el análisis de los tipos penales en juego, se debe tener en cuenta que en muchos negocios donde se trabaja de cara al público (por ejemplo, porque se dediquen a la venta de un producto en un local) existe una importante exposición ante conductas violentas.

Concretamente, las organizaciones criminales pueden tener contacto directo con la víctima de forma inmediata al conocer la localización de su tienda simplemente visitando el local; además pueden recabar una información personal de gran valor con la simple vigilancia de sus movimientos: saber sus

⁴⁵ Así lo admiten las SSTs de 30 de enero de 1999 y 22 de mayo de 1992.

⁴⁶ La STS 15 de marzo de 2000 matiza: «existen muchas formas de conseguir un efecto intimidante sin que para ello sea necesario que el agresor se valga de instrumentos que puedan suponer un peligro añadido para la integridad física de la víctima o simplemente acentúen el efecto psicológico de indefensión y desamparo».

⁴⁷ Según expone la STS de 23 de octubre de 2008.

⁴⁸ La intimidación ambiental se tratará más adelante.

⁴⁹ Sin perjuicio de que, como señalan ROBLES y PASTOR (2015), se castiguen por separado los actos de violencia física que no queden absorbidos por la forma de proceder inherente a la constitución del injusto de cada delito. Es decir, en los supuestos donde se ejerza mayor violencia de la necesaria para la comisión del delito principal, esta podrá castigarse de forma independiente.

horarios de apertura, su número de teléfono (si lo indica en su tienda) e incluso identificar a miembros de su familia que puedan formar parte de la plantilla o frecuentar el negocio de su familiar. Esta información puede ser empleada en los mecanismos de intimidación para forzar la aceptación de las conductas extorsivas, como veremos más adelante.

Como se ha ido anticipando en los epígrafes anteriores, el robo con violencia o intimidación, las amenazas condicionales, las coacciones, las detenciones ilegales, el secuestro, el acoso⁵⁰ y la realización arbitraria del propio derecho son los tipos penales más destacados en el análisis jurídico de las conductas extorsivas. Por ello se analizan a continuación, tratando de mostrar sus principales características y sus diferencias con el delito de extorsión.

2.2.b) Robo con violencia o intimidación

El artículo 237 del Código Penal establece que serán reos del delito básico de robo *«los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren»*.

Como se puede extraer de la conducta típica del robo en su modalidad básica, los elementos del tipo son: *a)* una acción de apoderamiento, *b)* de una cosa mueble, *c)* que la cosa sea ajena, *d)* que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley y *e)* que exista el ánimo de lucro por parte del sujeto activo. Los medios comisivos incluyen la fuerza y la violencia o la intimidación; este aspecto se abordará más adelante.

De nuevo nos encontramos con una figura compleja y pluriofensiva ya que ataca, por un lado, la libertad y, por otro lado, realiza un daño patrimonial (Soto Nieto, 2003; Vicente, 2004; Mata y Vicente, 2010; Álvarez García, 2011b; Cuerda, 2016b). Además, los intereses tutelados según las conductas ejercidas sobre la víctima pueden incluir la vida o la salud, tal como exponen Mata y Martín (1995), Brandariz (2003) y Souto García (2017), aunque únicamente quedan protegidos los ataques más básicos y leves (Robles, 2015).

⁵⁰ Este nuevo delito busca sancionar determinadas conductas que pretenden intimidar a la víctima, por lo que existe una significativa vinculación con el elemento intimidatorio, aunque no se exijan para el tipo los elementos de violencia ni intimidación.

Souto García (2017) explica que existe un debate doctrinal sobre los bienes jurídicos protegidos, tratados de forma sucinta más adelante, en este mismo apartado. Concretamente sobre el ánimo de dominio del delito básico de robo, Muñoz Conde (2017) define el robo como un delito de enriquecimiento y de apoderamiento. Sobre este tipo penal, Muñoz Clares (2003) indica que el patrimonio afectado consiste en un concepto mixto económico-jurídico: se trata de un conjunto de bienes y derechos de contenido patrimonial que se ponen a disposición de una persona bajo la tutela del derecho.

En materia de consumación, la clave radica en «la disponibilidad que pueda ostentar el agente sobre el objeto sustraído, aunque tal condición de disponer aparezca como meramente potencial y su tracto temporal escaso o abreviado» (Soto Nieto, 2003, p. 3). Este criterio de disponibilidad está extendido en la doctrina y la jurisprudencia⁵¹ lo que implica que la cosa mueble quede a expensas de la voluntad del sujeto activo disponible para ejercitar sobre ella cualquier acto de dominio material, fuera de control del sujeto pasivo y dueño legítimo; y con «total independencia de que se logre el aprovechamiento propuesto».

La conducta típica consiste en apoderarse de las cosas muebles ajenas, mientras que el tipo específico objeto de análisis está recogido en el artículo 242⁵² del Código Penal, que exige que se realice a través de uno de los dos medios comisivos: violencia o intimidación ejercida contra las personas.

Ahora bien, debe existir una relación instrumental entre la violencia o intimidación y la sustracción, siendo este un requisito tradicionalmente aceptado para la tipificación del delito, tal como se recoge en la STS de 13 de junio de 2000, y así afirman autores como Brandariz (2003), Vicente (2004), Mata y Vicente (2010), Álvarez García (2011b), Sánchez Robert (2015) y Llobet (2017c).

En términos de Álvarez García (2011b, p. 145): que la violencia o la intimidación «hagan posible, faciliten o aseguren el apoderamiento», esto es, que exista una *dimensión finalista* entre el empleo de medios violentos o intima-

⁵¹ Así, por ejemplo, la STS de 30 de enero de 2013 señala que la infracción contra el patrimonio se produce cuando «se alcanza la disponibilidad de las cosas sustraídas», es decir, se entiende que hay delito de robo con violencia o intimidación cuando se tiene «la disponibilidad de la cosa mueble, no su simple apoderamiento», como indica MUÑOZ CONDE (2017, p. 358), esta postura también es defendida por CUERDA (2016b).

⁵² El artículo 242 del Código Penal tiene dos párrafos: «1. *El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.* 2. *Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.*»

torios y el apoderamiento de la cosa mueble; además tales medios deberán estar presentes durante la fase ejecutiva del apoderamiento (Robles, 2015).

Existe un debate doctrinal acerca de los bienes jurídicos protegidos en el delito de robo en torno al patrimonio, la propiedad y la posesión; aunque un análisis en profundidad supera los objetivos del presente apartado, la falta de consenso debe al menos quedar reflejada citando las posturas más significativas del estudio de Souto García (2017), que indica que la postura mayoritaria entiende que el bien jurídico protegido es la propiedad sobre los bienes muebles, equiparando *dueño* a *propietario* y asumiendo que la afectación de la posesión es un medio para el fin principal, que es la lesión de la propiedad (en esta línea destacan Mata y Martín, 1995; Pérez Manzano, 1998; Sánchez Moreno, 2004; Manzanares, 2010; Jaén Vallejo y Perrino Pérez, 2015); mientras que una opinión minoritaria defiende que el bien jurídico protegido es la posesión, argumentando que el poseedor en ocasiones puede hacer atípica la conducta de sustracción mediante su consentimiento (por ejemplo mediante el usufructo) independientemente de que el poseedor deba rendir cuentas al propietario; iguala así el concepto de *dueño* a la «aptitud de entregar la cosa» (Souto García, 2017, p. 38 siguiendo a García Arán, 1998, p. 50), explicando que es difícil situarla solo en la titularidad del propietario o del poseedor; postura también seguida por García Arán (1998), Brandariz (2003) y Andrés Domínguez (2015).

Desde una perspectiva comprensiva, Muñoz Clares (2003) afirma que la propiedad es el bien jurídico ideal a proteger por el robo, y que, junto con la posesión, son estos los dos derechos de procedencia civil principalmente protegidos; ahora bien, añade que en el plano real también se protege el patrimonio.

En el supuesto de robo con violencia e intimidación parece acertada la postura de Muñoz Conde (2017) que defiende que, entre los bienes jurídicos protegidos por este tipo específico están la posesión de la cosa mueble y la libertad; además de la integridad física o salud⁵³ (Robles, 2015).

Como ya se ha comentado, la violencia supone el ejercicio de la fuerza, ya sea por medios físicos o químicos, mientras que la intimidación tiene una mayor carga de intersubjetividad, requiriendo un estudio más pormenorizado de cada caso: las condiciones y la situación de la persona intimidada, el lugar, el tiempo y a la suficiencia e idoneidad de los medios concretos de apoderamiento (Llobet, 2017c). En este ámbito, se entiende que puede haber intimidación sin palabras ni gestos, mediante el contexto, tal como recoge la STS de 23 de noviembre de 2005 que consideró robo con intimidación a las personas la

⁵³ Tal como se ha especificado previamente, únicamente se protegen los ataques más básicos y leves.

sustracción de 4.900 euros por parte de unos policías durante el registro de un vehículo propiedad de individuos extranjeros, específicamente debido a la situación de superioridad de los agentes frente a las víctimas extranjeras.

Además, existe un tipo agravado cuando, por un lado, la intimidación o violencia se lleva a cabo mediante empleo de armas u objetos peligrosos, y por otro, se ataque a quien trata de auxiliar a la víctima o a los que le persiguieran⁵⁴.

Sobre esta cuestión, se puede considerar que los instrumentos peligrosos y el ataque al auxiliador son dos agravantes separados, o como Brandariz (2003) apunta, que el segundo requiere también el uso del primero, es decir, que el ataque a los auxiliadores debe hacerse mediante armas u objetos peligrosos. Llobet (2017c) aporta una tercera interpretación intermedia⁵⁵: que la concurrencia de armas u objetos peligrosos se exija en ambas modalidades (tanto para el empleo de violencia o intimidación como para el ataque a quien auxiliare) tiene un alcance diferente para cada caso. Los distintos términos empleados para cada uno marcarían tal alcance: «hacer uso» implica la mera exhibición del arma, siempre y cuando esté conectada con el desapoderamiento y se practique sobre el sujeto pasivo del delito de robo; mientras que «atacar» hace referencia a un uso material del arma⁵⁶.

En la materia que nos ocupa, vista la posible casuística en el primer apartado de este capítulo, resulta de especial interés el subtipo de la comisión del delito en local abierto al público. Se trata de un supuesto agravado que no concreta si es aplicable sólo en horario de apertura o también al resto del tiempo. Ahora bien, con base en el fundamento de la agravación, parece lógico aplicarla en los casos en que el local se encuentre abierto o cuando el sujeto sepa que hay personas dentro, aunque haya terminado el horario de apertura, como ocurre en la doctrina sobre robo en las cosas (Llobet, 2017c).

Diferencias con el delito de extorsión.

Como puede apreciarse a partir de la lectura de los tipos penales de robo con violencia e intimidación y extorsión, ambos coinciden en dos aspectos sustanciales: el empleo de violencia o intimidación y el ánimo de lucro.

De la simple lectura de sus preceptos penales se deduce que el ánimo de lucro, es decir, de obtener provecho o utilidad, está presente en los dos delitos,

⁵⁴ Así se recoge en el segundo apartado de artículo 243 «cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.»

⁵⁵ Según indica, esta interpretación es seguida por los tribunales.

⁵⁶ Cita a este respecto la SAP Barcelona de 10 de mayo de 2000.

pero con matices: en la extorsión sí distingue entre que el beneficio pueda ser propio o para un tercero, previsión que no se hace para el robo.

Pues bien, existen grandes diferencias entre ambos tipos penales⁵⁷. Así, en la extorsión se requiere un acto de disposición patrimonial, elemento no necesario en el robo; además este último consiste en un ataque patrimonial que solo puede recaer sobre una cosa mueble; mientras que la extorsión se puede proyectar sobre *cualquier aspecto patrimonial* (Gago, 1999; Varela, 2004; Gómez Tomillo, 2015; Díaz-Maroto, 2017; Muñoz Conde, 2017). El tipo penal de extorsión es aplicable, por tanto, a situaciones de impago de deudas en las que se exija la transmisión de la propiedad de un inmueble del deudor, no así en el delito de robo.

Además, el beneficio del robo es inmediato, lo que no sucede en la extorsión, al ser consecuencia de un acto o negocio jurídico (Muñoz Cuesta, 2004). A este respecto, señala Vicente (2016) que en los dos tipos penales hay una *colaboración forzada* de la víctima porque su voluntad está doblegada por la violencia o la intimidación, pero cabe establecer una diferencia en la mayor o menor inmediatez de la respuesta forzada de la víctima, además Varela (2004) señala que tal colaboración es prescindible en el robo. Será mayor en el robo con violencia e intimidación y menor en la extorsión. En este sentido, la jurisprudencia entiende que el extorsionado dispone de una oportunidad de defensa que la víctima del robo no tiene⁵⁸ dada la inmediatez de la comisión en el delito de robo en contraste con el proceso algo más extenso en el tiempo en el delito de una extorsión.

Para clarificar esa diferencia, resultan de gran ayuda los tres ejemplos de la extorsión y no del robo aportados por la jurisprudencia, que expone Llobet (2017c): *a*) la intimidación con arma blanca a un notario al que obligó a extender un talón bancario contra su cuenta corriente (STS de 15 de noviembre de 1994); *b*) la violencia ejercida sobre una persona a la que obligó a pagar, redactar y firmar un papel en el que cedía sus derechos sobre un coche, y a quien, tras exigirle la cartera para comprobar el DNI y tomar a cuenta 90 euros, le trasladó para recoger el vehículo cedido y sustraerle las llaves y la documentación del mismo (STS de 18 de noviembre de 1998) y *c*) la violencia ejercida sobre una prostituta para que hiciera un pago a cambio de permitirle ejercer su actividad (STS de 20 de octubre de 2010). En todos los casos el eje de la conducta típica es el acto o negocio jurídico que se lleva a cabo como consecuen-

⁵⁷ En esta línea también afirma GAGO (1999) que los medios comisivos (violencia e intimidación) son prácticamente su único punto en común.

⁵⁸ SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.

cia de la violencia o la intimidación ejercidas contra la víctima; mientras que cuando una persona se identifica como miembro de una organización criminal y exige a la víctima que abra la caja registradora para sustraer dinero⁵⁹, se trata de un robo puesto que el objetivo es apoderarse de la cosa pretendida.

Como se ha visto, dentro de los procesos extorsivos podemos encontrar tipos penales como la extorsión o el robo con violencia, pero éstos pueden ir acompañados de amenazas que constituyan un delito adicional (Quintero, 2016b), cuestión que se expone a continuación.

2.2.c) Amenazas condicionales

El artículo 169.1 del Código Penal señala que *«el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.»*

Se trata del primero de los tres preceptos que regulan las amenazas en el Código Penal, que exige que el mal sea constitutivo de uno o varios de los delitos enumerados, lo que debe interpretarse bajo el principio de *«numerus clausus»*. El segundo precepto se centra en las amenazas dirigidas contra un colectivo (art. 170) y el tercero y último, recoge tanto las amenazas de un mal no constitutivo de delito como las amenazas leves en el ámbito de la violencia doméstica y de género (art. 171).

Ragués (2015, p. 103) explica que gramaticalmente *amenazar* a alguien significa «anunciarle el padecimiento de un mal». Esta definición es prácticamente idéntica a la del mundo jurídico penal y abarca innumerables formas de manifestación, pero siempre debe ser un anuncio futuro (Sánchez Tomás, 2011; Cuerda, 2016a; Quintero, 2016a; Muñoz Conde, 2017; Llobet, 2017b). Puede consistir

⁵⁹ En el contexto de un proceso extorsivo el sujeto activo lo puede interpretar como parte del pago obligado.

en un acto verbal, escrito u oral, o no verbal como los *actos concluyentes* consistentes en aparentar activamente algo de forma implícita; pero en todos los casos debe ser un «acto comunicativo», como matiza Sánchez Tomás (2011, p. 359).

La consumación del delito se produce en el mismo momento en el que la intimidación llega a la víctima, como señala Quintero (2016a), y esto ocurre independientemente de si las amenazas son condicionales o no. En cualquier caso, ambos son, por un lado, delitos contra la libertad y, por otro, delitos de mera actividad: bien sea de expresión por verbalizar el anuncio del mal, o bien de peligro al poner en riesgo a la víctima⁶⁰, sin necesidad de que efectivamente se llegue a consumir esa lesión (Ragués, 2015; Muñoz Conde, 2017; Llobet, 2017b).

En este contexto, la conducta típica que resulta de interés para el presente análisis es la *amenaza condicional*, cuando el cumplimiento del mal depende de una condición, ya sea con un mal constitutivo de delito como, por ejemplo, amenazar a un empresario con matar a su familia⁶¹, ya sea con un mal no constitutivo de delito como, por ejemplo, cuando una organización criminal amenaza a un inmigrante irregular con denunciar su situación ante la policía⁶².

Consecuentemente, el núcleo esencial es el anuncio de hechos o expresiones que consistan en causar un mal serio, real y perseverante y que además cumpla ciertas características: debe ser futuro, injusto, determinado y posible, tal como expone la reiterada doctrina jurisprudencial⁶³ del Tribunal Supremo.

Además, se trata de un delito circunstancial, debiendo valorarse la ocasión, las personas y los actos previos, simultáneos y posteriores a la amenaza atendiendo al caso concreto (Sánchez Tomás, 2011; Cuerda, 2016a; Llobet, 2017b). Esta característica que concierne a las circunstancias del delito también afecta a otros tipos penales como el robo con violencia o intimidación previamente analizado y, en general, a los que contengan el elemento de la intimidación; e implica la necesidad de conocer el marco contextual de la comisión del hecho⁶⁴. Esto se da especialmente en los procesos extorsivos que se

⁶⁰ En contraposición a los delitos de lesión, que requiere la efectiva lesión del bien jurídico, en este caso la libertad de la persona y la tranquilidad. Basta con la idoneidad de la amenaza que pretenda llegar a la perturbación del ánimo del sujeto pasivo, por ello quedan fuera del tipo las amenazas de males genéricos o que no dependan de la voluntad del sujeto activo, tales como «que te parta un rayo».

⁶¹ Si no cumple sus exigencias de pago o de consumo gratuito en el negocio de la víctima.

⁶² Si no comparte los beneficios de su puesto callejero o si no cierra su local ubicado en la zona de control de la organización.

⁶³ SSTS de 12 de junio de 2000, de 14 de julio de 2011, de 22 de septiembre de 2011, y de 8 de marzo de 2012; así como las SSTS de 2 de febrero de 1981, de 13 de diciembre de 1982, de 30 de abril de 1985, y de 2 de diciembre de 1992, citadas en la SAP Albacete de 22 de abril de 2014.

⁶⁴ Así los señala la STS de 15 de octubre de 2009: «que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad»

llevan a cabo a través de organizaciones criminales con poder territorial, cuyo análisis debe hacerse atendiendo a las condiciones ambientales concretas de cada caso. Es en este punto donde tienen peso los testimonios de las víctimas cuando indican, por ejemplo, que conocen la reputación del extorsionador o de la organización criminal.

Por último, el tipo penal requiere un dolo⁶⁵ específico por parte del sujeto activo, que pretenda ejercer presión sobre la víctima y perturbar así su tranquilidad, e indubitado, es decir, que parta de un plan premeditado⁶⁶. Este propósito debe ser persistente y creíble⁶⁷ y se extraerá de las expresiones proferidas, así como de su forma y momento en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima (STS de 1 de julio de 2008); ahora bien, la efectiva voluntad de cumplir la amenaza es totalmente ajena al contenido del dolo (Quintero, 2016a).

Una vez más, la importancia del entorno resulta significativa, pues estamos analizando lo que sucede cuando un extorsionador es miembro de una organización y así se identifica, o cuando ya ha habido otras formas de aproximación a la víctima, esto es, durante la primera fase del proceso extorsivo, denominada *intimidación* en el estudio de la Spina *et al.* (2014). Así, un primer delito de daños a un local y un segundo contacto a través de amenazas condicionadas suponen el acercamiento tradicional de algunas organizaciones criminales a negocios ubicados en una zona de control. El mal contenido en las amenazas condicionales dentro de los procesos extorsivos suele estar dirigida a provocar la muerte de la víctima o de sus familiares. Esta es la fórmula más sencilla pues, bajo tal anuncio, los extorsionadores pueden lograr cualquiera de los objetivos de la organización: un pago periódico, una obligada provisión de bienes, el cumplimiento de obligaciones, la contratación de suministros con proveedores específicos, la no apertura de un negocio o la contratación de alguno de sus integrantes.

Diferencias con el delito de extorsión.

Existe sin duda una especial vinculación entre el delito de extorsión y el de *amenazas condicionadas*⁶⁸ dado que la intimidación, como uno de los medios

⁶⁵ Según la STS de 4 de mayo de 2005 «consiste en actuar con el conocimiento de que concurren los elementos objetivos del tipo de delito de que se trate.»

⁶⁶ O como señala LLOBET (2017, p. 892): «con un ánimo intimidatorio evidente para la víctima».

⁶⁷ Tal como se cita en la STS de 15 de octubre de 2009: «que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de otras contravenciones afines».

⁶⁸ Tipificadas en los artículos 169 y siguientes del Código Penal.

comisivos de la extorsión, es en sí una amenaza, condicionada por el hecho de obtener a cambio el requisito de que se realice u omita un negocio jurídico.

Las amenazas condicionales se diferencian claramente del robo en que este último es un delito de apoderamiento que afecta a la propiedad o el patrimonio, no así las amenazas; también se distinguen en la inmediatez⁶⁹ de la comisión de la entrega, como señalan Muñoz Cuesta (2004), Varela (2004) y Díaz-Maroto (2017). Sin embargo, esta diferencia se hace más sutil en la extorsión (Llobet, 2017b): cuando se exige la realización u omisión de un acto o negocio jurídico de forma más inmediata se trata de una extorsión, mientras que, si la exigencia se relega a un momento posterior, nos podríamos encontrar, al menos de modo indiciario, ante unas amenazas; ahora bien, no se trata de una regla matemática y se debe tener en cuenta el caso concreto.

Martínez Atienza (2014) afirma que el delito de amenazas condicionales lucrativas se entiende contenido en el de extorsión, por lo que se aplica el criterio de absorción⁷⁰. Así, Muñoz Cuesta (2004) señala que el delito de extorsión absorbe al de amenazas, pues dado el carácter pluriofensivo del primer delito, ya queda contemplado y desvalorado el atentado a la libertad como medio comisivo a la hora de imponer la pena a través del concepto de intimidación.

En materia de concursos de delitos contra la libertad, donde toman especial relevancia los conceptos de violencia e intimidación, existe un denominado «cajón de sastre» (Sánchez Tomás, 1999, p. 61) debido a la configuración de sus elementos, formulados de manera que sean adaptables a numerosas conductas que no encuentran cabida en otros tipos penales del Código. Esto es lo que sucede con las coacciones, que se presentan en el siguiente epígrafe.

2.2.d) Coacciones

Las coacciones están recogidas en el artículo 172.1. Código Penal: *«el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados»*.

⁶⁹ Así se afirma en la jurisprudencia «en el delito de amenazas condicionales lucrativas para obtener el desplazamiento patrimonial o lograr que la víctima haga entrega de lo que se le pide se le amenaza con un mal más o menos próximo, pero siempre futuro, mientras que en el robo se amenaza con un mal inmediato» (SSTS de 27 de octubre de 1982 y de 13 de junio de 1989).

⁷⁰ Según el cual *«el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél»*, tal y como recoge el art. 8.3 del Código Penal.

Se puede considerar el delito de coacciones dentro del contexto de delitos contra la libertad como «el delito de recogida» por excelencia (García-Pablos de Molina, 1983a, p. 144; Corcoy, 2001, p. 199; Sánchez Tomás, 2011, p. 422; Díaz-Maroto, 2017, p. 910), siendo subsidiario en numerosos supuestos. Como ya señalaba tradicionalmente García-Pablos de Molina (1983a, p. 105) al indicar que por la naturaleza del bien jurídico enmarcado en la libertad de obrar y la su amplia conexión con otros bienes jurídicos, las coacciones eran consideradas como un «tipo abierto». En esta misma línea se pronuncia actualmente Cuerda (2016a).

Las coacciones hacen referencia a «una acción violenta que impide a una persona hacer lo que la ley no prohíbe»⁷¹, donde la orientación de la fuerza no se centra en el ánimo de lucro, más propio de delitos contra la propiedad como el robo, sino en la libertad de las personas. Tal como explica la STS de 5 de julio de 2007, el delito de coacciones requiere cinco elementos:

- a) una conducta violenta de contenido material, como vis física, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto;
- b) la finalidad perseguida, como resultado de la acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto;
- c) intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta⁷²;
- d) la intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler y
- e) que el acto sea ilícito –sin estar legítimamente autorizado– que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula.

En resumen, se presentan una serie de características concretas (Gago, 1999; Sánchez Tomás, 2011; Ragués, 2015; Cuerda, 2016a; García del Blanco, 2017a; Muñoz Conde, 2017): este tipo penal requiere una conducta violenta como medio comisivo, aunque lo cierto es que la interpretación del concepto de violencia en las coacciones ha experimentado un cambio sensible y ha terminado abarcando supuestos intimidatorios, no exento de debate doctrinal, como se abordará más adelante.

Cuya finalidad debe ser impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto. Además, la acción debe tener una intensidad

⁷¹ STS de 18 de mayo de 2001.

⁷² Hay que señalar que desde 2015 desaparecen las faltas del Código Penal, resultando de aplicación los delitos leves.

suficiente como para originar el resultado pretendido, también requiere dolo, como deseo de restringir la libertad ajena mediante el empleo de fuerza o violencia dirigida a doblegar la voluntad de la víctima para someterla así a los deseos o criterios propios. Por último, el acto debe ser ilícito: el sujeto activo no debe estar legítimamente autorizado, esta ilicitud se examinará atendiendo al orden jurídico y a la normativa exigida en la actividad que se regula, desde la perspectiva de las normas de convivencia social (por todos, García del Blanco, 2017a).

Como se puede apreciar en su descripción, se trata de un delito que protege los ataques contra la libertad de actuación personal no contenidos en otros artículos del Código Penal, siendo su bien jurídico protegido la libertad en general (Muñoz Conde, 2010; Sánchez Tomás, 2011; Cuerda, 2016a). Aunque como Mir (1977) y Corcoy (2001) matizan, el delito de coacciones protege la libertad de obrar según una decisión previamente adoptada.

El Código Penal contempla una agravante cuando lo que se pretende impedir es el ejercicio de un derecho fundamental⁷³. Ahora bien, su aplicación será siempre subsidiaria cuando las conductas perseguibles no estén específicamente protegidas de manera expresa en otra parte del Código Penal. Este sería el caso del derecho fundamental a la libertad deambulatoria mediante la tipificación penal de las detenciones ilegales y secuestros de los artículos 163 a 168⁷⁴, o la libertad sindical y el derecho a huelga a través los delitos contra los trabajadores⁷⁵ especificados en el artículo 315⁷⁶; además de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas⁷⁷ y los cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales⁷⁸.

Ahora bien, la STS de 11 de julio de 2001 expone como ejemplos de medios la fuerza en las cosas siempre que afecten a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar de la víctima, se trata de criterios que generaron cierta

⁷³ En virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 172.1: «Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.»

⁷⁴ Analizados en el siguiente punto 1.2.e) del presente apartado.

⁷⁵ Que pudieran ser aplicables en las extorsiones monopolísticas cuando afecten a tales derechos, aunque no se haya detectado todavía ningún caso similar en España.

⁷⁶ Que señala: «1 Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses»

⁷⁷ Del artículo 510 y siguientes.

⁷⁸ Del artículo 529 y siguientes.

polémica hace tiempo debido al ya mencionado proceso de «espiritualización» de la violencia. Aquí se incluirían conductas como: arrancar una puerta o cambiar una cerradura de un camión a un conductor que no quiere sumarse a una huelga, cuestión que afecta a la extorsión laboral.

Además, atendiendo a las diferentes modalidades de acciones violentas o intimidatorias, existen conductas similares que pueden cometerse en un local como escenario de conductas extorsivas. Así, cuando las pretensiones de una organización criminal se orientan al cobro de deudas en las extorsiones por protección o a la contratación de proveedores específicos resultaría aplicable la modalidad de *compeler* cuando buscan la extorsión monopolística. En el caso de que las pretensiones de la organización criminal se orienten al cierre de un local en una zona concreta para lograr el control monopolístico, la modalidad aplicable es la de *impedir*.

Diferencias con el delito de extorsión.

En ambos delitos subyace una «compulsión directa para que otro haga o deje de hacer algo» (Varela, 2004, p. 391), pero la extorsión tiene una posición preferente frente a los delitos de coacciones y amenazas condicionales lucrativas debido a su especialidad (Gómez Tomillo, 2015).

Así, Muñoz Cuesta (2004) afirma que el delito de extorsión es sumamente más específico en su contenido, siendo por tanto las coacciones una conducta básica a través de la que se obliga o impide a alguien hacer lo que no quiere.

Además, el delito de coacciones carece de contenido patrimonial, lo que refuerza la especificidad de la extorsión. Esto es así debido a que las coacciones son una modalidad comisiva de la extorsión, que se hallan comprendidas en el concepto de violencia, con lo que el desvalor de las coacciones se encuentra incluido por el legislador dentro del delito de extorsión⁷⁹. A esto debe añadirse que, como indica Varela (2004), en la extorsión deben concurrir dos elementos: el ánimo de lucro y los actos o negocios jurídicos.

Cabe mencionar que la diferencia entre el delito de amenazas condicionales, recientemente expuesto, y el de coacciones reside en la proximidad de la violencia: en el primero está diferida en el tiempo al tratarse de un mal futuro, mientras que en el segundo la violencia es inmediata y actual (Quintero, 2016a). Ambos son delitos que protegen el bien jurídico de la libertad,

⁷⁹ Lo mismo cabe decir de las amenazas condicionadas en relación con la intimidación, aunque en palabras de MUÑOZ CONDE (2017) muchas veces sea *imposible distinguir* las coacciones de las amenazas condicionales.

aunque, como ya se ha comentado, Mir (1977) y Corcoy (2011) concretan que en las coacciones se trata de una libertad de obrar según una decisión previa.

Ahora bien, esa libertad de obrar que protege el delito de coacciones es de tipo genérico, pero cuando lo que se pretende salvaguardar es concretamente la libertad deambulatoria son aplicables los delitos de detenciones ilegales⁸⁰, que se exponen a continuación⁸¹.

2.2.e) Detenciones ilegales y secuestros

Los delitos de detenciones ilegales y secuestros son la respuesta del Código Penal ante las agresiones a la libertad más brutales (Quintero, 2016a, p. 174), que consisten en la «privación constrictiva de la libertad deambulatoria», de forma que se someta al sujeto pasivo a través de una presión física o psicológica que le «impida absolutamente la capacidad de desplazarse».

Por tanto, en ambos tipos el bien jurídico protegido es la libertad individual, específicamente la libertad deambulatoria del artículo 17.1 de la Constitución Española, como defiende Muñoz Conde (2010) y también indica la STS de 10 de febrero de 2009, haciendo referencia al citado artículo, que dicta: *«toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley»*.

Expresados estos puntos en común, se procede a analizar a continuación ambos delitos de forma breve y por separado.

I) El delito de detenciones ilegales.

El delito básico de detenciones está recogido en el artículo 163 del Código Penal, que señala: *«El particular que encerrar o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años»*.

⁸⁰ También lo indica así la STS de 18 de febrero de 2016: «por lo que hace a la detención ilegal y a las coacciones es cierto que genéricamente preservan el mismo bien jurídico que no es otro que la libertad de la persona. Por ello cuando se trata de diferenciar ambos tipos la jurisprudencia ha considerado que se hallan en relación de género (coacciones) y especie (detención ilegal) de forma que el primero responde al principio de subsidiariedad y solo entrará en juego cuando no concurra otro tipo aplicable de mayor gravedad o por razón de su especialidad.»

⁸¹ Así, explica RAGUÉS (2003, p. 1) que «comete (detenciones ilegales) quien encierra o detiene a otra persona privándole de su libertad, siendo autor (de un delito de coacciones) aquel que, sin estar legítimamente autorizado, impide a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compele a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto».

Se trata de un delito en el que un sujeto activo dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo, que anímicamente se ve constreñido en contra de su voluntad, y con una duración determinada como factor determinante de esa privación de libertad (Sanz Delgado, 2006a).

Las conductas típicas se presentan a través de dos verbos nucleares: a) *encerrar*, lo que supone obligar a alguien a permanecer en un lugar cerrado concreto, y b) *detener*, que implica impedir que alguien se mueva en un espacio abierto contra su libertad; así lo exponen Rebollo (2011); Ragués (2015), González Cussac (2016a), Quintero (2016a), Llobet (2017a); entre otros; y la STS de 20 de marzo de 2012, entre otras.

Estos dos verbos se refieren a la privación de trasladarse a cualquier persona como sujeto pasivo, pero el sujeto activo debe ser, como bien señala el artículo, un particular; en caso contrario estaríamos ante un delito del artículo 167 del Código Penal⁸², que es una modalidad agravada en la que los sujetos activos son autoridades o funcionarios públicos.

La privación de libertad no requiere medios comisivos concretos, por lo pueden ser más diversos que en los preceptos vistos anteriormente; ahora bien, el método más frecuente es el uso de la fuerza o la violencia, aunque también son admisibles los medios intimidatorios y los procedimientos engañosos, como recuerdan Ragués (2015), González Cussac (2016a) y Llobet (2017a)⁸³.

Se trata de un complejo delito de resultado y de consumación instantánea, pero de carácter permanente (Escuchuri, 2004; Sanz Delgado, 2006a; Rebollo, 2011). Por un lado, significa que, como infracción instantánea, se considera consumado desde el momento exacto en que la detención o el encierro tienen lugar (Sanz Delgado, 2006b; González Cussac; 2016a; Llobet, 2017a)⁸⁴, por otro lado, el principio de ofensividad exige una duración mínima en la acción típica para que la acción sea considerada relevante⁸⁵; y la conducta se perfecciona cuando pierde su libertad, no termina hasta que la privación llega a su fin (Ragués, 2015; González Cussac, 2016a).

Así, Mirat (2001) indica que un simple forcejeo no constituirá una detención por la escasa duración temporal, aunque tampoco tiene obligatoriamente

⁸² Que indica: «*la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior; pudiéndose llegar hasta la superior en grado*»; aunque en el segundo apartado del mismo artículo indica que basta con que haya dado su «*autorización, apoyo o aquiescencia*».

⁸³ Para tales supuestos señala como ejemplo las SSTS de 8 de julio de 2003, de 20 de diciembre de 2004 y de 8 de octubre de 1992, respectivamente.

⁸⁴ Apoyándose en jurisprudencia con las SSTS de 1 de octubre de 2009 y de 8 de octubre de 2007.

⁸⁵ Como señala el Tribunal Supremo con la STS de 28 de enero de 2005.

que constituir un tipo de coacciones; se trata simplemente de una conducta atípica. En estos casos no se produce una aprobación social de la conducta sino sólo una relativa tolerancia de esta dada su escasa gravedad, el principio de insignificancia excluiría la presencia del tipo penal.

En este sentido, Sanz Delgado (2006a) equipara la libertad ambulatoria a libertad de abandono, debiendo transcurrir un lapso suficiente para que durante el mismo la víctima pudiera haber abandonado el lugar, si bien el autor señala que se considerará delito de coacciones aquellos impedimentos de clara naturaleza momentánea. De esta forma coincide con Rebollo (2011) en que toda detención ilegal implica una cierta coacción, pero no todas las coacciones constituyen una detención ilegal; además las coacciones precisan violencia, elemento no estrictamente requerido en la detención ilegal.

Lo cierto es que, en delitos como el robo, se puede atentar contra la libertad deambulatoria sin que llegue a considerarse perpetrado un delito de detención ilegal; esto es así cuando la privación de libertad ha sido «necesaria, inherente e inseparable de la acción delictiva principalmente proyectada y perseguida por el delincuente» (Sanz Delgado, 2006b, p. 3); en estos casos puede quedar absorbida en el robo. En sentido contrario, cuando tal privación rebasa el tiempo normal y característico de la mecánica comisiva del robo, nos situamos ante un delito de detenciones ilegales, independientemente de la consumación del robo.

Además, el Código Penal contempla una modalidad atenuada si se diera libertad al sujeto pasivo dentro de los tres primeros días de su detención, siempre y cuando no se haya logrado el propósito por el que se le detuvo⁸⁶. La modalidad agravada se contempla en el caso de que la privación de libertad se prolongue más de 15 días⁸⁷.

Este delito incluye supuestos en los que se recluye a una persona en un lugar cerrado, como apunta la STS de 6 de abril de 2009. La citada sentencia contempla como detención ilegal el caso en el que se encierra a una persona en una vivienda aun teniendo libertad de movimiento en su interior.

Este supuesto es extrapolable a los casos de extorsión donde se obliga a una persona a permanecer en el local comercial sin salir del mismo, como ocurre cuando una organización criminal exige el consumo gratuito de produc-

⁸⁶ Recogido en el artículo 163.2 del Código penal: «*si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.*»

⁸⁷ En el artículo 163.3 del citado texto penal: «*se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.*»

tos en un negocio de restauración y mientras tanto no se permite abandonar el local a la persona que está sirviendo la comida y la bebida.

II) El delito de secuestro.

El artículo 164 del Código Penal sanciona el delito de secuestro: «*El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.*»

Como se observa en el citado precepto, en el delito de secuestro concurren dos aspectos fácticos: a) la privación de libertad encerrando o deteniendo; y b) la exigencia de un requisito para la liberación del sujeto activo, que es una *condición*⁸⁸.

Como recuerda González Cussac (2016a), la formulación de la condición en los secuestros se construye de forma idéntica a la de las amenazas condicionales, y aunque es frecuente que se reclame un rescate en forma de pago de dinero, la condición puede ser de cualquier otra naturaleza, como por ejemplo personal (Rebollo, 2011).

Ahora bien, esta condición ha de ser un requisito para la puesta en libertad⁸⁹ y aunque éste suele reclamarse a un tercero, en ocasiones puede recaer sobre la víctima de secuestro⁹⁰. Así ocurrió en los hechos recogidos en la STS de 13 de abril de 2010, y expuestos por Llobet (2017c) que explican cómo se detuvo a una persona con el propósito de cobrar una deuda bajo la amenaza de no dejarla en libertad hasta que fuera saldada. Por tanto, si bien en el supuesto de que se reclame un pago para la liberación del sujeto pasivo, el Tribunal Supremo señala que requiere que el rescate se exija a una tercera persona, y puntualiza que «*de exigirse el rescate al mismo detenido, el hecho constituiría una modalidad del delito de robo*»⁹¹, ello no excluiría un posible concurso entre el delito de robo y el de detención ilegal.

En realidad, lo que se exige para cumplir el tipo es que la condición haga referencia a una actividad externa al sujeto privado de libertad: un comporta-

⁸⁸ Tal como citan las SSTS 27 de diciembre de 2004 y de 26 de diciembre de 2008: «de un lado, la privación de libertad, encerrando o deteniendo a otro, (...). De otro, la exigencia de una condición para ponerla en libertad».

⁸⁹ Quedan por tanto fuera los supuestos en los que a pesar de pagar lo solicitado, la detención continúa en el tiempo y posteriormente la víctima se escapa (STS de 26 de diciembre de 2008).

⁹⁰ La jurisprudencia (SSTS 9 de marzo de 1991 y de 26 de noviembre de 2001) ha entendido que la exigencia puede hacerse al mismo detenido o a un tercero.

⁹¹ STS de 5 de marzo de 1999.

miento de terceras personas que se reclama para dar libertad a la víctima detenida. Llobet (2017c) clarifica esta puntualización con un claro ejemplo: el caso en el que se priva de libertad a una persona con el propósito de que proporcione una determinada información, al no presentar condición de actividad externa alguna, se trata de una detención ilegal y no de un secuestro⁹² (STS de 11 de marzo de 1999).

En relación con otras cuestiones relativas al delito de secuestro, hay que señalar que se considera consumado una vez se ha privado de libertad al sujeto pasivo y se ha hecho saber la condición a quien deba cumplirla⁹³, no siendo necesario su cumplimiento (Rebollo, 2011; Llobet, 2017c). Así lo indica la STS de 11 de marzo de 1999 cuando afirma que: «detener a una persona para conseguir un objetivo no se identifica exactamente con exigir el logro de ese objetivo a cambio de la liberación de aquella»⁹⁴.

El secuestro de un familiar o de un empleado puede ser un reclamo idóneo para la solicitud de un pago o de una contratación; además, al tratarse de una conducta de extrema gravedad puede suponer una sensible mejora de la reputación para la organización criminal, que demuestra a los demás negocios lo que puede ocurrir en caso de rechazar las solicitudes de los extorsionadores. Esto supone un avance importante en la efectividad de la intimidación ambiental.

Una vez presentadas las diferencias entre ambos tipos penales, hay que poner de relieve que detención ilegal y secuestro también presentan elementos comunes, además de los verbos nucleares que comparten *detener* o *encerrar*; estos elementos son: *a*) los supuestos agravados, como la simulación de autoridad o función públicas y la minoría de edad o incapacidad de la víctima; *b*) la desaparición forzada de personas⁹⁵, *c*) la comisión por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y *d*) la punibilidad de los actos preparatorios.

Además, ambos delitos son dolosos (González Cussac, 2016a) tal como afirma la STS de 6 de mayo de 2005 «en cuanto al delito de detención ilegal el dolo exigible consiste simplemente en la plena conciencia de la ilicitud del acto, siendo irrelevantes los motivos; basta que el acusado tenga una idea clara de la ilicitud de su conducta, no es preciso un propósito específico ni una finalidad concreta».

⁹² Es decir, será aplicable el artículo 163 y no el 164 del Código Penal.

⁹³ LLOBET (2017) hace referencia a la STS de 8 de noviembre de 2006.

⁹⁴ Como se señala en las SSTS de 10 de noviembre de 2004 y de 2 de diciembre de 2004: «en definitiva para el tipo de secuestro es preciso que se prive de libertad y que se advierta por los autores al sujeto pasivo, o a otras personas, que la recuperación de la libertad de aquél depende del cumplimiento de la condición impuesta».

⁹⁵ Esto es, que no dé razón del paradero del sujeto activo.

En definitiva, tal como señala la STS de 4 de mayo de 2005: «en este delito de detención ilegal el sujeto activo ha de saber que con su conducta está encerrando o deteniendo a una persona física (autoría) o induciendo o auxiliando al autor en tal encierro o detención (participación a título de inductor o de cooperador necesario o de cómplice)».

Diferencias con el delito de extorsión.

A diferencia de la extorsión, si sólo se da la detención ilegal, únicamente queda afectada la libertad, pero no el patrimonio, al menos de manera directa. El acto delictivo de robar o el de extorsionar puede perpetrarse sin necesidad de atentar contra la libertad deambulatoria⁹⁶ y tratar únicamente de obtener lucro, es decir, puede no haber privación de libertad en absoluto.

En un robo con violencia o intimidación siempre se atenta contra la libertad, pero esto ya está considerado en la propia violencia, que en realidad constituiría unas coacciones, o en la intimidación, que en realidad constituiría unas amenazas. En el momento en el que el robo tenga una duración determinada, el atentado contra la libertad del sujeto pasivo excede de lo incluido en la violencia o la intimidación y se puede considerar, además, una detención ilegal⁹⁷. En este último tipo penal, la privación de libertad no queda limitada al tiempo estrictamente necesario para efectuar el despojo como ocurre en el robo⁹⁸. En este sentido se entiende que, si se incluyeran los elementos del tipo, podría considerarse como delito de extorsión⁹⁹.

La duración del delito es una cuestión significativa en su diferenciación con otras figuras penales. Así, nos encontramos ante un delito de detenciones ilegales y no sólo de robo con violencia o intimidación, cuando el tiempo de privación de libertad de la víctima «excede del que fue preciso para efectuar la sustracción».¹⁰⁰ La simple inmovilización de corta duración podría situarnos ante un delito de coacciones, especialmente si se emplea violencia (como señala la STS de 22 de diciembre de 2009), en cambio, si entran en juego unas

⁹⁶ SAP de Madrid de 21 de diciembre de 2000.

⁹⁷ Del artículo 163.1. del Código Penal: «*el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años*».

⁹⁸ STS de 20 de abril de 2002.

⁹⁹ Resulta de interés mencionar que los «traslados de agresor y víctima hasta un cajero bancario» son considerados por la jurisprudencia como pérdida de libertad momentánea propia del delito de robo, como señalan las SSTS 17 de diciembre de 1997 y 11 de septiembre de 1998.

¹⁰⁰ Así se recoge en la jurisprudencia apuntada por Escuchuri (2004): SSTS de 11 de abril de 2000, de 23 de junio de 2000, de 22 de noviembre de 2000; de 27 de febrero de 2002 y de 23 de enero de 2003, entre otras.

detenciones ilegales el problema habría de resolverse mediante un concurso de delitos ¹⁰¹.

La libertad deambulatoria que protege el delito de detención ilegal es más concreta que la libertad genérica que protegen las coacciones, como ya se ha comentado previamente, como pone de manifiesto la STS de 26 de marzo de 2006 cuando diferencia ambos tipos penales: «el delito de detención ilegal desplaza al de coacciones, siempre que la forma comisiva, representada por los verbos detener o encerrar, afecte no solo a la genérica libertad de hacer o no hacer sino al específico derecho, incluido naturalmente en aquella libertad, de moverse y deambular seguir a la persona que le plazca, a lo que se suele incorporar, no sin reservas, un cierto factor temporal porque la restricción de la facultad deambulatoria, para que integre el delito de detención ilegal, ha de tener una mínima duración.» Además, a diferencia de las coacciones, para la concurrencia de la detención ilegal la privación de libertad debe tener una duración mínima (Corcoy, 2001), como ya se ha comentado respecto de otros tipos penales.

Esa concreta libertad deambulatoria se limita habitualmente en los delitos de extorsión y robo con violencia o intimidación, al menos en cierto grado, cuando durante la consumación del hecho no se permite a las víctimas moverse del lugar o se le traslada a otro para la obtención del lucro ¹⁰². Ahora bien, cuando la duración de esa privación de libertad es excesiva, se puede considerar que concurre un delito de detención ilegal, y entraría en régimen de concurso ideal ¹⁰³, es decir, se pueden dar los dos delitos simultáneamente.

Además, cabe recordar lo señalado por Quintero Olivares (2016a) sobre el delito de secuestro, cuando indica que se trata de un ataque a la libertad exigiendo una condición como pago del rescate, por lo tanto, es una modalidad compleja que combina una detención ilegal y una amenaza condicional: no liberar al secuestrado si no se cumple la condición exigida; pero si el destinatario de la petición de cumplimiento de condiciones fuera la víctima y estas consistieran en un negocio jurídico, podría ser aplicable el delito de extorsión.

¹⁰¹ La STS de 1 de marzo de 1994 matiza: «la especificidad típica de la detención ilegal exige encerrar o detener a otro privándole de su libertad, detención o inmovilización que puede ser más o menos duradera, y que puede abarcar también el supuesto en el que se obliga al sujeto pasivo a trasladarse a un determinado lugar, o de un lugar a otro, pues en este caso se le está impidiendo realmente trasladarse desde donde se encuentra hasta donde querría encontrarse».

¹⁰² Como un gran número de sentencias señalan, haciendo especial referencia al robo con violencia: SSTs de 9 de mayo de 1996, de 23 de mayo de 1996, de 17 de diciembre de 1997, de 6 de julio de 1998 y de 11 de septiembre de 1998, citadas en la SAP Albacete de 22 de abril de 2014.

¹⁰³ Siguiendo lo expuesto en la SAP Burgos de 30 de noviembre de 2000, «se superponen las acciones propias de la privación de libertad con las generadoras del atentado contra la propiedad, de tal manera que se puede afirmar que hay un solo hecho», respetando el artículo 77 del Código Penal.

Como se ha ido enumerando en estos últimos cuatro apartados, existen delitos que comparten ciertas características esenciales, como son los que se han analizado hasta aquí: la extorsión, el robo con violencia o intimidación, las amenazas condicionales, las detenciones ilegales y el secuestro. Pero en el marco del estudio jurídico de los procesos extorsivos se han identificado otros dos delitos que, si bien no comparten características esenciales con aquellos que obliguen a distinguir los matices que diferencian a estas figuras de la extorsión, lo cierto es que subyacen en estos procesos de forma relevante. Estos tipos penales son muy distintos: por un lado, se encuentran el acoso, dentro de los delitos contra la libertad y por otro, la realización arbitraria del propio derecho, dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Ambos serán analizados a continuación.

2.2.f) Acoso

El tipo penal de acoso está recogido en el artículo 172 ter del Código Penal: *«Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años».

El delito de acoso u hostigamiento es lo que en derecho anglosajón se conoce como *stalking*, y persigue la reiteración de conductas que concretan un mal que coartan la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima (Fraile, 2015; García del Blanco, 2017a).

En este delito no se llega a anunciar expresamente la causa de un mal como en el delito de amenazas y tampoco existe violencia ni intimidación,

como sería en el caso de las coacciones. Se trata de conductas que hasta 2015 no estaban tipificadas, y que mediante la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo¹⁰⁴ se incluyeron en el Capítulo III del Título VI dedicado a los delitos contra la libertad, por exigencia del Convenio de Estambul del año 2011¹⁰⁵, cambio necesario para hacer frente al fenómeno del acoso predatorio¹⁰⁶, pues los tipos penales previos a su tipificación eran insuficientes para proteger los diversos casos de ataque a la libertad (Villacampa, 2016).

García Moreno (2017), apoyándose en la jurisprudencia reciente¹⁰⁷, define la configuración de este delito como tipo mixto alternativo¹⁰⁸, con una conducta típica que requiere la insistencia y reiteración de los comportamientos de acoso y hostigamiento, y un resultado directamente atribuible a tales comportamientos: la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Es decir, no es suficiente que el sujeto pasivo vea afectado su sentimiento de seguridad, sino que además su comportamiento habitual debe verse alterado como consecuencia de las conductas reiterativas de quien no está autorizado a realizarlas.

Se describen en el tipo diversas formas de acoso (Ragués, 2015; García Del Blanco, 2017a) como son:

a) Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima.

Se trata de comportamientos consistentes en permanecer en las proximidades físicas de la víctima, pero sin que haya contacto con esta, ni violencia ni intimidación. No parece necesario que la víctima sea consciente de esa situación o llegue a percibir visualmente a su acosador en ese preciso momento, únicamente basta con que la conducta sea objetivamente idónea, aunque como es lógico deberá percibirlo en un momento posterior para verse presionada a modificar el desarrollo de su vida normal.

¹⁰⁴ Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰⁵ Ratificado por España, este Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención contra la violencia, contra las mujeres y contra la violencia doméstica recoge en su artículo 34: «*las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.*»

¹⁰⁶ El acoso predatorio es, como expone VILLACAMPA (2010) en su completa revisión, un complejo fenómeno que ha suscitado un gran debate en cuanto a su definición, pero con tres elementos comunes que comparte la comunidad científica: a) que consiste en un patrón de conducta insidioso y disruptivo, pudiendo llegar a denominarse obsesivo, b) que no debe contar con la anuencia de la víctima y c) que la comunicación o aproximación asfixiante no querida sea susceptible de generar algún tipo de repercusión. Menos consensuado es si este tercer elemento debe consistir en la sensación de desasosiego o temor, o si debe interrumpir en la vida privada de la víctima, debate interesante pero que supera los objetivos del presente capítulo.

¹⁰⁷ SAP Madrid de 27 de diciembre de 2016 y SAP Burgos de 27 de abril de 2017.

¹⁰⁸ También en GARCÍA DEL BLANCO (2017a).

b) Contactar o intentar contactar con la víctima a través de cualquier medio de comunicación, incluso por medio de terceras personas.

Como se aprecia en la descripción, no es necesario que el sujeto activo logre ponerse en contacto con la víctima, basta con que las conductas que realiza con tal propósito sean idóneas, y lleguen a conocimiento de la víctima para crear esas sensaciones de inseguridad. Esto puede suceder, por ejemplo, en el caso de que se lleven a cabo reiteradas llamadas perdidas a su teléfono móvil, o mediante terceras personas como cuando el acosador publica el teléfono de la víctima en una web de contenido sexual y esta comienza a recibir numerosas llamadas y mensajes solicitando sus servicios. El medio de comunicación empleado es indiferente, ya sean cartas tradicionales o redes sociales.

c) Adquirir productos o mercancías o contratar servicios mediante el uso indebido de los datos personales de la víctima o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella.

Esta forma de acoso consiste, por ejemplo, en la adquisición online de productos a nombre de la víctima aportando su nombre, apellidos y dirección para que se le realice la entrega en su domicilio o tenga que ir a la Oficina de Correos a comprobar el envío, o suscribirla a determinadas publicaciones, etc. La molestia puede derivar de la propia constancia de la puesta en contacto por parte del sujeto activo, como puede ocurrir con la entrega reiterada de un ramo de flores, o de las características del propio producto, por ejemplo, mediante la suscripción a una revista pornográfica.

d) Atentar contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

En este caso se entiende que hace referencia a comportamientos no violentos como pueden ser determinados actos de vandalismo: pintadas en la casa o en el coche de la víctima o allegados, por ejemplo.

Además, el sujeto activo no debe estar legítimamente autorizado, aunque, según la postura de Villacampa (2016), acosar es siempre ilícito, pues la conducta lleva siempre implícita la inadecuación, siendo así dudosa para la autora la situación que se pueda ver amparada en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En este sentido, Muñoz Conde (2017) concreta que el ejercicio legítimo de derecho de cobro de una deuda no legitima los actos de acoso¹⁰⁹; tal es el caso en los supuestos de recaudación de deudas que se tornan en procesos extorsivos aprovechando la vulnerabilidad de la víctima y la aceptación de la deuda en los términos que se le exijan.

¹⁰⁹ El autor pone de ejemplo el conocido *Cobrador del Frac*, un servicio especializado en cobro de morosos.

Ahora bien, resultaría enormemente difícil realizar una enumeración exhaustiva de las conductas específicas perseguibles y hasta imposible llegar a establecer un *numerus clausus* (Vargas, 2017). Consecuentemente, existen numerosos comportamientos que pueden encajar en el tipo, y lo cierto es que, aunque la figura se encuentra bien delimitada en su precepto, una formulación tan abierta puede generar una inseguridad jurídica contraria a los principios de legalidad y taxatividad, como defiende Vargas (2017), temiendo además que este artículo pueda aplicarse a conductas que no presenten entidad suficiente, lo que supondría una confrontación con el principio de intervención mínima del Derecho penal. Por tanto, la concreción de las conductas contenidas en este tipo será desarrollada por la jurisprudencia.

Junto a lo que se ha expuesto anteriormente, existe además una especial protección mediante los tipos agravados cuando la víctima es una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

La primera vez que se aplicó este delito fue en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Tudela mediante la sentencia de 23 de marzo de 2016, que exigía la existencia para la concurrencia del delito de «una estrategia sistemática de persecución con acciones insistentes y reiteradas que alteren gravemente la vida cotidiana del sujeto pasivo», apuntando como bienes jurídicos protegidos «la libertad y sentimiento de seguridad, sosiego y tranquilidad»¹¹⁰ vulnerados mediante la reiteración de llamadas telefónicas y mensajes. Concretamente, en los hechos probados se recoge que «a raíz de conocer a la denunciante por la pérdida y recuperación de un perro de su propiedad, comienza a hacer llamadas al teléfono de esta, mensajes de WhatsApp escritos y de audio, le remite fotografías y finalmente comienza a remitirle mensaje de contenido sexual, alterando la normal vida de la denunciante.» Estas conductas pueden compararse características con los procesos extorsivos donde, ante el impago de deudas o la negación de la víctima frente a determinadas condiciones contractuales, se persigue a la misma de manera sistemática tratando de someter su voluntad.

Las conductas que están recogidas en el tipo penal deben llevarse a cabo de manera insistente y reiterada; pero es necesario señalar que los actos que componen la conducta criminal no tienen por qué ser ilegales o dañosos en sí mismos: tal es el caso de quien se limita a seguir y observar a la víctima en espacios públicos (Gómez Rivero, 2011), como puede ser su propio negocio. Estas conductas han sido identificadas en casos de extorsiones monopolísticas, cuando los miembros de una organización criminal solicitan a un empresario del sector de la restauración, por ejemplo, que contrate los servicios de sumi-

¹¹⁰ Se trata de conductas de llamadas y mensajería instantánea al móvil de la víctima.

nistro de bebidas alcohólicas con una empresa afín a la organización y de forma insistente, sin llegar a ejercer violencia ni intimidación, realizan comportamientos de seguimiento y observación del dueño del negocio en su propio local.

Aunque es evidente la diferenciación con el tipo penal de la extorsión, resulta de interés destacar brevemente algunas características propias del acoso que delimiten esta figura frente a tipos con ciertas similitudes. Así, cuando se realicen comportamientos de hostigamiento similares a las amenazas, pero sin expresiones verbales y se persiga alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, podría aplicarse el delito de acoso.

Tampoco las coacciones podrían considerarse el tipo adecuado para responder a esta clase de conductas cuando las mismas no se realicen con violencia como medio comisivo; aunque la interpretación que efectúa la jurisprudencia de los medios comisivos de la coacción permite que el mismo tipo se aplique para castigar supuestos de hostigamiento que ahora han sido expresamente incluidos en el artículo 172 ter del Código Penal.

Cabe señalar, como Villacampa (2016) recuerda, que este delito se enmarca en un proceso de incriminación de distintas conductas de acoso a lo largo de los últimos años. Así, antes de 2010, la única conducta de acoso recogida era el delito de acoso sexual¹¹¹, tras la reforma del Código Penal del año 2010¹¹² se incluyeron dos formas de acoso: el laboral y el inmobiliario¹¹³; hasta llegar al actual delito de *stalking*¹¹⁴.

2.2.g) Realización arbitraria del propio derecho

La realización arbitraria del propio derecho es un delito recogido en el artículo 455 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: «*El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses*».

¹¹¹ Del artículo 184 de Código Penal.

¹¹² Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

¹¹³ Ambos dentro de los delitos contra la integridad moral en los artículos 173.1 párrafos 2.º y 3.º; y la incriminación expresa del acoso inmobiliario para las coacciones cualificadas que tengan por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental en el artículo 172.1 párrafo 3.º

¹¹⁴ Aunque este proceso de tipificación ha dado como resultado ciertos agravios comparativos, resultando el delito de *stalking* comparativamente «privilegiado» a nivel punitivo frente a lo demás delitos de acoso (inmobiliario y laboral) sin aparente justificación, como expone VILLACAMPA (2016, p. 233).

Como señala Quintero (2016c), es un tipo penal que abarca diferentes formas violentas¹¹⁵ de recurrir a las *vías de hecho* para satisfacer un derecho, vinculado al quebrantamiento del monopolio estatal sobre el uso de las formas coercitivas en el pago de lo debido (Cobo y Sánchez-Vera, 2002; Gili, 2010, Benlloch, 2015; Orts, 2016); en palabras de García Rivas (2011, p. 930) es «la prohibición dirigida al particular de tomarse la justicia por su mano».

Cabe pensar que se trata de un delito pluriofensivo (Hidalgo, 1999; Gili, 2010; Cancio, 2017b), ya que por una parte, es un delito contra la Administración de Justicia, pues, aunque no afecta de forma directa a su funcionamiento, lo cierto es que no se está respetando la monopolización del Estado¹¹⁶ en la resolución de conflictos mediante la justicia¹¹⁷ y, por otra parte, derechos individuales como la libertad o los derechos patrimoniales pueden verse afectados por la conducta típica¹¹⁸.

El propósito de realizar un derecho propio es relevante como elemento subjetivo específico del injusto: desplaza y excluye el ánimo de lucro, lo que le permite diferenciarse del robo¹¹⁹. Por tanto, cuando el propósito del sujeto activo sea satisfacer una deuda o ejercitar un derecho, no se considera que exista una ventaja lucrativa (Guardiola, 2003; Santana, 2011; Benlloch, 2015; Orts, 2016; Ragués, 2016).

¹¹⁵ El autor matiza: contra las personas o con fuerza en las cosas.

¹¹⁶ Más concretamente, se señala en la SAP Guadalajara de 19 de octubre de 2011 «el primer bien jurídico mencionado como objeto de protección, concretado al interés del Estado en monopolizar el uso de la fuerza para resolver los conflictos privados mediante el ejercicio de la jurisdicción».

¹¹⁷ Cuestión que comparte con el Código Penal anterior, en el texto de 1973 el delito tenía la siguiente redacción «*el que con violencia o intimidación se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas*». Es interesante para el delito actual el debate acerca del bien jurídico protegido del tipo penal de 1973, ya que le son aplicables las consideraciones sobre el mismo (HIDALGO, 1999); pero no obtuvo consenso en la doctrina, pues MUÑOZ CONDE (1985, p. 672) defendía que el bien jurídico protegido era además de la Administración de Justicia, «la propiedad e indirectamente la libertad del deudor al emplearse medios que la atacan, como la violencia o la intimidación». Para RODRÍGUEZ DEVESA (1983), el bien jurídico protegido era la Administración de Justicia, mientras que para FERRIS (1988, p. 813) no era en ningún caso la Administración de Justicia, si no «la propiedad, el patrimonio del deudor, junto con su libertad, si concurre intimidación, o salud, si concurre violencia en la comisión del delito». Además, se trataba de un delito complejo, puesto que, por ejemplo, no quedaba claro si se exigía que el acreedor hubiera reclamado explícitamente el pago y que el deudor se hubiera negado a ello (como recoge la STS de 8 de marzo de 1968), o si en cambio, no era un requisito exigible por no contemplarse explícitamente en el tipo (Córdoba, 1978). Ahora bien, respecto al delito de 1973, tal como expone la SAP Guadalajara de 19 de octubre de 2011, la nueva tipificación supone «un ensanchamiento del ámbito de aplicación del precepto, a través de una ampliación de la tipicidad, que persigue incriminar genéricamente el empleo violento de las vías de hecho como medio para realizar cualquier derecho propio» lo que, añade, refuerza el primer bien jurídico protegido citado.

¹¹⁸ Puede ser el patrimonio del deudor atacado, su libertad, o seguridad; tal como recoge la STS de 23 de enero de 1998.

¹¹⁹ Tal como apunta la STS de 21 de noviembre de 2008, cambia la *intención de apoderamiento de cosa ajena* del robo sustituyéndose por la menos grave *intención de recobro de la cosa propia*.

Bajo Fernández (1975, p. 377) señalaba que el sentido del delito de realización arbitraria del propio derecho en el anterior Código Penal era «precisamente el de castigar estos casos excluidos del delito de robo». Y ya entonces aquel tipo penal exigía que existiera una obligación previa, susceptible de ser extinguida a través del pago (Córdoba, 1978); de forma que se consideraba imprescindible la relación jurídica obligatoria entre el sujeto activo y el propietario de la cosa (Ferris, 1988). De hecho, si esta deuda no fuera exigible no se realizaría arbitrariamente derecho alguno, lo que le excluiría del tipo. Así lo señalaba posteriormente el Tribunal Supremo en aplicación del actual delito contenido en el Código Penal de 1995, cuando afirmaba que, lógicamente, los sujetos activos debían ser los titulares del derecho de cuya realización se trate (STS de 6 de mayo de 2005), siendo necesario que el autor actuara con el propósito de *realizar un derecho propio*; así lo expone Cancio (2017b) diferenciándolo de la anterior redacción del año 1973, donde se exigía el ánimo de hacerse pago.

El delito de realización arbitraria del propio derecho queda consumado con la consecución del propósito para el cual fue imprescindible usar como medio alguna de aquellas tres vías: uso de violencia, intimidación o fuerza en las cosas. El núcleo del comportamiento típico es la actividad que realiza el sujeto activo en favor de su derecho subjetivo actuando fuera de las vías legales y que además permitan al autor adoptar una alternativa alejada del ordenamiento jurídico (Cancio, 2017b). Así lo afirma la STS de 26 de octubre de 2012, cuando explica que el cobro de una deuda por cauces extralegales supone la realización arbitraria del propio derecho: «esta infracción requiere la concurrencia de medios violentos o intimidatorios para su ejecución». Además, existe un agravante cuando la intimidación o violencia se hace mediante empleo de armas u objetos peligrosos¹²⁰.

Además, como bien señala Hidalgo (1999), en el tipo penal de realización arbitraria del propio derecho, a pesar de verse lesionados los bienes jurídicos de vida e integridad física, libertad y seguridad o patrimonio en una enorme variedad de conductas que se presuponen violentas o intimidatorias, lo cierto es que puede no darse una lesión patrimonial en aquellos supuestos en que el apoderamiento de la conducta delictiva recae específicamente sobre la cosa debida del autor. Nos situamos, por tanto, ante un abanico amplio y complejo de posibles conductas de reclamación de pagos, donde el empleo de alguno de los medios comisivos para realizar un derecho verdaderamente existente, actual y realizable será suficiente para alcanzar la consumación del

¹²⁰ Sobre los que cabe comentar lo mismo que en el delito de robo previamente expuesto.

delito, no siendo necesario que el sujeto activo logre su propósito (García Rivas, 2011; Benlloch, 2015; Orts, 2016).

Dentro de los grupos de casos que se analizan en este trabajo, un ejemplo de delito de realización arbitraria del propio derecho lo encontramos en las organizaciones criminales dedicadas a la recaudación de deudas, que, a través de medios intimidatorios o violentos, exigen los pagos a los empresarios deudores.

Ahora bien, en múltiples ocasiones estas organizaciones se quedan con la deuda solicitada y además extorsionan a sus propios clientes reclamándoles también otros pagos diferentes a la deuda concreta. De esta forma, la organización obtiene un mayor beneficio: la deuda completa que el empresario debía al acreedor y el pago del acreedor extorsionado.

Diferencias con la extorsión.

La diferenciación de este delito con los delitos patrimoniales es significativa, como bien establece la STS de 2 de marzo de 2017, al exponer que: «si un acreedor (por las razones que sean: entre otras la de no poder probar la deuda que sin embargo, se acredita como real en el proceso penal ulterior), para hacerse el pago, valiéndose de violencia o intimidación arrebatada al deudor estrictamente lo que le adeuda, no estamos ante un delito de robo (art. 237 del Código Penal) sino ante un delito de realización arbitraria del propio derecho castigado con una pena muy inferior; inferior también a la de la estafa.»

Teniendo esto en cuenta, en relación con el objeto de estudio, existen dos opciones de reclamación violenta de pagos: a) cuando la deuda tiene un origen legítimo¹²¹ y b) cuando la deuda no tiene un origen legítimo.

En el primer supuesto, para que concurra el delito de realización arbitraria del propio derecho debería producirse la reclamación del pago a empresarios a través de los medios comisivos de violencia, intimidación y fuerza en las

¹²¹ En este supuesto de origen legal de la deuda es importante resaltar que puede existir una gestión privada de deudas sin extralimitaciones; en línea con lo defendido por COBO y SÁNCHEZ-VERA (2002), se pueden reclamar los pagos sin emplear violencia, intimidación ni fuerza en las cosas, y sin incurrir así en ningún delito. Los autores explican que en la gestión de cobro de una deuda debida no existe el delito de amenazas del artículo 169 del Código Penal pues las reiteradas visitas no pueden considerarse constitutivas de un mal; ni del artículo 171.1 del citado texto legal pues solo es punible cuando la condición no consista en una conducta debida, como es el caso; ni un delito de coacciones del artículo 172 del Código argumentando que no se está impidiendo hacer lo que la Ley no prohíbe si no lo contrario, impedir una falta de cumplimiento de una deuda; aunque estas argumentaciones no están exentas de debate ni son seguidas por la jurisprudencia de forma consistente en absoluto. Así, la sentencia STS de 2 de marzo de 2017 explica que «si no se emplea violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, el hecho resultará atípico. Sería absurdo considerar que entonces estaríamos ante un delito de hurto sancionado con mayor penalidad. Si no es un delito de hurto es por ausencia del tipo subjetivo: el ánimo de lucro injusto interpretado en esa clave. Lo mismo sucede cuando el acreedor real se vale de un engaño para conseguir el pago debido. No hay estafa porque falta la ilegitimidad jurídica del enriquecimiento».

cosas; ahora bien, tal deuda debió asumirse de forma libre y sin el empleo previo de tales medios comisivos, de modo que haya un derecho legítimo al cobro (Álvarez García, 2011b; Varela, 2004). Asimismo, en el delito de realización arbitraria del propio derecho se hace una mención expresa a la fuerza en las cosas, además de a la violencia e intimidación, no así en la extorsión (Varela, 2004).

En caso contrario nos situamos ante el segundo supuesto, la reclamación violenta de una deuda de origen no legítimo sobre la que Cobo y Sánchez-Vera (2002) recuerdan que podrían ser aplicables otros delitos como el de extorsión: si se trata de un acto o negocio jurídico generado a través de la violencia se incurre en un delito de extorsión, dado que existe la intención de obtener una ventaja patrimonial injusta, esto es, ánimo de lucro. Tampoco concurre un delito de realización arbitraria del propio derecho porque no existe un derecho legítimo de cobro, que es un elemento indispensable en la configuración del tipo. Este aspecto es importante pues, como señala la STS de 29 de junio de 2009, el ánimo de lucro propio de la extorsión es la diferencia esencial respecto del delito de realización arbitraria del propio derecho.

Como hemos ido viendo a lo largo de este primer apartado, existen delitos que contienen elementos de violencia o intimidación y comparten ciertas características con la extorsión, lo que nos lleva a apuntar a las amenazas condicionales y las coacciones como dos tipos penales reseñables a este respecto: su estructura subsidiaria permite abarcar numerosas conductas contenidas en cada *modus operandi* propio de los diferentes procesos extorsivos. A continuación, se expone esta idea con mayor detalle.

2.3 LA ESTRUCTURA SUBSIDIARIA O RESIDUAL DE LAS AMENAZAS CONDICIONALES Y LAS COACCIONES

Según la doctrina (por todos, Díaz-Maroto, 2017), tal como ya se ha señalado anteriormente, el delito de extorsión, a pesar de ser autónomo, incluye notas características de otros delitos como las coacciones o las amenazas condicionales. Al igual que en el delito de robo analizado y otros tipos penales, la extorsión emplea los dos medios comisivos: la violencia y la intimidación, de tal forma que subyacen en ellos las coacciones o las amenazas condicionales.

En numerosas ocasiones, los problemas a la hora de probar en un juicio la concurrencia de determinadas conductas impiden demostrar la existencia de un delito de extorsión; por esta razón, los delitos de amenazas condicionales y coacciones adquieren una especial relevancia en el presente análisis jurídico.

Pues bien, debido a su estructura residual, se pueden subsumir conductas propias de los procesos extorsivos dentro de estos tipos penales, que requieren menos elementos para su completa configuración.

Así, Quintero (2016a) señala que las amenazas y las coacciones están presentes de uno u otro modo en todos los delitos cuya descripción contenga violencia o intimidación. Concretamente, el delito de coacciones es incluso denominado el «delito de recogida» por excelencia (García-Pablos de Molina, 1983a, p. 144; Corcoy, 2001, p. 199; Sánchez Tomás, 2011, p. 422; Díaz-Maroto, 2017, p. 910) o *cajón de sastre* (por todos, Sánchez Tomás, 1999).

Las coacciones y las amenazas comparten con las detenciones ilegales y el secuestro su denominación de «Delitos contra la libertad»¹²², protegiendo el mismo bien jurídico en sentido amplio, entendiendo la libertad como «un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere y no quiere hacer y para trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida y mediatizada por otras personas»¹²³, es decir, en ambos delitos lo que se pretende es doblegar la voluntad del sujeto pasivo (Quintero, 2016a) y, específicamente, las amenazas condicionales y las coacciones buscan que la víctima *haga algo o deje de hacerlo*¹²⁴.

Además, en estos tipos penales el bien jurídico es a la vez objeto inmediato de ataque en contraste con otros delitos como la extorsión, el robo con violencia e intimidación, el acoso o la realización arbitraria del propio derecho, en los que se ataca la libertad como medio para conseguir otros fines. La autonomía de los delitos contra la libertad contenidos en estos casos se pierde, quedando absorbida por estos delitos complejos¹²⁵.

Atendiendo a las principales conductas criminales analizadas en el presente capítulo, es pertinente exponer tres niveles de actuación de las organizaciones criminales en cuanto a sus efectos sobre la libertad, identificando los delitos subyacentes en cada uno de ellos:

– En primer lugar, de las exigencias de pago o de contratación como condición para la no realización del mal constitutivo de delito, generalmente

¹²² Ubicado en el Título VI del Libro II del Código Penal, como MUÑOZ CONDE (2017) recuerda.

¹²³ MUÑOZ CONDE (2017, p. 133); aunque en el caso concreto de las detenciones ilegales y el secuestro se precise en un formato más específico, denominado libertad deambulatoria, como ya se ha explicado en el apartado correspondiente a cada delito.

¹²⁴ Cabe matizar que, en las coacciones, la violencia es inmediata y actual, mientras que en las amenazas condicionadas está algo más diferida en el tiempo, pues se orientan a un «mal futuro»; además las coacciones pueden contener violencia física, mientras que las amenazas se limitan al anuncio del mal futuro (GARCÍA DEL BLANCO, 2017a; QUINTERO, 2016a).

¹²⁵ Así lo expresa MUÑOZ CONDE (2017).

causar la muerte al empresario o a su familia, se desprende un delito de amenazas condicionales.

– En segundo lugar, si para reforzar o acelerar el propósito del primer mensaje, se emplea violencia, obligando o impidiendo a la víctima la realización de determinadas conductas, se comete un delito de coacciones.

– En tercer lugar, aunque sucede de forma menos frecuente, si las coacciones se prolongan en el tiempo y suponen una privación de libertad para la víctima, se puede identificar un delito de detenciones ilegales o de secuestro.

En conclusión, las amenazas y las coacciones están presentes de uno u otro modo en cada *modus operandi* de los procesos extorsivos analizados y son tipos penales con una estructura subsidiaria de protección de la libertad, siempre que este bien jurídico sea atacado (ya sea como fin o como medio para otro propósito) a través de métodos violentos o intimidatorios. Ahora bien, como Muñoz Conde (2017) matiza, la libertad siempre se ve condicionada por la convivencia humana, por lo que debemos situarnos en un contexto social concreto. En este punto, y teniendo en cuenta que el objeto de estudio del presente estudio se centra en los procesos extorsivos a empresas en el ámbito de la criminalidad organizada, la intimidación ambiental y la amenaza implícita adquieren un protagonismo importante. Por ello, resulta oportuno hacer un breve comentario en el que se realizan algunas observaciones.

2.4 BREVE COMENTARIO SOBRE LA INTIMIDACIÓN AMBIENTAL Y LA AMENAZA IMPLÍCITA

Un aspecto de especial relevancia en el análisis del *modus operandi*, cuando se identifican las características de los procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada, es la importancia de la reputación del grupo criminal. En ocasiones, los objetivos de la intimidación se logran de forma muy rápida al presentarse el extorsionador como miembro de una organización criminal conocida. Este efecto inmediato, que mejora la efectividad del crimen organizado, disminuye sus conductas violentas¹²⁶ y permite difundir el mensaje intimidatorio con mayor potencia y alcance sin necesidad de amenazas explícitas.

¹²⁶ A mayor reputación, menor necesidad tiene el grupo de ejercer violencia para doblegar la voluntad de sus víctimas, por lo tanto, mejores niveles de efectividad tienen las conductas de solicitud de pagos.

En este escenario resulta fundamental hacer un breve análisis del concepto de intimidación ambiental como forma de intimidación implícita que supone, por ejemplo, la continuidad delictiva por parte de los miembros de la organización criminal conocida por las víctimas o por su entorno.

Este concepto de intimidación ambiental ha sido frecuentemente utilizado en el ámbito de las agresiones sexuales¹²⁷. Por ejemplo, la STS de 8 de noviembre de 2005 señala en un caso de violación en presencia de otros individuos, que «la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental». Refuerza su argumento señalando que la víctima «ante el efecto combinado de todos, había renunciado ya a toda resistencia, con lo que se ha de apreciar el carácter de cooperación necesaria de la actividad de fuerza física realizada por cada uno de los agentes». Se entiende, por tanto, que el efecto combinado señalado por la jurisprudencia es superior a los efectos intimidatorios de cada uno de los actos, asumiendo un elemento cooperativo que refuerza el mensaje intimidatorio y minimiza la resistencia. Debido a esto, una sola de las conductas llega a ser suficiente para causar los efectos deseados a causa del ambiente de riesgo que se ha creado previamente.

También se llegó a aplicar en relación con la aceptación de la entrada y registro por parte de detenidos y presos en una situación de privación de libertad, tal como cita la STS de 13 de junio de 1992: «el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes no nace de un comportamiento de quien formula la «invitación» a permitir el registro voluntariamente, sino de la situación misma de detenido, esto es, de una «intimidación ambiental»». En este mismo entorno, la STS de 26 de noviembre de 2003 llega a considerar que en casos de «intimidación ambiental (...) el consentimiento otorgado en esas condiciones es un consentimiento viciado y carente de eficacia».

Aplicando este concepto al ámbito de la delincuencia organizada, el elemento colectivo puede reforzar, a través de la reputación adquirida, conductas

¹²⁷ Ampliamente explicado en la STS de 3 de octubre de 1997, «considerada como aquella forma de amedrentamiento que, con independencia de cuál de los procesados fuese quien materialmente emplease los mecanismos físicos o psíquicos productores de terror en la víctima, se produce por el hecho de que los demás acompañantes están presentes cuando cada uno de los agresores consuma materialmente las diversas violaciones. La presencia de los copartícipes reforzaba la situación de desamparo de la víctima, facilitando cada acto causal, haciendo nulo o ilusorio cualquier futuro mecanismo de defensa, por parte de aquella, que bien hubiera podido activarse de no concurrir los agresores en grupo (...) La actitud pasiva de la víctima no sólo es explicable por la inicial agresión física sino que también está originada por la concurrencia de todos los partícipes en el interior o en las proximidades de la tienda, hecho que según el relato fáctico era conocido y o percibido por la víctima que se encontraba así inmersa en un clima de intimidación ambiental en el que jugaban un papel decisivo todos los componentes del grupo».

intimidatorias o violentas previas sobre otras víctimas. Así, Grasso (2016) señala que cuando se hace un uso moderado de la violencia es porque se trata de una variable inversamente proporcional a la fuerza de la organización mafiosa; es decir, a más fuerza o reputación, menos violencia necesita ejercer para doblegar la voluntad de la víctima.

El mensaje intimidatorio en el contexto de los procesos extorsivos puede ser implícito cuando la víctima conoce la reputación del grupo y el autor o autores se identifican como miembros de este. De este modo, la víctima accede a las demandas del grupo por el simple hecho de conocer quiénes son y cómo actúan ante una negativa.

2.5 OTROS DELITOS DENTRO DE LOS PROCESOS EXTORSIVOS

A partir de la exposición del *modus operandi* dentro de las tipologías extorsivas perpetradas por organizaciones criminales se extraen una gran variedad de delitos, que con mayor o menor frecuencia se cometen contra los negocios analizados en este trabajo. Los delitos expuestos en el apartado anterior adquieren un protagonismo mayor al tratarse de las conductas nucleares de los procesos extorsivos y por tanto son definidos y diferenciados a través de un análisis jurídico en un apartado específico. Pero en tales procesos también se han señalado delitos secundarios que se dan de manera frecuente y delitos accesorios menos frecuentes. Ambos tipos de delito revisten un especial interés para el objeto del presente libro, por lo que se abordarán, aunque de forma sucinta, en los siguientes apartados.

2.5.a) Delitos secundarios y frecuentes

En el análisis de las conductas propias de los procesos extorsivos existen tres delitos secundarios que se dan de manera frecuente en los *modus operandi* de las organizaciones que los perpetran.

En primer lugar, cuando concurre el elemento de engaño, algunas conductas identificadas son subsumibles en el delito de estafa; en segundo lugar, cuando la violencia propia de los procesos extorsivos se materializa con determinada intensidad en las víctimas, resulta aplicable un delito de lesiones; y, en tercer lugar, cuando la violencia es ejercida sobre la propiedad de las víctimas, adopta forma de daños. Dichos delitos se describen a continuación.

I) El delito de estafa.

El delito de estafa está regulado en dos apartados del artículo 248 del Código Penal: «1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.»

Se trata de un delito contra el patrimonio que precisa cinco elementos esenciales, tal como señala la jurisprudencia ¹²⁸:

- 1) la utilización de un *engaño* previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico ¹²⁹;
- 2) el engaño ha de desencadenar el *error* del sujeto pasivo de la acción;
- 3) debe darse también un *acto de disposición patrimonial* del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero;
- 4) la conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro y
- 5) de ella tiene que derivarse un *perjuicio* para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (*nexo causal*) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo.

Como se deduce de la lectura de sus cinco elementos, para el delito de estafa es fundamental la existencia del *engaño* (por todos, Bajo, 2004), que Anarte (2017, p. 473) define como: «una maniobra defraudadora explicitada

¹²⁸ Así se expone en la STS de 1 de junio de 2012.

¹²⁹ Las mismas sentencias añaden que «esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto.»

en actuaciones, declaraciones u ocultaciones que revisten apariencia de realidad y seriedad». Esta es la clave sobre la que pivota la configuración del delito, siempre y cuando sea bastante para inducir al error al sujeto pasivo, existiendo por tanto un nexo de causalidad (Pérez Manzano, 1998; Herrero, 2006; Álvarez García, 2011c; Pastor y Coca, 2015; González Cussac, 2016b; Muñoz Conde, 2017; Rebollo, 2017). Aunque Bajo (2017) matiza que además del engaño, lo decisivo de la estafa es el perjuicio patrimonial. Así, la jurisprudencia¹³⁰ indica que el engaño debe ser suficiente¹³¹, además de precedente o concurrente con el acto de disposición de la víctima y debe constituir la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial.

A este respecto, Bajo (2014) señala que, aunque se acepta el engaño por omisión como forma comisiva, a su juicio debería quedar en el ámbito civil pues, además de considerar difícil que una conducta omisiva cumpla con la exigencia típica de maquinación engañosa, esta presenta un menor desvalor. Ahora bien, Herrero (2006) matiza que no debe confundirse la comisión por omisión con la comisión a través de *actos concluyentes* que hacen referencia a una actividad engañosa implícita, como pudiera ser aparentar activamente algo que realmente no es.

En cualquier caso, dado que el engaño debe ser un factor antecedente y causal de las consecuencias de carácter económico¹³², se considera que debe tener una «vinculación secuencial perfecta» (Quintero, 2016b, p. 651) a través del error, entendido como una falsa representación de la realidad, elemento conectado necesariamente con el acto de disposición patrimonial, que puede consistir en hacer entrega de una cosa o en prestar un servicio (Bajo, 2017) y puede ser *de hacer* o *de no hacer* (Álvarez García, 2011c). Esta será la clave esencial en la identificación de delitos dentro de los procesos extorsivos objeto de estudio, cuando a través de un engaño bastante se genere una distorsión en la percepción de la realidad de un empresario, que le provoque tomar la decisión de actuar en el desarrollo de sus actividades económicas en favor de la organización criminal, con su consecuente perjuicio patrimonial.

En esta misma línea y debido a que se trata de un delito de resultado material, ese traspaso patrimonial debe entenderse como el acto de disposición que realiza el propio perjudicado bajo la influencia del engaño que mueve su

¹³⁰ SSTS de 22 de septiembre de 2000, de 8 de marzo de 2002, y de 29 de febrero de 2003.

¹³¹ Además, como recuerdan HERRERO (2006) y ÁLVAREZ GARCÍA (2011c), para valorar la concurrencia de engaño bastante se deberán tener en cuenta las capacidades de la víctima, tales como su especial credulidad o su situación de angustiosa necesidad.

¹³² Como señala la jurisprudencia: así véanse las SSTS de 19 de mayo de 2000 y de 5 de junio de 2000.

voluntad y debe causar, asimismo, un perjuicio patrimonial propio o de tercero, mediante la entrega de una cosa o la prestación de un servicio por el que no se obtiene ninguna contraprestación. Por lo tanto, como apuntan Pérez Manzano (1998), González Cussac (2016b) y Quintero (2016b), la naturaleza jurídica del acto no es relevante, sencillamente debe producir un desplazamiento patrimonial del sujeto pasivo al sujeto activo.

Se debe tener en cuenta que la consumación del delito se da en el momento en el que el sujeto pasivo realiza, por error y como consecuencia del engaño, el acto de disposición patrimonial y el sujeto activo obtiene la disposición de la cosa ajena (Herrero, 2006; Álvarez García, 2011c; Bajo, 2017) y que tal disposición del engañado debe producir un perjuicio patrimonial para él o para un tercero, como apunta Pérez Manzano (1998). Por tanto, que no es necesario que se haya producido el provecho correspondiente, basta con la producción del perjuicio patrimonial. Ahora bien, el acto de disposición debe ser idóneo para producir el perjuicio (Pastor y Coca, 2015).

Tal como explica Anarte (2017), actualmente el delito de estafa muestra una indudable versatilidad, dada su extendida utilización por la delincuencia común y la criminalidad económica, además de sus enormes posibilidades de aplicación por la amplitud de su conducta típica, especialmente del engaño. Aun así, se han tipificado algunos comportamientos específicos como por ejemplo las denominadas estafas impropias, que son la estafa informática y la utilización fraudulenta de tarjetas de crédito o cheques de viaje, adaptando su regulación a los tiempos actuales (Pérez Manzano, 1998; Herrero, 2006); estas modalidades comparten con la básica el bien jurídico protegido común, que es el patrimonio del sujeto pasivo.

Tanto en la extorsión como en la estafa subyace «un ánimo de lucro que se traduce en un desplazamiento patrimonial» (Varela, 2004, p. 392) pero la diferencia fundamental entre ambas es el medio comisivo: en la estafa es el engaño bastante mientras que en la extorsión es la violencia o la intimidación (Díaz-Maroto, 1997; Bajo, 2017). Otra diferencia significativa radica en el bien jurídico que protegen ambos tipos penales: la jurisprudencia¹³³ señala que la extorsión protege el patrimonio frente a ciertas agresiones contra la libertad del sujeto pasivo, consistentes en violencia o intimidación, a diferencia de la estafa, que protege la autodeterminación patrimonial del sujeto pasivo frente a acciones engañosas.

La maquinación de un plan por parte de un grupo de personas que prepara una situación simulada con apariencia de buena fe en los negocios es apli-

¹³³ STS de 14 de septiembre de 2001 y SAP Gerona de 22 de enero de 2015.

cable al ámbito de los procesos extorsivos, porque una vez que el sujeto pasivo descubre la falsedad de los intervinientes, la situación se puede tornar más violenta y derivar en unas exigencias de pago por parte de la organización criminal con métodos más directos. Es decir, una vez detectado el engaño, en muchas ocasiones se perpetran amenazas condicionales o coacciones para que la víctima realice los pagos, pero también es posible que el engaño no sea detectado hasta un momento posterior al pago y se haya logrado inducir a error suficiente para realizar un negocio jurídico en su propia contra, conducta típica del delito de estafa.

Un caso de estafa, por ejemplo, se encuentra en los hechos probados de la STS de 30 de junio de 2015, que relatan el engaño de una organización criminal mediante el envío de cartas nigerianas: «el mecanismo de engaño ha sido, fundamentalmente, ponerse en contacto (vía *e-mail* o carta) con las víctimas a quienes se les ha hecho creer que algún familiar había fallecido dejando una herencia millonaria, o que le correspondía cobrar una considerable cantidad de dinero en atención a negocios o trabajos que había realizado con anterioridad». Es relevante tener en cuenta que, como recoge la sentencia, el desplazamiento patrimonial se produjo como consecuencia del engaño, pues recuerda que «la estafa como elemento esencial requiere la concurrencia del engaño que debe ser suficiente, además de precedente o concurrente con el acto de disposición de la víctima que constituye la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial, acto de disposición que realiza el propio perjudicado bajo la influencia del engaño que mueve su voluntad».

Así, en los hechos probados se recoge que: «los modos de los que se valía la organización para defraudar a las víctimas, consistía en que en la primera comunicación uno de los acusados se suele identificar con un nombre falso, diciendo ser representante de una entidad financiera, abogado o familiar de un político de un país africano o de un fallecido, etc. y que posee una cantidad de varias decenas de millones de euros o dólares en dinero efectivo, depositados en alguna entidad o Banco de Nigeria u otro país africano o en una empresa de seguridad de un país europeo. El depósito de ese dinero en Nigeria o su traslado a una empresa de seguridad en España se produjo antes del infortunio sucedido a su propietario. El acusado propone y pide a la víctima que colabore con él en el desbloqueo de esa suma de dinero a cambio de un porcentaje de la cantidad depositada y le pide que facilite su número de cuenta bancaria para transferir a ella aquellos fondos. Una vez que la persona les ha comunicado su número de cuenta, le remiten un documento ficticio emitido por la entidad que supuestamente custodia los fondos en el que se acredita haber recibido la or-

den de transferencia de estos a favor de la víctima». Deja patente, por tanto, que la organización preparaba el engaño de forma coordinada con el fin de lucrarse a costa del desplazamiento patrimonial fruto del error provocado en las víctimas.

En el análisis del *modus operandi* de los procesos extorsivos, hallamos que la tipología de extorsión por protección incluye una conducta aplicable al delito de estafa: la exigencia de pago a víctimas extranjeras se hace habitualmente a través del engaño, requiriendo cierta documentación o proponiendo negocios mediante el falso supuesto de que el grupo quiere realizar actividades que involucran a la víctima; si en tal caso se consiguiera inducir a error suficiente para realizar un negocio jurídico en su propia contra podríamos estar ante un delito de estafa. Ahora bien, normalmente el momento en el que las víctimas se dan cuenta del engaño, es cuando se inician los procesos extorsivos que incluyen violencia e intimidación, en este supuesto se puede incurrir en un delito de estafa y en un delito de extorsión, o en el caso de que la estafa no haya sido consumada, en una tentativa de estafa junto con un delito de extorsión consumado.

II) El delito de lesiones.

El delito básico de lesiones está recogido en el artículo 147.1 del Código Penal con el siguiente tenor literal: *«El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.»*

Como se desprende de la descripción del tipo, ese resultado puede suponer un ataque a la integridad física entendida como el bienestar corporal, y la salud física o mental (García García-Cervigón, 2004; Álvarez García, 2011a; Felip, 2015; Carbonell, 2016; Tamarit, 2016a; Muñoz Conde, 2017). La salud se puede entender como bien jurídico amplio que puede verse afectada por la causación de una enfermedad; igual sucede con la integridad física o moral del artículo 15 de la Constitución¹³⁴.

¹³⁴ Que dice así: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.»

Se trata de un delito de resultado material¹³⁵ y de medios indeterminados, pudiendo cometerse a través de medios omisivos¹³⁶ (Álvarez García, 2011a; Felip, 2015; Tamarit, 2016a), como en el caso del Pabellón Multiusos Madrid Arena¹³⁷.

Ahora bien, el resultado del delito debe consistir en el menoscabo de la integridad corporal, la salud física o mental causado mediante «cualquier procedimiento», por lo que las conductas típicas pueden ser agresiones físicas, empleo de medios físicos, contagios de enfermedades, exposición a sustancias tóxicas, etc.; esto es, siempre y cuando produzcan la lesión, el resultado típico que exige el delito (por todos, Cancio, 2017a), así, se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado (Álvarez García, 2011a; Muñoz Conde, 2017). Pero como Carbonell (2016) recuerda, la acción de golpear o maltratar de obra también puede ser constitutiva de un delito de mera actividad que no requiere resultado alguno, contenido en el apartado tercero del citado artículo 147¹³⁸.

¹³⁵ Ahora bien, como señala MIR (2003, p. 5) «la intervención de la víctima puede excluir la imputación del hecho a quien contribuye a causarle una lesión»; se trata de casos de «autopuesta en peligro» por parte de la víctima cuando participen otras personas en forma de inducción o de cooperación, y en casos donde la puesta en peligro de la víctima por parte de otro es imputable a la víctima, siendo de aplicación el artículo 156 del Código penal como en casos de trasplante de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual.

Hay que tener en cuenta que el consentimiento no siempre exime de responsabilidad penal del autor, como recuerda GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN (2004), pues en los demás supuestos ajenos al artículo 156 las lesiones sí se castigan, aunque con una pena inferior en uno o dos grados cuando ha mediado el consentimiento válido, libre, espontáneo y expreso de la víctima. Además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 155, tal consentimiento no será válido si quien lo otorga es un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

¹³⁶ Siempre y cuando sea aplicable el artículo 11 del Código Penal que establece las condiciones para la comisión por omisión: «*Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:*

a) *Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*

b) *Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.»*

¹³⁷ La STS de 11 de diciembre de 2012 explica que varias personas resultaron heridas (algunas con resultado de muerte) en una fiesta de Halloween en las aglomeraciones y caídas de numerosas personas que trataban de salir de la pista, al encontrarse cerradas la mayoría de las salidas principales como resultado de la ausencia de control de quien tenía la posición de garante de la seguridad de una fiesta masiva en un local de grandes dimensiones.

Además, la citada sentencia desarrolla una explicación sobre la comisión por omisión de los tipos penales en juego (homicidio y lesiones): «la responsabilidad se predica de la dejación de las funciones de control o falta de la diligencia debida, o de la omisión del deber de cuidado, y no tanto de la presencia física del responsable del evento, sino del ejercicio de control de la actividad que puede resultar dañosa cuando se encuentra descontrolada», con una clara relación causal entre tal acción omisiva y los resultados lesivos.

¹³⁸ El apartado 3 del artículo 147 del Código Penal establece que «*el que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.»*

Este tipo básico incluye lesiones para las que su sanación requiera una primera asistencia facultativa y un tratamiento médico o quirúrgico; en caso contrario será aplicable el artículo 147.2 del Código Penal ¹³⁹ que es un tipo subsidiario con una pena menor para aquellas lesiones que no cumplan los requisitos establecidos. Concretamente, esta delimitación es definida por Cancio (2017a, p. 823), aunque admitiendo que no es sencilla, partiendo de la noción de tratamiento quirúrgico: «toda acción prolongada más allá del primer acto médico y que supone una reiteración de cuidados que se continúa durante dos o más sesiones, sin que deban incluirse en el mismo simples cautelas, medidas de prevención como obtención de radiografías, *scanners* o resonancias magnéticas o sometimiento a observación que no generen medidas de intervención propiamente dichas». Consecuentemente, indica que el significado de primera asistencia facultativa se encuentra en contraposición con el tratamiento médico o quirúrgico, teniendo este una clara finalidad curativa frente a actos paliativos o de diagnóstico de aquella. Ahora bien, el propio autor señala que los actos médicos curativos de pequeñas afecciones que logren su sanidad con una sola intervención también encajarían en el concepto de primera asistencia facultativa. En esta misma línea, García García-Cervigón (2002, p. 314) recuerda que «la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no será considerado tratamiento médico».

Además, existen diferentes tipos agravados en función de los medios empleados, la forma en la que la lesión se lleva a cabo y las características de la víctima, contenidos en el artículo 148 del citado texto legal:

- Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
- Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
- Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

¹³⁹ El apartado 2 del artículo 147 del Código Penal establece que: «*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses*».

Y existen también dos tipos agravados por la gravedad del resultado ¹⁴⁰, el primero se refiere a la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica y el segundo, en una versión menos grave, se da cuando el resultado es la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, respectivamente.

Se debe tener en cuenta que, si bien existe la modalidad imprudente ¹⁴¹, es de interés para el tema que nos ocupa conocer la explicación de la comisión dolosa eventual que el Tribunal Supremo aporta en su STS de 21 de octubre de 2015 relativa a un delito de lesiones donde la acción no pretende directamente el resultado: «en el marco de una agresión, se establece que existe dolo por parte del agente activo cuando conociendo que su conducta genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, sigue actuando, provocando las lesiones sobre el sujeto pasivo, aunque no tenga la seguridad de que pueda provocarlas y aunque no persiga directamente el resultado final» ¹⁴².

Un caso claro de proceso extorsivo con lesiones es el expuesto en la STS de 26 de diciembre de 2008, que señala lo siguiente: «con ánimo de menoscabar la integridad corporal (de la víctima) y poder obtener el inicial ilícito de enriquecimiento le golpearon en la cabeza por detrás, y le produjeron varios cortes en la espalda, al tiempo que le cubrían la cabeza con una bolsa de plástico, le taparon la boca con cinta adhesiva y le ataron con una cinta de nylon, pasando toda la noche sobre una cama de una habitación del piso superior del chalet donde le llevaron los procesados» (...) la víctima «privado de libertad de movimientos como estaba, fue obligado por los procesados a firmar diversos documentos que comprometían su patrimonio».

¹⁴⁰ El artículo 149.1 del Código Penal prevé que: «*El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección*» y en el 150 se establece: «*el que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años*».

¹⁴¹ Sobre esta modalidad por imprudencia GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN (2002, p. 327) señala que «es un precepto necesario y acorde con la realidad social», argumentando que se trata de hechos que se dan con relativa frecuencia

¹⁴² En el caso de la sentencia, se trata de la pérdida de un ojo por parte de la víctima, hecho que posiblemente no era directamente buscado por el autor, pero siendo este conocedor del peligro de su ataque perpetrado mediante un puñetazo a una puerta de cristal a la altura de la cara de la víctima «siendo en todo caso consciente del riesgo que generaba su conducta y del posible resultado lesivo» y en consecuencia clavándole un cristal en el ojo.

En el análisis jurídico de la casuística que nos ocupa, todo proceso violento de extorsión es susceptible de incluir un resultado de lesiones en los casos de exceso. Cuando la violencia de una conducta delictiva (extorsión, robo, etc.) es de tal intensidad que hay un desvalor superior y no encaja en la forma de comisión normal del delito, ésta no queda absorbida por el delito principal, ya que supera los fines para los que se empleó la violencia, incurriendo así en un delito secundario de lesiones de forma autónoma.

Esto ocurre¹⁴³, por ejemplo, en los casos de recaudación de deudas ilegales, cuando se recurre a métodos muy violentos para el reclamo de liquidación ante impago y cuando se exige la contratación de proveedores a través de una extorsión extremadamente agresiva; en estos supuestos, se genera un resultado lesivo en las víctimas que no queda absorbido por la violencia contenida en el delito de extorsión (u otros delitos eventualmente aplicables).

III) El delito de daños.

El delito básico de daños está recogido en el artículo 263.1 del Código Penal: *«El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.»*

Es un delito patrimonial que protege el bien jurídico de la propiedad castigando la conducta de causar daños en propiedad ajena no comprendidos en otros tipos del Código Penal (Andrés Domínguez, 2010; Quintero, 2016b), entendido por tanto como una categoría residual (Martínez-Buján, 2016; Guérez, 2017).

Este tipo comprende los comportamientos típicos de destruir, deteriorar, inutilizar (del artículo 265) y de alterar (del artículo 264), siempre que acompañe el menoscabo sustancial de la cosa. El objeto material del tipo puede ser cosa mueble o inmueble, pero siempre material y económicamente valorable, susceptible de deterioro o destrucción y que afecte al derecho de propiedad (Andrés Domínguez, 2010). Robles y Pastor (2015) aportan curiosos ejemplos ilustrativos de esta diversidad material en el concepto de daños: introducir azúcar en el depósito de gasolina, cortar flores de un rosal, verter lejía sobre ropa o destruir documentos.

¹⁴³ En este contexto, las lesiones pueden ser un exceso de la acción extorsiva, derivada de la violencia contenida en el delito principal o puede actuar de forma complementaria reforzando el mensaje contenido en amenazas o coacciones.

Además, el tipo básico requiere dolo, que debe ser tal como pone de manifiesto la STS de 15 de junio de 2015 cuando señala que «en primer lugar, que conste la realidad y cuantía del menoscabo patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del delito, y en segundo, que el ánimo o intención del agente y sus actos de ejecución demuestren de modo cumplido su designio de querer directa y exclusivamente causar un daño sin otro propósito que pudiera exculpar su acción. Es indispensable el propósito en el agente conocido por *animus damnandi*, o lo que es lo mismo, que el autor sabe: elemento cognoscitivo del dolo, que su acción va a producir daños en el patrimonio ajeno y los realiza: elemento volitivo del dolo».

También se prevé la modalidad por imprudencia, recogida en el artículo 267¹⁴⁴ del texto penal. Asimismo, se puede apreciar el dolo eventual: aunque el culpable de un delito de daños no buscara directamente causar los daños efectivos, basta con que «los asumiese como resultado o consecuencia muy probable de su acción» (STS de 15 de octubre de 2004). Al ser un delito de resultado se exige la destrucción, deterioro o menoscabo de la cosa¹⁴⁵, aunque algunos de ellos sean objeto de especial agravación según lo previsto en el artículo 264 del Código¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Donde se establece que: «los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos. Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida. En estos casos, el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.»

¹⁴⁵ Así lo recuerda la STS de 15 de junio de 2015.

¹⁴⁶ El artículo 264 consta de tres apartados, que se exponen a continuación: «1. *El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.*

2. *Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1.ª *Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.*

2.ª *Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.*

3.ª *El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.*

4.ª *Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.*

5.ª *El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.*

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

Se trata de una infracción contra el patrimonio en la que no existe enriquecimiento, se da una expropiación de la cosa, en lugar de una apropiación (Robles y Pastor, 2015). El objeto material se concreta en una cosa corpórea que puede ser mueble o inmueble, evaluable económicamente (Martínez-Buján, 2016).

Así, el delito de daños se caracteriza porque puede implicar un detrimento patrimonial para el dueño o poseedor de los bienes, sin que ello suponga un beneficio patrimonial para el sujeto activo. Aunque Robles y Pastor (2015) señalan que no es necesario que se ocasione un perjuicio patrimonial en la víctima, como indican con el ejemplo de quien mata a un viejo animal que sólo producía gastos para su dueño. En esta línea Andrés Domínguez (2010) recuerda que la acción debe producir un daño entendido como efecto concreto sobre el objeto material, independientemente de sus repercusiones en el patrimonio del sujeto.

Por tanto, los daños dolosos pueden producir perjuicio patrimonial en la víctima o no, pero sencillamente generan una *destrucción gratuita*. Ahora bien, esto no se considera así cuando los daños son delitos mediales respecto de otros delitos. En tal caso puede desaparecer la penalidad si los daños son absorbidos por la otra infracción para determinados supuestos: por ejemplo, en supuestos de daño causado por fuerza derivada del robo con fuerza en las cosas¹⁴⁷. Quintero (2016b) aporta ejemplos muy ilustrativos como la ruptura de un escaparate para la comisión de un robo en una tienda, el destrozo de una puerta para un delito de allanamiento de morada o el desgarrar de la ropa de una víctima de un delito de lesiones.

Aunque sí puede resultar aplicable de forma autónoma el delito de daños en otros supuestos: cuando éstos sean tan desproporcionados que se pueda fundamentar un injusto independiente del principal, por ejemplo, en la destrucción gratuita de objetos en un momento posterior a la comisión de un robo. Así lo indica Guérez (2017) poniendo como ejemplo la destrucción de un vehículo con el que los autores de un delito de robo se dan a la fuga. Se trata del equivalente a los supuestos en los que la violencia en un robo con violencia o

3. *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.»*

¹⁴⁷ Además, aplicando el artículo 16.2 del Código Penal se puede apreciar un delito de daños en los supuestos en los que se desista de otro delito que se pretendía cometer, pero tenga un resultado de daños, por ejemplo, en un robo, cuando un ladrón, habiendo ejercido ya la fuerza en las cosas dañando la cerradura de un local en un atraco y advirtiendo la presencia del personal de la empresa, decida abandonar el lugar sin llevarse nada (GUÉREZ, 2017).

una extorsión, por ejemplo, es de tal envergadura que permite apreciar autónomamente un delito de lesiones.

Cabe mencionar que existen dos modalidades delictivas, además del tipo básico, que son los daños cualificados¹⁴⁸ y los daños informáticos¹⁴⁹. Además, habría que destacar entre las modalidades agravadas¹⁵⁰, una conducta relevante para el tema que nos ocupa: los daños provocados por incendios del artículo 266.1 Código Penal¹⁵¹. Se trata de un delito accesorio a determinados procesos extorsivos perpetrados por organizaciones criminales con intenciones monopolísticas: los daños provocados por incendios en locales de nueva apertura pueden servir como advertencia para la víctima, en el sentido de indicarle que la zona está controlada por ellos.

¹⁴⁸ Los previstos en el artículo 263.2: «Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurrirre alguno de los supuestos siguientes:

1.º *Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.*

2.º *Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.*

3.º *Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.*

4.º *Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.*

5.º *Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.*

6.º *Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.»*

¹⁴⁹ Recogidos en el primer apartado del artículo 264 del Código Penal: «El que, por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.»

¹⁵⁰ Previstas en el artículo 254.2 del Código Penal: «Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª *Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.*

2.ª *Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.*

3.ª *El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.*

4.ª *Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.*

5.ª *El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.*

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.»

¹⁵¹ Cuyo contenido es: «Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado 1 del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.»

Un caso que ilustra la conducta típica del delito básico de daños es el expuesto en la STS de 5 de abril de 2016. Si bien esta conducta se da en un contexto de rivalidad vecinal ¹⁵², es aplicable a un proceso extorsivo, donde los daños a las propiedades de las víctimas pueden forzar los pagos exigidos: el autor «golpeó desde la calle con un palo o una barra la ventana del salón de la vivienda (de la víctima) rompiendo los cristales, causando daños tasados en 60 euros que fueron abonados por la compañía aseguradora» y acompañó esos daños con frases amenazadoras como «te voy a reventar» o «te voy a matar». Los efectos de un delito de daños en un local o domicilio propio pueden conllevar conductas de respuesta de la víctima ante la posibilidad de que se repitan, como recoge la misma sentencia, «ante el temor, la angustia y la inseguridad que el comportamiento (del autor) fue generando (en la víctima y su familia) y para evitar males mayores, decidieron que su hija y nietos abandonarían el domicilio familiar y cambiarían su lugar de residencia.»

Estas situaciones son frecuentes, por ejemplo, en casos de extorsión laboral que conllevan pequeños daños al negocio de quien se pretende que contrate a miembros del grupo, o en casos de extorsión monopolística, cuando se intenta que un negocio no se abra en una zona de control de la organización, evitando así nueva competencia. El efecto intimidatorio de los daños en los locales acompañado de sugerencias de cambios en la contratación o en el lugar de apertura es muy común en organizaciones que buscan evitar la comisión de delitos contra las personas y tal conducta puede tener una efectividad muy similar a las amenazas o las coacciones.

2.5.b) Delitos accesorios y menos frecuentes

De manera accesoría, nos podemos encontrar conductas poco frecuentes en determinados procesos extorsivos, pero que forman parte de un *modus operandi* específico. Tal es el caso de los tipos penales de incendio, denuncia falsa o simulación de delito, que conforman comportamientos de gran utilidad en determinadas organizaciones criminales; especialmente efectivos en los casos de víctimas extranjeras que encuentran enormes barreras para explicar lo sucedido y solicitar protección. Resulta pertinente para el contexto jurídico que se presenta en este capítulo exponer sucintamente las características básicas de tales delitos.

¹⁵² O tal como dicta la sentencia: «entre ambos surgieron diversos enfrentamientos vecinales».

IV) El delito de incendio.

El tipo penal básico que corresponde a los incendios se establece en el artículo el 351.1 del Código Penal donde se dicta que: «*Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concorra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.*»

Es de interés conocer una breve descripción de la conducta típica, que es la acción de incendiar¹⁵³, es decir, prender fuego a lo que no debe quemarse o que no está destinado a arder (De la Cuesta Aguado, 2011; Tamarit, 2016b).

Se trata de un delito de peligro que protege el patrimonio, la vida y la integridad física de las personas y cabe su comisión por omisión; en cualquier caso, la consumación se produce cuando se prende fuego concurriendo los siguientes elementos: que exista una combustión, que ésta sea autónoma y que exista un riesgo de propagación, entendiéndose por este riesgo que el fuego esté fuera de control (De la Cuesta Aguado, 2011).

Como añade Maraver (2017), el alcance de la conducta se delimita entendiéndose el concepto de incendio como fuego de grandes dimensiones y también que tal incendio debe ser bastante para suponer un riesgo para la vida o la salud de las personas¹⁵⁴.

En esta misma línea, Muñoz Cuesta (2008) señala que no es aplicable el delito de incendio en aquellos supuestos que, a pesar de haber prendido fuego a algo, no concurre peligro para otros bienes por no existir el riesgo de propagación; esto significa que el peligro es un requisito indiscutible.

En este sentido, Tamarit (2016b) explica con un ejemplo que si se pretende terminar con la vida de dos personas y se prende fuego a su casa, que se encuentra aislada en un monte y el resultado se limita al fallecimiento de tales personas, el autor responderá únicamente por dos delitos de homicidio y no

¹⁵³ Que contiene dos elementos, citando lo expuesto más ampliamente por la jurisprudencia se requiere «un elemento objetivo consistente en la acción de aplicar fuego a una zona espacial que comporta la causación de un peligro para la vida e integridad física de las personas; y un elemento subjetivo que estriba en el propósito de hacer arder dicha zona espacial, y en la conciencia del peligro originado para la vida y para la integridad física de las personas» (SSTS de 14 de julio de 2005, de 8 de octubre de 2008, de 18 de noviembre de 2009 y de 18 de noviembre de 2014).

¹⁵⁴ Remitiéndose a la jurisprudencia de las SSTS de 24 de octubre de 2003, de 26 de enero de 2012 y de 3 de diciembre de 2017.

por un delito de incendio; esto se debe a que el desvalor de peligro en este supuesto quedaría extinguido en la lesión del bien jurídico que ya protege el delito de homicidio, resultando aplicable la regla de consumación del artículo 8.3 del Código Penal: «*El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél*».

Así, Andrés Domínguez (2010) recuerda que, dado que lo característico del incendio es el riesgo de propagación, también es precisamente lo que le diferencia del delito de daños: el objeto de protección en el delito de incendio es la seguridad colectiva con base en el riesgo o peligro de propagación, mientras que el delito de daños en cosa ajena es la propiedad sobre la integridad material de las cosas. Esto implica que la destrucción de objetos por cremación sin riesgo de propagación que ponga en peligro la seguridad de las personas será considerada un delito de daños.

En el objeto de estudio que ocupa el presente análisis, es reseñable un interesante apunte de Muñoz Cuesta (2008, p. 1) sobre el específico delito de incendio: «la gravedad que supone el prender fuego a objetos materiales motivando un incendio es algo obvio y que al menos, por sus posibles devastadoras consecuencias, produce alteración social, creando miedo y desasosiego a los ciudadanos que lo perciben». Es precisamente este miedo y desasosiego el propósito de las organizaciones criminales al prender fuego un local de un empresario que ha rechazado cerrar el negocio o contratar determinados proveedores.

Un ejemplo ilustrativo del delito de incendio como medio intimidatorio, en muchas ocasiones previa amenaza de provocar tal acción para la obtención de una exigencia, es el caso de la STS de 19 de febrero de 2016, que señala que el condenado «colocó un artefacto explosivo compuesto por tres botellas de gas (...) y las hizo explotar, mediante la combustión de un mecanismo acelerante, para producir fuego en la casa y consciente de que las llamas se extenderían al resto del inmueble, lo que efectivamente ocurrió», tales son los actos propios encaminados a la provocación de un incendio, con claro riesgo de propagación. La intención lucrativa se deduce de la declaración de su cuñado, cuando afirmó que lo que el autor buscaba era un beneficio económico y ante la negativa de sus reclamos, quiso demostrar que debían acceder a sus exigencias, pues previamente había requerido a su madre y a su hermana la entrega de 100.000 euros bajo amenaza de apuñalarlas¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Este último extremo no fue considerado probado porque la madre y la hermana se acogieron a la dispensa del artículo 416 de la LECrim, debido a motivos personales ajenos a la hipotética falsedad de la declaración de su cuñado, pero que permitió al acusado la absolución del delito de amenazas.

Pues bien, tal conducta puede resultar especialmente efectiva como mecanismo de presión para las extorsiones monopolísticas en el ámbito de la delincuencia organizada. Estas extorsiones se pueden perpetrar con el claro propósito de que, como resultado de los daños producidos tras un incendio provocado en su negocio y el miedo frente a un nuevo incidente con la organización criminal, la víctima acceda a las exigencias de la organización, cualesquiera que sean. Entre ellas, puede incluirse la prohibición de abrir un local en la zona donde el grupo ejerce su dominio; en ese supuesto, podría ser aplicable además del delito de incendio un delito de daños específico por medio de un incendio previsto en el artículo 266.1 del Código Penal¹⁵⁶, siempre y cuando genere un riesgo significativo de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o ponga en peligro la vida o la integridad de las personas.

V) El delito de acusación y denuncia falsa.

El delito de denuncia falsa se prevé en los dos apartados del artículo 456 del Código Penal, con el siguiente tenor literal: *«1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave. 3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve. 2. El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simularse ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.»*

Quintero (2016c) explica que es un tipo penal construido a partir de la descripción típica de la calumnia: es una modalidad específica que requiere la condición de que los sujetos ante quien se pronuncia o dirige la falsa imputación sea un funcionario judicial o administrativo que tenga obligación de proceder a la averiguación del hecho por razón de su cargo.

Por tanto, se trata de un delito que afecta tanto a la Administración Pública como al honor de quien se le imputa la realización de una determinada in-

¹⁵⁶ Cuyo tenor literal es el siguiente: *«Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado 1 del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.»*

fracción penal cuya conducta típica también requiere que esa imputación se atribuya de manera clara e individualizada sobre una persona, que sea objetivamente falsa y que subjetivamente se conozca su falsedad o se desprece la verdad y, como ya se ha comentado, que sea realizada frente a un funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación (Díaz Pita, 1996; Morón, 2011; Soto Rodríguez, 2012; Benlloch, 2015, Orts, 2016; Quintero, 2016c; Cancio, 2017c; Muñoz Conde, 2017).

Ahondando más profundamente en el delito, la STS de 22 de febrero de 2004 recuerda los elementos del tipo:

a) La acción de simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción de este tipo, inexistente en realidad, siendo el destinatario de la acción un funcionario judicial o administrativo que, ante la noticia del delito, tenga profesionalmente la obligación de proceder a su averiguación.

b) Que esa actuación falsaria motive o provoque alguna actuación procesal.

c) El elemento subjetivo se integra con la conciencia de la falsedad de aquello que se dice y la voluntad específica de presentar como verdaderos hechos que no lo son, lo que excluye la comisión culposa. La incriminación del delito de denuncia falsa del art. 456 del Código Penal exige, según reiterada jurisprudencia, una conciencia por parte del denunciante de estar revelando hechos apartados de la realidad. El delito de denuncia falsa no puede nunca consistir en la mera atribución subjetiva de la comisión de un delito, con cita de una base fáctica valorada como tal por el denunciante, pero insuficiente por sí misma para la condena, aun cuando resultase posteriormente acreditada, sino en la imputación de toda una narración que integre plenamente la acción delictiva, pues no en balde el artículo 456 se refiere a «unos hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal».

d) La relación de causa a efecto entre la falsedad y la actuación procesal. En aquellos casos en que la denuncia simulada no llega a producir la actuación procesal perseguida, se entenderá el hecho cometido como delito de simulación de delito o denuncia falsa en grado de tentativa.

Conviene recordar que nuestro ordenamiento procesal penal permite tres formas de iniciar un proceso penal: la denuncia, la querrela y de oficio. Todas ellas pueden dar lugar a un delito de acusación y denuncia falsas (Soto Rodríguez, 2012; Quintero, 2016c; Muñoz Conde, 2017).

Ahora bien, Quintero (2016c) destaca un aspecto relevante: una acusación no se convierte en falsa a partir de la absolució por falta de dolo o culpa

del acusado o de pruebas en el juicio; únicamente se considera falsa cuando existe una declaración de inexistencia del hecho.

Es reseñable mencionar la postura de Serrano (2005, p. 7): «resulta inapropiado para un Estado constitucional democrático el asegurar la relación del ciudadano con algunas instituciones mediante deberes de veracidad con respaldo penal. Naturalmente, con una salvedad: resultaría necesario incluso el respaldo penal si se demostrara que el respeto plasmado en un deber de veracidad resulta absolutamente indispensable para el funcionamiento de la institución, de manera que sin este no pudiera llevar a cabo las tareas encomendadas», aunque el propio autor destaca que se trata de un delito escasamente aplicado y estudiado.

Respecto de la materia que nos ocupa, Soto Rodríguez (2012, p. 1) describe el delito de acusación y denuncia falsa como «generalmente extorsionante», asumiendo cierto poder coercitivo en la acción. Además, la autora puntualiza que gran parte de estas denuncias falsas están asociadas o relacionadas con el artículo 457¹⁵⁷ del Código Penal sobre simulación de delitos, cuando una persona simula ser responsable o víctima de una infracción penal o denuncia una infracción inexistente ante alguno de los funcionarios citados en el artículo 456 provocando así las actuaciones procesales correspondientes.

Un ejemplo de denuncia falsa lo encontramos en la STS de 24 de febrero de 2001, que condena por delito continuado de acusación y denuncia falsa a tres autores que tratan de recuperar los créditos de una empresa que estaba atravesando dificultades económicas mediante la presión de una denuncia falsa; la citada sentencia señala «para recuperar como fuera (dichos) créditos, interesó del acusado la interposición de una querrela criminal contra aquéllos, como medida de presión para el cobro de las deudas».

Este mecanismo puede resultar especialmente efectivo, como de la propia descripción de los hechos se desprende, en el cobro de deudas propias de los procesos extorsivos por protección, pero también ha sido identificado en procesos extorsivos contra extranjeros como mecanismo de advertencia si no se entregan los pagos demandados por la organización criminal.

Analizadas las diferentes formas de actuar de las organizaciones criminales en las distintas tipologías extorsivas expuestas por Monzini (1993), debemos tener en cuenta que estas organizaciones criminales también pueden cometer otro tipo de delitos no directamente vinculados a los tipos penales citados, ya sea porque realizan otras actividades delictivas, como el tráfico de drogas o

¹⁵⁷ Donde se establece que «*el que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.*»

la trata de seres humanos, o porque emplean mecanismos corruptos orientados a la promoción de sus negocios como el cohecho o el tráfico de influencias. En palabras de los Fiscales Gómez Recio y Espina Ramos (2005, p. 2):

«Al lucrativo ejercicio de la extorsión se han sumado prácticamente todos los grupos que se mueven dentro de una criminalidad organizada cada día más próspera por los también cada vez más numerosos campos de actuación que les ofrece todo el elenco de las innumerables actividades que han venido siendo prohibidas por el Derecho penal a lo largo del siglo xx».

Nos encontramos, por tanto, ante una amplia gama de actividades delictivas desarrolladas en grupo de forma especialmente eficaz mediante nuevas formas de criminalidad, mucho más difíciles de combatir (Gómez Recio y Espina Ramos, 2005). Ahora bien, por el mero hecho de configurarse en el ámbito de la criminalidad organizada, pueden resultar aplicables delitos de organización como son el delito de organización criminal, de grupo criminal o de asociación ilícita.

Llegados a este punto, resulta de gran interés conocer el escenario donde se perpetran los procesos extorsivos analizados, cuestión que se expone a continuación.

2.6 EL CONTEXTO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Como se ha señalado anteriormente, los procesos extorsivos que se analizan en este trabajo se desarrollan en el ámbito de la criminalidad organizada, por lo que resulta de gran interés estudiar las características jurídicas que presenta este fenómeno¹⁵⁸. Resulta necesario abordar ahora el punto de vista jurídico analizando la tipificación del delito de organización criminal y las consecuencias penales que se prevén, así como los diferentes delitos que nuestro ordenamiento jurídico vincula con la criminalidad organizada.

2.6.a) La delincuencia organizada como delito de organización

Para conocer el entorno completo del fenómeno que se pretende estudiar, es importante identificar las conductas tipificadas y las principales aportacio-

¹⁵⁸ Para una revisión más profunda, se recomienda JORDÁ (2018),

nes que la doctrina y la jurisprudencia han realizado en materia de delincuencia organizada.

Hay que comenzar señalando que su tipificación en España fue relativamente reciente; se produjo en el año 2010, a través de la Ley Orgánica 5/2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en virtud de la cual se introdujeron los tipos de organización criminal y grupo criminal en el Capítulo VI del Título XXII del Libro II, integrado por los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quáter. Sin embargo, se puede considerar un delito vivo, porque en su corta vida ya ha sido frecuentemente aplicado, ampliamente debatido e incluso modificado. Para conocer su concreta problemática se debe comenzar por presentar la definición y conductas típicas que recoge el Código Penal.

Concretamente, el delito de organización criminal es definido en el Código Penal de la siguiente manera: «*agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos*» (art. 570 bis 1, párrafo segundo).

Han sido muy relevantes las dos reformas del Código Penal que se han llevado a cabo en esta materia. Como ya se ha comentado, la LO 5/2010 de 22 de junio, que introduce este delito penal; y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo introduce una modificación sobre la anterior redacción¹⁵⁹.

En cuanto a la conducta típica, dentro del tipo de organización criminal, se distinguen dos modalidades de conducta y dos tipos de fines de la organización, y ambas variables sirven como criterio para modular las penas. El Código Penal las recoge de la forma siguiente¹⁶⁰:

a) El delito de intervención en posición directiva en una organización criminal, definiéndolo mediante conductas concretas: «*Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren*» (art. 570 bis 1, primer párrafo, primer inciso).

¹⁵⁹ Anteriormente se incluía la perpetración reiterada de faltas como finalidad perseguible, y una de las reformas de 2015 incluye la supresión definitiva del catálogo de faltas, pasando la mayor parte de ellas a estar tipificadas como delitos leves.

¹⁶⁰ Las penas que el citado código atribuye a cada opción, atendiendo a todas sus posibles combinaciones, son las siguientes: el delito de intervención en posición directiva de una organización con el fin de cometer delitos graves está penado con prisión de cuatro a ocho años, el delito de intervención en posición directiva de organizaciones criminales con el fin de cometer otro tipo de infracciones criminales se castiga con prisión de dos a cinco años, el delito de intervención sin posición directiva dentro de una organización criminal cuyo fin sea cometer delitos graves queda penado con prisión de tres a seis años y por último, el delito de intervención sin posición directiva en una organización criminal que tenga el fin de cometer otro tipo de infracciones criminales está penado entre uno y tres años de prisión.

b) El delito de intervención sin posición directiva en una organización criminal, enmarcándolo dentro de las siguientes actividades: «*participar activamente, formar parte, cooperar económicamente o de cualquier otro modo*» (art. 570 bis 1, primer párrafo, segundo inciso).

c) Que el fin de la organización sea cometer delitos graves.

d) Que el fin de la organización sea cometer otro tipo de infracciones criminales.

Además, el legislador ha definido dos tipos cualificados para los comportamientos referidos a organizaciones criminales, previsión que supone un aumento de la pena en su mitad superior, atendiendo a:

– Las características de la organización, tales como el elevado número de miembros, armas o instrumentos peligrosos, y medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte; con el añadido de una hiperagravación en caso de concurrir dos de esas características cualificantes (art. 570 bis 2).

– Los delitos que programe la organización criminal, en concreto: delitos contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales y delitos contra trata de seres humanos (art. 570 bis 3).

Ahora bien, también se ha considerado relevante delimitar la noción de grupo criminal como un ente de menor gravedad, definiéndolo en el artículo 570 ter segundo párrafo del mismo texto legal: «*la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos*». De esta manera, se precisa por un lado su vertiente negativa –un grupo criminal es lo que no es una organización criminal– con base en la ausencia de una o más características definitorias de la organización, y, por otro lado, en la vertiente positiva se implantan dos requisitos comunes con la misma: la finalidad de delinquir y la comisión deliberadamente pactada.

Esta fórmula menos grave está menos castigada¹⁶¹ que, en los delitos de criminalidad organizada, aunque las agravantes se aplican ante los tres mismos

¹⁶¹ Las penas se establecen atendiendo a tres posibilidades:

a) Cuando la finalidad del grupo es cometer determinados delitos: delitos contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos, recogidos en el artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) Cuando la finalidad es cometer cualquier otro delito grave se impone una pena de seis meses a dos años de prisión.

c) Cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o cuando se reitere la perpetración de delitos leves la pena será de tres meses a un año de prisión.

supuestos ¹⁶² puesto que el legislador ha estimado que también incrementan el peligro o la efectividad de sus delitos.

Para concluir este breve análisis descriptivo de los tipos penales es relevante mencionar determinadas medidas que el Código Penal aporta a los jueces o tribunales orientadas a neutralizar los riesgos provenientes del conjunto del colectivo y no sólo a sus miembros.

Recogidos en el artículo 570 quáter ¹⁶³ destacan medidas como el acuerdo de la disolución de la organización o grupo criminal y, en su segundo apartado, la inhabilitación especial para actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la agrupación criminal. También existe una serie de medidas dirigidas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas que incluye la propia disolución de la persona jurídica, el cierre o clausura de locales o la suspensión temporal de actividades ¹⁶⁴, algunas de

¹⁶² A modo de recordatorio: a) que el grupo esté formado por un elevado número de personas, b) que disponga de armas o instrumentos peligrosos, y c) que disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables; pena que se impondrá en su mitad superior.

¹⁶³ Este artículo del Código Penal contiene cuatro párrafos, que establecen que:

«1. Los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código.

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, además de las penas en ellos previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

En todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 8.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

4. Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos».

¹⁶⁴ Estas consecuencias sobre la personalidad jurídica se recogen al completo en el artículo 33.7 del Código Penal: «Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

ellas aplicables a entes que no encajen en el artículo 31 bis por carecer de personalidad jurídica ¹⁶⁵.

2.6.b) Concreciones jurisprudenciales del concepto

Como ya se ha señalado, el delito de *crimen organizado* ¹⁶⁶ responde a un fenómeno dinámico y camaleónico, difícil de conceptualizar jurídicamente y complejo de aplicar (Martínez Garay, 2007), por ello resulta de interés exponer algunas aportaciones relevantes de la jurisprudencia.

Como bien señala el Tribunal Supremo ¹⁶⁷, y en consonancia con la doctrina señalada, se trata de un delito «*donde hay una estructura más o menos compleja, una consistencia o permanencia en el tiempo (...) y el fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una «volun-*

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa».

¹⁶⁵ En este caso el artículo aplicable es el 129, que además de permitir al juez acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita; activa los apartados del c) al g) del artículo 33.7, expuesto en el anterior pie de página.

¹⁶⁶ Contemplado en el artículo 570 bis del Código Penal: «*Quienes promovieren, constituyeren, organizaran, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos*». «*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.*»

¹⁶⁷ STS de 16 de abril de 2014.

*tad colectiva», superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros». Esta voluntad colectiva se basa en dos requisitos: el carácter estable y la coordinación en las tareas, por lo que supone un grado mayor de organización al considerado como *grupo criminal*, donde pueden no concurrir alguno o ambos requisitos.*

Este mismo Tribunal ¹⁶⁸ concreta la idea de grupo criminal destacando el elemento diferencial respecto de la organización: *«puede permanecer estable cierto tiempo en función del tipo de infracción criminal a que oriente su actividad delictiva para la comisión de uno o varios delitos o la comisión reiterada de faltas, pero carece de una estructuración organizativa perfectamente definida»*. La importancia de la definición radica en el nivel de peligro a causa de la efectividad más limitada que se considera que posee el grupo frente a la organización.

Es precisamente esta estabilidad orientada a la permanencia en el tiempo en forma de estructura, la que permite distinguir este concepto de la simple coautoría recogida en el artículo 28 ¹⁶⁹ del Código Penal. Tal como señala la STS de 6 de julio de 2005: *«la pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación y la existencia de personas coordinadas sin más no implica la pertenencia a la misma»*. Y añade *«la organización, a su vez, positivamente, puede abarcar todos los supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto o propósito para desarrollar una idea criminal, sin que sea precisa una ordenación perfecta, pero deben subrayarse las notas de estructura jerárquica y cierta permanencia»* ¹⁷⁰.

Resultan destacables las cuatro notas características que expone la Fiscalía General del Estado como propias del fenómeno de la criminalidad organizada (Circular 2/2011):

a) *«Una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad, que se concreta en tres o más»*. Se deben por tanto poner de acuerdo al menos tres personas, aunque el tipo penal diferencia distintas clases de autores atendiendo a la responsabilidad asumida en el seno de la organización, como se ha definido en la descripción del tipo.

¹⁶⁸ STS de 5 de diciembre de 2013.

¹⁶⁹ Este artículo establece que *«Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.»*

¹⁷⁰ También en SSTS de 5 de diciembre de 1998, 12 de febrero de 2002 y 28 de febrero de 2003, entre otras.

b) «La existencia de una estructura más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista, en la que por lo general deben poder reconocerse relaciones de jerarquía y disciplina», lo que se debe entender como el sometimiento de sus integrantes a las decisiones grupales tomadas por otros miembros que ejercen una función jerárquicamente superior o funcionalmente diferente.

c) «Una consistencia o permanencia en el tiempo», por lo que, lejos de la transitoriedad propia de otros fenómenos, el acuerdo asociativo debe ser duradero y estable.

d) «El fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una *voluntad colectiva*, superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar». Así lo indica la propia Fiscalía como señala remitiéndose a las SSTS de 25 de noviembre de 2008 y de 20 de enero de 2009.

En conclusión, una agrupación que en esencia contenga un elemento estructural que permita una distribución efectiva de tareas y una estabilidad temporal, es condición necesaria¹⁷¹ para suponer un peligro suficiente que el Derecho penal deba reprimir de forma autónoma a través de un delito específico, sin perjuicio de los delitos que se puedan cometer a través de actividades ilegales en el seno de una organización criminal, cuestión que se analiza a continuación.

2.6.c) Delitos en el marco de una organización criminal

En este punto, es preciso matizar que se contemplan medidas represivas específicas cuando el delito concreto se ha desarrollado en el marco de una organización criminal. Así pues, España cuenta, por un lado, con preceptos legales distintos para la existencia y las actividades características del crimen organizado, y por otro, considera como agravante la pertenencia a una organización o grupo criminal en delitos como, por ejemplo, el tráfico de drogas y sus precursores¹⁷²; los delitos contra la propiedad intelectual e industrial¹⁷³ como son la estafa informática, *phishing*¹⁷⁴, y las estafas con tarjetas banca-

¹⁷¹ Siempre que se cumplan los requisitos del tipo penal.

¹⁷² Se encuentra recogida en los artículos 369.1. 2.º y 3.º, 370.2.º y 371.2 del Código Penal.

¹⁷³ Tipificados en los artículos 270 y 276c del Código Penal.

¹⁷⁴ El *phishing* hace referencia a una forma de ingeniería social en la cual un atacante (*phisher*) intenta conseguir de forma fraudulenta credenciales confidenciales o sensibles del usuario, imitando comunicaciones electrónicas desde una organización confiable o pública, de forma automática (DENNING y BAUGH, 2000).

rias ¹⁷⁵; la pornografía infantil ¹⁷⁶; el blanqueo de capitales ¹⁷⁷; el tráfico ilegal de personas ¹⁷⁸; y, el fraude fiscal o a la Seguridad Social ¹⁷⁹.

Esta doble tipificación presenta en la práctica problemas de solapamiento que han de solucionarse como concurso de leyes, habitualmente por el criterio de alternatividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 570 quáter 2, que establece que «*en todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 8*»; tal regla señala que el precepto penal más grave excluye los que castiguen el hecho con pena menor, para los casos en los que no sean aplicables las tres primeras reglas de ese artículo 8.

Los delitos concretos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ¹⁸⁰ (en lo sucesivo, LECrim) en su artículo 282 bis 4 vincula con posibles propósitos de las organizaciones criminales son los siguientes:

a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos ¹⁸¹.

b) Delito de secuestro de personas ¹⁸².

c) Delito de trata de seres humanos ¹⁸³.

d) Delitos relativos a la prostitución ¹⁸⁴.

e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico ¹⁸⁵, entre los que se encuentra el robo con violencia e intimidación, la extorsión y la estafa.

f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial ¹⁸⁶.

g) Delitos contra los derechos de los trabajadores ¹⁸⁷.

h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros ¹⁸⁸.

i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada ¹⁸⁹

¹⁷⁵ En el artículo 248 del Código Penal.

¹⁷⁶ En los artículos 183 y 189 del Código Penal, o CAM por sus siglas en inglés, Child Abuse Material, tal como Europol denomina a este tipo de material.

¹⁷⁷ Artículos 301 a 304 del Código Penal.

¹⁷⁸ Artículo 318 bis del Código Penal.

¹⁷⁹ Artículo 305.1 del Código Penal.

¹⁸⁰ Aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

¹⁸¹ Previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.

¹⁸² Previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.

¹⁸³ Previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.

¹⁸⁴ Previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.

¹⁸⁵ Previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.

¹⁸⁶ Previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.

¹⁸⁷ Previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.

¹⁸⁸ Previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.

¹⁸⁹ Previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.

- j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo ¹⁹⁰.
- k) Delitos contra la salud pública ¹⁹¹.
- l) Delitos de falsificación de moneda ¹⁹² y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje ¹⁹³.
- m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos ¹⁹⁴.
- n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos ¹⁹⁵.
- o) Delitos contra el patrimonio histórico ¹⁹⁶.

Todos estos delitos son aplicables en materia de procesos extorsivos, puesto que pueden formar parte de la actividad principal de una organización que refuerce sus intereses económicos mediante extorsiones laborales, monopolísticas o de protección.

También la Fiscalía General del Estado, en su Circular 2/2011, explicita la vinculación entre crimen organizado y extorsión, pues expone que: «junto a las actividades que constituyen el centro de la delincuencia organizada en nuestro país como son el tráfico de drogas, la explotación sexual a través de tramas de prostitución y la explotación laboral unida al fenómeno de la inmigración ilegal, otros delitos que habitualmente se encuentran vinculados al fenómeno de criminalidad organizada son la trata de seres humanos, los secuestros y extorsiones (...) las estafas y la corrupción».

Ahora bien, destacan ciertos delitos vinculados legalmente a la criminalidad organizada que son relevantes para el presente estudio a partir del análisis jurídico de la casuística presentada al comienzo de este capítulo, puesto que pueden formar parte de las acciones propias de los procesos extorsivos. Estos delitos serían los siguientes:

- El delito de secuestro: este delito puede ser un instrumento de gran utilidad dentro del proceso extorsivo para forzar los pagos a la organización.
- Los delitos contra los derechos de los trabajadores: estos delitos estarían vinculados a la extorsión laboral, donde una organización puede distorsionar la contratación laboral de un negocio en busca de sus propios intereses.
- Los delitos contra el patrimonio: una vez que la organización criminal tiene cierto control, su reputación le puede permitir la comisión de delitos

¹⁹⁰ Previsto en el artículo 345 del Código Penal.

¹⁹¹ Previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.

¹⁹² Previstos en el artículo 386 del Código Penal.

¹⁹³ Previsto en el artículo 399 bis del Código Penal.

¹⁹⁴ Previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

¹⁹⁵ Artículos 572 a 578 del Código Penal.

¹⁹⁶ Previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

contra el patrimonio, especialmente a través de intimidación dirigida contra los negocios de las víctimas de procesos extorsivos.

Como ya se ha señalado, una organización puede dedicarse a cualquiera de las actividades recogidas en el 282 bis 4 Lecrim y, como resultado de determinados conflictos, también puede dedicarse a extorsionar. Tal puede ser el caso de los siguientes claros ejemplos:

a) Una organización criminal puede dedicarse al tráfico de drogas en determinado territorio y, ante situaciones de impago, inicia procesos de recaudación de deudas con unos intereses leoninos que, finalmente, mediante el uso de la violencia terminan convirtiéndose en procesos extorsivos exigiendo cada vez más pagos.

b) Una organización criminal puede ofrecer servicios ilegales vinculados a delitos de prostitución o de trata de seres humanos con una doble vía extorsiva: por un lado, se pueden aprovechar de la precaria situación de personas que desean venir a España en busca de nuevas oportunidades, ofreciéndoles ayuda para el viaje, el alojamiento e incluso el trabajo a cambio de un compromiso¹⁹⁷ que finalmente se transforma en un proceso extorsivo de solicitud de pagos vinculado al negocio donde trabajan¹⁹⁸. Por otro lado, estos servicios que prestan las organizaciones criminales, en el caso de prostíbulos y locales de juego, permiten a los clientes¹⁹⁹ asumir deudas e incluso adquirir préstamos para continuar el consumo de tales servicios y, ante el impago o la insolvencia de esos clientes, se puede iniciar la recaudación de deudas mediante el ejercicio de violencia y aplicando unos intereses abusivos en forma de proceso extorsivo.

Si bien todos los delitos contenidos en el artículo 282 bis 4 de la Lecrim son susceptibles de enmarcarse en el ámbito de la delincuencia organizada dedicada a extorsionar, lo cierto es que esta enumeración es incompleta. En este punto es reseñable nuevamente la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2011, que señala que «en el campo criminológico se ha puesto de manifiesto la complejidad del concepto de criminalidad organizada, ya que bajo dicha denominación se integran una multiplicidad de fenómenos y realidades muy diferentes».

¹⁹⁷ Puede ser un trabajo, un préstamo sin intereses, un negocio en buenas condiciones o un precio falso que luego se incrementa injustificadamente.

¹⁹⁸ Puede ser un bar donde ejercen la prostitución, una tienda donde trabajan más horas de las legalmente permitidas, etc.

¹⁹⁹ Clientes que en numerosas ocasiones son dueños de pequeños locales que se utilizan como una suerte de aval informal.

Por tanto, la situación legal actual del delito de extorsión es la siguiente: se trata de una de las actividades a las que se puede dedicar una organización o grupo criminal reconocidas en el artículo 282 bis 4 de la Lecrim, pero no es un supuesto donde quepa la aplicación del agravante de pertenencia a una organización o grupo criminal. Ahora bien, parece que numerosos procesos extorsivos pueden contener otros delitos como robo con violencia e intimidación, estafa o delitos contra los trabajadores, que se encontrarían en la misma situación legal. En cambio, como ha quedado de manifiesto en las diversas tipologías y formas de actuación de organización criminales dedicadas a extorsionar empresarios, existen determinadas conductas que no se contemplan dentro de la aplicabilidad del agravante ni de los propósitos de las organizaciones criminales: esencialmente, las amenazas condicionales, coacciones, las detenciones ilegales, el acoso y la realización arbitraria del propio derecho. Esto significa que muchos de los delitos contenidos en los procesos extorsivos no son actualmente considerados por el legislador de mayor gravedad cuando se cometen como parte de las actividades delictivas en el marco de una organización criminal, como ocurre con otros delitos. Todo ello sin perjuicio de que pudiera aplicarse para tales casos, además del delito concreto, el tipo autónomo de organización o grupo criminal.

Dada la importancia de la figura de la extorsión en el presente trabajo, resulta de interés la exposición de un análisis complementario de una figura criminológica y legal donde se realizan procesos extorsivos contra empresas en el seno de una organización que aporta referencias empíricas en España: el denominado «impuesto revolucionario» de la organización terrorista ETA. Se trata de una problemática de nuestra historia jurídico-criminológica que puede enriquecer el estudio legal que se presenta, siempre y cuando se definan sucintamente algunas cuestiones de diferenciación entre estos delitos de organización.

Para ello se expone a continuación un breve comentario sobre el origen de los delitos de organización mediante la remisión al delito de asociación ilícita y su diferenciación en materia de bien jurídico protegido, así como la puntualización de determinadas características comunes y elementos diferenciadores entre los delitos de organización criminal y de organización terrorista.

2.6.d) El contexto de los delitos de organización

Al analizar la tipificación del actual delito de organización criminal se debe tener en cuenta que es el resultado de largos procesos de adaptación e

incluso intensificación²⁰⁰ del Derecho penal en torno a este fenómeno delictivo que comienza con el delito de asociación ilícita.

Este delito está recogido en el artículo 515.1. del Código Penal: «*son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar. 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.*»

Aunque predecesor, es un tipo penal muy diferente de los delitos de organización y grupo criminal, cuestión que también se refleja en su ubicación, pues este artículo se encuentra recogido en el Capítulo IV De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas del Título XXI, dentro de los Delitos contra la Constitución. Pero este texto legal no describe sus elementos típicos, sino que ha sido la jurisprudencia quien ha señalado los cuatro siguientes: «a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación –en el caso del artículo 515.1 inciso primero– ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar» (SSTS de 13 de abril de 2010, de 22 de mayo de 2009, de 19 de enero de 2007 y así recogido también en la FGE Circ 2/2011).

Como se aprecia en su descripción, es evidente que ambos tipos penales, tanto la organización criminal como la asociación ilícita, comparten la importancia del «elemento colectivo»²⁰¹, núcleo conceptual de agrupaciones muy diversas. Pero en ninguno de los dos tipos se exige que el origen o nacimiento de la agrupación, ya sea asociación ilícita u organización criminal, esté directamente vinculado a la orientación delictiva de sus objetivos, es decir, este

²⁰⁰ Es una tendencia del Derecho penal hacia una «expansión cuantitativa y cualitativa», constatada por SILVA (2001) y que también afecta específicamente al ámbito de la criminalidad organizada; así lo defiende SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ (2005).

²⁰¹ Argumento que permite a GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1983b) y Cancio (2008) asumir que en el lenguaje jurídico-dogmático del Derecho penal español «asociación» es «organización».

propósito fuera de la legalidad puede ser fruto de una decisión posterior a su creación. Así lo defiende Faraldo (2012), quien recoge tres exigencias derivadas de la doctrina y la jurisprudencia sobre ambos tipos:

- a) Que el objetivo de perpetrar delitos sea resultado de la voluntad colectiva, no de algunos miembros, aunque éstos fueran de alto rango.
- b) Los ilícitos deben ser pretendidos o cometidos en nombre y representación del ente colectivo y en su beneficio.
- c) Que las actividades ilegales deben ser definatorias del grupo, y no meramente secundarias o eventuales.

Ahora bien, el delito de asociación ilícita considera que se hace un uso abusivo de uno de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Española de 1978 (Muñoz Conde, 2013; Lobet, 2015) en relación con el derecho de asociación del artículo 22 y desarrollado por la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Además, se persiguen supuestos específicos ajustados únicamente al delito de asociación ilícita del artículo 515 del Código Penal: aquellas que aun teniendo por objeto un fin lícito, emplean medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución, organizaciones de carácter paramilitar o las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia, tal como señala el tipo.

Por tanto, se puede considerar que el tipo de asociación ilícita no persigue los fenómenos vinculados a la delincuencia organizada de forma efectiva ni adecuada (García Rivas y Lamarca, 2010), siendo necesaria una regulación autónoma para su correcta represión (Lobet, 2015). Así, García Del Blanco (2017b) mantiene que el bien jurídico protegido en el delito de asociación ilícita es el derecho de asociación, mientras que con los delitos de organización y grupo criminal se protege el orden público. Pero se debe tener en cuenta que existen otros delitos de organización, como son los delitos de terrorismo, que presentan enormes diferencias y que, sin embargo, que también comparten importantes características; algunas de ellas conviene recordarlas sucintamente.

2.6.e) **Delitos de organización en la actualidad: organizaciones terroristas y criminales**

Cabe recordar brevemente que en el terrorismo los objetivos se orientan a un cambio institucional, generalmente de corte político, a través de medios de intimidación masiva que generen impacto social, mientras que en la delincuencia organizada el ánimo de lucro es la meta esencial mediante la ocultación (De

la Corte, 2006). Ahora bien, la diferencia jurídica esencial en su tipificación radica en la materia del bien jurídico que protegen: se considera que las organizaciones terroristas atentan contra el orden constitucional y la paz pública²⁰². También destaca su distinta ubicación en el Código Penal: estos delitos tienen un Capítulo en exclusiva denominado *De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo*. Aunque este asunto tampoco está exento de polémica, pues, por ejemplo, Cancio (2010) argumenta que los delitos de organización se caracterizan por poner en cuestión el monopolio de la violencia del Estado y en especial el terrorismo, pues pretende «subvertir el orden constitucional» como describe el precepto que lo recoge, por lo que su ubicación dentro del Código debe situarse entre los delitos contra la Constitución.

En cuanto a las similitudes a nivel jurídico, además de la evidente noción nuclear de una estructura en el colectivo en ambas tipologías de organización (Cancio, 2018), llama la atención la «estrecha relación» de ambos tipos penales, (Muñoz Conde, 2017, p. 776), cuyo análisis se expone a continuación.

Previamente al delito de organización criminal, el legislador español reguló los delitos vinculados al terrorismo en torno a los tres elementos definitorios de las organizaciones terroristas que Cancio (2011) expone como resultado de lo establecido por la jurisprudencia española: *a)* la proyección política, *b)* el ejercicio de intimidación masiva y *c)* una estructura emergente, permanente y diversificada.

En un momento posterior, el legislador, cambiando la intimidación masiva por la actividad delictiva y eliminando «el elemento de la proyección estratégica de combate al sistema político establecido» crea la figura de organización criminal. De esta manera, lo que diferencia finalmente en términos de tipificación los delitos de organización criminal y los de terrorismo, es un único añadido que se recoge en el artículo 571²⁰³: al establecer que además de reunir las características propias de las organizaciones criminales, tengan por

²⁰² GARCÍA DEL BLANCO (2017b) y CANCIO (2017d) amplían los debates en torno los bienes jurídicos expuestos, tanto de las organizaciones terroristas como criminales; en ocasiones el bien jurídico protegido por determinadas organizaciones criminales puede resultar «difícil de fundamentar» (GARCÍA DEL BLANCO, 2017b, p. 1916).

²⁰³ Concretamente el citado artículo del Código Penal señala que deberán reunir «*las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis (a los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter (a los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos).*»

finalidad la comisión de delitos de terrorismo²⁰⁴. Esta finalidad se configura en el artículo 573 a través de cuatro modalidades:

- a) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- b) Alterar gravemente la paz pública.
- c) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- d) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Estas finalidades permiten articular una definición penal de terrorismo, como explica Muñoz Conde (2017), inexistente antes de la reforma del Código en 2015²⁰⁵, siempre y cuando una de ellas sea el propósito principal de los delitos contenidos en el artículo 573.1 del texto penal. Dichas finalidades son: *cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías.*

En cualquier caso, es importante tener en cuenta que las organizaciones criminales y las terroristas pueden realizar actividades instrumentales muy similares para la consecución de sus propios objetivos²⁰⁶, lo cual puede dar lugar a una enorme similitud en los delitos que cometen de forma habitual, más allá de su formato organizativo²⁰⁷. Entre otros ejemplos, delitos como las amena-

²⁰⁴ Así lo expone de forma más profunda y precisa CANCIO (2011).

²⁰⁵ Mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo.

²⁰⁶ Es más, de forma puntual, pueden compartir objetivos cruzados, tal como se explica en el capítulo primero de la presente obra: en un momento dado una organización criminal puede tener un objetivo de tipo institucional como paso hacia una forma de corrupción para lograr ventajas en la otorgación, por ejemplo, de licencias de apertura de locales o de proyectos urbanísticos que sin duda están siempre orientados al beneficio económico final; así como un grupo terrorista puede tratar de financiarse a través del tráfico de drogas o de armas para poder invertir en sus necesidades logísticas o propagandísticas, siempre con el fin último de lograr un cambio institucional.

²⁰⁷ En este contexto, resulta interesante lo señalado por MARTÍNEZ GARAY y MIRA (2010) respecto de la Reforma Penal de 2010 (LO 5/2010, de 22 de junio). Curiosamente esta modificación introdujo importantes cambios como la responsabilidad penal de personas jurídicas, la tipificación autónoma de los delitos de pertenencia a organizaciones y grupos criminales y la modificación de los delitos de pertenencia a organizaciones y grupos terroristas; pero de forma paradójica, hacía inexigible la responsabilidad penal a organizaciones terroristas con personalidad jurídica y, consecuentemente, medidas específicas a personas jurídicas como la disolución o la clausura de establecimientos no resultaban aplicables al ámbito de la

zas, las lesiones o los daños a propiedades pueden resultar comunes como parte de las actividades cotidianas de ambos. Otra clara muestra de ello es el fenómeno concreto de la extorsión: organizaciones criminales y terroristas implementan procesos extorsivos como fuente de financiación para el mantenimiento del propio grupo (De la Corte, 2015).

Específicamente en España, como ya se ha señalado, nos encontramos con el denominado «impuesto revolucionario» por parte de la organización terrorista ETA, que guarda ciertas características comunes con el objeto de estudio del presente libro. En esencia, se trata de una solicitud de pago de un grupo coordinado que tiene control en un territorio, por lo que encaja en la modalidad de extorsión por protección, aunque actuando en un ámbito terrorista. Resulta, por tanto, muy importante estudiar este fenómeno concreto.

2.6.f) **La extorsión en los delitos de organización: el «impuesto revolucionario» por parte de ETA**

La historia de España lamentablemente nos permite contar con un referente legal de prácticas extorsivas como es el conocido *impuesto revolucionario* del grupo terrorista ETA²⁰⁸.

Aclaradas en apartados anteriores las diferencias y similitudes entre los fenómenos de terrorismo y crimen organizado, resulta de interés el estudio jurídico de las prácticas extorsivas realizadas por parte de ETA. Estas se centran en un conjunto de autores que extorsiona a víctimas propietarias de empresas²⁰⁹, quienes realizan una actividad económica de forma sostenida en el tiempo, y cuyo patrimonio resulta perjudicado (Martínez González, 1991), aspecto que comparte claramente con el fenómeno que se analiza en este trabajo.

lucha terrorista. En definitiva, esta reforma permitía exigir responsabilidad penal a las sociedades, empresas o asociaciones de apariencia lícita instrumentalizadas por los miembros de las organizaciones mafiosas o criminales para la comisión de delitos, pero no cuando tales organizaciones eran terroristas.

²⁰⁸ Aunque no es el único grupo terrorista que emplea procesos extorsivos a empresas, por citar solo un ejemplo, DE LA CORTE (2013, p. 158) señala a grupos como TTP (Tehrik-e-Taliban Pakistan, o los talibanes pakistaníes) y la Red Haqqani indicando que: «la agresión y amenaza con propósitos extorsivos a comerciantes y profesionales de diverso nivel se ha convertido en una práctica generalizada entre los grupos terroristas establecidos en diferentes provincias y áreas de Pakistán: desde las regiones tribales, limítrofes con Afganistán, hasta las provincias más desarrolladas del Punjab y Sindh. Las víctimas habituales de dicha extorsión son comerciantes y profesionales de diversa índole (...) Precisamente, algunas informaciones indican que grupos radicales pakistaníes han obtenido fondos en España practicando la extorsión a compatriotas afincados en nuestro país».

²⁰⁹ Lo que SÁEZ DE LA FUENTE y PRIETO (2017) denominan *extorsión empresarial*.

Estas prácticas se describen así por el Tribunal Supremo²¹⁰: «la organización terrorista ETA, con la finalidad de obtener fondos para la ejecución de sus criminales propósitos, el cambio del orden constitucional mediante la ejecución de atentados contra las personas, propiedades e infraestructuras, entre otros medios, recurre a una campaña de extorsión a empresarios solicitándose el pago de dinero, pretensión de cantidades a la que se compele a los empresarios bajo la amenaza de sufrir acciones armadas de la organización, bien en sus propiedades bien en sus personas», llegando a denominar tales conductas como extorsión mafiosa.

Las extorsiones específicamente a empresarios constituyeron una actividad explotadora sistemática para la organización terrorista ETA durante décadas y supusieron una de sus más importantes fuentes de financiación (Sáez de la Fuente *et al.*, 2017; Buesa, 2006; De la Calle y Sánchez-Cuenca, 2004). Se estima que aportaron 5,15 millones de euros entre 1993 y 2001²¹¹, alcanzando las 10.000 víctimas en 2010²¹².

Se trata, por tanto, de prácticas predatorias orientadas a explotar económicamente un territorio controlado a base de violencia e intimidación durante décadas; pero a pesar de los datos, y como ocurre en el ámbito de la delincuencia organizada, parece ser que su investigación científica y especialmente, desde una perspectiva centrada en las víctimas, ha sido en realidad escasa (Martín-Peña, 2013), llegando a denominarse la *laguna oculta en la investigación sobre la organización terrorista* (Sáez de la Fuente *et al.*, 2017).

Las características de las empresas victimizadas respondían a un perfil de negocio pequeño en localidades de mayor control y presión del entorno radical, donde abundaban prácticas de *extorsión mafiosa*²¹³, dirigidas a la recaudación el impuesto revolucionario a partir del uso de la intimidación, como se expone a continuación.

I) La intimidación y el silencio social.

De manera similar a lo que ocurre en el ámbito de la delincuencia organizada, los mecanismos de intimidación terrorista pueden englobar, además de amenazas en forma de verbalizaciones, auténticas coacciones que incluyan violencia u otras figuras penales que afecten no sólo a la libertad si no a la in-

²¹⁰ STS de 26 de julio de 2012.

²¹¹ Tal como expone BUESA (2006), matizando que casi el 60 por 100 corresponden al pago de rescates por las personas secuestradas y el resto a las cantidades exigidas bajo coacción, ambas consideradas formas de extorsión a empresarios.

²¹² Según SÁEZ DE LA FUENTE *et al.* (2017, p. 8).

²¹³ Así lo describe SÁEZ DE LA FUENTE *et al.* (2017).

tegridad física de las víctimas. En este punto, Sáez de la Fuente et al. (2017) explican que, a pesar de los primeros intentos, en realidad la extorsión de ETA comenzó a funcionar de forma exitosa cuando mató a Ángel Berazadi y a Javier de Ybarra, porque estos dos empresarios no cedieron a las pretensiones. Tras ese suceso tuvo lugar un importante cambio social (Sáez de la Fuente y Prieto, 2017), ya que a partir de entonces las amenazas de muerte resultaron creíbles para las demás víctimas.

El proceso extorsivo en cuestión, tal como relata la STS de 1 de diciembre de 2015, comenzaba por el envío de una primera carta con el siguiente contenido:

«Por la presente nos dirigimos a vd. Para notificarle la decisión de la Organización Euskadi Ta Askatasuna ETA de exigirle el pago del Impuesto Revolucionario en concepto de cotización obligatoria para el desarrollo de la lucha del Movimiento de Liberación Nacional Vasco que nuestra Organización lidera.

A la luz de las informaciones que sobre su situación económica obran en nuestro poder, la cantidad fijada es de X. El pago deberá hacerlo en efectivo.

Habrà para ello de utilizar los medios vascos habituales (o círculos abiertos habituales) a fin de ponerse en contacto con nuestra Organización.

Queda seriamente advertido de que, en caso de que Vd. se negara pagar la cantidad estipulada, nuestra Organización se verá obligada tomar las medidas de represalia oportunas contra sus bienes y su persona. Sobra decirle que cualquier intento por su parte de ponerse en contacto con la Policía o Ertzantza le acarrearà consecuencias de carácter irreparable.

Euskadi Ta Askatasuna. E. T. A.»

La sentencia continúa explicando «si el profesional o empresario afectado no entraba en contacto con ETA, se le enviaba una segunda, una tercera o excepcionalmente hasta una cuarta misiva en la que ya le indicaban que ante el incumplimiento de la obligación de pago su persona y sus bienes pasaban a convertirse en objetivos de la organización, y que la única forma de desactivarlo era proceder al pago de la cantidad exigida con un recargo. Cuando la cantidad se pagaba, ETA hacía llegar al pagador un documento a modo de recibo.»

Aunque el contenido intimidatorio de la carta es explícito, anunciando «medidas de represalia» y «consecuencias de carácter irreparable», la efectividad de tal intimidación venía dada por las acciones de intimidación y violencia, especialmente los atentados, que trataban de demostrar a las víctimas de extorsión que si no cooperaban con la organización sufrirían las mismas consecuencias que otras víctimas anteriores (Martín-Peña, 2013; De la Calle y Sánchez-Cuenca, 2004). Además, los secuestros a empresarios constituían una doble vía de financiación: por un lado, obtenían dinero a cambio de su libera-

ción²¹⁴; por otro lado, reforzaban los mensajes intimidatorios a otros empresarios víctimas de extorsión.

Esto creó un clima de miedo que se tradujo en *silencio social*: a raíz de esta situación de violencia muchas personas tuvieron fuertes reticencias para hacer pública su oposición a ETA, afectadas por el miedo al aislamiento ante el rechazo (Martín-Peña, 2013). Una consecuencia similar ante el miedo a las represalias frente a una organización con poder en un territorio concreto es la *omertá* italiana, el silencio al que deben sumarse los miembros y colaboradores (incluso forzados, esto es, víctimas) y que genera un entorno de inseguridad y limita el rechazo de las víctimas de extorsión. En el caso de la organización terrorista ETA, Sáez de la Fuente *et al.* (2017, p. 25) afirman que: «buena parte de la sociedad vasca mantuvo una actitud indiferente y públicamente distante hacia las víctimas del terrorismo en general y de la extorsión en particular».

En este escenario, numerosos sujetos pasivos del delito de extorsión se encontraron ante una *eventual responsabilidad* derivada del abono de impuesto revolucionario. Esta problemática puede darse de forma paralela en el ámbito de la delincuencia organizada, por lo que resulta relevante hacer un breve análisis, que se expone a continuación.

II) La confusión entre víctima y colaborador de la organización.

Lo cierto es que la conducta consistente en aportar dinero a una organización terrorista o criminal, como respuesta ante los procesos extorsivos, puede ser analizada desde diversos puntos de voluntariedad, según lo explicado por Savona y Berlusconi (2015). En un extremo nos encontramos ante la victimización, esto es, cuando la víctima no desea la interacción con la organización extorsiva; en el extremo opuesto tenemos a los integrantes de la organización que desvían pagos de la economía legal, utilizando diversos procedimientos para financiar a su grupo. Ahora bien, en los niveles intermedios de voluntariedad nos podemos encontrar con la colaboración, que en las organizaciones criminales suele producirse como resultado de un ofrecimiento de compensación financiera, mientras que en la organización terrorista se daría como forma de patriotismo al apoyar los objetivos de un cambio institucional concreto, en el caso de ETA, la denominada *libertad de Euskal Herria*²¹⁵.

²¹⁴ Como pone de manifiesto, entre otras, la STS 3 de julio de 2012.

²¹⁵ Objetivo que también buscan expresamente mediante la financiación a través de extorsiones a empresarios, como pondrá de manifiesto en los siguientes párrafos la STS de 26 de julio de 2012.

En este supuesto, por tanto, la conducta propia de una víctima del delito de extorsión se puede confundir con la de un autor del delito de colaboración con organización terrorista²¹⁶.

Un claro caso de la confusión entre víctima y colaborador de la organización terrorista ETA como resultado del pago en las extorsiones a empresarios es el recogido en la STS de 26 de julio de 2012, sentencia que absuelve a dos empresarias de un delito de colaboración con organización terrorista²¹⁷ concurriendo la circunstancia eximente de miedo insuperable. Los hechos probados relatan que «en el marco de una campaña de extorsión, las acusadas recibieron en fecha no determinada del año 2003 una carta de la organización terrorista ETA en la cual se les reclamaba el pago de 120.000 euros. Las procesadas, no pusieron en conocimiento de las autoridades estos hechos, y contactaron con la organización terrorista para negociar el pago de la aportación económica enviando ETA una segunda carta en la que les solicitaba el pago de una cantidad inferior, habiendo entregado voluntariamente a la organización terrorista 6.000 euros, aportación que la ETA agradeció a las acusadas, expresando el siguiente tenor: «Mediante esta carta, además de expresarles que hemos recibido su aportación de 6.000 euros, quisiéramos agradecerles también por colaborar a favor de la libertad de Euskal Herria. Considerando que conocen el camino y tienen posibilidades para contactar con la organización, sepan que tienen las puertas abiertas para tratar tanto sobre la ayuda económica, como sobre cualquier otro tema relacionado con la lucha de liberación de Euskal Herria»». Añade la sentencia que el padre de las acusadas «en el año 1980 interrumpió un pleno del Ayuntamiento, y denunció públicamente que ETA le había exigido el pago del impuesto revolucionario y que se negaba pagarlo, generando en él mismo, y en toda su familia una grave situación de angustia y desasosiego».

²¹⁶ Actualmente recogido en el artículo 177 del Código Penal, cuyo primer apartado dice: «Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.»

²¹⁷ Cabe recordar que el delito de colaboración con organización terrorista vigente en ese momento hace alusión a las siguientes conductas: «que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de una banda armada organización o grupo terrorista». Además, entre los actos de colaboración se incluye «la cooperación, ayuda o mediación económica».

Pues bien, cabe mencionar una serie de puntos significativos extraídos de la argumentación jurídica de la citada sentencia.

a) Para colaborar con la organización no es necesaria afinidad ideológica con el grupo terrorista.

El tipo subjetivo requiere dolo, que consiste en conocer y querer la acción; pero «*basta (...) la conciencia de que el acto o la conducta de que se trate sirva o favorezca a la banda u organización terrorista, y la voluntad de llevarla a cabo, sin necesidad de ningún otro requisito*», recordando la STS de 21 de junio de 2005. Así, se puede colaborar con una organización terrorista por intereses económicos, como en el supuesto de la venta de armamento, o por razones de afecto a determinados integrantes, recordando la relación amorosa como móvil de la colaboración en la STS de 13 de julio de 2006. Por tanto, sólo son necesarios los elementos subjetivos del injusto propios de toda conducta dolosa: conocimiento y voluntad.

b) Existen importantes problemas vinculados a la presunción de inocencia y a la prueba de cargo.

Según la sentencia es discutible que exista prueba de cargo suficiente que acredite el abono de 6.000 euros²¹⁸ (o más bien de su autoría) o de la voluntad del pago ni intención de colaborar por parte de las condenadas²¹⁹ a partir de la identificación de una carta de agradecimiento por el pago de la extorsión.

c) El miedo insuperable puede limitar o incluso exonerar de responsabilidad a las víctimas.

Si bien la conducta que cabe esperar de un ciudadano extorsionado es que denuncie los hechos y se niegue a pagar, no es reprochable penalmente a quien paga en silencio movido por el temor a que se cumplan las amenazas²²⁰, pues el miedo insuperable actúa como eximente²²¹. De esta forma, el principio de

²¹⁸ La sentencia argumenta que no se puede *presumir la veracidad* de los documentos encontrados en el registro de una vivienda de dirigentes de la organización donde consta una carta de agradecimiento por el pago dirigida a las condenadas.

²¹⁹ La sentencia dice: «no pudiendo determinarse de forma concluyente como se ha razonado que en su actuación estuviese presente, junto al miedo por la acreditada extorsión, un cierto y difuso ánimo de contribuir financieramente con la organización terrorista».

²²⁰ En palabras de propia sentencia: «no resulta soportable que quien no asume iguales patrones de conducta, por razones susceptibles de ser comprendidas aunque no respondan a lo esperado social y legalmente, se pliega a la extorsión realizando las aportaciones económicas exigidas temeroso de que se cumplan las amenazas en un contexto en que ha sido testigo cercano de la despiadada actuación de la banda chantajista, haya de ser sometido, sin consideración y al margen de mayores matizaciones o modulaciones, a la más intensa de las censuras que el Estado dispensa: el reproche penal.»

²²¹ A este respecto, la sentencia señala que «la amenaza sería de males puede disculpar una actuación del ciudadano no conforme a derecho. El Estado no podría exigirle penalmente un comportamiento que sitúe por encima de bienes personales de singular valor que ve seriamente amenazados el interés general de toda la sociedad».

inexigibilidad constituye el fundamento de la exención, pues la no exigibilidad excluye la responsabilidad penal del sujeto, pero no la antijuridicidad del hecho ni su prohibición.

Así, la STS de 26 de julio de 2012 afirma que «quienes se doblegan ante la extorsión de una banda terrorista actúan bajo coacción». En este sentido, Sáez de la Fuente y Prieto (2017) explican que el objetivo de la violencia terrorista era forzar colaboradores, es decir, lograr que las víctimas cooperaran por miedo. Así, añaden que éstas no denunciaban a los cuerpos policiales por la impresión de que su respuesta iba a ser ineficaz.

Ahora bien, más allá de los actos propiamente extorsivos, similares a los expuestos en el presente capítulo, y que comprenden delitos vinculados a la intimidación y la violencia directamente ejercidos contra las víctimas, existen numerosas conductas indubitadas de voluntad de colaboración con la organización terrorista ETA Atendiendo a la argumentación seguida por Savona y Berlusconi (2015) y expuesta en este mismo apartado, estas conductas se situarían en niveles intermedios o extremos de voluntariedad, pues pueden llegar a constituir supuestos de pertenencia a la organización. Hay tres sentencias que pueden aportar interesantes ejemplos en esta materia a través de las conductas objeto de condena:

– Asistiendo en la recaudación de ingresos fruto de los procesos extorsivos, como argumenta la STS de 1 de diciembre de 2015, que condena a dos personas que han contribuido con la organización terrorista en dos grados diferentes: a una de ellas la condena como colaboradora de la organización por su contribución esporádica, y a la otra por integración en la propia organización al ser su colaboración más duradera.

– Apoyando los procesos extorsivos ya iniciados a las víctimas escogidas por la organización terrorista, como pone de manifiesto la STS de 3 de julio de 2012, que mantiene la condena por detención ilegal y pertenencia a banda armada (entre otros delitos) en el contexto de ayuda a un secuestro en el año 1986.

– Aportando información sobre la represión de los procesos extorsivos por parte de las fuerzas del orden para evitar, por ejemplo, su detención, como señala la STS de 10 de julio de 2014, mediante los delitos de revelación de secretos y colaboración con banda armada.

El largo desarrollo legislativo represivo específico contra todas estas conductas de terrorismo y colaboración (Cancio, 2018), y la intensa persecución de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y desde el sistema judicial, junto a otros factores, han dado como resultado una gran *especialización* en la lucha contra

el terrorismo en España, observándose una tendencia político-criminal caracterizada por la prevención²²² (Llobet, 2015).

En cambio, esto no ha ocurrido con la delincuencia organizada: la falta de especialización policial y judicial, derivada de centrar los esfuerzos precisamente en materia de terrorismo nacional, entre otras razones²²³, ha permitido que España se convierta en uno de los puntos clave de la delincuencia organizada. Si ya entramos concretamente a analizar la persecución específica de los procesos extorsivos, la atención además ha sido inespecífica, de forma paralela a la tipificación de las extorsiones (y los delitos contenidos como parte de sus procesos).

2.7 INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LOS PROCESOS EXTORSIVOS

La colaboración policial y judicial es esencial en el análisis del fenómeno, por ello resulta imprescindible identificar las funciones de ambas instituciones en la lucha contra la extorsión. Concretamente, es relevante conocer la investigación de la policía judicial a través de sus grupos especializados a nivel nacional, autonómico y supranacional.

2.7.a) La investigación policial

En España, la extorsión y el crimen organizado se combaten a nivel policial mediante las unidades especializadas con que cuentan las policías judiciales de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad. A tenor de lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial²²⁴, en adelante LOPJ, las funciones de la Policía Judicial, en términos generales, comprenden el auxilio

²²² LLOBET (2015) y CANCIO (2018) coinciden en que la tendencia político-criminal se ha centrado en la prevención fáctica materializándose a través medidas de inoculación de los sujetos peligrosos, castigando actividades vinculadas con el adoctrinamiento y entrenamiento de potenciales terroristas como el *adiestramiento pasivo* (art. 575 del Código penal), conductas de colaboración material o anímica con actividades o finalidades terroristas que incluyen actos de comunicación en forma de *adoctrinamiento colaborativo*, de *enaltecimiento o justificación* y de *humillación a las víctimas* (arts. 576 a 578); e incluso conductas de comunicación como la infracción de difusión de *mensajes o consignas* idóneos para incitar a la comisión de delitos de terrorismo (art. 579.1).

²²³ GIMÉNEZ-SALINAS (2013) añade a estas razones otras como la ubicación geográfica de España o la falta de sensibilización con la entrada de dinero ilegal al país, como consecuencia de la especial preocupación por el turismo y el desarrollo urbanístico, que a su vez son dos factores vulnerables ante el blanqueo de capitales.

²²⁴ Concretamente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes; también recogido en el artículo 282 de la Lecrim²²⁵.

Dichas funciones se detallan en el artículo 549 de la citada LOPJ, que establece que:

a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.

b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deban realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

c) La realización material de las actuaciones, que puedan requerir el ejercicio de la coerción que ordenare la autoridad judicial o fiscal.

d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Sin entrar en profundidad sobre las formas de investigación y persecución²²⁶, es relevante también conocer a los grupos especializados de los cuerpos policiales encargados de perseguir la extorsión y el crimen organizado, delitos que constituyen las dos principales problemáticas de nuestro estudio.

2.7.b) Grupos especializados

Lo cierto es que la regulación del a Policía Judicial se encuentra dispersa en distintas disposiciones legales: por un lado, los artículos 280 y 298 LECrim,

²²⁵ Que señala: «La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.»

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.»

²²⁶ Si bien resultan de gran interés, lo cierto es que superan los objetivos del presente capítulo.

en la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) –modificada a estos efectos por LO 19/2003, de 23 de diciembre–, cuyo Título III de su Libro VII –artículos 547 a 550– regulan las funciones de la Policía Judicial; por otro lado, en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), capítulo V de su Título II, se configuran las denominadas Unidades de Policía Judicial, así como en el RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de Policía Judicial, modificado por RD 54/2002, de 18 de febrero, que incorpora a las Comisiones de Coordinación de Policía Judicial a aquellas comunidades autónomas con competencia estatutaria en esta materia: País Vasco por Ley 4/1992, de 17 de julio; Cataluña por Ley 10/1994, de 11 de julio; y Navarra por Ley Foral 8/2006, de 20 de junio.

Un análisis pormenorizado de las funciones y unidades de los cuerpos policiales desbordaría los objetivos del presente apartado, pero sí cabe describir brevemente aquellos aspectos de mayor relevancia en materia de investigación del objeto de estudio: las extorsiones en el ámbito de la delincuencia organizada.

I) A nivel nacional.

En el ámbito nacional, Policía Nacional y Guardia Civil son los dos cuerpos policiales estatales que asumen las competencias expuestas en el apartado anterior.

Dentro de la Policía Nacional se encuentra la Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta (normalmente conocido por su acrónimo UDEV.), que cuenta con una división dedicada a investigar secuestros y extorsiones, denominada Sección de Secuestros y Extorsiones, que orgánicamente depende de la Brigada de Investigación de Delitos contra las Personas. Además, existen las Unidades de Droga y Crimen Organizado (también llamadas UDYCO.) que se dedican a investigaciones sobre organizaciones criminales. Ambas unidades se encuentran dentro de la Comisaría General de Policía Judicial.

La Guardia Civil cuenta con el Grupo de Delitos contra las Personas (frecuentemente conocido como GDP) donde miembros especializados se dedican a perseguir los delitos de extorsión en el Equipo de Secuestros y Extorsiones, perteneciente a la Unidad Central Operativa (o también, UCO) y depende de la Jefatura de Policía Judicial. Dentro de esta misma Unidad, se encuentra el Grupo de Delincuencia Organizada, especializado en crimen organizado. Además, la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ) centraliza la información sobre delincuencia, mientras que las Unidades Orgánicas de Policía Judicial territoriales se ocupan de las funciones específicas de la policía judicial en cada territorio.

La LOCFS establece en sus artículos arts. 29.2, 38.2.b, 46 y 53.1.e) que las Policías Autonómicas y Locales se constituyen en *colaboradores o partícipes* de la función de Policía Judicial, dado que en realidad su ejercicio se atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como recoge el artículo 11.1.g) LOCFS. Así, los cuerpos policiales de nivel nacional ejercitan su competencia mediante unidades constituidas sobre criterios de especialidad y exclusividad atendiendo al artículo 30.1 LOCFS; coexistiendo con los cuerpos autonómicos españoles que actualidad son tres: la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra y la Policía Foral de Navarra cuentan con Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

Con el fin de desarrollar una inteligencia estratégica contra el crimen organizado, en el año 2014 se creó el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), como una nueva subdirección general dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, mediante la integración del Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA) y del Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado (CICO) a través del Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior Real (Decreto 873/2014, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior). Uno de sus puntos fuertes más relevantes es la coordinación de investigaciones conjuntas entre distintos cuerpos policiales.

II) A nivel autonómico.

Actualmente existen tres comunidades autónomas con cuerpos policiales²²⁷ que tienen funciones de policía judicial con plenas competencias: Cataluña, País Vasco y Navarra.

En Cataluña se creó el cuerpo policial de los Mossos d'Esquadra en desarrollo del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, que contó con funciones de policía judicial gracias a la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad «Mossos d'Esquadra», regulado entre los artículos 13 y 15; y que establece en su artículo 12.3 que seguirán los términos establecidos por los

²²⁷ Se exponen a continuación y de forma sucinta las principales disposiciones legales referentes a los cuerpos policiales autonómicos en materia de policía judicial en cumplimiento de la Constitución Española, pues un estudio de los antecedentes histórico-legales de los mismos superaría los objetivos del presente apartado.

artículos 126 de la Constitución, 13.5 del Estatuto de autonomía y 443 y siguientes de la LOPJ.

En el País Vasco se creó la Ertzaintza en desarrollo del Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979, que tiene competencias en las materias propias de la policía judicial gracias a la Ley 4/92 del Parlamento Vasco, de 17 de julio de 1992, sobre Ordenación de la Policía Vasca «Ertzaintza», reguladas entre los artículos 112 y 115, y que señala que los miembros de la Policía del País Vasco respetarán la autoridad de los Tribunales y, en el desempeño de su función como Policía Judicial, estarán al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las Leyes en su artículo 29.

Ambas cuentan con unidades especializadas en extorsiones y en crimen organizado, también de forma separada.

Por su parte, Navarra cuenta con su propia Policía Foral desarrollada mediante la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), que cuenta con su división de policía judicial desde 1997 reconocida actualmente en el artículo 13 de Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Ahora bien, de la misma forma que las unidades adscritas a la Policía Nacional como señalan los artículos 37 y 47 de la LOFCS, la Policía Foral de Navarra actualmente no asume las funciones propias de la policía judicial de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, bajo la dependencia de los jueces, tribunales y Ministerio Fiscal en sentido estricto, sino con carácter colaborador.

III) A nivel supranacional.

En el ámbito de la Unión Europea, España forma parte del Comité Ejecutivo de EuNAT (European Union Network Advisory Teams) que es una red especializada en secuestros y extorsiones que conecta a las policías de diversos países a través de la agencia Europol.

Además, en la persecución del delito de extorsión según lo previsto en los acuerdos de Schengen²²⁸ resulta aplicable su artículo 40.2²²⁹ de vigilancia

²²⁸ España se adhirió al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, mediante Acuerdo de 25 de junio de 1991 ratificado por Instrumento de 23 de julio de 1993, entrando a formar parte de lo que se conoce como «espacio de Schengen».

²²⁹ Que establece que: «Cuando, por razones particularmente urgentes, no pueda solicitarse la autorización previa de la otra Parte contratante, los agentes encargados de la vigilancia estarán autorizados a proseguir más allá de la frontera la vigilancia de una persona que presuntamente haya cometido hechos delictivos enumerados en el apartado 7, en las siguientes condiciones:

a) El cruce de la frontera será comunicado inmediatamente durante la vigilancia a la autoridad de la Parte contratante designada en el apartado 5 en cuyo territorio prosiga la operación de vigilancia.

transfronteriza y el 40.1²³⁰ de persecución en caliente: se trata de dos artículos que se contemplan sólo ante determinados hechos delictivos²³¹, entre los que se encuentra la extorsión; asunto clave en la lucha contra los procesos extorsivos en materia de cooperación internacional que bien reseña López Barja de Quiroga (2014).

Conociendo las notas de transnacionalidad y eficacia que caracterizan las actividades propias de la delincuencia organizada (Naciones Unidas, 1975; Zúñiga, 2016) y encontrándose los procesos extorsivos entre ellas, resulta especialmente útil la cooperación policial a nivel supranacional.

Así Mendoza (2016) recuerda la relevancia actual de la cooperación policial penal en el marco de la Unión Europea, especialmente en materia de delincuencia organizada, pues supone un elemento fundamental en la seguridad pública y en «la búsqueda del equilibrio que debe regir entre el imperio del Estado de Derecho y la garantía de un sistema democrático».

Ahora bien, para considerar los problemas de persecución en su conjunto, se debe analizar la investigación y el enjuiciamiento desde el sistema judicial, dado que el artículo 126 de la Constitución establece que la Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, estableciendo así una dependencia funcional, que coexiste con la

b) Se transmitirá sin demora la solicitud de asistencia judicial presentada con arreglo al apartado 1 y en la que se expongan los motivos que justifiquen el cruce de la frontera sin autorización previa.»

²³⁰ Que indica que: «Los agentes de una de las Partes contratantes que, en su país, estén siguiendo a una persona hallada en flagrante delito de comisión de una de las infracciones mencionadas en el apartado 4 o de la participación en una de dichas infracciones estarán autorizados a proseguir la persecución sin autorización previa en el territorio de otra Parte contratante cuando las autoridades competentes de la otra Parte contratante, debido a la especial urgencia, no hayan podido ser advertidas previamente de la entrada en el territorio por uno de los medios de comunicación mencionados en el artículo 44, o cuando dichas autoridades no hayan podido personarse en el lugar con tiempo suficiente para reanudar la persecución.

Se aplicarán las mismas normas cuando la persona perseguida se hubiese evadido mientras estaba bajo detención provisional o cumpliendo una pena privativa de libertad.

A más tardar en el momento en que se cruce la frontera, los agentes que realicen la persecución recurrirán a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar la persecución. La persecución cesará cuando así lo solicite la Parte contratante en cuyo territorio deba tener lugar la persecución. A petición de los agentes que realicen la persecución, las autoridades locales competentes aprehenderán a la persona perseguida para determinar su identidad o proceder a su detención.»

²³¹ Los hechos delictivos en cuestión son: asesinato, homicidio, violación, incendio provocado, falsificación de moneda, robo y encubrimiento con ánimo de lucro o receptación, extorsión, secuestro y toma de rehenes, tráfico de seres humanos, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos, destrucción con explosivos, transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos, delito de fuga a raíz de un accidente con resultado de muerte o heridas graves.

dependencia orgánica respecto de sus mandos policiales, tal como señala la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2017).

2.7.c) Investigación y enjuiciamiento desde el sistema judicial

Como se avanzaba al comienzo del capítulo, uno de los grandes retos del estudio que se presenta tienen su origen en la complejidad que existe para inculpar los delitos analizados como parte de los procesos extorsivos en el seno de una organización criminal, especialmente sus diferentes formas de manifestación.

En este contexto, resulta relevante conocer qué procedimientos se aplican a los diferentes delitos cometidos por las organizaciones criminales, esto es, qué respuesta se da desde el sistema judicial. La organización judicial, los procedimientos judiciales establecidos para los diversos casos de extorsión y los órganos competentes en la materia, son cuestiones necesarias para completar el análisis legal desde la perspectiva judicial. La función del Ministerio Fiscal y la colaboración entre las instituciones judiciales y policiales en este ámbito también forman parte del estudio que guiará el análisis empírico posterior.

La organización judicial en España se establece en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se recogen los distintos órganos judiciales y la competencia de los mismos, dependiendo del ámbito material y territorial en el que actúen, así como de la fase del procedimiento judicial en la que intervengan.

En el orden penal, se establece que:

A nivel nacional y con reserva de competencia, se encuentran los *Juzgados Centrales de lo Penal*²³² y la Sala de lo Penal de la *Audiencia Nacional*²³³, para enjuiciar con la misma sistemática las causas que les corresponda.

El órgano Instructor es el del Partido Judicial donde el delito se hubiere cometido²³⁴. Si este lugar no consta, será competente el del lugar donde se descubran las pruebas materiales del delito, y en su defecto donde fuere detenido el supuesto autor o el lugar de su residencia, en este orden sucesivo²³⁵.

²³² Según el artículo 89 bis 3 LOPJ: delitos contenidos en el artículo 65 LOPJ cuando su conocimiento no compete a la Audiencia Nacional.

²³³ Delitos contenidos en el artículo 65 LOPJ y de terrorismo (introducido por la LO 4/1988, de 25 de mayo): delitos de terrorismo, contra la Corona, el narcotráfico a gran escala, los delitos económicos que causen grave perjuicio a la economía nacional, los cometidos por españoles en el extranjero, así como de las extradiciones y euroórdenes.

²³⁴ Siguiendo el artículo 87 LOP.

²³⁵ Atendiendo al artículo 15 LECrim.

La jurisdicción ordinaria que se determine será también competente para juzgar los delitos conexos, entendiéndose por éstos los cometidos simultáneamente o mediante concierto entre ambas personas y los cometidos como medio para perpetrar otros o lograr su impunidad²³⁶. Será competente en estos supuestos el órgano del territorio donde se haya cometido el delito con pena mayor y si es de igual pena, el órgano que iniciara antes la instrucción²³⁷.

Los procedimientos judiciales que nos podemos encontrar para el enjuiciamiento de estas organizaciones criminales son principalmente de dos tipos²³⁸:

– *Procedimiento Ordinario*: para el enjuiciamiento de delitos con pena superior a nueve años de privación de libertad.

– *Procedimiento Abreviado*²³⁹: para el enjuiciamiento de delitos con pena de hasta nueve años de privación de libertad, y penas de distinta naturaleza independientemente de su duración.

Ambos procedimientos siguen tres fases: la instrucción, donde se investigan los hechos y la responsabilidad²⁴⁰, la intermedia donde se prepara el juicio oral²⁴¹ y el juicio oral que permite dar lugar al fallo²⁴².

Los distintos procedimientos judiciales, así como las reglas de atribución de las causas por competencia material y territorial a distintos órganos se establecen en la Lecrim.

Dentro de la jurisdicción en materia penal hay dos tipos de órganos de distinta naturaleza y con distintas funciones:

– *Órgano Instructor*²⁴³: se encarga, entre otras competencias, de la instrucción de causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponde a un órgano

²³⁶ Según los artículos 16 y 17 LECrim.

²³⁷ Como cita el artículo 18 LECrim.

²³⁸ Existen otros procedimientos judiciales, pero no se utilizarán para el enjuiciamiento de estos delitos cometidos por organizaciones criminales (tales son los procedimientos especiales, por ejemplo, contra diputados y senadores).

²³⁹ Según el artículo 757 LECrim: «Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración».

²⁴⁰ En casos de actuaciones sumariales secretas será la fase sumarial.

²⁴¹ Donde puede darse el sobreseimiento o el archivo de actuaciones, ya sea libre y el cierre sea definitivo al no haber indicios racionales, o provisional y se suspenda el proceso o se archiven provisionalmente las actuaciones al no estar estas debidamente justificadas o no haya pruebas para la acusación (según los artículos 634 y siguientes LECrim).

²⁴² Atendiendo a los artículos 785 y siguientes LECrim.

²⁴³ Las causas serán conocidas por medio de denuncia, querrela, atestado (según el artículo 297 LECrim), o conocimiento directo del Juez (supuesto previsto en el artículo 303, párrafo primero de la

distinto a éste. Dentro de estos órganos se encuentran los *Juzgados de Instrucción*, pertenecientes a un partido judicial y los *Juzgados Centrales de Instrucción* de ámbito nacional con una competencia especial para determinadas materias²⁴⁴.

– *Órgano de Enjuiciamiento*²⁴⁵: le corresponde el enjuiciamiento de las causas por delito, que han sido instruidas previamente por los anteriores órganos. Por un lado, se encuentran los *Juzgados de lo Penal*²⁴⁶ para el enjuiciamiento de causas por delitos con pena de hasta 5 años de prisión provisional y 10 de privación de derechos, y por otro lado la *Audiencia Provincial*²⁴⁷, para el enjuiciamiento de causas por delitos con penas asociadas superiores a las ya mencionadas. La competencia de ambos órganos es de ámbito provincial.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, como Ministerio Público, tiene como función primordial promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, como enuncia el artículo uno de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Dentro de sus muchas funciones²⁴⁸, interesa resaltar la potestad de ejercer la acción penal o de oponerse a la misma ejercitada por otros. El Ministerio

LECrim). Concretamente, el artículo 299 LECrim dicta: «*Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*».

²⁴⁴ Ya expuesto en el apartado anterior.

²⁴⁵ Siguiendo lo establecido por el artículo 785 LECrim.

²⁴⁶ Atendiendo al artículo 14.3 LECrim.

²⁴⁷ Según el artículo 82 LOPJ.

²⁴⁸ El artículo 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, enuncia los siguientes órganos del Ministerio Fiscal:

- a) El Fiscal General del Estado.
- b) El Consejo Fiscal.
- c) La Junta de Fiscales de Sala.
- d) La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
- e) La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- f) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- g) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- h) Las Fiscalías Especiales.
- i) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
- j) La Fiscalía Jurídico Militar.
- k) Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- l) Las Fiscalías Provinciales.
- m) Las Fiscalías de Área.

Fiscal ejercerá la acción penal en los delitos perseguibles de oficio, como es el caso de los delitos de extorsión y organización criminal, dado que es el órgano llamado a promover la persecución penal a través de la acusación²⁴⁹.

Además de ejercer la acción penal, también puede solicitar funciones de investigación criminal a la Policía Judicial, respetando las garantías jurisdiccionales establecidas por ley. Por otro lado, puede interesar la notificación de cualquier resolución judicial del Juzgado o Tribunal, así como el estado de los procedimientos. Los distintos órganos fiscales se incardinan en relación con la planta judicial, para asumir las funciones legalmente encomendadas en los

²⁴⁹ La LECrim, además de referirse al Ministerio Fiscal en el artículo 785 y siguientes, también lo menciona en el artículo 773, con el siguiente tenor: «1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

[El término «investigado o encausado», contenido en el presente apartado, ha sido introducido en sustitución del anterior término «imputado» conforme establece el número 2 del apartado veintiuono del artículo único de la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («BOE» de 6 octubre).]

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 780.

Tan pronto como el Juez ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

[Párrafo cuarto del número 1 del artículo 773 redactado por el apartado ciento dos del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («BOE» de 4 de noviembre. Vigencia: 4 de mayo de 2010).]

2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.»

distintos procedimientos penales llevados a cabo por los diferentes órganos jurisdiccionales.

En materia de investigación, si bien las diligencias de investigación del Fiscal están reguladas en el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el artículo 773.2 LECrim, lo cierto es que, tal como apunta la Memoria de la Fiscalía 2017, su actividad investigadora se ha venido potenciando a través de las reformas legislativas sobre sus competencias, especialmente en la instrucción en materia penal.

En España no existe fiscalía especializada en materia de extorsión, pero sí existen dos Fiscalías especiales para afrontar la lucha contra la criminalidad organizada, con las siguientes funciones establecidas por el artículo 19 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su regulación específica:

La *Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada* interpondrá directamente en procesos penales en relación con:

- Delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social y de contrabando.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos, prevaricación, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias y cohecho.
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- Delitos societarios y blanqueo de capitales y conductas afines a la recepción, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.

2.7.e) Breve comentario sobre la colaboración institucional en las investigaciones penales

Es importante señalar que la Policía Judicial, en el curso de sus distintas investigaciones, ejerce sus funciones bajo la dependencia de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, como enuncia el artículo 126²⁵⁰ de la Constitución.

La dependencia de estos órganos vendrá marcada por el estado de las investigaciones, de tal forma que cuando se encuentra en un estadio inicial en el cual la investigación aún no ha sido judicializada, la comunicación y relación

²⁵⁰ Artículo 126 de la Constitución española: «La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.»

con el Ministerio Fiscal se hace necesaria, siendo este quién dirige las órdenes necesarias para la realización de las diligencias de investigación. Una vez la investigación se judicializa será el órgano judicial competente quién dirija la instrucción del procedimiento y encomiende las funciones a la Policía Judicial (Jordá *et cols.*, 2014).

Además, el carácter más o menos represivo de un concreto ordenamiento jurídico constituye un elemento de gran influencia en el desarrollo de las actividades ilegales del crimen organizado, pues si es más represivo en materia de crimen organizado puede ejercer una suerte de efecto llamada si las organizaciones criminales entienden que es más rentable operar en su jurisdicción²⁵¹; además, la regulación específica en materia de seguridad de los territorios donde operan también es un importante factor de desarrollo de dichas actividades (Albanese, 2000; Giménez-Salinas, 2012).

Así, en el caso español, se puede considerar que, en cierta medida, la limitada eficacia en la aplicación de medidas represivas y la escasez de control han sido «un buen reclamo para el desarrollo de actividades legales» (Giménez-Salinas, 2012, p. 22); a esto debe añadirse «la falta de medios, de preparación y de recursos de los organismos judiciales y cuerpos policiales» a los que no se dota de recursos materiales y humanos como sería pertinente, que también suponen elementos para el aprovechamiento del crimen organizado. Tales elementos se vuelven aún más significativos cuando se trata de erradicar organizaciones criminales extranjeras, con sus propias características culturales, su idioma y sus formas de intimidación. Un caso ilustrativo es el constante empleo de ritos de vudú por parte de la mafia nigeriana asentada en España, que le permite someter la voluntad de mujeres para la explotación sexual; así la combinación de los ritos de vudú con las coacciones constituye un mecanismo fuertemente intimidatorio para las víctimas.

En cualquier caso, no se debe perder de vista el ánimo de lucro como fin último del crimen organizado, que nos sitúa en el entorno de las problemáticas de la delincuencia económica. En este escenario, la globalización ha generado un espacio económico ineficazmente regulado, que, además, la delincuencia económica ha sabido aprovechar mediante un intenso proceso de internacionalización, como señala Jiménez Villarejo (2005). Por esta razón, la cooperación policial y judicial penal en el contexto supranacional es especialmente relevante.

²⁵¹ Atendiendo a la regulación de cada servicio o producto, las organizaciones criminales operarán en un escenario u otro, adquiriendo las capacidades más efectivas en cada caso.

No obstante, se han dado importantes pasos dentro de la Unión Europea. Aunque un análisis pormenorizado superaría los límites del presente comentario, cabe destacar al menos algunos puntos vinculados a la materia:

Cabe mencionar la importancia de las medidas en la lucha contra la delincuencia en el espacio de la Unión Europea, que están recogidas en el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE)²⁵² y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE), que contiene tres importantes artículos relativos al funcionamiento de tal lucha:

– El artículo 67.3 del TFUE²⁵³ recoge dos elementos esenciales: el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y la coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales.

– El artículo 85 del TFUE define la principal función de Eurojust, el órgano de la Unión Europea encargado del refuerzo de la cooperación judicial entre los Estados miembros: apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol²⁵⁴. En este punto, es de interés reseñar la posibilidad de creación de una Fiscalía Europea, amparándose en el artículo 86 del TFUE²⁵⁵, que fue aprobada recientemente por el Consejo de la Unión Europea mediante el

²⁵² Que establece concretamente que: «La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

²⁵³ Señala que «La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales».

²⁵⁴ Continúa el artículo: «A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir: a) el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión; b) la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a); c) la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea. En dichos reglamentos se determinará asimismo el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust».

²⁵⁵ Que señala: «Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo».

Reglamento 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea como nuevo actor en la lucha contra la delincuencia financiera, reclamado con intensidad por la fiscalía española en diferentes directivas.

– Por último, el artículo 88.1 del TFUE describe la principal función de Europol, también denominada Oficina Europea de Policía, que es el órgano encargado de facilitar las operaciones de lucha contra la delincuencia en el seno de la Unión Europea. Concretamente interviene para apoyar y reforzar la actuación de las autoridades policiales y de los demás servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros, para la colaboración en la prevención de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, del terrorismo y de las formas de delincuencia que lesionen un interés común que sea objeto de una política de la Unión, así como en la lucha en contra de ellos ²⁵⁶.

Lo cierto es que el TFUE dedica todo el capítulo cuarto a la cooperación judicial en materia penal, y establece el *principio de reconocimiento mutuo* en el artículo 82 ²⁵⁷.

Una de las formas más conocidas y explícitas de reconocimiento mutuo es la Orden Europea de Detención y Entrega, adoptada por la Decisión Marco (DM) de 13 de junio de 2002 (2002/584/JAI), y regulada en España por dos leyes: la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y

²⁵⁶ Y continúa en sus apartados siguientes: «2. El Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol. Estas competencias podrán incluir: a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de la información, en particular la transmitida por las autoridades de los Estados miembros o de terceros países o terceras instancias; b) la coordinación, organización y realización de investigaciones y actividades operativas, llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros o en el marco de equipos conjuntos de investigación, en su caso en colaboración con Eurojust. En dichos reglamentos se fijará asimismo el procedimiento de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales. 3. Cualquier actividad operativa de Europol deberá llevarse a cabo en contacto y de acuerdo con las autoridades de los Estados miembros cuyo territorio resulte afectado. La aplicación de medidas coercitivas corresponderá exclusivamente a las autoridades nacionales competentes.»

²⁵⁷ En su primer apartado señala que «La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a:

- a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas;
- b) prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;
- c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;
- d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.»

Entrega y la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega. Se trata de un significativo Instrumento Jurídico Comunitario previsto en el artículo 34 TUE, por lo que no es una norma directamente aplicable por las autoridades judiciales de los Estados miembros, sino que éstos deben adaptar sus legislaciones internas a su contenido.

Es necesario recordar en este punto del capítulo que el presente libro tiene como objetivo el estudio del fenómeno de los procesos extorsivos perpetrado contra las empresas en el ámbito de la delincuencia organizada asentada en España. Ahora bien, aunque la normativa de interés para el análisis radica más bien en la aplicación de los tipos penales y de las medidas de protección del ordenamiento jurídico español, no se debe olvidar la transnacionalidad del crimen organizado y el proceso de internacionalización de la delincuencia financiera, razón por la cual era necesario realizar una aproximación jurídica que al menos contemple de forma sucinta algunos aspectos significativos de la regulación en la Unión Europea²⁵⁸.

²⁵⁸ Un estudio más pormenorizado de los mismos, o incluso un análisis internacional hubieran sido de gran interés, pero superaría los objetivos del presente capítulo.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA RESPUESTA LEGAL ANTE LOS PROCESOS EXTORSIVOS

Como ya se ha mencionado, la extorsión es un delito poco denunciado debido a que las víctimas conocen los riesgos que asumen al comunicarlo a la policía: el proceso extorsivo conlleva el ejercicio de la violencia y la intimidación a las víctimas, lo que constituye la principal razón para que, ante el temor por su integridad física, las víctimas decidan gestionar el conflicto de forma privada, por lo que el número de denuncias es muy reducido y, en consecuencia, la cifra oculta es muy elevada (Mugellini, 2013).

En muchas ocasiones, aceptar el pago del dinero de la extorsión se percibe como una opción menos arriesgada que denunciar el caso a las autoridades, debido a la más que posible venganza de la organización criminal. De esta forma, la ocultación del delito hace más efectivas las exigencias extorsivas.

Además, esta cifra oscura suele ser mucho más elevada cuando la extorsión se produce dentro de una comunidad de inmigrantes que comparten el mismo origen, ya sea étnico, racial o de nacionalidad. Las causas son el desconocimiento tanto del marco jurídico de nuestro país como del idioma. De ahí que las amenazas proferidas por los extorsionadores a los miembros de una misma comunidad suelen ser más efectivas y permanezcan ocultas¹. Estas amenazas pueden mantenerse durante y después de las denuncias, llegando a conseguir en múltiples ocasiones que los testigos y las víctimas no ratifiquen sus declaraciones en el juicio oral.

¹ Así lo señalan los estudios sobre negocios de las minorías de CHIN *et al.* (1992), TAYLOR (2006) y WAGSTAFF *et al.* (2006).

Pues bien, una vez analizadas de forma teórica las principales formas de manifestación de los procesos extorsivos a empresas en el ámbito de la delincuencia organizada, y gracias a la iniciativa de un proyecto de investigación europeo² resulta de especial interés conocer un estudio exploratorio de casos reales y la respuesta dada por el sistema penal español.

En el presente capítulo se exponen las conductas extorsivas identificadas y su tipificación penal a través de un estudio de casos, cuyo contexto y justificación merecen un apartado introductorio.

3.1 CONTEXTO DEL ESTUDIO EMPÍRICO Y JUSTIFICACIONES METODOLÓGICAS

El proceso de selección de casos se ha desarrollado específicamente para la obtención de incidentes extorsivos en territorio español. Con este fin, se establecieron unos requisitos para la selección de la muestra y posteriormente se aplicaron a la búsqueda de casos en las fuentes de información.

La unidad de análisis estará formada por cada caso o incidente extorsivo, que deberá cumplir unos requisitos concretos para ser parte de la muestra. Dichos requisitos son:

a) Haber tenido lugar dentro del marco temporal establecido: entre los años 2009 y 2015. Se trata de un rango temporal consensuado, entendiéndose que durante los años 2015 y 2016 se tenga conocimiento por las autoridades policiales y judiciales.

b) Que exista evidencia de un vínculo con el crimen organizado, debiendo estar presentes los siguientes elementos: la implicación de, al menos, tres autores coordinados o de un autor que forme parte de un grupo de más de tres personas, contemplando la posibilidad de que una persona represente a un grupo, siempre que se explicita así en el caso.

c) Que exista evidencia de prácticas extorsivas, por lo que los incidentes deben contener los siguientes elementos:

- Conductas de intimidación o violencia hacia la víctima.
- Evidencia de un daño patrimonial, que puede ser monetario, de daños a la propiedad, institución o mediante relaciones contractuales obligadas.

² Este estudio ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación CEREU (Countering Extortion Racketeering in the EU), cofinanciado por la Comisión Europea. Cada país que participa en el proyecto ha tenido que desarrollar su propio procedimiento en función de las posibilidades que ofrece su territorio.

– Continuidad de la extorsión en el tiempo, bien porque haya al menos dos empresas afectadas, bien porque al menos se haya extorsionado a la víctima en dos ocasiones.

Para la identificación de tales requisitos, bastará que así quede recogido en el documento policial o judicial, ya sea porque las autoridades correspondientes lo afirman, o porque las víctimas, los autores o los testigos aporten esta información en sus declaraciones.

En determinados delitos existen elementos relevantes de los que es realmente difícil obtener evidencias; tales elementos son, por ejemplo, el ánimo de lucro en las extorsiones y el reparto de tareas en los grupos de crimen organizado. Se trata, por tanto, de identificar los elementos demostrables a través de evidencias plasmadas en los atestados policiales y en las sentencias, de manera que, con criterios objetivos, sencillos y demostrables, se pueda identificar la perpetración de prácticas extorsivas y la autoría de un grupo organizado.

Las fuentes de información se exponen a continuación de forma detallada:

3.1.a) Fuentes policiales: atestados

En primer lugar, se solicitaron determinados expedientes de incidentes ocurridos en la comunidad china que hubieran tenido lugar en el período de tiempo establecido (entre 2009 y 2015). Dicha solicitud³ se realizó bien por el sistema específico de la Guardia Civil o bien por la identificación de casos a través de fuentes abiertas⁴.

A continuación, se llevó a cabo una lectura pormenorizada de los hechos delictivos recogidos en el informe o cuestionario policial, que permitió analizar su adecuación a la conducta extorsiva que se pretende estudiar.

Seguidamente se contrastaron las características del caso con la *check-list* de criterios de la muestra diseñada que son, por una parte, que la víctima posea una empresa y, por otra parte, que los autores configuren un grupo de crimen organizado.

Finalmente, se solicitaron los atestados completos para una lectura pormenorizada del incidente. Sucede con frecuencia que, únicamente dentro de

³ Gracias a la colaboración de la Guardia Civil como parte española en colaboración con la Universidad Autónoma de Madrid, sin la cual esta fuente de información no hubiera sido accesible para los investigadores.

⁴ Se realiza una búsqueda para identificar casos de extorsión en operaciones de la Guardia Civil inicialmente obtenidas mediante información en prensa y posteriormente confirmadas por el citado cuerpo policial.

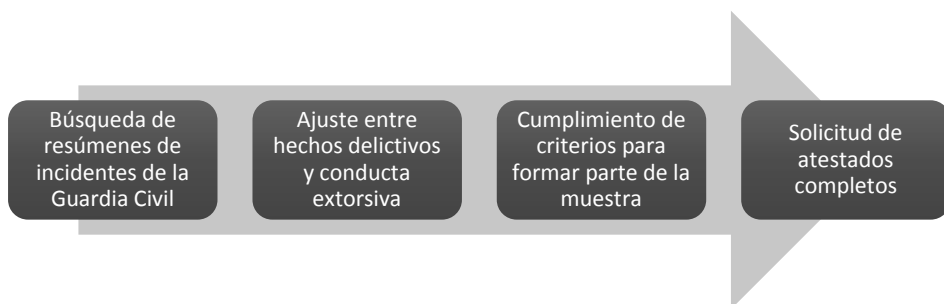
■ LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN...

los propios atestados se hace alusión a la víctima empresa, por lo que la decisión final de su inclusión en la muestra siempre se ha tomado tras la lectura completa del caso.

En total se solicitaron 60 operaciones localizadas a través de fuentes abiertas (periódicos como *El Mundo*, *El País*, etc. y la propia página pública de la Guardia Civil) y 16.283 incidentes, de los cuales 14.192 se ajustaron al criterio de pertenencia a la nacionalidad china y los demás (2.090) correspondieron a nacionalidades pakistaní, india y turca⁵. De todos ellos, 24 fueron incluidos en la muestra: 14 casos de la comunidad china y 10 casos del sector restauración/hostelería.

Además, un caso fue directamente relatado por la víctima⁶ de forma voluntaria y anónima, a través de un cuestionario (Anexo I).

Ilustración 1. Esquema de búsqueda de casos de extorsión por fuentes policiales



Fuente: Elaboración propia.

3.1.b) Fuentes judiciales: resoluciones

Mediante los buscadores de jurisprudencia VLex y Westlaw se examinaron resúmenes de resoluciones judiciales que contuvieran delitos que pudieran

⁵ Debido a que se consensuó, dentro del equipo de investigación de la Universidad Autónoma de Madrid junto con la Guardia Civil, que sería posible que regentaran locales vinculados a la hostelería como restaurantes asiáticos o negocios de *kebabs*.

⁶ En uno de los primeros seminarios al inicio del proyecto CEREU en el que se expusieron las problemáticas de identificación de incidentes de extorsión en la Dirección General de la Guardia Civil en 2015 y cuando la muestra de casos aún no había sido completada, una persona del público, de forma desinteresada sugirió que anónimamente podría dar testimonio de un proceso extorsivo sufrido por su familia, que regentaba un bar en Formentera y cumplía las características de victimización que estábamos buscando.

formar parte de una conducta extorsiva objeto de estudio: amenazas, coacciones, extorsiones y lesiones.

A continuación, la lectura de tales resúmenes permitió estudiar su ajuste a la conducta extorsiva.

Seguidamente se contrastaron las características de los casos con la *check-list* de criterios de la muestra diseñada que, como se ha señalado con anterioridad, consisten en que la víctima posea una empresa y que los autores configuren una organización criminal.

Finalmente, se obtuvieron las resoluciones completas para realizar una lectura pormenorizada.

Ilustración 2. Esquema de búsqueda de casos de extorsión por fuentes judiciales



Fuente: Elaboración propia.

En total se revisaron 1.146 resúmenes de resoluciones judiciales, de las que 7 fueron finalmente incluidas en la muestra: 3 casos de la comunidad china⁷ y 4 casos del sector restauración⁸.

Para la obtención sistemática y objetiva de la información se diseñó una hoja de recogida de datos y un protocolo de recopilación de datos de fuentes oficiales⁹.

⁷ En el marco del proyecto europeo de investigación CEREU: Countering Extortion and Racketeering in the EU, cofinanciado por la Comisión Europea.

⁸ El último caso de la comunidad china se añadió en un momento posterior, tratando de actualizar la muestra para la presente publicación.

⁹ Se debe tener en cuenta que en las búsquedas de casos aparecen una minoría de casos de extorsión, a su vez, que los propios documentos policiales o judiciales reflejen una información tan poco relevante para la investigación como es el hecho de que la víctima tenga una empresa permite identificar menos incidentes aún; aun así, por ejemplo, las SSTS 11 de octubre de 2018 y de 9 de marzo de 2017 que recogen esta información sobre organizaciones criminales que extorsionan a empresarios no permiten identificar el sector de la empresa o la nacionalidad (china) de sus autores como criterio de inclusión en la muestra.

La metodología que se propone está centrada en el estudio de casos empíricos de extorsión como análisis cualitativo en el contexto de un estudio exploratorio.

Se trata por tanto de un análisis cualitativo exploratorio a partir de información policial y judicial de casos de extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada con más de una víctima vinculada a empresas (N=31). El estudio se realizará de forma paralela en dos grupos de casos: *a*) extorsiones a empresas del sector hostelero (N=15) y *b*) extorsiones en la comunidad china (N=16).

Análisis de los datos de extorsión.

Para cada uno de los incidentes de extorsión identificados en el ámbito de la delincuencia organizada, se recabaron datos con arreglo a un protocolo de recogida de información que cuenta con seis dimensiones que contienen las siguientes variables:

- Descripción general del caso: código del caso, lugar y fecha del incidente.
- Contexto local del incidente de la extorsión: población, principales sectores económicos, negocios pertenecientes al sector analizado o regentado por ciudadanos chinos, asociaciones de comerciantes, estadísticas criminales.
- Perfil de la víctima: edad, sexo, nacionalidad, papel desempeñado en el negocio, ubicación y persona jurídica, número de empleados, actividad principal, pertenencia a una asociación de comerciantes, seguros sociales.
- Respuesta de la víctima ante la extorsión: denuncia ante las fuerzas policiales, reacción a la extorsión, relación con los extorsionadores, duración de la extorsión, situación financiera del negocio tras la extorsión.
- Perfil de los autores: número de autores, nacionalidad, estructura y principal actividad criminal del grupo, implicación de funcionarios.
- *Modus operandi*: extorsión efectiva o en grado de tentativa, empleo de la violencia, empleo de la intimidación, causas y móvil de la extorsión, momento del pago/solicitud, presencia de intermediarios.

3.1.c) Breve justificación de la selección de muestras en el estudio

Debemos comprender que la selección de víctimas por parte de las organizaciones criminales para explotar económicamente mediante procesos ex-

torsivo no es azarosa¹⁰: los negocios victimizados por el crimen organizado presentan características y elementos de vulnerabilidad que facilitan los procesos extorsivos en una zona, sector económico o etnia concretos.

En este escenario, se han seleccionado dos grupos de estudio para analizar; a continuación, se exponen los argumentos que justifican la selección realizada de los grupos de casos a estudiar.

I) Estudiar los procesos extorsivos en el sector de la hostelería.

Entre los diferentes sectores económicos afectados por los procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada, se ha seleccionado el sector hostelero por motivos que se exponen a continuación.

En términos globales, entre las empresas afectadas por el control de crimen organizado, los bares y restaurantes son negocios victimizados con mucha frecuencia y de forma sistemática¹¹.

Además, la literatura científica indica que las características propias de estos negocios, como su pequeño tamaño o la práctica habitual de utilizar dinero en metálico, los hacen especialmente vulnerables a las extorsiones¹².

Sumado a esto, cabe indicar que se trata de un sector muy relevante para la economía española, especialmente vinculado al turismo, que conforma una parte importante del tejido empresarial español¹³.

Por último, en España el crimen organizado se concentra en zonas de costa y grandes ciudades¹⁴, donde a su vez abundan las pequeñas empresas de restauración.

Estos elementos permiten situar al sector hostelero como un objetivo posible de las organizaciones dedicadas a extorsionar; que, además, dadas las importantes proporciones del sector en España, hace más factible el acceso a casos reales.

II) Estudiar los procesos extorsivos en la comunidad china.

Entre las diferentes comunidades extranjeras afectadas por los procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada, se ha seleccionado la nacionalidad china por las cinco siguientes razones.

¹⁰ Algunos de los estudios que se revisan en el siguiente apartado: CHIN *et al.* (1992), GAMBETTA (1993), PERRONE (2000), ALBANESE (2008), TILLEY y HOPKINS (2008), RACOVITA *et cols.* (2013), MUGELLINI (2013), CANEPPELE *et al.* (2013); ELLIS (2013); LISCIANDRA (2014); SAVONA *et cols.* (2015).

¹¹ Así lo recogen estudios europeos sobre victimización de empresas, como los de TILLEY y HOPKINS (2008), SAVONA (2010) y MUGELLINI (2013).

¹² Como señalan ALBANESE (2008), CANEPPELE *et al.* (2013) y SAVONA y BERLUSCONI (2015); explicado más ampliamente en JORDÁ (2018).

¹³ Según los datos anuales del World Bank, entre otros.

¹⁴ Ministerio del Interior (2017).

En primer lugar, la literatura científica indica que la extorsión es una de las principales fuentes de financiación de los grupos de crimen organizado chino¹⁵, por lo que su estudio en términos globales es muy relevante.

Además, debido a sus características culturales, la población china es especialmente vulnerable ante las prácticas extorsivas. Lo cierto es que determinadas minorías étnicas son más propensas a ser victimizadas, especialmente si procuran resolver los conflictos dentro de su propia comunidad en vez de recurrir a las fuerzas del orden¹⁶.

También es relevante señalar que se trata de una comunidad cuyo asentamiento es creciente y sus integrantes se agrupan en barrios determinados¹⁷. Además, los actos delictivos que se cometen contra sus empresas se centran en áreas geográficas concretas; de ahí que esta comunidad resulte de especial interés para nuestro estudio¹⁸.

Del mismo modo, el crimen organizado chino es un fenómeno poco estudiado fuera de España y aún menos dentro de nuestras fronteras, por lo que se hace preciso abordar su análisis de forma rigurosa¹⁹.

Estas razones llevan a concluir que es posible y positivo llevar a cabo un estudio empírico que suponga un avance en el conocimiento del fenómeno para la comunidad científica.

Problemas y limitaciones del estudio.

Como toda investigación, a pesar de la rigurosidad que las ciencias criminológicas y jurídicas aportan, existen importantes limitaciones para el estudio que se propone. Así, los conceptos sobre los que versa el estudio contemplan una gran complejidad criminológica y jurídica. Pues bien, para dar respuesta a las necesidades de su estudio se han establecido definiciones muy claras y concisas (de crimen organizado, por ejemplo), que no abarcan la realidad de forma completa, pero resultan operativas porque aportan objetividad y pragmatismo. Además, aunque los treinta y un casos no son representativos de la rica y variada realidad empresarial hostelera ni de la comunidad china asenta-

¹⁵ Entre otros autores, lo defienden CHIN et al. (1992), ZHANG y CHIN (2002), DE LA CORTE y GIMÉNEZ-SALINAS (2010), SOUDIUN y ZHANG (2012) y DEES (2013); explicado más ampliamente en JORDÁ (2018).

¹⁶ Así lo ponen de manifiesto numerosos estudios (CHIN et al., 1992; PERRONE, 2000; TILLEY y HOPKINS, 2004; WAGSTAFF et cols., 2006, entre otros)

¹⁷ Especialmente en Madrid y Barcelona (SAINZ LÓPEZ, 2005), buen ejemplo de ello es el barrio madrileño de Usera.

¹⁸ Según la literatura revisada (entre otros: CHIN et al., 1992; WAGSTAFF et cols., 2006; TILLEY y HOPKINS, 2008; CHUNG, 2019).

¹⁹ Así lo exponen, por ejemplo, CHIN et al. (1992), Taylor (2006) y CHUNG (2019).

da en España, permiten una aproximación a la identificación de vulnerabilidades en un entorno específico, y permiten la replicabilidad del estudio en otros sectores y comunidades. Las fuentes de datos, si bien son las más ricas y fiables, lo cierto es que ofrecen una información enormemente limitada. Por último, los datos proporcionados por los testimonios no resultan contrastables.

Por estos motivos, entre otros, los resultados que se presentan a continuación han de ser valorados como análisis exploratorios que tratan de iniciar una línea de investigación contrastable y replicable, especialmente orientada a la toma de decisiones sobre protección y prevención en materia de victimización de empresas a través de un complejo fenómeno: los procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada.

3.2 DESCRIPCIÓN JURÍDICA DE LAS MUESTRAS

La muestra está formada por 31 casos: 15 corresponden al sector de la hostelería y 16 a la comunidad china. Se analizarán por separado, como se muestra a continuación.

3.2.a) La muestra de procesos extorsivos a empresas hosteleras

Seguidamente, se exponen los 15 casos de la muestra de empresas del sector de hostelería afectadas por procesos de extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada.

Tabla 1. Lista de casos de estudio del sector hostelero con su identificación, lugar de incidente extorsivo y fuente del caso (N=15)

Caso	Lugar de la extorsión*	Fuente
H1	Formentera	Testimonio anonimizado
H2	Jaén	Policía Judicial, Jaén caso 35/2011
H3	Alicante	Policía Judicial, Almería caso 2436/2013
H4	Almería	Policía Judicial, Almería caso 452/2015
H5	Alicante	Policía Judicial, Torrevieja caso 4920/2014
H6	Castellón	Audiencia Provincial, Castellón resolución 391/2010 (s2)
H7	Palma Mallorca	Audiencia Provincial, Islas Baleares sentencia 59/2012 (s1)
H8	Asturias	Audiencia Provincial, Asturias sentencia 237/2012

Caso	Lugar de la extorsión*	Fuente
H9	Almería	Policía Judicial, caso 265/2011
H10	Zaragoza	Policía Judicial, caso 1205/2012
H11	Zaragoza	Policía Judicial, caso 648/2011
H12	Alicante	Policía Judicial, caso 5446/2011
H13	Murcia	Policía Judicial, caso 204/2011
H14	La Coruña	Policía Judicial, caso 37/2015
H15	Barcelona	Audiencia Provincial, Barcelona sentencia 12/2013 (s5)

* No se especifica la localidad de la extorsión para que las víctimas no sean identificables.

Fuente: Elaboración propia a partir del estudio de casos.

Como ya se adelantaba en capítulos anteriores, los procesos extorsivos pueden adoptar diferentes formas de manifestación que determinan las conductas criminales que se llevan a cabo, lo que incide en los tipos penales aplicables y en otras cuestiones procesales, como, por ejemplo, la identificación del número total de autores que perpetran el proceso extorsivo o de autores implicados en el caso.

En el escenario de los procesos extorsivos contra negocios de la hostelería nos encontramos hechos delictivos muy diversos, como muestra la siguiente tabla descriptiva:

Tabla 2. Descripción jurídica de los casos de extorsión en la hostelería

Caso	Órganos/ Instituciones	N.º detenidos o condenados	N.º autores implicados	Tipos penales aplicables
H1**	Testimonio anonimizado	-	4	Extorsión, amenazas, coacciones y organización criminal
H2	Guardia Civil	5	5	Extorsión, amenazas, coacciones, tráfico de drogas y pertenencia a organización criminal
H3	Guardia Civil	5	5	Organización criminal, extorsión, denuncia falsa y simulación de delito, amenazas y coacciones
H4	Guardia Civil	7	7	Extorsión, estafa, usurpación de funciones públicas, grupo criminal
H5	Guardia Civil	8	8	Amenazas*

Caso	Órganos/ Instituciones	N.º detenidos o condenados	N.º autores implicados	Tipos penales aplicables
H6	Audiencia Provincial	4	4	Extorsión y amenazas
H7	Audiencia Provincial	1	1	Extorsión
H8	Audiencia Provincial	1	1	Cohecho
H9	Guardia Civil	1	3	Amenazas
H10	Guardia Civil	3	4	Amenazas y coacciones
H11	Guardia Civil	1	1	Amenazas
H12	Guardia Civil	3	4	Amenazas
H13	Guardia Civil	2	3	Incendio
H14	Guardia Civil	1	3	Amenazas*
H15	Audiencia Provincial	29	29	Asociación ilícita, extorsión, amenazas, coacciones y lesiones

* Se trata de faltas y no de delitos, según la regulación vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo.

** Se debe tener en cuenta que el primer caso corresponde a un testimonio sin denuncia, lo que limita sustancialmente el análisis jurídico.

Fuente: Elaboración propia a partir del estudio de casos.

La tabla presenta una muestra de 15 casos que se distribuyen de la forma siguiente, en función de su procedencia:

- a) Un testimonio anónimo.
- b) Diez casos que provienen de diligencias policiales²⁰ de la Guardia Civil,²¹ que incluyen, entre otros documentos²², la denuncia y en ocasiones el testimonio de algún testigo e incluso de los propios autores.

²⁰ Denominadas por el cuerpo como Diligencias Previas, pero que no son aquellas correspondientes al Juzgado, sino a documentos policiales.

²¹ Todas ellas analizadas en el marco del proyecto CEREU: Countering Extortion Racketeering in the EU, cofinanciado por la Comisión Europea, y cuya información se ha obtenido con total confidencialidad y anonimizando los datos para proteger la intimidad de víctimas, testigos y autores.

²² Entre los documentos que no son de interés para el proyecto se encuentran partes médicos de lesiones, solicitudes de entrada y registro, solicitudes de intervenciones telefónicas, citaciones a juicio, etc.

c) Cuatro casos que proceden de resoluciones judiciales, todas ellas de Audiencias Provinciales.

El número real de autores implicados es complejo de analizar. En primer lugar, existe el dato aportado por las víctimas y, en segundo lugar, el número de detenidos que figura en las diligencias policiales y de condenados que se recoge en las resoluciones judiciales. Dichas cifras difieren en cinco casos de la muestra (siempre es superior la cifra aportada por la víctima). A esto debe añadirse que cuando el autor material del delito se identifica como miembro de una organización criminal, la víctima desconoce el número de integrantes de tal organización.

Por tanto, sabemos que, en cualquier caso, la cifra de detenidos o condenados únicamente refleja el número de autores identificados y sobre los que se ha logrado recabar evidencias suficientes como para vincularle a un hecho delictivo concreto²³. Además, solo de los cuatro casos que provienen de la Audiencia Provincial (H6, H7, H8 y H15) se tiene constancia de que se haya judicializado el incidente extorsivo.

Por último, como muestra la tabla objeto de análisis, los hechos delictivos son muy diversos; no obstante, podemos identificar dos tipologías de delitos: aquellos vinculados directamente a los procesos extorsivos, y aquellos otros tipos penales que no están contenidos como parte del proceso extorsivo.

I) Delitos directamente vinculados a los procesos extorsivos.

Existen casos relativos a delitos que corresponderían a un proceso extorsivo tradicional, con los elementos propios de estas conductas delictivas, que serían los siguientes:

a) Una estructura de delincuencia organizada que se evidencia en forma *delitos de organización*: organización criminal (en H1, H2 y H3) y grupo criminal (H4), o de asociación ilícita (H15).

b) El *modus operandi*, que se recoge esencialmente a través de diferentes tipos penales que contienen los elementos de intimidación y violencia²⁴:

²³ Esta cuestión es resultado de la dificultad de la investigación y enjuiciamiento del crimen organizado, que presenta especiales problemas procesales y materiales (JORDÁ *et cols.*, 2014).

²⁴ En estos casos, el testimonio de la víctima ha sido fundamental para identificar un proceso extorsivo que, según su testimonio, fue perpetrado por una organización de manera sistemática sobre un conjunto de empresas. Sin tal aportación, hubiera sido imposible conocer la vinculación del delito con un proceso extorsivo de las características que se exigen para la muestra.

amenazas (H11, H2, H3, H5, H6, H9, H19, H11, H12, H14 y H15), y coacciones (H2, H3, H10 y H15); o como resultado de tales elementos: daños (H1) y lesiones (H15).

c) El delito de *extorsión* forma parte del conjunto de tipos aplicados (H1, H2, H3, H4, H6, H7, y H15) que lógicamente es el tipo penal que mejor refleja los objetivos del proceso extorsivo.

d) La concurrencia de *otros delitos* como parte de su *modus operandi* tradicional: estafa (H4) denuncia falsa y simulación de delito (H3), o de incendio (H13).

II) Delitos no vinculados directamente a los procesos extorsivos.

También existen casos que contienen delitos no vinculados directa y tradicionalmente con los procesos extorsivos, según el análisis legal expuesto:

a) Se dan casos referidos a delitos aparentemente aislados o poco comunes, como la usurpación de funciones públicas (H4) y el cohecho (H8), que pueden formar parte de un *modus operandi* específico de un grupo especializado en materia de corrupción.

b) Además, las organizaciones pueden cometer de manera simultánea otras actividades delictivas que constituyen una fuente más de financiación, como ocurre con el tráfico de drogas (H2).

3.2.b) La muestra de procesos extorsivos a empresas chinas

Asimismo, se exponen los 16 casos detectados de extorsiones dentro de la comunidad china asentada en España, el lugar de la comisión de los hechos y la fuente de información del caso (policial o judicial).

Tabla 3. Lista de casos de estudio de la comunidad china con su identificación, lugar de incidente extorsivo y fuente del caso (N=15)

Caso	Lugar de la extorsión*	Fuente
C1	Valencia	Policía Judicial, caso 12/2015
C2	Madrid	Policía Judicial, caso 161/2013
C3	Madrid	Policía Judicial, caso 768/2013
C4	León	Policía Judicial, caso 37/2015
C5	Sevilla	Policía Judicial, caso 1431/2013

Caso	Lugar de la extorsión*	Fuente
C6	Pontevedra	Policía Judicial, caso 83/2015
C7	Pontevedra	Policía Judicial, caso 194/2012
C8	Cáceres	Policía Judicial, caso 402/2012
C9	Cáceres	Policía Judicial, caso 145/2014
C10	Alicante	Policía Judicial, caso 1258/2012
C11	Madrid	Policía Judicial, caso 5355/2012
C12	Sevilla	Policía Judicial, caso 2052/2012
C13	Palacios y Villafranca	Policía Judicial, caso 1169/2011
C14	Torre vieja	Policía Judicial, caso 4774/2011
C15	Barcelona	Audiencia Provincial, Barcelona sentencia 582/2012 (s2)
C16	Madrid	Tribunal Supremo, sentencia de 24 de enero de 2018

* No se especifica la localidad de la extorsión para que las víctimas no sean identificables.
Fuente: Elaboración propia a partir del estudio de casos.

Como ya se adelantaba al comienzo del capítulo, si la obtención de información de los procesos extorsivos en general ya es difícil, en aquellos que se cometen en el seno de la comunidad china lo es aún más, debido a determinadas características, entre las que destacan la falta de confianza de este colectivo en las instituciones españolas, el desconocimiento de nuestra regulación e idioma y el fuerte arraigo social propio de su cultura, que implica cierto nivel de aislamiento para las cuestiones que se consideran asuntos de la comunidad.

Esto queda patente si consideramos la escasa información que facilitan las víctimas, así como los enormes obstáculos que se producen en la comunicación con los cuerpos policiales y las instituciones judiciales que, en parte, puede ser debido a las barreras lingüísticas, pero también influyen las cuestiones culturales²⁵ e incluso el miedo. A continuación, se presenta una tabla que contiene las características jurídicas que describen los órganos responsables, el número de personas detenidas en los casos policiales o condenados en los casos judiciales de la muestra, el número de autores implicados en el proceso extorsivo según el testimonio de la víctima y los tipos penales aplicados en cada caso.

²⁵ Por ejemplo, considerando que corresponde a la comunidad resolver los conflictos entre empresarios y los problemas de seguridad, incluso entendiendo que el sometimiento en las extorsiones monopolísticas puede ser consecuencia legítima del poder territorial de una organización.

Tabla 4. Descripción jurídica de los casos de extorsión en la comunidad china.

Caso	Órgano responsable	N.º detenidos o condenados	N.º autores implicados	Tipos penales aplicables
C1	Guardia Civil	1	9	Amenazas
C2	Guardia Civil	4	8	Extorsión
C3	Guardia Civil	1	1	Amenazas
C4	Guardia Civil	1	2	Amenazas*
C5	Guardia Civil	1	2	Lesiones*
C6	Guardia Civil	1	1	Amenazas*
C7	Guardia Civil	1	1	Amenazas y daños*
C8	Guardia Civil	6	6	Robo con violencia/intimidación
C9	Guardia Civil	2	2	Amenazas*
C10	Guardia Civil	1	4	Amenazas*
C11	Guardia Civil	1	1	Amenazas
C12	Guardia Civil	2	2	Extorsión
C13	Guardia Civil	1	1	Incendio
C14	Guardia Civil	3	3	Amenazas*
C15	Audiencia Provincial	3	3	Secuestro, obstrucción a la justicia y extorsión
C16	Tribunal Supremo	3	4	Pertenencia a grupo criminal, detención ilegal, lesiones, tenencia ilícita de armas, atentado, extorsión y coacciones

* Se trata de faltas y no de delitos, según la regulación vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo.

Fuente: Elaboración propia a partir del estudio de casos.

La tabla anteriormente expuesta pone de manifiesto diversas cuestiones.

En primer lugar, si atendemos a los órganos responsables de los casos que conforman la muestra, cabe destacar que catorce de los quince casos provienen de la Guardia Civil, correspondiendo un único caso a una sentencia de la Audiencia Provincial. Lo cierto es que, por cuestiones metodológicas, la búsqueda de diligencias policiales²⁶ a partir de la nacionalidad permite identificar

²⁶ Siempre en el marco del proyecto de investigación CEREU: Countering Extortion Racketeering in the EU, cofinanciado por la Comisión Europea, y del que la Guardia Civil formaba parte como socio, siempre respetando la confidencialidad de los documentos.

con rapidez y exactitud numerosos casos de conflictos²⁷ ocurridos dentro de la comunidad china. Ahora bien, son muchos los casos policiales que se judicializan y no llegan a enjuiciarse porque las víctimas deciden retirar la denuncia tratando de evitar represalias de la mafia china²⁸. Los propios grupos especializados señalan que, como las víctimas habitualmente no ratifican sus denuncias en el juicio oral, cuando esta prueba testifical suele ser la única o una de las pocas evidencias en múltiples procesos extorsivos, el caso se cierra y los extorsionadores quedan impunes. De los quince incidentes extorsivos que se recogen, solo los casos que procede de la Audiencia Provincial (C15) y del Tribunal Supremo (C16) el único del que hay constancia de haber llegado a una sentencia.

En segundo lugar, destaca no sólo la diferencia entre el número de extorsionadores detenidos por los cuerpos policiales y el número de autores denunciados por la víctima y por los testigos en sus declaraciones, sino especialmente los casos (C1 y C2) donde se identifica una cifra muy baja de autores en tales declaraciones, llegando a haber 5 casos relacionados con el crimen organizado chino donde existe un solo autor (C3, C6, C7, C11 y C13). Esto se debe a la estrategia utilizada por los extorsionadores de identificarse como miembros de una organización criminal con reputación en la zona; este hecho es tenido como verdadero por las víctimas y es suficiente para atemorizarlas. Se trata, por tanto, de una forma de intimidación con una alta eficacia dentro de la comunidad con un alto grado de cohesión²⁹, donde la reputación tiene un gran peso. De hecho, una de las primeras solicitudes a la policía en la denuncia suele ser la aplicación de medidas de protección alegando verdadero temor por su vida o su integridad física y la de su familia.

Por último, y como consecuencia de lo anteriormente comentado, se han detectado diversos delitos atendiendo a las conductas perpetradas:

a) Delitos que contienen los elementos de intimidación o violencia, propios de los procesos extorsivos, tales como amenazas (C1, C3, C4, C6, C7, C9,

²⁷ Revisión a partir de la cual se han podido extraer los casos de extorsión ateniendo a los criterios expuestos en la metodología, que incluyen la implicación de una organización criminal (en sentido criminológico), la victimización de un negocio, y un proceso extorsivo sistemático sobre más de una víctima que perdure en el tiempo, es decir, que no se trate de un incidente de extorsión aislado.

²⁸ Según las entrevistas a expertos en crimen organizado chino de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

²⁹ Debido a que los individuos se conocen entre sí o de forma indirecta: en numerosas ocasiones las víctimas dicen haber oído hablar de ese grupo criminal o incluso conocer a sus integrantes, razón por la que afirman tener un gran temor, e insisten en que otras personas de la comunidad china sufren los mismos procesos extorsivos y prefieren no denunciar.

C10, C11, C14), robo con violencia o intimidación (C8), secuestro (C15) o coacciones (C16);

b) Delitos como resultado de la violencia e intimidación ejercidas, como los delitos de lesiones (C5 y C16) o daños (C7);

c) Delito de extorsión (C2, C12, C15 y C16), tipo esencial en el presente estudio;

d) Delitos que forman parte de *un modus operandi* concreto, tal como el incendio (C13).

Además, se han identificado delitos que se cometen en el marco de otras actividades criminales o con objetivos diferentes a los del propio proceso extorsivo, como ocurre con la obstrucción a la justicia (C15) que busca evitar las consecuencias penales de los delitos cometidos.

Son destacables las dos sentencias encontradas sobre el objeto de estudio (C15 y C16): los tipos penales en juego son los delitos de secuestro, obstrucción a la justicia y extorsión³⁰ sobre los que la Audiencia Provincial de Barcelona se pronuncia y condena, así como pertenencia a grupo criminal, detención ilegal, lesiones, tenencia ilícita de armas, atentado, extorsión y coacciones en el segundo caso.

3.3 CONDUCTAS EXTORSIVAS Y TIPOS PENALES APLICADOS

En este apartado se presenta caso a caso una breve descripción de los hechos de los quince incidentes extorsivos a negocios de hostelería y los tipos penales aplicados, ya sean recogidos en las diligencias policiales o descritos en las resoluciones judiciales. Hay que exceptuar el primer caso, donde se identifican los tipos penales aplicables debido a que la fuente de información es un testimonio anonimizado, por lo que no se aplicó ninguna figura por parte de ninguna institución policial ni judicial.

Ahora bien, existen dos puntos que se deben tener en cuenta en la lectura del presente apartado. Por un lado, a pesar de que hubiera sido de enorme interés para el estudio, y como ya se ha señalado, no se lograron identificar las resoluciones judiciales de los casos policiales, dato que hubiera enriquecido enormemente el análisis de la respuesta penal. Por otro lado, existen importantes diferencias en materia de contenido, habiendo casos ampliamente explica-

³⁰ Aunque existen discrepancias entre el Ministerio Fiscal y la Audiencia Provincial de Barcelona, como se expone en el análisis de caso del siguiente apartado.

dos en las diligencias policiales o resoluciones judiciales, y otros en cambio, donde la información ha sido realmente escasa. Por esta razón debe quedar claro que los análisis del capítulo completo se basan en: a) las declaraciones de víctimas, testigos y autores recogidas en las diligencias, y b) los hechos probados contenidos en las resoluciones judiciales, así como los argumentos jurídicos en materia de tipificación penal.

Finalmente se expone un breve comentario sobre la respuesta jurídica que permitirá desarrollar un estudio legal sobre problemáticas y propuestas de mejora para el sector de la hostelería en España.

3.3.a) Estudio de casos de procesos extorsivos a empresas hosteleras

A continuación, se exponen uno a uno los casos identificados³¹.

Caso H1.

El primer caso de la muestra de hostelería acontece entre los años 2006 y 2015 en Es Pujols, Formentera, y es especialmente particular debido a la fuente: se trata de un testimonio anonimizado, por lo que no se puede analizar la tipificación de los hechos delictivos que pudiera haberse hecho desde las instituciones. Ahora bien, aporta información valiosa sobre los tipos penales habituales cometidos por la mafia italiana, experta en la ocultación de sus actividades ilegales³².

Se trata de una organización ilegal de al menos cuatro integrantes que constituía una rama de la mafia calabresa ‘Ndrangheta: ubicada en el extremo sur de la Península Itálica, y que trataba de extender su radio de acción a zonas turísticas del mediterráneo como las islas Baleares. Esta rama criminal concreta estaba asentada en Formentera y se dedicaba a diversas actividades legales destinadas al turismo, como agencias de viajes, bares, restaurantes, servicios de seguridad privada, proveedores de comida italiana, marketing, etc. Las actividades ilegales se debían a sus aspiraciones monopolísticas, que consistían

³¹ No se descarta la identificación de nuevos tipos penales durante las investigaciones de los procesos extorsivos expuestos, no recogidos en las diligencias, aunque no se han podido identificar las sentencias correspondientes.

³² De hecho, según los entrevistados expertos en crimen organizado de la Policía Nacional y la Guardia Civil, el nivel de penetración de la mafia italiana es muy alto dadas las escasas operaciones policiales y judiciales contra sus organizaciones criminales. Insisten en la capacidad de ocultación como nota característica, además de una enorme flexibilidad para adaptarse a las demandas del mercado de los territorios donde desea operar, y el fuerte control que es capaz de ejercer sobre negocios de hostelería en una región concreta, casi sin dejar rastro de sus actividades ilegales.

en controlar el mercado de proveedores que suministraban determinados productos a la isla.

Como se ha señalado anteriormente, los hechos tienen lugar en Es Pujols, zona de ocio con una alta proporción de empresas de restauración y hostelería, donde existen numerosos negocios italianos de pizza, aperitivos italianos, etc.; muchos de ellos controlados por la mafia calabresa. Para ello utilizaban diferentes estrategias, que adaptaban en función de la respuesta de cada víctima; en este caso concreto, la víctima identifica tres fases en el proceso extorsivo:

En un primer momento, que en este caso fueron dos años (2006 a 2008), la manera de aproximarse a las víctimas se produjo de forma amigable y tranquila mediante la oferta de servicios de suministro de comida y bebida desde Calabria, servicios de seguridad, de mejoras en la publicidad para atraer a clientes italianos y ventajosas oportunidades de financiación, para lo que remarcaban los beneficios que podrían suponer para el empresario.

En 2008, tras la negativa del empresario, los autores comenzaron a cambiar el discurso, advirtiéndole que su organización estaba capacitada para hacer que no volviera a tener clientes y se viera obligado a cerrar su negocio. Le intimidaron también con que desde ese momento la policía local comenzaría a incrementar las inspecciones administrativas en su local. Además, la víctima relata cómo otras víctimas de la zona, que se resistieron a realizar negocios con esta organización, sufrieron daños en sus locales, boicots contra los clientes y recibieron amenazas de que si no cerraban el local padecerían una oleada de robos y lesiones.

En el año 2009, ante la negativa de la víctima a aceptar sus condiciones, el autor, sin manifestar un comportamiento agresivo, le recordó el importante aumento de robos y acciones violentas que estaban soportando los empresarios de la zona para lograr que accedieran a contratar sus servicios de protección para ellos y sus familias, argumento que la víctima interpretó como una amenaza hacia su familia y a la seguridad de su negocio. Durante los siguientes años diversos integrantes del grupo mafioso pasaban horas y días a pocos metros de la terraza mirando a la víctima, sin llegar a comunicarse con él, para dejar patente que le estaban vigilando.

Como se aprecia por la descripción de los hechos, la extorsión siempre se lleva a cabo de forma aparentemente amistosa con un claro motivo de controlar una zona geográfica concreta para desarrollar una actividad turística a través de bares, restaurantes y clubes nocturnos. La organización criminal es especialmente cuidadosa en no dejar evidencias que puedan acarrear procesos penales en su contra, y al menos en apariencia, demuestra una buena relación con funcionarios de la Administración Pública de la región, lo que hace pensar

a las víctimas que denunciar no sólo sería inútil, sino que podría conllevar represalias si la mafia se enterara.

Los tipos penales aplicables son, entre otros: amenazas condicionadas, daños en local público y extorsión; ahora bien, las limitaciones probatorias, la connivencia de instituciones públicas, tanto policiales como administrativas, y el miedo de las víctimas como resultado de la intimidación, impiden la identificación de casos judicializados en esta materia.

Caso H2.

Se trata de una organización criminal dedicada a préstamos ilegales en distintas zonas de Jaén durante el año 2011, cuando un empresario, arruinado por no poder pagar los enormes intereses del préstamo que le había otorgado el grupo, comenzó a sufrir un proceso extorsivo. Las conductas intimidatorias consistieron en amenazas de muerte y advertencias de que se producirían una serie de incendios en sus propiedades (su coche y su negocio). También le propinaron empujones y existió contacto físico que no produjo resultado de lesiones; además tuvo que soportar un incesante acoso mediante continuas visitas de los autores a su negocio, así como un permanente seguimiento de sus movimientos por parte de la organización.

Los hechos concretos comenzaron como un pequeño préstamo de 250 euros para que el empresario pudiera pagar parte de su alquiler porque llevaba retraso; a cambio debía devolver en 15 días los 250 euros de capital más 50 euros de interés a través de un pacto verbal. La víctima trató de liquidar la deuda con tres días de retraso: debiendo pagar el día 23 de septiembre de 2011, contactó con la organización el día 26. Como consecuencia del retraso en el pago, la organización le requirió el abono de 110 euros y un interés de 30 euros diarios computados desde el día 23 en que debía de haber abonado su deuda y le hicieron firmar a la víctima en contra de su voluntad un documento de reconocimiento de deuda, a modo de aceptación de las condiciones del supuesto préstamo. Cuando la víctima fue a pagar los 250 euros de intereses la deuda se había incrementado 140 euros en unos días, y ascendió a 2.175 euros en unas semanas. Además, la organización obligó a la víctima a firmar un nuevo contrato ilegal empleando medios intimidatorios. Cuando la víctima logró vender su coche y sus tierras, fue a pagar un total de 6.000 euros, pero el grupo le requirió 2.000 euros más.

Las conductas intimidatorias consistieron en amenazas de muerte y de provocar una serie de incendios en propiedades de la víctima, su coche y su negocio, en empujones y contacto físico que no produjeron resultado de lesiones, y en un incesante acoso con continuas visitas a su negocio, así como un

permanente seguimiento de los movimientos de la víctima por parte de la organización.

Debido a la capacidad intimidatoria del grupo, este logró una importante reputación en la zona que permitió a sus miembros tener varias propiedades inmobiliarias producto de la usura y de los procesos extorsivos desarrollados contra víctimas de la región.

Los delitos identificados por la Guardia Civil y recogidos en su atestado policial fueron: *a)* amenazas y coacciones como resultado de los medios intimidatorios empleados, *b)* tráfico de drogas que constituía la actividad principal del grupo, *c)* extorsión con motivo de los procesos extorsivos perpetrados a partir del supuesto impago de la deuda y *d)* pertenencia a organización criminal.

El caso pasó a fase de instrucción en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Alcalá la Real.

Caso H3.

Este caso corresponde a una organización criminal pakistaní que, en el año 2012, se dedicaba a extorsionar dentro de su comunidad en la región de Almería. Muchos pakistaníes residentes en España se dedican al sector de la hostelería en forma de pequeños negocios de restauración que ofrecen comida de tipo *kebab*: carne prensada en un hornillo vertical que puede servirse de diferentes formas, tanto en restaurante como en puestos de venta ambulante. La organización criminal identificada en este caso se dedicaba a exigir pagos a modo de impuestos dentro de su comunidad. En función del perfil de la víctima exigían pagos de tres tipos: *a)* un pago único de entre 3.000 y 10.000 euros que era solicitado a empresarios con alto poder adquisitivo y a propietarios de negocios de restauración exitosos; *b)* pagos semanales de 30 a 60 euros que se exigían a vendedores ambulantes y *c)* pagos mensuales del 40% de sus ingresos requeridos a los empleados de negocios de *kebab* en situación administrativa irregular.

Los medios intimidatorios se producían de forma paralela a la petición de dinero, momento en el que advertían a las víctimas de las consecuencias de no pagar, como por ejemplo la simulación de delitos de malos tratos, robos o lesiones de gravedad para posteriormente poder presentar denuncias falsas contra ellas.

Cuando las víctimas se negaron a pagar a la organización, ésta presentó denuncias falsas por la comisión de robos con violencia e intimidación en la puerta de sucursales bancarias, llegando a aportar testigos e incluso pruebas de lesiones que ellos mismos se habían infligido. Como consecuencia de ello, una de sus víctimas fue condenada a una pena de 4 años de prisión.

Además, estos medios intimidatorios continuaron produciéndose incluso después de hacerse efectiva la denuncia a las autoridades. En muchas ocasiones consiguieron la retirada de las denuncias por las amenazas de muerte a familiares de la víctima ubicados en Pakistán, donde la organización tenía una estructura que contaba con miembros dispuestos a cumplir las amenazas.

Los tipos penales identificados por la Guardia Civil fueron: *a)* amenazas y coacciones debido a los medios intimidatorios empleados, *b)* simulación de delito y denuncia falsa cuando se logró averiguar el *modus operandi* específico en determinados casos, *c)* delito de extorsión por la solicitud de pagos por protección, y *d)* organización criminal.

El caso pasó a fase de instrucción en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Almería.

Caso H4.

Este caso hace referencia a un grupo criminal que, en el año 2013, extorsionaba a empresarios dedicados a la hostelería, entre otros negocios, en diversas regiones de España. Para ello los autores recopilaban información económica útil de los negocios de las víctimas, así como de sus bienes, para engañarlas a través de un primer acercamiento, en el que los delincuentes se hacían pasar por empresarios interesados en realizar inversiones conjuntas, para obtener un mutuo beneficio. Además, contaban con la complicidad de un Abogado del Estado, que aportaba credibilidad al método de aproximación. Su ámbito de actuación, aunque estaba centrado en Almería, también tenía ramificaciones en Málaga, Madrid y Toledo, y cuyos miembros tenían distintas funciones de captación, investigación y aproximación a las víctimas.

Cuando la víctima accedía a encontrarse con ellos, y aceptaba el negocio propuesto por la organización, se producía la estafa, por lo general mediante conductas de engaño de intercambio de divisas que terminaban en transferencias bancarias en un único sentido: de la víctima a la organización, incumpliendo esta su parte del trato. En el supuesto de que la víctima descubriera sus intenciones y decidiera retirarse de las negociaciones, la organización empleaba medios agresivos e intimidatorios para exigir pagos de entre 300.000 euros y 4 millones de euros en brevísimos plazos de tiempo (3 horas), bajo amenaza de detenerle.

Los tipos penales identificados en el atestado policial fueron: *a)* usurpación de funciones públicas al hacerse pasar por autoridades atribuyéndose carácter oficial de cara a las negociaciones, *b)* estafa en los casos donde la vícti-

ma fue engañada, c) extorsión en los que la víctima descubrió las intenciones del grupo y d) pertenencia a grupo criminal³³.

El caso pasó a fase de instrucción en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Almería.

Caso H5.

Este caso tuvo lugar en el año 2014, en Torrevieja (Alicante) donde uno de los ocho miembros del grupo criminal tenía un restaurante indio y trataba de imponer su control en el territorio. El objetivo principal consistía en monopolizar el negocio de restaurantes hindúes en la zona, para lo que exigía a otros indios compatriotas que no abrieran locales en su área de control.

Los medios empleados para intimidar consistieron en amenazas verbales advirtiendo de que iban a agredir a las víctimas y a sus familias, e intimidación mediante acoso telefónico para requerir que cerraran los negocios.

El delito identificado en las diligencias policiales es el de amenazas, debido a los medios intimidatorios empleados con el fin de que no se abrieran más restaurantes hindúes en la zona.

Caso H6.

Este caso hace referencia a unos incidentes extorsivos específicos de una conocida organización criminal internacional denominada Hell's Angels o los Ángeles del Infierno, que contaba con al menos cuatro miembros dedicados a la extorsión. La organización perpetraba diversas actividades delictivas como el tráfico de drogas o la trata de seres humanos, aunque también se financiaba a través de otras prácticas como la extorsión a empresarios.

En este caso concreto los autores exigieron pagos de aproximadamente 10.000 euros por prestar su protección a empresarios de la zona durante los eventos de motociclismo. Asimismo, requirieron el consumo gratuito de bebidas y comidas durante los mismos. Todo ello bajo la amenaza de sufrir acciones violentas.

El documento judicial por el que se logró identificar estas actividades es un recurso de apelación contra un auto³⁴ que deniega la intervención telefónica a determinados integrantes del grupo, y que finalmente se concede durante

³³ En ocasiones, el *modus operandi* incluyó la actuación de integrantes del grupo haciéndose pasar por funcionarios públicos o importantes empresarios, perpetrando así un delito de usurpación de funciones públicas, además de un posible delito de falsedad en documento público y un delito de cohecho.

³⁴ Concretamente, contra el auto de fecha 28/05/10 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Castellón, dado en Diligencias Previas núm. 827/10.

un mes. En esta resolución se describen las actividades extorsivas del grupo, y los medios intimidatorios utilizados, que constituyen los hechos probados, así como los delitos aplicables, uno de amenazas y otro de extorsión. Se trata de una extorsión tipo «impuesto revolucionario», que reclama a los empresarios el pago de dinero, en forma de campaña extorsiva, bajo la amenaza de sufrir acciones violentas.

Caso H7.

El caso H7, ocurrido en el año 2011, identifica a un extorsionador principal que decía estar vinculado a la mafia de Malasia, argumento que emplea como medio intimidatorio para exigir pagos a empresarios de negocios de restauración de Palma de Mallorca. Su fuerte poder intimidatorio es consecuencia de sus reiteradas actuaciones con esta forma de operar, como expone la sentencia relativa al incidente extorsivo que perpetró en Porto Pí: «conocimiento avalado por la propia Policía, que así lo expone en juicio, de ser conocido en hechos similares por antecedentes policiales que les constan, supone la acreditación del acto intimidatorio. La sola presencia del autor en los alrededores del restaurante y la presencia en Porto Pí en el bar donde se negociaba sin estar invitado, evidencian la intención intimidatoria que guiaba su actuación y el temor que infundía en los denunciantes. Está acreditada la presión y miedo que infundía el autor.»

En el caso judicializado, el autor reclamaba 75.000 euros a cambio de no vender su parte del negocio a la mafia de Malasia, amenazando con que, en caso de no cumplir, la mafia les cortarían una mano, un brazo o directamente los mataría. Para agilizar los pagos añadía que la venta de su participación en el negocio a la mafia la haría al día siguiente.

El delito identificado en la sentencia de la Audiencia provincial de las Islas Baleares es la extorsión³⁵.

Caso H8.

Este caso tuvo lugar en el año 2010, y trata de un grupo de autores compuesto por concejales y policías locales, que exigieron a los propietarios de los restaurantes del pueblo de Cudillero (Asturias) pagos ilegales de 2.000 euros por realizar horas extraordinarias durante las fiestas locales del pueblo.

³⁵ Se trata de la respuesta a un recurso de apelación contra la STS de 11 de julio de 2011 (sentencia núm. 300/2011, dictada el 11 de julio de 2011 de Juzgado de lo Penal número cuatro de Palma de Mallorca, cuyo procedimiento de origen es el Procedimiento Abreviado núm. 319/09.)

La mera petición de dinero practicada por un jefe de policía ejerció una intimidación suficiente como para que los empresarios de la zona pagaran sin resistencia.

La judicialización del caso fue compleja debido a diversos motivos:

a) Por un lado, los pagos extorsivos se realizaron en forma de retribuciones a funcionarios públicos en dinero negro, con la dificultad añadida que conlleva evidenciar tales conductas.

b) Por otro lado, se trata de una trama que incluye acusaciones falsas contra el funcionario que combatió las prácticas extorsivas analizadas, pues como la propia sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias recoge, las acusaciones de retribuciones de dinero negro abonadas a agentes de policía durante las fiestas de la localidad fueron vertidas «contra el Sargento de la policía que precisamente puso coto a esta práctica». Esto deja patente la peligrosidad de luchar contra la extorsión especialmente cuando los extorsionadores tienen vínculos políticos: el funcionario que trató de erradicar las prácticas abusivas de los policías locales en Cudillero fue el que sufrió a su vez las acusaciones falsas.

La sentencia aporta una información muy valiosa sobre las prácticas extorsivas que se explican en los hechos probados; ahora bien, en concreto sobre la acusación del sargento, finalmente fue absuelto del delito de cohecho por el que estaba imputado, llegando a encontrarse aplicable la denuncia falsa como delito resultante de la «trampa» contra el acusado.

Caso H9.

Este caso ocurrió en el año 2011 en Almería, y versa sobre un individuo pakistaní que engañó a un compatriota que regentaba un restaurante de *kebab*, pidiendo que le contratara como empleado durante unos meses hasta que lograra regularizar su situación en España. Cuando el empresario se dio cuenta de que su empleado no tenía pasaporte legal ni estaba tramitando su legalización, se dispuso a ponerlo de manifiesto ante la unidad de extranjería de Almería; fue entonces cuando el autor, acompañado de dos compatriotas, comenzó el proceso de extorsión exigiendo que le renovara el contrato.

Los medios intimidatorios que se emplearon consistieron en perseguir a la víctima insultándole, intimidándole con una navaja, amenazándole de muerte si no le renovaba el contrato y agrediendo físicamente. Le advirtió que sus acompañantes eran gente muy peligrosa y que sabían cómo hacerle daño. Estos tres autores amenazaron a la víctima con nuevas advertencias de «rajarle el

pecho» y denunciarle falsamente si no cumplía con lo exigido. También le propinaron durante varios días puñetazos en la cara y en el costado, de los que no quedaron lesiones apreciables.

El único tipo penal identificado por la Guardia Civil en el atestado policial es el de amenazas, aunque no se descarta la identificación de nuevos tipos penales durante la investigación, no recogidos en las diligencias, como pudiera ser un delito de lesiones.

Caso H10.

A lo largo del año 2014, diez extorsionadores rumanos de conocida reputación en una región de Zaragoza realizaron durante diez meses frecuentes vistas a locales de restauración exigiendo consumir gratuitamente las bebidas y comidas que allí se servían. La víctima denunciante añadió que también llegaron a sustraer dinero de la caja registradora de su negocio de hostelería. El montante adeudado al propietario del local asciende a 1.800 euros.

Los medios intimidatorios empleados fueron esencialmente amenazas de muerte, que incluían atemorizar a las víctimas mostrando su pistola y poniéndola encima de la barra, con una clara intención de amedrentar a los propietarios de los negocios. Se produjeron también agresiones físicas que se limitaron a empujones propinados al dueño, y que no supusieron lesiones apreciables. La víctima expresó que la sola presencia del grupo le conseguía infundir un gran temor por su seguridad y la de su familia.

Tras la primera declaración ante la Guardia Civil, cuando los autores se percataron de la formalización de la denuncia, se dedicaron a acosar a la víctima con la intención de que la retirara, llegando a realizar hasta 20 llamadas telefónicas en el mismo día. Tras estas actuaciones, enviaron a una persona que entregó una pequeña cantidad de dinero como pago de parte de la deuda, posiblemente con intención de evitar las consecuencias policiales y penales de sus hechos.

Solo se logró identificar a seis autores, sobre los que la Guardia Civil consideró aplicables los delitos de amenazas y coacciones con el agravante de arma simulada, aunque las diligencias señalan que la víctima se sintió «extorsionada». No se descarta la identificación de nuevos tipos penales durante la investigación, no recogidos en las diligencias.

Caso H11.

Los hechos del caso 11 tuvieron lugar en Caspe, Zaragoza, en el año 2011, cuando un individuo pakistaní, que se presentaba como miembro de una orga-

nización criminal se dedicó a iniciar procesos extorsivos a otros compatriotas dueños de restaurantes en la zona.

La víctima que denunció el caso declaró que una persona de origen pakistaní se presentó en su negocio y le reclamó 1.500 euros mensuales. Estos actos tuvieron lugar de forma insistente, todos los días y todas las noches de la semana, bajo amenaza de matarle a él y a su familia, que residía en Pakistán. Añadió que el autor llevaba una navaja cuando reclamaba el dinero, y que había comenzado a saldar el importe del dinero demandado a razón de 50 euros diarios hasta llegar a la cantidad final. Pero al tener su número de teléfono en las tarjetas del negocio, manifiesta estar sufriendo nuevas amenazas mediante llamadas telefónicas en las que le indican que como denuncie a la policía llamará a su grupo para que mate a su familia, insistiéndolo también en que quemará su negocio.

El delito aplicable identificado en el atestado policial es el de amenazas, aunque no se descarta la identificación de nuevos tipos penales durante la investigación, no recogidos en las diligencias.

Caso H12.

En el caso H12 sucedió en el año 2011, y se refiere a un ciudadano inglés, propietario de un restaurante ubicado en Torrevieja, Alicante, que trataba de imponer un control monopolístico sobre los restaurantes de la zona haciéndolos cerrar con métodos violentos.

La víctima que denunció los hechos tenía un negocio de restauración cerca de la zona de control del extorsionador. El contenido de la denuncia relata la insistencia de las amenazas y los ataques contra los restaurantes de dicha zona, incluido el suyo, y que, al igual que en su restaurante, ha provocado incendios en varios negocios de su ámbito de dominio.

Los medios que empleaba junto con sus colaboradores (al menos dos integrantes más) comenzaban con conductas de boicot contra los clientes que consumían en el restaurante de la víctima apuntándoles con un láser de color rojo y verde, tratando de molestarles y expulsar así a su clientela. Tras esto, procedió a hacer gestos al denunciante y a su familia con la mano en el cuello amenazando con que se lo iba a cortar, así como a hacer gestos con la mano a modo de pistola amenazando con dispararles, además de gestos soeces. Finalmente, perpetraron las amenazas verbales de muerte hacia él y su familia e incluso hacia sus empleados, además de quemarle el local y advertirle de que lo volvería a hacer (asumiendo así la comisión del anterior incendio sufrido).

La víctima interpuso diversas denuncias tras cada incidente violento, pero insiste en que el autor principal, al verse en libertad hace señales de vic-

toria y lo celebra junto a sus colaboradores en el bar de la víctima; reitera que el extorsionador cada vez era más violento y él se planteaba cerrar su restaurante.

Los hechos recogidos por la Guardia Civil en el atentado aparecen como un delito de amenazas, se entiende que condicionales, aunque no se descarta la identificación de nuevos tipos penales durante la investigación, no recogidos en las diligencias.

Caso H13.

El caso H13 tiene lugar en una región de Murcia, en el año 2011, cuando tres individuos marroquíes trataron de forzar que se les realizasen contratos de trabajo en negocios de hostelería de la zona.

Las víctimas de nacionalidad marroquí y china (una arrendadora del local y la otra arrendataria, respectivamente), explican que estas tres personas habían estado trabajando como músicos en la región, pero que cuando fueron despedidos comenzaron a acosar a los propietarios y gerentes de los negocios donde tocaban, exigiendo su contratación laboral.

Los medios empleados para intimidar a las víctimas consistían en amenazas de muerte, acoso telefónico, robo e incluso la provocación de un incendio en el local, tras la advertencia vertida por uno de los autores de que «si él no trabaja allí, no trabaja nadie».

La Guardia Civil identifica un delito de incendio, aunque no se descarta la inclusión de nuevos tipos penales durante la investigación, no recogidos en el atestado policial. Ahora bien, no se señalan amenazas condicionales, que resultarían aplicables a razón de los hechos declarados, ni un eventual delito de extorsión en grado de tentativa, que podría resultar aplicable.

Caso H14.

El caso H14 tiene lugar en Carballo, La Coruña, en el año 2015, cuando tres individuos españoles exigieron varios pagos a determinados empresarios de hostelería de la zona. Cuando las víctimas se negaban a pagar, el nivel de violencia y las cantidades exigidas se incrementaban rápidamente.

La víctima que denunció el caso explicó cómo un día, el dueño de un pequeño negocio de restauración cercano al suyo acudió a su local para solicitarle amablemente 30 euros, diciéndole que se los devolvería al día siguiente. La víctima se negó a prestarle el dinero, dado que ya le había dejado unas botellas de licores meses atrás que no le había devuelto. Desde el rechazo al pago de dinero el autor comenzó a amenazar con causar destrozos en su local para

que la víctima no pudiera abrir al día siguiente. A los dos días comenzó a enviar a personas de su confianza o se presentaba él mismo en el restaurante para solicitar insistentemente que le pagara 500 euros.

Los medios intimidatorios utilizados fueron amenazas de dañar la propiedad y amenazas de muerte. A pesar de la denuncia ante la Guardia Civil y de la asistencia de la policía local, que se personó dos veces en su restaurante, la víctima se seguía sintiendo atemorizada, pues el autor le comunicó que no tenía miedo ni a la Guardia Civil, ni a la Policía local, manifestando que «mañana yo te mato».

En el atestado policial se identifica un delito de amenazas, aunque no se descarta la inclusión de nuevos tipos penales durante la investigación, no recogidos en las diligencias.

Caso H15.

Se trata de un caso donde una agrupación de jóvenes, con casi una treintena de miembros controlaba varios locales nocturnos de Barcelona entre los años 2003 y 2013. La amplia y compleja sentencia comprende una gran diversidad de acciones perpetradas, de las cuales este análisis únicamente se centrará en los procesos extorsivos a negocios de restauración.

Este colectivo denominado «Casuals» es un grupo violento seguidor del Fútbol Club Barcelona, que empleaba amenazas, agresiones físicas, boicots y acoso para lograr los pagos por protección que exigían a los empresarios, o los contratos como empleados de seguridad para proteger el local de sus propios ataques, tal como recoge la sentencia: «igualmente desarrollaron un importante volumen de actividad centrada en crear altercados violentos con ataques gratuitos contra la integridad física de clientes y personal en los principales centros de ocio nocturno de Barcelona. Y ello para, a continuación, exigir a los responsables de éstos, como único modo de evitar su repetición, la entrega de importantes cantidades de dinero o bien el compromiso de contratarlos como empleados de seguridad asalariados en los mismos».

A partir de la actuación de los cuerpos policiales, se conoce la importante función represiva de estos grupos violentos, que incluyen amenazas de muerte y brutales palizas a los empresarios que declararon los hechos a las fuerzas del orden³⁶, con la intención de que no prestaran declaración en los

³⁶ En la sentencia se relatan así los hechos: «una vez dentro y sorprendiendo a su víctima, al grito de «te vamos a matar» «chivato», los procesados citados le acorralaron y aprovechando su superioridad numérica y lo sorpresivo de su ataque, le acometieron con las armas que portaban, golpeándole con una defensa extensible en la cabeza. Tras zafarse de los procesados, logró subirse a una valla, donde continuó siendo acosado y atacado por los éstos para conseguir hacerle bajar, mientras le gritaban «baja chivato,

juicios contra los integrantes del colectivo³⁷. De las informaciones facilitadas por los negocios ya victimizados³⁸, se comprende la alta efectividad que tienen estos grupos para lograr sus objetivos.

Los tipos penales identificados en la sentencia son: asociación ilícita, extorsión, amenazas, coacciones y lesiones en los hechos probados vinculados a procesos extorsivos.

Breve comentario sobre la respuesta jurídica a los procesos extorsivos en la hostelería.

Como ponen de manifiesto los análisis realizados, la dificultad probatoria es enorme debido a diferentes motivos: por un lado, los delitos vinculados a medios intimidatorios no dejan pruebas físicas (como sí puede ocurrir con delitos físicos y de resultado como las lesiones); por otro, las pruebas testificales de las víctimas suelen ser las únicas evidencias con las que se cuenta en el caso. No hay que olvidar que los procesos extorsivos suelen iniciarse con uno o dos miembros que se identifican como integrantes de una organización criminal con reputación en la zona, con la única prueba de la declaración de la víctima; y además sus integrantes son difíciles de identificar cuando la víctima no los conoce (o conoce solo a uno de los integrantes).

Además, existen dos importantes aspectos vinculados a la impunidad de los extorsionadores: *a)* el fuerte efecto intimidatorio de tales conductas provoca una auténtica impunidad al conseguir que las víctimas no denuncien por miedo a acciones de venganza y *b)* la clandestinidad de las actividades del crimen organizado, que permite su comisión de una forma inadvertida. Esto

mariconas que te vamos a matar», y así mientras el procesado le lanzaba navajazos, el resto le lanzaba botellas de cristal que cogían de las barras del establecimiento. Finalmente, el otro procesado, logró alcanzarle, asestándole dos navajazos en la pierna izquierda. La brutal agresión y la clara situación de peligro para la vida de la víctima determinó la intervención del personal de seguridad del centro, que en primera instancia realizó a éste un torniquete, mientras que los procesados no cesaban en sus ataques, hasta que finalmente fueron».

³⁷ Así lo señala la sentencia cuando dice que «el ataque contra la vida de la víctima fue encargado por los procesados al procesado y ordenado por éste a los procesados previamente identificados, sus subordinados en la trama criminal constituida, en represalia por los hechos ocurridos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona el 15 de diciembre de 2.008 y a fin de que la víctima no declarara el día 16.06.2009 ante el Juzgado de Instrucción núm. 33 instructor del procedimiento incoado en investigación de los mismos.»

³⁸ Tal como señala la sentencia: «el acusado, al trabajar o haber trabajado en los locales de ocio nocturno como miembro del personal de entrada y de seguridad, y ser amigo de quienes desempeñaban también tales tareas, cumplía dentro del grupo la función de tener la información sobre si se denunciaría y se testificaría contra otros miembros del grupo por sus actos antisociales y agresivos dentro de los expresados locales –aunque tales actuaciones no se hallaran como objetivos del grupo–, y además ejercía influencia sobre dicho personal para que fueran condescendientes con ellos.»

genera un fuerte desconocimiento de la incidencia real de las prácticas extorsivas por parte de policías y jueces.

Es importante tener en cuenta que, además de existir grandes organizaciones criminales que dominen zonas urbanas, el estudio evidencia que también pueden darse pequeñas organizaciones que controlen zonas más modestas de áreas rurales, pero que igualmente supongan un peligro para la legalidad y la seguridad de los empresarios y actividades económicas de la región.

3.3.b) Estudio de casos de procesos extorsivos a empresas chinas

A continuación, se presenta, caso por caso, una breve descripción de los hechos correspondientes a los quince incidentes extorsivos identificados dentro de la comunidad china; y los tipos penales aplicados, ya sean recogidos en las diligencias policiales o descritos en las sentencias; ambos constituyen documentos del estudio empírico.

Ahora bien, existen dos puntos que se deben tener en cuenta en la lectura del presente apartado: por un lado, a pesar de que hubiera sido de enorme interés para el estudio, no se lograron identificar las resoluciones judiciales de aquellos casos obtenidos a partir de diligencias policiales, dato que hubiera enriquecido enormemente el análisis de la respuesta penal; por otro lado, existen importantes diferencias en materia de contenido, habiendo casos ampliamente explicados en las diligencias policiales o resoluciones judiciales, y otros en cambio, donde la información ha sido realmente escasa; por esta razón debe quedar claro que los análisis del capítulo completo se basan en: a) las declaraciones de víctimas, testigos y autores recogidas en las diligencias, y b) los hechos probados contenidos en las sentencias (y la resolución judicial) así como los argumentos jurídicos en materia de tipificación penal.

Finalmente se expone un breve comentario sobre la respuesta jurídica que permitirá desarrollar un estudio legal sobre problemáticas y propuestas de mejora, específicamente encaminadas a la represión y prevención de la extorsión en la comunidad china asentada en España.

Caso C1.

El caso C1 tuvo lugar en una localidad de Valencia, durante el año 2015, por un conflicto monopolístico. Nueve personas accedieron violentamente al exitoso restaurante asiático de la zona exigiendo al propietario un pago de un millón de euros bajo la advertencia de que «si no lo hacía, deberá ir preparan-

do su ataúd». El propietario ya había tenido una discusión previa en una zona de ocio de la comunidad que terminó en delitos de lesiones por parte de la víctima a los extorsionadores. Como respuesta ante el atrevimiento de enfrentarse a la organización criminal, la puesta en escena de la extorsión es significativa: el líder del grupo es el que se dirigió a la víctima, cuatro personas le acompañaban en el local y otras cuatro esperaban fuera, todas ellas con coches de alta gama.

La víctima declaró que se trataba de una organización criminal conocida en la zona que se financiaba amenazando, lesionando y sabotando pequeños bazares chinos de Valencia.

En el atestado policial se logró identificar a un solo autor de un delito de amenazas, aunque no se descartan posibles tipos penales aplicados en un momento más avanzado del proceso judicial.

Caso C2.

El caso C2 tuvo lugar en una localidad de Madrid, en el año 2011, cuando se denunció a un grupo de ocho personas que se dedicaba a la usura y la extorsión en un importante casino con gran afluencia de jugadores asiáticos.

La víctima denunció a las autoridades que una noche estaba jugando en el casino al lado de un hombre y dos mujeres quienes, cuando aquél perdió, le ofrecieron insistentemente un préstamo de 15.000 euros para que siguiera jugando. Tras aceptarlo y gastarlo, le explicaron que los intereses eran de otros 15.000 euros, y le forzaron a firmar, delante de otras personas, un documento ilegal asumiendo la deuda y las condiciones de dicho préstamo.

Los medios intimidatorios que los extorsionadores utilizaron para forzar el pago fueron las visitas reiteradas a su tienda, el acoso telefónico, las amenazas con palos, y la exigencia de la devolución de la cantidad demandada con intereses leoninos. Así, durante 24 meses la víctima fue pagando pequeñas cantidades comprendidas entre los 2.000 y los 11.000 euros. En paralelo sufrió incidentes violentos como, por ejemplo, que un grupo de cuatro o cinco personas le sacaran de su tienda y le metieran en un coche para exigirle el dinero, que asaltarán a su madre, aunque no le causaron lesiones visibles, y que intentarían secuestrar a su padre, y estos dos últimos incidentes ocurrieron dentro de su negocio. La víctima había pagado ya un total de 23.000 euros, y temía por su vida y la de su familia.

El delito recogido en el atestado policial fue la extorsión, cometida por cuatro integrantes del grupo, sin que se haya podido identificar a los otros cuatro miembros a los que refiere la víctima que le visitaron para amenazarle en

distintas ocasiones. También resultaría apreciable un delito de amenazas condicionales, que no se recogió en las diligencias.

Caso C3.

El caso C3 ocurrió en el año 2013, en una localidad de Madrid donde un ex empleado de un bazar, portando un cuchillo en su mano, exigió a la víctima un pago de 30.000 euros en un plazo de pocos días bajo amenaza de muerte. En esta ocasión se contó con la declaración de un testigo que presencié los hechos y así lo corroboró.

El proceso extorsivo duró un mes, durante el cual las amenazas se vertieron también contra la familia de la víctima. El extorsionador argumentó que le exigía el dinero porque deducía que tenía buena capacidad económica ya que pretendía abrir un nuevo local cerca del que poseía actualmente. La víctima señaló que esta persona podía tener relación con la mafia china y que le producía un enorme temor porque conocía a la perfección toda su vida y sus movimientos.

En el atestado policial se recoge un delito de amenazas perpetrado por el autor.

Caso C4.

El caso C4 tiene una localización múltiple: tuvo lugar en Madrid, en el año 2015, pero el incidente extorsivo se perpetró contra un empresario de León. Se trata de un grupo de personas que opera también en Palencia y León.

El objetivo era forzar las obligaciones contractuales de suministro, de modo que los bazares chinos de toda España tuvieran que abastecerse obligatoriamente desde Madrid. Para ello utilizaron amenazas de muerte. La violencia física consistió en el zarandeo de una de las víctimas, pero no llegó a producir resultado de lesiones.

La víctima que denunció el caso insistió en que no era la primera vez que le pasaba ni el suyo era el único negocio afectado. Declaró que los autores sabían que iba a abrir un nuevo bazar y que quisieron aprovechar la oportunidad de negocio. Manifestó, además, que fueron a su local a tomar fotos para contar con más información.

La víctima sólo logró identificar a uno de los autores, al que conocía por haber compartido un negocio anterior con él y con quien declaró tener un juicio pendiente porque le debía dinero. Esta no fue la misma persona que se acercó a su local a tomar las fotos y le amenazó diciendo que tuvieran cuidado porque la próxima vez que fueran a Madrid a por mercancía de otros proveedores el jefe los mataría, refiriéndose al extorsionador conocido por la víctima.

El atestado policial recoge un delito de amenazas de un solo autor, y el caso se instruyó en el Juzgado n.º 3 de León.

Caso C5.

El caso C5 ocurrió en una localidad de Sevilla, en el año 2013, cuando se produjo un incidente extorsivo contra un nuevo bazar chino, con el objetivo de que la víctima no abriera su nuevo negocio.

Los medios intimidatorios incluyeron lesiones a la víctima mediante puñetazos y golpes en presencia de su familia y daños al local en el que destruyeron los mostradores, rompiendo también el aire acondicionado y una pieza de cerámica.

La víctima dijo conocer a uno de los dos autores, puesto que es propietario de un bazar grande cerca de la tienda que pretendía abrir. El extorsionador le advirtió de que como abriera el negocio haría todo lo necesario para impedirlo e iría con más gente a destruirlo.

El caso pasó al Juzgado de Instrucción de Guardia de Sevilla por un delito de lesiones con un solo autor identificado.

Caso C6.

El caso C6 tuvo lugar en una localidad de Pontevedra, en el año 2015; cuando un comercial quiso imponer el cobro de una mercancía que la víctima negaba haber solicitado. Cuando se resistió a pagar y requirió al comercial que retirara la mercancía que no había pedido para su bazar, el autor comenzó a exigir el pago de forma violenta.

Los medios de intimidación consistieron en insultos, así como la amenaza de contactar con determinadas personas para matar a la víctima. El extorsionador añadió que si no pagaba las mercancías iría a su restaurante a consumir sin pagar, y se quedaría en el local hasta que liquidara la deuda.

El atestado policial recoge un delito de amenazas y llevaron el caso al Juzgado de Instrucción n.º 1 de Pontevedra.

Caso C7.

El caso C7 tuvo lugar en una localidad de Pontevedra en el año 2012, cuando un empleado de un bazar, que había estado de baja, recibió el alta médica y se tenía que incorporar al trabajo, reclamó el pago de 50.000 euros al propietario del negocio. La víctima señala, además, que esta persona tenía vínculos con la mafia china.

Los medios intimidatorios utilizados fueron la amenaza de llamar a la mafia y que «ya verían lo que les pasaría»; también causó daños en el local: golpeó una pantalla de ordenador y la tiró al suelo, lo que supuso un gasto aproximado de 300 euros.

El atestado policial recoge un tipo penal de daños y otro de amenazas; el caso pasó al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Porriño.

Caso C8.

El caso C8 tuvo lugar en una localidad de Cáceres, en el año 2012, cuando unas seis personas entraron en el domicilio de la propietaria de un establecimiento comercial, para robar joyas, documentación personal, teléfonos móviles y dinero en efectivo.

Los medios intimidatorios empleados fueron atar de pies y manos a las cuatro personas que estaban en la casa, taparles la boca, y amenazarles con arma de fuego y armas blancas, además de golpear a la víctima principal mientras pedían la llave de la caja fuerte. El dinero sustraído del negocio que regentaba la víctima ascendió a 6.000 euros. Ésta declaró que tenía una orden de alejamiento por violencia de género respecto de su marido, a quien atribuye el delito, vinculándolo a la mafia china.

El atestado policial recoge un robo con violencia o intimidación de cinco autores que fueron remitidos al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Talayuela, en Cáceres.

Caso C9.

El caso C9 tuvo lugar en una localidad de Cáceres, en el año 2014, donde la víctima quería abrir un nuevo bazar.

La víctima fue amenazada por los autores con avisar a la mafia china de Madrid para pegarle si abría el negocio en la zona, argumentando que no querían tener competencia.

El caso se puso en conocimiento de la Guardia Civil gracias a la actuación del dueño de nacionalidad española de un bar cercano que presencié el conflicto y les facilitó el número telefónico del cuerpo policial para denunciar las amenazas. Estos hechos fueron explicados por el denunciante en su declaración, que fue recogida en la diligencia policial; aunque no pudieron ser confirmados por el testigo español puesto que no escuchó la conversación, únicamente observó un intercambio de palabras que comenzó de forma normal y terminó de forma más «fuerte».

En el atestado policial consta la tramitación en los juzgados de Plasencia, pero sin especificar bajo qué tipo penal, aunque parece aplicable un delito de amenazas condicionales.

Caso C10.

El caso C10 aconteció en una localidad de Alicante, en el año 2012, cuando una persona que la víctima sabe que se encuentra vinculada con la mafia, le reclamó el pago de 20.000 euros en un plazo de dos días bajo la amenaza de quemar su nave y no dejarle tranquilo.

La víctima manifestó que él es del mismo pueblo chino que el autor, y que coincidieron una vez en Sevilla buscando proveedores, por lo que ambos saben que tienen un establecimiento cada uno. Mostrando inquietud, declaró que el extorsionador no trabajaba mucho pero que gastaba bastante dinero en casinos e iba «acompañado de gente peligrosa».

La víctima denunció ocho horas antes de cumplirse los dos días de plazo que establecía la amenaza y afirmó que se trataba de un grupo que se financiaba extorsionando a propietarios chinos de pequeños negocios.

El atestado policial recoge un tipo penal de amenazas, y el caso pasa al Juzgado de Instrucción de Guardia de Novelda, Alicante.

Caso C11.

El caso C11 tuvo lugar en una localidad de Madrid, en el año 2012; donde la víctima tiene arrendada una nave a una persona desde el año 2009. Tras tres meses sin abonar el alquiler, el arrendatario solicitó a la víctima (la arrendadora) un pago de 60.000 euros en concepto de mejoras por las reformas él había realizado en la nave.

La víctima interpuso una demanda para que el inquilino abandonase la nave, siguiendo el curso legal establecido ante el impago³⁹. El autor comenzó a amenazar con mandar a las mafias chinas, y advirtiéndole que «algo le iba a pasar». Las amenazas se realizaron mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto a su móvil. La víctima declaró que consideraba al autor perfectamente capaz de cumplir las amenazas y explicó que en la zona donde se encuentra la nave (Cobo Calleja) eran frecuentes conflictos similares y las amenazas se cumplían. Se le preguntó si quería orden de protección y la aceptó, añadiendo

³⁹ La víctima aportó el contrato de arrendamiento que incluía una cláusula donde constaba que, en caso de realización de obras por parte de la parte arrendada, debe ser consentida por el arrendador y que una vez finalizada la relación contractual quedaran a favor del arrendador sin coste alguno.

que se sentía atemorizada y temía que el autor pudiera contratar a otras personas para hacer daño a ella o a su familia.

El atestado policial fue remitido con la declaración de los hechos al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3, Arganda del Rey en Madrid.

Caso C12.

El caso C12 tuvo lugar en una localidad de Sevilla, en el año 2012, cuando dos personas desconocidas acudieron al restaurante de la víctima y le solicitaron que fuera preparando el dinero para cuando volvieran. El propietario del restaurante no pudo aportar más datos que la descripción física de las víctimas y los rumores que existían en su entorno sobre la reciente salida de la cárcel de uno de ellos.

No le indicaron una cantidad de dinero concreta; además no tenía cámaras de vigilancia en la tienda (CCTV) y manifestó un gran temor por su integridad y la de su negocio.

El atestado policial recoge un «delito de extorsión (amenazas con ánimo de lucro)», caso que se tramitó en el Juzgado de Instrucción de Guardia de Sevilla.

Caso C13.

El caso C13 se produjo en una localidad de Sevilla, en el año 2011, cuando se provocó un incendio en un negocio. El fuego fue importante y afectó a tres naves colindantes además de a la de la víctima. Ésta declaró que mes y medio antes había tenido un conflicto con el propietario de otra nave muy cercana, que vendía, igual que él, artículos chinos, por lo que se consideraban competencia. En otra ocasión, también se había peleado con el hermano de la víctima, a quien habían hecho saber que se trataba de un ataque con intenciones monopolísticas.

El atestado policial recoge un delito de incendio, sin que conste el juzgado de instrucción del caso.

Caso C14.

El caso C14 tuvo lugar en una localidad de Alicante, en el año 2014, cuando tres personas requirieron al propietario de un bazar para que cerrara su local bajo amenazas de muerte. La víctima y el principal autor eran socios al 50% de un negocio comercial, pero el autor decidió abrir un nuevo bazar por su cuenta y forzar el cierre del antiguo.

Los medios intimidatorios empleados por el extorsionador fueron rescindir unilateralmente el alquiler del local donde tenían el negocio autor y vícti-

ma, así como proferir amenazas de muerte hacia ésta. Cuando la víctima trató de establecer un diálogo con el extorsionador, su socio, en el nuevo bazar de éste, le echó de su negocio a empujones con amenazas reiteradas, tanto personales como posteriormente telefónicas, de avisar a gente para que lo matasen.

El atestado policial identifica un tipo penal de amenazas y se remiten al Juzgado de Instrucción n.º 4 de Torreveija.

Caso C15.

El caso C15 tuvo lugar en Barcelona en el año 2010, cuando tres personas secuestraron al hijo de la propietaria de un negocio exigiendo un el pago de 4.000 euros para ponerle en libertad, pero en realidad el secuestro consistía en una forma de presión para el pago de una deuda previa consistente en un préstamo de 2.500 euros entre uno de los secuestradores y la madre de la víctima de secuestro.

Se trata de una sentencia donde los tipos penales en juego son secuestro, obstrucción a la justicia y extorsión, con diferencias sustanciales entre el escrito de acusación del fiscal y el fallo del juez de enjuiciamiento, como se expondrá más adelante.

El único hecho probado resulta algo complejo ya que consta de diversas conductas perpetradas materialmente por cuatro personas con funciones y roles diferentes, y que en el caso de una de ellas no se pudo demostrar que conociera los hechos⁴⁰ ya que únicamente transportó a la víctima y a sus secuestradores⁴¹.

⁴⁰ Aunque el Ministerio Fiscal sí incluyó al cuarto sujeto como acusado de un delito de secuestro, no fue así condenado por el Juez, que argumentó que tal procesado «al cual el Ministerio Público atribuye la comisión como autor o, subsidiariamente como cómplice, del mismo delito de secuestro del que son acusados los otros tres procesados; es procedente dictar una sentencia absolutoria en favor del mismo; por cuanto, durante el acto de la vista oral no se ha acreditado que dicho acusado estuviera concertado con el resto de los acusados o tuviera conocimiento de sus acciones. Así, dicho procesado siempre ha mantenido que únicamente realizó un servicio de transporte en su vehículo, actividad a la que se dedica habitualmente dentro de la comunidad china y que en ningún momento se apercibió que el menor, al que acompañaban los otros tres procesados, lo hiciera en contra de su voluntad y que, cuando fue informado por una tercera persona, cuya existencia ha confirmado la madre del menor, llamó a ésta para informarle de lo sucedido y para decirle que él no había tenido ninguna intervención delictiva (...) Así, el Ministerio Fiscal basa su tesis acusatoria en la presunción que el procesado conocía al menor y a su madre, cuando lo que él ha admitido es que efectivamente conocía a la madre, por ser de la misma zona de China, pero siempre ha negado que conociera al niño. Tal circunstancia viene avalada por el hecho que el menor consta, por sus propias declaraciones, que hacía poco tiempo que estaba en España y aún menos tiempo en Barcelona, puesto que, antes de residir en esta localidad estuvo viviendo un tiempo en Madrid y, según el propio menor, únicamente había visto en una ocasión al procesado cuando éste saludó a su madre en un bar. Por tanto, la existencia de este contacto esporádico y único con el menor no puede implicar un conocimiento del mismo que signifique que pudiera reconocerlo el día de los hechos».

⁴¹ Para conocer una los concretos hechos, se exponen a continuación tal como dicta la citada sentencia acerca de los tres principales autores: «de común acuerdo y actuando de forma concertada, se dirigieron al locutorio donde inicialmente (dos de ellos) abordaron al menor (hijo de la mujer que) había concertado un préstamo diciéndole al menor que tenía que llamar a su madre para decirle que le retendrían en su poder si su madre no pagaba la cantidad que adeudaba»; (...)«poco después (el principal acusado) volvió

A partir de las conductas recogidas como probadas, si bien queda claro que el delito de secuestro en su modalidad agravada de víctima menor de edad, previsto en el artículo 165 del Código Penal es el tipo aplicable para los tres acusados, no resulta tan evidente la concurrencia de los delitos de obstrucción a la justicia y extorsión, pues a pesar de que el Ministerio Fiscal acusa al autor principal de tales tipos penales resultó absuelto por el fallo del Juez.

Así, este último señala en sus fundamentos de derecho que no es aplicable el tipo penal de extorsión, argumentando, en primer lugar, que no consta que el procesado haya realizado ningún acto de violencia o intimidación contra la presunta víctima, puesto que, según el relato del Fiscal, la actuación de la misma deriva de un temor subjetivo sobre la conducta del procesado en situaciones anteriores ni determinadas, ni probadas. Añade en segundo lugar, que la actuación del procesado, de nuevo según el Ministerio Público, se realiza para cobrar el importe de un préstamo previamente concertado voluntariamente con la presunta víctima, es decir, que su conducta no tiene por finalidad, como exige el citado artículo 243, «realizar u omitir un acto o negocio jurídico». El juez insiste en que dicho negocio jurídico, concretamente, «un préstamo ya se había realizado, con anterioridad, sin ningún tipo de coacción o intimidación y lo que pretendía el procesado era el cumplimiento de las condiciones pactadas». Por tanto, al no apreciar conducta violenta o intimidación alguna por parte del acusado ni la finalidad la realización de ningún acto o negocio jurídico, dicta un pronunciamiento absolutorio en relación con el descrito delito con respecto al acusado principal.

En cuanto al delito de obstrucción a la justicia argumenta que los hechos se cometen con posterioridad al momento de la detención policial de acusado,

a llamar (...) diciéndole que si no le entregaba cuatro mil euros, se llevaría a su hijo. En esos momentos, se unió a los otros dos acusados (...) decidiendo los tres procesados llevarse al niño del locutorio. Para ello, le dijeron que le pegarían hasta matarle si no les hacía caso. Ante tales amenazas, el menor subió a un vehículo de color gris, cuya presencia había sido solicitada por los tres acusados, conducido por (el cuarto sujeto), el cual no consta que fuera conocedor de las intenciones de los otros acusados y que habitualmente se dedica a realizar trabajos de transporte de personas para la comunidad china». Cuando llegaron a su destino «el menor fue custodiado por los dos individuos» (...) «siempre vigilado por el citado (acusado). Al día siguiente, (el acusado) se llevó al menor a comer a un restaurante para posteriormente regresar al piso, donde ya se encontraba (el principal acusado) el cual obligó al menor a hablar telefónicamente con su madre para que le dijera que lo estaban maltratando y pegando». (...) «Así los tres juntos obligaron al menor a introducirse en un vehículo no identificado donde había concertado previamente, mediante contactos telefónicos, con la madre del menor la entrega del mismo a cambio de cuatro mil euros». (...) «Durante este período de tiempo, los Mossos d'Esquadra, a raíz de la denuncia formulada por la madre del menor retenido, prepararon el correspondiente dispositivo de vigilancia que condujo a la liberación del menor». (...) «Una vez producida la detención del citado (principal acusado), «personas del entorno familiar y de amistad del mismo, realizaron diversas llamadas telefónicas a la madre del menor retenido para instarle a que retirara la denuncia interpuesta, sin que conste acreditado que (el transportista procesado) tuviera conocimiento o hubiera ordenado la realización de tales gestiones».

por lo que no puede haber cometido ningún delito de estas características de forma directa; y añade que no quedó acreditado que haya mantenido ningún tipo de comunicación con las personas que participaron directamente en los contactos con la denunciante que pretendían evitar el juicio del acusado. Por esta razón, también le absuelve del delito de obstrucción a la justicia.

De todo ello se deduce la falta de pruebas que acrediten la perpetración de los hechos y la dificultad de atribuir los delitos a cada procesado, especialmente cuando se actúa de forma concertada mediante diversos integrantes.

Además, el Ministerio Fiscal solicitó una importante medida de protección a las víctimas, relativas a la prohibición de comunicación y aproximación como pena accesoria, teniendo en cuenta la acreditada conflictividad dentro de la compacta comunidad social china donde se ubican los cuatro procesados y las dos víctimas; solicitud que fue rechazada argumentando⁴² los siguientes puntos: *a*) que no existe vinculación familiar ni laboral que implique una relación continua entre la víctima y los acusados, *b*) que la víctima se encuentra en paradero desconocido y *c*) la larga duración de las penas privativas de libertad, todo lo cual hace concluir al Juez que no es previsible que exista una relación futura.

El caso se enjuició en la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona que culminó con la SAP de 27 de noviembre de 2012.

Caso C16.

Este caso tuvo lugar en Madrid durante un tiempo no identificado previo a marzo de 2015 un grupo criminal de al menos tres personas le exigen al dueño de un negocio que les realice un préstamo informal no justificado de 4.000 euros; ante su negativa estas personas responden con varias conductas violentas: en un primer momento reteniendo y golpeando a la víctima, y posteriormente acudiendo a su negocio y domicilio implicando a su familia; sus formas de intimidación además de golpes incluyen amenazas con un cuchillo y llamadas reiteradas exigiendo los pagos.

⁴² Siguiendo el Juez el razonamiento que se expone: «en relación a la petición del Ministerio Fiscal sobre la imposición de penas accesorias a los acusados, relativas a prohibiciones de acercamiento y comunicación con las víctimas, la Sala estima que no es necesaria la imposición de tales penas, teniendo en cuenta, que no existe entre acusados y víctimas ningún tipo de relación de parentesco o laboral que suponga una relación continuada entre ellos y, además, se ha constatado que actualmente las referidas víctimas se hallan en paradero desconocido por lo que se ignora su lugar de residencia. Si a ello añadimos la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta, se llega a la conclusión que no es previsible que en un futuro entre condenados y víctimas exista un ámbito de relación que haga necesario imponer las penas accesorias reclamadas por la acusación pública».

La víctima puso en conocimiento de la policía estos hechos, ante lo que se desplegó un operativo que permitió ante un nuevo incidente extorsivo a la víctima identificar y poner a disposición judicial a los autores; aunque estos respondieron ante la policía de forma violenta o con conductas de huida.

Por estos hechos se consideró que concurrían los delitos de pertenencia a grupo criminal, detención ilegal, lesiones, tenencia ilícita de armas, resistencia, extorsión y coacciones.

A pesar de que la policía identificó en el operativo a tres personas que realizaban labores de vigilancia mientras se extorsionaba a la víctima en un local, no quedó probado que pertenecieran al grupo criminal⁴³. Además, los individuos que se resistieron ante la autoridad policial de manera violenta fueron absueltos de un primer delito de atentado y se consideraron tales hechos constitutivos de un delito de resistencia.

Breve comentario sobre la respuesta jurídica a los procesos extorsivos en la comunidad china.

Como ha quedado patente en los quince casos de procesos extorsivos ocurridos dentro de la comunidad china, en los que conviene recordar que tanto víctimas como autores son compatriotas, los afectados generalmente tienen importantes vinculaciones relacionadas con su proceso de asentamiento, ya sea por cuestiones de transporte para llegar a España, por sus contactos con proveedores para la implantación de su negocio de bazar o restaurante, o por sus enlaces para establecerse en determinadas zonas de residencia, lo que implica normalmente que se conozcan entre ellos, o que al menos tengan conocimiento de su existencia e información personal. Se trata, por tanto, de un claro aprovechamiento de determinadas agrupaciones organizadas dentro de la comunidad, que se lucran a partir de las necesidades de financiación de sus compatriotas (a través de préstamos ilícitos), de la apertura de nuevas tiendas (solicitando pagos o exigiendo determinadas condiciones de contratación o incluso su cierre en determinadas regiones), etc. Por esta razón, se debe tener en cuenta que el fenómeno extorsivo reviste unas condiciones especiales: las víctimas expresan su miedo por las conductas de control, de venganza y de exigencia de retirar las denuncias que se producen dentro de su misma comunidad (sin que tenga que ser necesariamente el acusado el autor material de tales conductas de presión).

⁴³ Aunque de forma puntual, tal y como dicta la sentencia «de esos hechos resulta una colaboración a la actividad delictiva que en esos momentos se ejecutaba».

En este escenario, se hace realmente difícil recabar información debido al intenso poder de intimidación de los grupos criminales, como queda reflejado en la escasa descripción de los hechos relativos a los casos de extorsión expuestos. Además, se hace especialmente relevante proceder a la protección de las víctimas, que son más vulnerables y accesibles dentro de la comunidad; comunidad que, para mayor complejidad, resulta especialmente desconocida para policías y jueces, con todas las barreras lingüísticas y culturales derivadas de las diferencias entre sociedades.

3.4 EL TRATAMIENTO PENAL AL FENÓMENO DE LA EXTORSIÓN A EMPRESAS

Como aspecto final a destacar en el análisis jurídico, se han considerado dos aspectos significativos del fenómeno de la extorsión a empresas: los principales tipos penales en juego y las dificultades de investigación de los delitos; ambos se exponen a continuación.

El estudio conjunto de los tipos penales aplicables a los procesos extorsivos permite categorizar los delitos en cuatro grupos distintos, que se describen seguidamente.

3.4.a) **Delitos principales tipificados a partir de las conductas extorsivas**

Como ya se ha expuesto anteriormente, están constituidos por los delitos aplicados de extorsión, robo con violencia e intimidación, amenazas y coacciones. Se trata de tipos penales que conforman de manera esencial los procesos extorsivos y, por tanto, al menos uno de ellos se aplica en la mayoría de los casos.

La extorsión es el delito por excelencia del presente estudio, puesto que incluye en sus diferentes elementos los principales componentes del proceso extorsivo, aunque con algunas dificultades: *a) el comportamiento consistente en exigir a una persona que realice u omita un negocio jurídico* va a estar invariablemente presente, en forma de pagos, contratación de proveedores o empleados, cierre de locales, etc., *b) la violencia o la intimidación* como medio para imponer condiciones, si bien está presente, en ocasiones resulta muy difícil de probar, especialmente cuando reviste la forma de intimidación ambiental, *c) el perjuicio causado en el patrimonio* del obligado o en el de un tercero, si bien el acto o negocio jurídico es siempre en contra de la voluntad del empresa-

rio, el perjuicio no siempre va a aparecer de manera evidente, como puede ocurrir, por ejemplo, en organizaciones criminales chinas que tienen el monopolio del suministro de ciertos productos destinados a la venta en bazares o, en el caso de la mafia italiana que tienen capacidad para abastecer de bebidas alcohólicas a las Islas Baleares a precios de mercado, que pueden incluso mejorar los ingresos de la víctima, donde lo que se ve alterada es la libertad de decisión, más que la situación económica, *d*) en cuanto al ánimo de lucro, constituye el elemento que se identifica con el fin último de las organizaciones criminales, por lo que es especialmente relevante. Ahora bien, nos encontramos con que, a pesar de ser un tipo penal muy concreto, no siempre podemos identificar en los procesos extorsivos todos los elementos que lo constituyen, para ello debemos acudir a otros delitos que contengan violencia o intimidación como elementos centrales.

El delito de robo con violencia e intimidación comparte los elementos de empleo de violencia o intimidación, así como el de ánimo de lucro y aparece en ciertos procesos extorsivos de inmediata actuación; tal es el caso cuando las organizaciones deciden que la ejecución del pago debe ser inminente sustrayendo dinero de la caja registradora o de productos del local como forma de pago extorsiva, mediando intimidación ambiental de una organización criminal con reputación en la zona. Así, resultan aplicables los diferentes elementos del tipo, que son: *a*) una *acción de apoderamiento*, cuando la organización accede al negocio o domicilio de la víctima para sustraer físicamente el pago requerido, *b*) *una cosa mueble*, por lo que este tipo penal solo será aplicable en los casos de extorsión por protección donde se reclame un pago o un objeto específico, no así en el supuesto de los negocios jurídicos propios de la extorsión monopolística y laboral, *c*) que la cosa sea *ajena*, es decir, que exista una víctima a quien se le separa de su posesión, *d*) que el apoderamiento se realice *sin consentimiento* de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley y *e*) que exista el ánimo de lucro por parte del sujeto activo.

Estos dos delitos requieren elementos que en ocasiones presentan serias dificultades probatorias. Se trata de casos donde las principales evidencias se basan en los testimonios de las víctimas, que en muchas ocasiones se niegan a testificar en el juicio oral⁴⁴, no sólo para evitar posibles amenazas o coacciones, sino porque éstas ya se han producido y han inducido a la víctima a no seguir con el proceso.

⁴⁴ Se trata de supuestos muy frecuentes en los casos de extorsión perpetrados a través de mecanismos de intimidación del crimen organizado, sustentadas por acciones verbales, donde la ausencia de evidencias físicas hace recaer el peso de la prueba en el testimonio de la propia víctima o de un testigo.

Sin embargo, sí suelen ser aplicables con mayor facilidad las amenazas condicionales y las coacciones. Estos tipos han actuado de forma residual, dada su estructura subsidiaria, tal como se ha puesto de manifiesto en la exposición correspondiente a los casos de procesos extorsivos, al estar presentes siempre en los delitos que contengan los elementos de violencia o intimidación.

De esta forma, cuando se producen las exigencias de pago o de contratación como condición para la no realización del mal constitutivo de delito, que generalmente consiste en causar la muerte al empresario o a su familia, sería aplicable el delito de amenazas condicionales en el caso de que no se pueda probar que la condición es un acto o negocio jurídico.

Además, para reforzar o acelerar el propósito del primer mensaje, el grupo criminal emplea la violencia, para obligar o impedir a la víctima la realización de determinadas conductas, con lo que sería aplicable un delito de coacciones, aunque estemos ante un proceso extorsivo con más elementos, nuevamente por la dificultad probatoria que tienen esos otros elementos.

Ahora bien, si las coacciones se prolongan en el tiempo y suponen una privación de libertad para la víctima, cabría hablar de un delito de detenciones ilegales o de secuestro. Este último delito se ha perpetrado de forma más inusual, pero constituye una parte esencial del mensaje extorsivo ante posibles impagos de deudas o frente al rechazo de las condiciones extorsivas.

3.4.b) **Delitos secundarios y accesorios**

Existen otros delitos que forman parte de los *modus operandi* típicos de las organizaciones criminales cuyo cometido es extorsionar, que se pueden definir como secundarios o como accesorios.

I) Los delitos secundarios aplicados.

La estafa, como forma no violenta de aproximación a determinadas víctimas poco accesibles, resulta un mecanismo muy efectivo de comenzar el contacto porque, mientras la víctima no detecta el engaño e inducido por el error, realiza diversos actos de disposición patrimonial que ocasionan un perjuicio para ella misma, mientras que la organización se lucra de forma dolosa. Cuando la víctima detecta el engaño, la organización comienza el proceso de intimidación utilizando la información y las formas de contacto obtenidas durante la fase previa.

Por otro lado, las lesiones derivadas de los actos violentos en la fase de intimidación permiten reforzar el mensaje extorsivo de manera más creíble

porque causan un menoscabo de la integridad física de la víctima. La máxima expresión detectada de esta violencia culmina en el delito de homicidio, que se ha identificado en un solo caso.

Los daños, al igual que las lesiones, son la expresión de la violencia para consolidar el mensaje extorsivo, pero se perpetra contra la propiedad del empresario. Normalmente consiste en el destrozo de elementos valiosos del negocio como son los ordenadores o los aparatos de aire acondicionado, en los casos de la muestra.

II) Los delitos accesorios.

Por un lado, el incendio, mediante la acción de prender fuego al local de la víctima. Con frecuencia, se desencadena un incendio descontrolado, que puede implicar peligro para la integridad de la víctima, sus familiares y en ocasiones los vecinos colindantes. No se trata de un intento de dañar a las víctimas puesto que se perpetra cuando estas no se encuentran dentro del negocio; la intención es causar un temor suficiente para doblegar su voluntad y que acepten las exigencias extorsivas.

Por otro lado, la denuncia falsa y simulación de delito son herramientas muy efectivas, especialmente para extranjeros en situación irregular que son amenazados con denunciar su situación, y en ocasiones son efectivamente denunciados ante la policía, pero por delitos violentos que el grupo atribuye de manera clara e individualizada a determinadas personas que no cumplen con las exigencias extorsivas y que pueden llegar incluso a ser condenados a prisión, como ocurrió en uno de los casos de la muestra analizada.

3.4.c) Delitos de organización

Situados en el ámbito de la delincuencia organizada, los delitos de organización y grupo criminal son aplicables, aunque en contadas ocasiones.

Las organizaciones y grupos criminales han podido ser condenados por estos delitos después de haberse realizado importantes operaciones policiales, que han sido capaces de detectar agrupaciones estables que, de forma coordinada, se habían repartido las tareas con la finalidad de cometer delitos como la extorsión, las amenazas, las coacciones, las denuncias falsas y simulaciones de delito, las estafas y la usurpación de funciones públicas.

En cambio, el delito de asociación ilícita, antecesor de los delitos de organización y grupo criminal, ha sido aplicable a un solo caso de la muestra y corresponde a una agrupación de gran tamaño de forofos violentos del Fútbol

Club Barcelona, que empleaba los procesos extorsivos sistemáticamente para financiarse y así poder mantener su estilo de vida.

3.4.d) **Otros delitos no directamente vinculados a los procesos extorsivos**

A lo largo del estudio de los casos analizados, se han detectado autores de procesos extorsivos de perfiles muy diferentes, que en determinadas ocasiones actúan de manera conjunta haciendo aplicable el delito de organización o grupo criminal; en otros los procesos se perpetran mediante la actuación de una sola persona que se identifica como integrante de la mafia, o incluso pueden cometerse a través de ramas de organizaciones especializadas en la extorsión. Lo que muchos de estos perfiles tienen en común es que los procesos extorsivos son una de sus principales fuentes de financiación, aunque no tiene por qué ser la única.

En nuestro país, el delito no vinculado directamente a la extorsión más tradicional es el tráfico de drogas, que constituye una manera de obtener importantes beneficios además de, ocasionalmente, poder gestionar préstamos a empresarios debido a las fuertes cantidades de efectivo que estas organizaciones manejan a través de tales actividades.

Cabe señalar que en uno de los casos estudiados, el proceso extorsivo se perpetra por una organización criminal conocida a nivel internacional, que, aunque no sea objeto del caso judicial concreto de la muestra, es un ejemplo de la diversificación de las actividades delictivas que llevan a cabo los grupos, ya que, este en concreto, también se dedicaba a la trata de seres humanos para su explotación sexual, a los robos con violencia, a la tenencia armas y a cometer homicidios, entre otras actuaciones.

Por otro lado, el delito de usurpación de funciones públicas permite a las organizaciones criminales hacerse pasar por autoridades con capacidad para intimidar a las víctimas extranjeras, forzando así el cumplimiento de las exigencias extorsivas.

Por último, las actividades de autoprotección encaminadas a la impunidad de los autores incluyen las amenazas y coacciones a la víctima para que retire la denuncia, así como el delito de obstrucción a la justicia, intentando influir con violencia e intimidación en la víctima para que modifique la actuación procesal en marcha tras la denuncia.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES: APUNTES PARA LA MEJORA DE LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS VÍCTIMAS

Este libro no tendría ningún valor si no diera como resultado de las preguntas de investigación iniciales propuestas de mejora para la protección de las víctimas de un fenómeno tan complejo y oculto como el presente objeto de estudio.

Para identificar medidas de protección en el ámbito legal a tenor del análisis empírico y que resulten efectivas, debemos atender primeramente a las dificultades en la investigación de los procesos extorsivos tratados en ambos grupos de víctimas: empresas pertenecientes al sector hostelero y a la comunidad china.

4.1 DIFICULTADES EN LA INVESTIGACIÓN DE PROCESOS EXTORSIVOS

Las investigaciones criminales de los casos de extorsión son extremadamente complejas, principalmente por su dificultad probatoria¹. En los casos en los que ha habido una denuncia, como ya se ha señalado, una de las principales dificultades radica en mantener en el tiempo los testimonios de las víctimas, ya que suelen negarse a testificar en el juicio², no sólo para evitar posibles amena-

¹ Para la elaboración de este apartado han sido de especial importancia las entrevistas a expertos y agentes de Policía Nacional y Guardia Civil, a quienes se agradece su implicación y esfuerzo en el marco del proyecto europeo de investigación CEREU: Countering Extortion Racketeering in the EU, cofinanciado por la Comisión Europea.

² Según la entrevista mantenida con un agente de la Policía Nacional que investiga la extorsión en grupos criminales organizados colombianos.

zas o coacciones, sino porque éstas ya se han producido y han inducido a la víctima a no seguir con el proceso. Por ello, los expertos entrevistados³ consideran que las investigaciones de estos delitos son largas y complejas y su resultado judicial suele ser incierto, terminando muchos de ellos por desestimarse.

Además, la situación se vuelve especialmente frágil cuando la única prueba del comportamiento delictivo es el testimonio del denunciante, mientras que, lógicamente, la parte denunciada niega los hechos. Se trata de supuestos muy comunes en los casos de extorsión perpetrados a través de mecanismos de intimidación del crimen organizado, sustentadas por acciones verbales, donde la ausencia de evidencias físicas hace recaer el peso de la prueba en el testimonio de la propia víctima o de un testigo. Cuando la única prueba ante un caso es la declaración de la víctima, resulta esencial valorarla y analizarla con la máxima precisión (Manzanero, 2001).

En términos generales, existen tres líneas de investigación sobre la credibilidad del testimonio (Manzanero y Diges, 1993) que son las siguientes: *a*) a través de medidas psicofisiológicas, es decir, los cambios físicos que acompañan a la mentira; *b*) mediante el comportamiento no verbal, esto es, los movimientos y expresiones faciales asociados a la mentira y *c*) el análisis de contenido de la declaración. Concretamente, el análisis de contenido es la línea más consolidada en la actualidad y la seguida por la jurisprudencia española.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, se citan las palabras de Manzanero y Muñoz (2011, p. 9):

«Los análisis de credibilidad basados en el contenido de las declaraciones no son lo suficientemente exactos como para ser admitidos como evidencia científica en casos criminales, aunque puedan tener utilidad en la investigación policial para orientar las actuaciones».

Para la valoración del testimonio y, en especial, la evaluación de la credibilidad de su contenido, el Tribunal Supremo establece tres criterios conocidos (por todas, STS de 2 de diciembre de 2010):

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones entre inculcado e inculcador que puedan llevar a la existencia de un móvil espurio de resentimiento o de enemistad.

b) Verosimilitud del testimonio, en cuanto la misma se deduzca de corroboraciones periféricas.

³ Dos expertos en extorsiones y cuatro expertos en crimen organizado de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

c) Persistencia en la incriminación, manifestada por su prolongación temporal, por la pluralidad y por la ausencia de ambigüedades y contradicciones.

Aunque estos criterios son de frecuente aplicación en casos de delitos sexuales y en especial, abusos sexuales a menores⁴, también resultan aplicables a supuestos muy diversos, como señalan Cobo y Sánchez-Vera (2002). La exigencia de tales criterios puede limitar la credibilidad del testimonio aun cuando éste sea cierto y en especial cuando se requiere el cumplimiento del tercero de ellos: la persistencia. Esto puede ocurrir cuando se producen amenazas y coacciones contra las víctimas para que retiren las denuncias, situación muy frecuente en el ámbito de la delincuencia organizada⁵.

Todas estas limitaciones y dificultades tienen un claro impacto en las escasas cifras oficiales sobre los casos de extorsión. Dadas las características de los procesos extorsivos, se puede afirmar⁶ que muchos de los casos, aunque se denuncian no llegan a juzgarse⁷. En múltiples ocasiones los delitos que se registran oficialmente se refieren a los medios empleados para intimidar a la víctima: las amenazas, las coacciones, los incendios, etc. Esto se debe a que son delitos menos complejos de probar puesto que no requieren los elementos del tipo penal de extorsión⁸.

De lo expuesto se deduce que no se contempla la conducta criminal al completo y la judicialización se circunscribe a una parte del fenómeno únicamente, con la consiguiente repercusión en los datos oficiales.

Tal como evidencian los treinta casos analizados, si bien los procesos extorsivos ponen en juego diversos tipos penales vinculados con la violencia, lo cierto es que la intimidación es el elemento esencial de su efectividad; de hecho, como ya se ha mencionado previamente, cuanto mayor es la reputación de la organización criminal en la zona, menor necesidad tiene de emplear la violencia debido a que la simple exigencia verbal acompañada de una amenaza induce a la víctima a una situación de temor suficiente, lo que supone una mayor efectividad de su actividad lucrativa.

⁴ En este sentido, resultan de especial interés los estudios de MANZANERO (2001) sobre el análisis de procedimientos útiles para la credibilidad de menores víctimas de agresiones sexuales, y la no muy favorable acogida por parte de jueces y tribunales de justicia de tales procedimientos.

⁵ Así lo indicaron los expertos en la materia miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

⁶ Siguiendo lo afirmado por los expertos en crimen organizado entrevistados de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

⁷ Por lo que no pasan a ser un dato oficial de caso enjuiciado ni a conocerse sentencia pública al respecto.

⁸ Por ejemplo, en numerosas ocasiones no hay una evidencia clara de la realización de un acto o negocio jurídico, ni siquiera de un desplazamiento patrimonial

En contraste con la violencia, la intimidación en ningún caso deja evidencias físicas, especialmente debido a que las pequeñas y medianas empresas victimizadas no cuentan con cámaras de grabación (CCTV) ni con micrófonos que aporten más pruebas que las testificales.

Además, los efectos intimidatorios de las prácticas extorsivas pueden limitar estas pruebas testificales por el silencio forzado de las víctimas, que la organización consigue mediante amenazas de venganza antes y después de la denuncia, lo que coarta no solo el inicio de la instrucción si no, en ocasiones, también el enjuiciamiento de los hechos del caso, dado que las víctimas habitualmente retiran la denuncia antes del juicio oral⁹.

Así, el fuerte efecto intimidatorio que producen tales conductas provoca tanto la impunidad de sus autores frente a los múltiples delitos graves cometidos, como la imposibilidad de conocer determinados hechos por parte de las autoridades policiales y las instituciones judiciales. En este escenario, la consecuencia final es el total ocultismo del fenómeno real de los procesos extorsivos perpetrados contra las empresas en el ámbito de la delincuencia organizada, dado que policías y jueces suelen disponer, para la investigación de los delitos, de una sola víctima intimidada por una o dos personas, respaldadas por un grupo delictivo, que afirma no ser la única, que se siente amenazada por una organización criminal, y que siente un gran temor debido a la reputación de esta. Todo lo descrito limita enormemente la capacidad de actuación por parte de las autoridades policiales y judiciales, ya que no pueden iniciar la investigación de ningún caso sin que exista una denuncia previa. La consecuencia de lo expresado anteriormente es que la organización permanece en la clandestinidad por el silencio de la mayoría de las víctimas.

El estudio pone de manifiesto que existen grandes organizaciones criminales con mucho poder en grandes zonas urbanas, aunque también funcionan pequeñas organizaciones que controlan reducidas áreas urbanas a través de métodos muy similares a los utilizados en los procesos extorsivos expuestos que generan un gran temor en los empresarios de la zona y afectan tanto a la seguridad como al respeto a la legalidad en la región.

Además, la victimización de personas físicas que son propietarios de negocios lleva consigo la victimización de personas jurídicas, que carecen de sistemas de compensación y de asistencia especializada en el ámbito empresarial, lo que puede dificultar las denuncias y la correcta protección de las víctimas, especialmente cuando se trata de organizaciones criminales con control territorial.

⁹ Según lo explicado por expertos en crimen organizado chino de la Policía Nacional y la Guardia Civil.

Por último, como ya ha quedado patente en más de una ocasión, el hecho de que estos procesos de victimización afecten a determinadas comunidades extranjeras dificulta aún más la investigación. Si bien este estudio en términos de análisis de comunidades afectadas se centra en la nacionalidad china, también se ha identificado la existencia de procesos extorsivos posiblemente sistemáticos en determinadas regiones que conciernen a otras comunidades asiáticas como la pakistaní o la india, aunque se ha analizado de forma mucho más superficial, puesto que no formaba parte de los objetivos del estudio.

En cualquier caso, los integrantes de la comunidad china asentada en España cuentan con fuertes barreras lingüísticas y culturales, y suelen desconocer las instituciones a las que deben acudir en caso de necesitar protección, o sienten una gran desconfianza en ellas. Además, los miembros de estas comunidades están estrechamente conectados entre sí; suele suceder, por ejemplo, que las víctimas conozcan a los autores porque frecuenten los mismos lugares de ocio, o porque compartan negocios de suministro; más allá de las relaciones de parentesco o laboral que son insuficientes para responder a la compleja e intensa realidad de la vinculación social en la comunidad china, como se ha expuesto. Así, en la SAP Barcelona de 27 de noviembre de 2012 se alega «que no existe entre acusados y víctimas ningún tipo de relación de parentesco o laboral que suponga una relación continuada entre ellos y, además, se ha constatado que actualmente las referidas víctimas se hallan en paradero desconocido por lo que se ignora su lugar de residencia» para rechazar la prohibición de aproximación y comunicación como pena accesoria solicitada por el fiscal, lo que pone de manifiesto es desconocimiento del juez de la intensa vinculación que existe dentro de la comunidad china asentada en España.

Por estas razones, los procesos extorsivos pueden quedar establecidos como parte de un proceso de asentamiento llegando a ser aceptados con normalidad en la comunidad, lo que permite a estas organizaciones criminales seguir delinquiendo y lucrarse a costa de sus compatriotas en la clandestinidad.

4.2 MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN

Sobre las conductas extorsivas en el ámbito de la delincuencia organizada, resultan de gran interés las palabras de los fiscales Gómez Recio y Espina Ramos (2005, p. 2):

«A la vista del poder que manejan estos entramados criminales, la única forma eficaz para culminar con éxito el proceso penal es la de garantizar adecuada y efectivamente la protección de las personas que en el mismo intervienen.»

Pues bien, en este sentido, la protección de las víctimas es en realidad lo que va a permitir la interposición y mantenimiento de la denuncia hasta el juicio oral, que será lo que realmente aporte un conocimiento empírico del problema, especialmente a los cuerpos policiales e instituciones judiciales, que a su vez facilitarán una mayor especialización en la materia motivada por la toma de conciencia que se producirá a partir de la detección de la gravedad que entraña la incidencia de los procesos extorsivos en determinadas regiones.

De esta forma, si logramos garantizar no sólo la seguridad sino también la percepción de seguridad en las víctimas, podremos avanzar en el estudio del fenómeno. Para ello, se proponen tres tipos de medidas que afectan a diversos ámbitos del contexto del empresario victimizado: las medidas legales que refuercen la protección institucional, las medidas económicas y empresarias que protejan la continuidad del negocio y la libertad de decisión del empresario, así como la adopción de medidas sociales, que aporten un clima de confianza y generen una cultura antiextorsión en las zonas afectadas.

Es importante destacar algunos aspectos esenciales que se han identificado a raíz de un profundo estudio de los procesos extorsivos¹⁰, que han permitido conocer determinadas notas características del fenómeno y que fundamentan la elaboración de medidas efectivas para la protección de las víctimas.

Las principales lecciones aprendidas son:

– La existencia de una tasa muy baja o nula de denuncia de los hechos, debido al miedo de las víctimas, lo que da lugar a que sea un fenómeno latente y poco estudiado.

Los testimonios de víctimas y profesionales han puesto de manifiesto que la extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada es una forma latente de delito, sobre el que hay un gran desconocimiento que conduce a la creencia de que la incidencia del fenómeno en España es mínima, lo que dificulta conocer su escala real. Este es el resultado de la clandestinidad propia de las activida-

¹⁰ Derivadas de las siguientes entrevistas con:

a) Cuatro miembros de la Policía Nacional expertos en extorsiones, *b)* cuatro miembros de la Guardia Civil expertos en extorsiones, *c)* un miembro de la Policía Nacional experto en crimen organizado, *d)* un miembro de la Guardia Civil experto en crimen organizado, *e)* un miembro de la Policía Nacional experto en crimen organizado chino, *f)* dos miembros de la Guardia Civil expertos en crimen organizado chino, *g)* un académico experto en cultura china. Así como de los siguientes seminarios: *a)* «La extorsión del crimen organizado chino» el 21 de abril de 2016 en la Universidad Autónoma de Madrid, *b)* «Conferencia sobre la lucha contra la extorsión», tuvo lugar el 29 de septiembre de 2016 en la Universidad Católica del Sacro Cuore de Milán, y *c)* «La extorsión del crimen organizado en España. Factores de vulnerabilidad para las empresas», que tuvo lugar el 21 de octubre de 2016 en la Sede de la Dirección General de la Guardia Civil.

des de financiación del crimen organizado que, a través de mecanismos de intimidación a las víctimas para silenciarlas logra una gran impunidad, dado que su testimonio suele ser la única prueba de los hechos. Así, cuando una víctima logra denunciar, lo habitual es que manifieste que existen numerosas víctimas en su situación que no desean poner en conocimiento de las autoridades los mismos hechos, debido siempre al enorme temor que provocan las amenazas y al miedo que produce la reputación de las organizaciones criminales dedicadas a la extorsión.

– El aislamiento social en las comunidades extranjeras y el desconocimiento y la desconfianza de la protección que las instituciones españolas les dan.

El problema de la baja tasa de denuncias se agudiza cuando las prácticas extorsivas se cometen en el seno de comunidades extranjeras, pues disminuye aún más la visibilidad del fenómeno y resulta más complicado que los organismos destinados a la protección de las víctimas actúen. Esto se debe esencialmente al desconocimiento y la desconfianza de la protección que pueden dar en casos de víctimas extranjeras.

– La intimidación ambiental y el silencio social.

Son dos elementos clave para la efectividad en las exigencias extorsivas y la impunidad de las organizaciones criminales: la capacidad de intimidación ambiental de las organizaciones criminales puede generar un silencio social que permita no sólo perpetrar las prácticas extorsivas con impunidad si no generando un clima de inseguridad que limita las alternativas a la aceptación de las exigencias e impide a las víctimas y testigos poner en conocimiento de las autoridades los delitos cometidos por los extorsionadores.

– La importancia del enfoque proactivo desde las autoridades policiales y judiciales.

El tradicional enfoque de respuesta reactiva de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, que inician una investigación sobre un incidente extorsivo únicamente cuando la víctima denuncia los hechos, no permite una lucha efectiva contra el fenómeno. Un enfoque alternativo es el adoptado actualmente por Italia, que incluye una vigilancia policial proactiva, y unas medidas específicas de prevención y apoyo a las víctimas, que facilita los canales de comunicación entre instituciones públicas y víctimas, así como diferentes formas de colaboración para apoyar la resistencia de los empresarios frente a las exigencias extorsivas. La adopción de este enfoque proactivo es resultado de una profun-

da comprensión de los procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada, y de los mecanismos de intimidación y clandestinidad contenidos en ellos.

– El papel esencial de las asociaciones de protección a las víctimas (como en Italia Adiopizzo y Libera) para la lucha efectiva y la prevención.

El papel de las asociaciones en contra de la extorsión ha resultado vital en un país con una tradición mafiosa importante como es Italia. Estas entidades estrechan los canales de colaboración entre las autoridades y los empresarios que son potenciales víctimas, proporcionando un escenario con gran fluidez de información, de formación y de investigación a través de la celebración de eventos y el desarrollo de proyectos conjuntos. Además, son una figura que genera más confianza en las víctimas y que facilita los canales de comunicación en la interposición de denuncias y para posibilitar la implementación las labores de protección e instrucción propias de las instituciones públicas, actuando como soporte entre los empresarios atemorizados por las amenazas de venganza de la mafia y las autoridades que deben recabar información sobre los hechos que se han de investigar.

– La gravedad de ciertos mecanismos de corrupción política y económica, pues son elementos de gran riesgo que limitan las alternativas a la aceptación de las exigencias extorsivas, aunque encontrados de forma muy aislada en la muestra.

Por último, los mecanismos de corrupción de funcionarios y empresarios suponen un importante refuerzo para las organizaciones criminales, que una vez se hacen con el control territorial en base a mecanismos corruptos, es realmente difícil frenar las dinámicas extorsivas. En este sentido, la corrupción ejerce una fuerte presión no solo sobre la víctima para que acepte las exigencias extorsivas como única respuesta posible, sino que propaga y refuerza un importante mensaje de ilegalidad y violencia, que induce a los empresarios de la zona a aceptar y normalizar la imposición de las condiciones extorsivas, como un gasto más y un riesgo añadido a su actividad económica. Esta forma de influir en la cultura de la legalidad y en la libertad empresarial, puede generar un fuerte impacto democrático en las instituciones que deben proteger tales valores, quedando difuso el papel real que adoptan las Administraciones públicas en la lucha contra las organizaciones criminales que tienen el control territorial.

En este contexto, se debe tener en cuenta que los factores de vulnerabilidad tienen vocación de carácter universal y son aplicables a diversos sectores

económicos y diferentes comunidades de origen étnico o racial (o que comparten una nacionalidad). En cambio, las medidas de protección son más específicas de cada país y atienden al momento del análisis, puesto que vienen marcados por los mecanismos institucionales, legislativos y civiles establecidos en cada región. A continuación, se expone una serie de medidas de protección específicas aplicables a los concretos escenarios estudiados.

4.2.a) **Medidas legales**

En línea con los países europeos de nuestro entorno (Rose-Ackerman, 2010), la legislación penal española no contempla la perpetración de delitos de extorsión por parte de los grupos organizados de forma explícita, sino que tipifica su comisión de forma individual exclusivamente. De esta forma, quedan algunas lagunas de protección frente a la actividad extorsiva no cubiertas específicamente por nuestras leyes.

Es relevante en esta materia la implicación del derecho penal, pues tal como señala Vicente (2004a), el principio de legalidad penal y su vigencia real y efectiva es lo que permiten considerarlo un auténtico derecho democrático.

Las recomendaciones que se exponen a continuación responden a dos objetivos principales: *a*) potenciar el incremento de denuncias de incidentes extorsivos, para alcanzar una mayor detección de procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada por parte de los cuerpos policiales y mejorar así su visibilidad, y *b*) prevenir, impedir y controlar la extorsión en el ámbito de la delincuencia organizada para reducir el impacto que producen sus consecuencias.

Estas medidas en forma de recomendación pueden agruparse en dos categorías:

I) Recomendaciones generales frente a los procesos extorsivos a empresas.

Una vez expuestas las recomendaciones derivadas de los estudios empíricos sobre la extorsión en España, la aportación de la experiencia italiana en materia de represión de la extorsión mafiosa (Sciandra y Iafano, 2016) resulta de gran interés como propuestas de mejora de tipo general.

En el *ámbito judicial italiano*, existen una serie de decisiones y medidas contra la financiación del crimen organizado que establecen el marco de las medidas económicas de protección a los empresarios victimizados.

■ LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS PROCESOS EXTORSIVOS DEL CRIMEN...

- La confiscación de bienes previa a la condena de miembros de una organización criminal.
- La reutilización social de activos procedentes de cualquier actividad del crimen organizado.
- La introducción de los procesos extorsivos en el ámbito de la delincuencia organizada como parte de la materia de especialización de fiscales y jueces contra la corrupción y la criminalidad organizada.

En el *ámbito legislativo italiano* se han desarrollado leyes específicas de lucha contra la extorsión mafiosa, derivadas de la consideración de los procesos extorsivos como actividad desarrollada por la criminalidad organizada.

- La implementación de programas especiales de protección de testigos para las víctimas que testifican contra el crimen organizado: es la medida de protección física más importante y eficaz, pues el testimonio de las víctimas es la única fuente de información accesible, y garantizar su seguridad animará a otras víctimas a denunciar, al ver protegida su integridad física y su familia a través de un programa especial que sea efectivo, y demuestre que se pueden rechazar las extorsiones del crimen organizado sin sufrir las consecuencias de las amenazas de venganza cuando se produce la denuncia.

España cuenta con un plan de protección de testigos, que pueden ser aplicados de forma similar ante casos de procesos extorsivos perpetrados por organizaciones criminales, aunque no se ha identificado la aplicación de este en ninguno de los casos de la muestra.

Por otra parte, existen otro tipo de iniciativas que no provienen de la experiencia italiana, que serían de interés para el trabajo que se presenta.

Así, sería deseable la elaboración de un protocolo de identificación de procesos extorsivos del crimen organizado, que permita a autoridades policiales y judiciales especializadas poner en marcha las medidas de protección tanto físicas y como económicas. El protocolo deberá contener los siguientes criterios para identificar un proceso extorsivo criterios de consideración (Rusev *et cols.*, 2016): *a*) violencia o intimidación, *b*) un perjuicio patrimonial para la víctima, *c*) continuidad del proceso extorsivo en el tiempo.

Del mismo modo, deberá contener las siguientes pautas de actuación-comportamiento en el ámbito de la delincuencia organizada: *a*) la actuación de un mínimo de tres personas involucradas o de una persona que se identifique como parte integrante del crimen organizado y *b*) la afectación a un mínimo de dos negocios.

Esta información se puede obtener de la declaración de una sola víctima que denuncie un proceso extorsivo en una región concreta y ponga en marcha el protocolo de identificación que, en caso de cumplir los criterios, active las medidas de protección oportunas.

Además, existen actualmente determinadas propuestas de mejora en materia legislativa penal en España. Destaca la presentada por la Fiscalía General del Estado (2017) en línea con la lucha del fenómeno que esta obra presenta.

Tales son: *a)* la mejora del desarrollo legislativo de protección de las víctimas, *b)* introducción del tipo penal de incremento patrimonial injustificado¹¹ y *c)* Introducción de un subtipo agravado en el delito de organización criminal previsto en el artículo 570 bis, del Código Penal. Este último punto afecta de forma sustantiva a marco legal analizado, pues lo que se propone es un subtipo penal agravado cuando la organización presenta un carácter mafioso. Así, la Fiscalía propone la aplicabilidad de un tipo mixto alternativo cuando se cumplan las siguientes características:

- Establecimiento de normas internas de comportamiento
- Establecimiento de órganos propios de enjuiciamiento y sanción
- Ritos o signos de iniciación y pertenencia
- Prohibición de abandono de la organización

¹¹ Por tratarse de un tema de especial interés, aunque supere los objetivos del presente apartado, conviene al menos citar la argumentación que la Fiscalía General del Estado (2017) aporta:

«Este tipo penal tendría aplicación no sólo en los supuestos de criminalidad organizada, sino también en las investigaciones relativas a los delitos económicos y de corrupción, competencia de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

Respecto de estos últimos, crear la figura delictiva que castiga el enriquecimiento ilícito de las autoridades o de los funcionarios que participan del ejercicio de la función pública, representaría un avance en aquellos casos en los que desde esa función pública hayan participado en actos de corrupción y hubieran resultado absueltos.

En consecuencia, este tipo penal se configuraría como un tipo penal de peligro abstracto, siendo, además, un tipo subsidiario que sería sólo aplicable ante la falta de otro delito contra la Administración Pública.

La construcción básica del tipo penal pivotaría sobre la existencia de un incremento patrimonial relevante que, al modo de las exigencias de los indicios del blanqueo de capitales expuestos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, delate una desproporción entre los ingresos legales (dada la obligación del contribuyente de declararlos) y los injustificados. En definitiva, solo cabrá aplicar este delito en aquellos supuestos en los que el Estado, a partir de las obligaciones de los ciudadanos respecto de las Haciendas Públicas, pueda aportar los dos anteriores elementos y concurra una falta de justificación de su procedencia.»

En la actualidad, además, nuestro Código Penal ha recogido estos elementos en los artículos 127 bis (párrafo 2.º) y 127 quinquies (párrafo primero, apartado segundo), en el que habla incluso de «indicios relevantes».

Por otra parte, se ha de recordar que la Convención de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, contra la corrupción, en su artículo 20 exhorta a los Estados firmantes a que con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.»

- Control de una parte del territorio
- Empleo de la violencia para conseguir sus fines.

II) Recomendaciones específicas sobre el sector.

Atendiendo a la revisión teórica y empírica del capítulo quinto, y en línea con lo señalado por Sciandra y Iafano (2016) y Rusev *et cols.* (2016), las recomendaciones específicas en la lucha contra los procesos extorsivos sobre el sector son las siguientes:

- Incrementar la sensibilización sobre las nuevas formas de extorsión.
- Acercarse a negocios vulnerables a través de campañas de información y establecer puntos de ayuda o líneas telefónicas de emergencia.
- Promover la denuncia de las víctimas y otorgar protección adecuada cuando se produce la denuncia por extorsión.
- Apoyar a las empresas y asociaciones que puedan aportar asistencia a las víctimas de extorsión.
- Incrementar las medidas anticorrupción dentro de la policía y de las instituciones públicas que controlan los sectores específicos más vulnerables.
- Dar apoyo y protección financiera a las víctimas a través de mecanismos de compensación económica.

Un aspecto muy relevante en esta materia es la concienciación sobre la incidencia de los procesos extorsivos, y especialmente de sus mecanismos de intimidación, a través de la formación y el intercambio de experiencias con policías de otros países. Ello permitirá a las autoridades policiales y judiciales identificar de forma más completa la realidad del fenómeno y adecuar así su respuesta mediante las herramientas legales con las que ya cuentan.

Es importante también la elaboración de campañas informativas que adviertan del problema a las potenciales víctimas y aproximen las instituciones públicas a la ciudadanía, iniciativas que permitirán a las potenciales víctimas identificar alternativas de protección frente a los procesos extorsivos. Igualmente deberían establecerse puntos de ayuda o líneas telefónicas de emergencia a los que recurrir cuando se rechacen las exigencias extorsivas y se produzca la amenaza del crimen organizado. Adoptar estas medidas alejará la cultura de la ilegalidad proporcionando a los empresarios una visión de la importancia que tiene la libertad para la toma de decisiones relacionadas con sus actividades económicas.

Además, para ser capaces de comprender el poder intimidatorio que producen las amenazas de una organización criminal, es indispensable creer en el temor que viven las víctimas ante las palabras de los extorsionadores. En este sentido, sería recomendable que fuera posible la aplicabilidad de los delitos

contenidos en los procesos extorsivos para la adopción de las medidas cautelares ya existentes, como la prohibición de aproximación y comunicación prevista en el artículo 544 bis de la Lecrim, u otras medidas de protección física. Ello proporcionará a las víctimas confianza en las instituciones y reducirá su temor a denunciar y a mantener la denuncia hasta llegar al juicio oral.

Por otra parte, establecer normativas específicas de protección y campañas de visibilización a los empresarios que rechacen la extorsión otorgaría un importante apoyo a las víctimas resistentes, especialmente cuando se trata de agrupaciones de asistencia especializada como asociaciones antiextorsión promoverá la resistencia colectiva, asunto de vital importancia que se aborda en la última agrupación de medidas, las de tipo social.

Además, toda medida de lucha contra la corrupción producirá un gran impacto en contra del crimen organizado que emplee a la Administración pública como parte de su mecanismo de intimidación y financiación. Por ejemplo, el establecimiento de protocolos de identificación de posibles prácticas de corrupción en determinados sectores, a modo de *banderas rojas* (*bandierine rosse* o *red flag*¹²) puede ser una forma eficaz de prevención y de detección precoz del delito¹³.

Por último, es necesario también establecer normativas de protección económica que permitan la continuidad de las empresas afectadas económicamente por los procesos extorsivos y si, además, aquellos activos confiscados al crimen organizado se destinan a ayudas sociales para las víctimas, se podrá regenerar el clima de confianza en las instituciones públicas. Este punto es tan relevante que se desarrolla en el apartado siguiente, sobre medidas económicas y empresariales.

III) Recomendaciones específicas sobre la comunidad.

Basadas en el estudio de la comunidad china tanto teórico y como empírico expuesto, y en línea con lo expuesto por Becucci (2015) y Nannucci (2015), las recomendaciones de lucha contra los procesos extorsivos en las comunidades extranjeras son las siguientes:

- Implementar estrategias de vigilancia de la comunidad constituida por estos grupos de determinado origen étnico, racial o de una concreta nacionalidad.
- Promover la denuncia de los casos de extorsión a través de campañas especializadas.

¹² Se trata de indicadores de movimientos sospechosos o actividades de especial riesgo, que pueden poner en marcha protocolos de investigación preventivos o de actuación reactiva ante determinadas actuaciones empresariales o institucionales.

¹³ Ahora bien, para la concreción de los indicadores de tales banderas sería necesario un interesante y amplio estudio sobre corrupción.

- Dar formación especializada a autoridades policiales y judiciales para fomentar un mejor entendimiento de la naturaleza de las extorsiones intraétnicas.
- Reclutar y formar a miembros de la policía de otras nacionalidades afectadas por la extorsión.

La implementación de estrategias de vigilancia de la comunidad debe ir acompañada de la mejora de las vías de comunicación y colaboración entre las instituciones públicas y las comunidades extranjeras mediante el respeto a su cultura y especialmente la adaptación de los mensajes a su idioma. Asimismo, el patrullaje conjunto con policías de su misma nacionalidad en las zonas de mayor asentamiento puede generar un importante intercambio de experiencias y conocimientos y fomentar la mutua confianza.

Además, promover campañas de información especializadas puede aproximar a estos colectivos a los recursos de protección que las instituciones públicas ponen a su disposición, como, por ejemplo, elaborando carteles y vídeos de concienciación y prevención en su idioma, así como organizando eventos o celebrando fechas relevantes en su cultura.

También resulta imprescindible la formación especializada de jueces, fiscales y policías en determinadas culturas, pues favorece un mejor entendimiento de los hechos declarados y una mayor comprensión de los conflictos que se producen dentro de una comunidad extranjera¹⁴.

Por último, trabajar de forma conjunta a nivel policial con fuerzas de orden de otros países aporta una valiosa información y supone un aprendizaje indispensable en materia de represión, especialmente cuando se trata de fenómenos vinculados con el crimen organizado, debido a las connotaciones transnacionales que éste tiene.

4.2.b) **Medidas económicas y empresariales**

Si bien se ha explicado la importancia de reprimir la financiación del crimen organizado como medida de gran efectividad en la lucha contra el mismo, por la misma razón, también es necesaria la protección económica de las empresas victimizadas, para que los negocios de las personas víctimas de

¹⁴ Por ejemplo, tal como relatan CHIN *et cols.* (1992) en los procesos extorsivos del crimen organizado chino, la solicitud de pagos a empresarios compatriotas asentados en EE. UU., genera un mayor poder intimidatorio cuando la cifra demandada hace alusión al número 8: negar la aportación de 88 o de 888 dólares a la organización criminal puede terminar con su buena fortuna debido a sus creencias sobre este número, al que se considera el número de la buena suerte, evitando así el posible infortunio derivado del rechazo ante la solicitud de pago. Otro ejemplo claro, ya expuesto, es la fuerza intimidatoria de los ritos de vudú para ciertas comunidades nigerianas asentadas en España.

procesos extorsivos puedan continuar su actividad económica y conseguir que el impacto de la actividad del crimen organizado en una zona concreta cause el menor daño posible (Sciandra y Iafano, 2016).

En este sentido, se plantean una importante recomendación con un doble objetivo: a) proteger a las víctimas que denuncian los procesos extorsivos y b) incrementar la confianza de la ciudadanía en la buena gestión pública. Tal recomendación es la siguiente:

– Mejorar los supuestos de reutilización social de los activos confiscados al crimen organizado, mediante la ampliación de las actividades para las que actualmente se permite tal uso, como son el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales, según lo previsto en la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. Se trata de una medida importante para el resarcimiento de las víctimas y para la prevención y la formación.

Además, contiene un fuerte simbolismo ya que, por un lado, limita el impacto económico del crimen organizado en la sociedad, devolviendo parte de los activos perdidos a causa del lucro de algunas organizaciones criminales y por otro, haciendo a la sociedad partícipe de la efectividad de las investigaciones policiales y judiciales, mejorando asimismo la imagen y el conocimiento de la realidad del fenómeno.

Parte de estos activos se pueden emplear en investigaciones científicas, formación de potenciales víctimas y difusión de campañas de sensibilización; también puede permitir crear un fondo específico de solidaridad con las víctimas.

En relación con lo anterior, resulta aconsejable establecer un fondo solidario especial de apoyo a las víctimas del crimen organizado, y en especial, de los procesos extorsivos, que implica que, tras presentar la denuncia, se lleve a cabo la evaluación del daño emergente y el lucro cesante, así como la valoración del impacto sobre los empleados y familiares del empresario. Una aportación económica y unas buenas condiciones de un préstamo financiero pueden permitir al empresario la continuidad de su negocio, además de motivarle para denunciar los procesos extorsivos ante las autoridades.

4.2.c) **Medidas sociales**

Tal como ha puesto de manifiesto la experiencia italiana la implicación de la sociedad civil y en especial de las asociaciones de empresarios y de lucha

contra la extorsión o el crimen organizado, son esenciales para una efectiva erradicación del fenómeno.

La protección física y económica es imprescindible para que la víctima se atreva a formular una denuncia contra aquellas personas que la han intimidado o agredido, pero el peso de la cultura de ilegalidad puede llevar al empresario a no poner en conocimiento los hechos extorsivos por asumir que se trata de un gasto añadido o un riesgo asumido por desarrollar actividades económicas en una región concreta. Para luchar contra ello, se destacan las siguientes actuaciones:

– Los importantes mecanismos de autoprotección y de los empresarios afectados: la contratación de servicios de protección privada a través de vigilantes de seguridad permite protegerse de forma efectiva ante la aproximación de organizaciones criminales en los casos donde las fuerzas del orden no actúan de forma preventiva. Además, las cámaras de grabación (CCTV) en el negocio aportan evidencias físicas para identificar a los extorsionadores (Becucci, 2015).

– El relevante el papel de las asociaciones de empresarios y comerciantes en materia de resistencia colectiva (Sciandra y Iafano, 2016): la eliminación del aislamiento del empresario permite el rechazo en bloque de las actividades extorsivas, lo que las organizaciones criminales identifican como una actividad no lucrativa. En este sentido, las campañas de concienciación a empresarios, las investigaciones científicas y la colaboración con las instituciones públicas son claves en la actuación efectiva de las asociaciones, que deben ejercer su función de nexo entre el mundo público y privado, generando confianza en la víctima y aportando herramientas e información de utilidad a las autoridades (Cozzi, 2016).

Su importancia se acrecienta cuando se trata de empresarios de una comunidad étnica con la que pueden relacionarse con su propia forma de comunicación, un idioma y una cultura diferentes, y que tienen un fuerte desconocimiento de la legislación y las instituciones públicas, especialmente las orientadas a su protección. Además, pueden tener un rol significativo en la gestión del fondo de solidaridad de las víctimas y promover importantes campañas de concienciación social que generen un clima en contra de las prácticas extorsivas y apoyo a quienes han rechazado tales actividades del crimen organizado (Becucci, 2015).

– Resulta vital la actitud de la sociedad frente a las prácticas extorsivas a empresarios (Sáez de la Fuente, 2017): la cultura de la legalidad es esencial para la resistencia social. La libertad, la justicia y la igualdad son valores su-

periores del Estado Social Democrático de Derecho en el que vivimos que permiten el ejercicio de derechos económicos y la cultura de la legalidad protegiendo el interés general, la solidaridad y la dignidad humana, todos ellos gravemente afectados cuando las organizaciones criminales con suficiente control del territorio establecen mecanismos de intimidación a empresarios que les permiten de forma sistemática y generalizada lucrarse mediante diversas actividades económicas y empresariales victimizando a los negocios de una región.

El claro rechazo de la sociedad evitará legitimar conductas extorsivas que permitan a las organizaciones actuar con impunidad y librerá a la ciudadanía de las graves consecuencias que el mantenimiento de tales organizaciones conlleva (Marannano, 2016).

Si bien se trata de propuestas que requieren un estudio profundo de la materia en concepto de implementación y aplicabilidad, lo cierto es que sugieren la necesidad de análisis profundos sobre las distintas actividades del crimen organizado en España, como es el caso del presente libro.

4.3 SÍNTESIS FINAL

Lo que se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo el estudio es que los procesos extorsivos a empresas en el ámbito de la delincuencia organizada constituyen un fenómeno latente, cuya incidencia real desconocemos debido a la enorme dificultad de acceder a los datos imprescindibles y a la carencia de denuncias con las que poder iniciar procedimientos que aporten visibilidad y experiencia práctica.

Por esta razón, el objetivo fundamental de desarrollar recomendaciones de lucha y prevención a partir de las implicaciones jurídicas ha requerido el paso previo de analizar y describir los procesos extorsivos a empresas en España y la respuesta desde el sistema penal. Para ello se ha elaborado una propuesta de investigación basada en criterios científicos a partir del estudio criminológico y legal de la materia, que dejan patente el significativo abanico de herramientas legales con las que cuenta nuestro ordenamiento jurídico para reprimir tales conductas en el ámbito penal, elemento esencial del presente estudio.

A pesar de haber identificado diversos tipos penales aplicables, algunos de ellos de reciente introducción en el Código Penal, y precisado cuáles son las unidades policiales especializadas en extorsión, así como las diferentes instan-

cias judiciales dispuestas a reprimir tales conductas, lo cierto es que la falta de denuncias y los problemas probatorios, potenciados por la dificultad en la calificación jurídica de los hechos, nos sitúan ante un escenario complejo: una amplia variedad de conductas criminales contenidas en los procesos extorsivos que pueden incluir delitos tan dispares como las coacciones, el secuestro, la realización arbitraria del propio derecho o el delito de daños informáticos, hacen realmente difícil que la respuesta de nuestros policías, jueces y fiscales sea efectiva.

En el escenario jurídico, las recomendaciones de lucha y prevención implican un enfoque reactivo desde el ámbito *legislativo*: a través de la formulación de normas que protejan física y económicamente a estas víctimas; y desde el ámbito *judicial*: al que se demanda un mayor esfuerzo en la lucha contra la financiación de las organizaciones criminales y de aplicación efectiva de los tipos penales identificados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBANESE, J. (2000): «The Causes of Organized Crime: Do Criminals Organize Around Opportunities for Crime or Do Criminal Opportunities Create New Offenders?», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 16, n.º 4, pp. 409-423.
- (2008): «Risk Assessment in Organized Crime: Developing a Market and Product-Based Model to Determine Threat Levels», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 24, pp. 263-273.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (2011a): «Lesiones», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (I)*, pp. 179-258. Tirant lo Blanch.
- (2011b): «Robo con violencia o intimidación en las personas. Extorsión», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (II)*, pp. 139-180, Tirant lo Blanch.
- (2011c): «Estafa» (I) y (II), en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (II)*, pp. 223-289. Tirant lo Blanch.
- ANARTE, E. (2017): «Estafa», en BOIX REIG, J. (dir.) y LLORIA GARCÍA, P. (coord.), *Diccionario de Derecho penal Económico*, pp. 471-483. Iustel.
- ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (2010): «De los daños», en GÓMEZ-TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, pp. 103-129. Lex Nova.
- (2015): «De los hurtos», en GÓMEZ-TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, pp. 915-921. Lex Nova.
- BAJO, M. (1975): «Ánimo de lucro y ánimo de hacerse pago», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVIII-3, pp. 355-378.
- (2004): *Los delitos de estafa en el Código Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces.
- (2017): «Estafa», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1209-1225. Lefebvre El Derecho.

- BEUCUCCI, S. (2015): *Evoluzione della criminalità organizzata cinese e cambiamenti nelle comunità etniche cinesi in Italia*. Entrevista de Marina Marchiaro para CEREU project - Countering Extortion and Racketeering in EU.
- (2016): «The Chinese communities in Italy», presentado en *The Italian experience in helping and supporting victims of extortion racketeering Conference*, Università Cattolica del Sacro Cuore, Italia, Mayo 26.
- BENLOCH, G. (2015): «Delitos contra la Administración de justicia», en SILVA, J. M. (dir.) y RAQUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 387-414. Atelier.
- BEST, J. (1982): «Crime as a strategic interaction. The Social Organization of Extortion», *Urban Life*, vol. 11, n.º 1, pp. 107-128.
- BEZLOV, T., GOUNEV, P. y HRISTOV, D. (2006): *Crime Trends in Bulgaria 2000-2005*. Center for the Study of Democracy (CSD).
- BRANDARIZ, J. A. (2003): *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Comares.
- BUESA, M. (2006): *Consecuencias económicas del terrorismo nacionalista en el País Vasco*. Documento de trabajo n.º 53. Madrid: Instituto de Análisis Industrial y Financiero y Departamento de Economía Aplicada II. Universidad Complutense de Madrid.
- DE LA CALLE, L. y SÁNCHEZ-CUENCA, I. (2004): «La selección de víctimas en ETA. *Revista Española de Ciencia Política*, n.º 10, pp. 53-79.
- CANCIO, M. (2010): «Delitos de terrorismo», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, pp. 521-532. Tirant lo Blanch.
- (2011): «Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo», en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (dir.) y RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (pr.), *Estudios sobre las Reformas del Código Penal operadas por la LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, pp. 643-670. Pamplona: Aranzadi.
- (2017a): «Lesiones», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 817-841. Lefebvre El Derecho.
- (2017b): «Realización arbitraria del propio derecho», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1743-1744. Lefebvre El Derecho.
- (2017c): «Acusación y denuncia falsas y simulación de delitos», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1744-1747. Lefebvre El Derecho.
- (2018): «El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación», en ALONSO, A., CUERDA, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, pp. 95-134. Tirant lo Blanch.
- CARBONELL, J. C. (2016): «Lesiones», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, pp. 101-122. Tirant lo Blanch.

- CARUSO, V. (2011): «El acoso inmobiliario como agravante del delito de coacciones y su posible incidencia en el concepto de violencia», *Eguzkilore*, n.º 25, pp. 5-20.
- CHOW, D. (2003): «Organized crime, local protectionism, and the trade in counterfeit goods in China», *China Economic Review*, vol. 14, pp. 473-484.
- CHIN, K., FAGAN, J. y KELLY, R. (1992): «Patterns of Chinese gang extortion», *Justice quarterly* vol. 9 n.º. 4, pp. 625-646
- CHUNG A. (2019) «Introduction», en *Chinese Criminal Entrepreneurs in Canada*, Vol. I. *Transnational Crime, Crime Control and Security*. Palgrave Macmillan, Cham.
- COBO, M. y SÁNCHEZ-VERA, J. (2002): *Gestión de cobro de morosos y derecho penal*. Tirant lo Blanch.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2017): Reglamento 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- CORCOY, M. (2001): «Delitos contra la integridad personal y contra la libertad: lesiones, amenazas y coacciones», *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 5, pp. 153-199.
- CÓRDOBA, J. (1978): «Comentario a los delitos contra la seguridad interior del Estado», en CÓRDOBA, J. y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal*, tomo 3, pp. 170-172. Ariel.
- CUERDA, M. L. (2016a): «Delitos contra la libertad (II): Amenazas. Coacciones», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, pp. 151-176. Tirant lo Blanch.
- (2016b): «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (IV): robo con violencia e intimidación en las personas. Extorsión», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, pp. 363-378. Tirant lo Blanch.
- DE ALFONSO, D. y SAMANIEGO, C. B. (2011): *El Código Penal Español visto e interpretado por el Tribunal Supremo y la Fiscalía General del Estado*, Editorial Universitaria Ramón Areces.
- DE LA CORTE, L. (2006): *La lógica del terrorismo*. Alianza.
- (2013): «¿Hasta qué punto convergen el terrorismo global y la criminalidad organizada?: parámetros generales y escenarios críticos», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n.º 1, pp. 149-176.
- (2015): «¿Por qué crecen los vínculos entre terrorismo y crimen?», *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de Seguridad Pública*, n.º 50, pp. 6-26.
- DE LA CORTE, L. y GIMÉNEZ-SALINAS, A. (2010): *Crimen.org: Evolución y Claves de la Delincuencia Organizada*. Ariel.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. (2011): «Delitos de incendios», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (II)*, pp. 1192-1216. Tirant lo Blanch.
- DEES, J. (2012): «Claws of the Dragon: Chinese Organised Crime in the UK», *The British Criminology Conference, London, UK*, 4-6 julio 2012.

- DÍAZ-MAROTO, J. (1997): «El delito de extorsión», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, pp. 1-11.
- (2017): «Extorsión», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1195-1209. Lefebvre El Derecho.
- DÍAZ PITA, M. M. (1996): *El delito de acusación y denuncia falsas. Problemas fundamentales*, Promociones y Publicaciones Universitarias.
- ESCUCHURI, E. (2004): «Detenciones ilegales y robo con intimidación. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003)», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 13, pp. 325-352.
- EUROPOL. (2017): *EU Serious and Organised Crime Threat Assessment (SOCTA)*. Europol.
- FARALDO, P. (2012): *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Tirant lo Blanch.
- FELIP, D. (2015): «Las lesiones», en SILVA, J. M. (dir.) y RAQUÉS, R. (coord.): *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 75-94. Atelier.
- FERRIS, V. (1988): «La realización arbitraria del propio derecho», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. 41, n.º 3, pp. 809-832.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2017): *Memoria de la Fiscalía General del Estado*. Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia.
- FRAILE, C. (2015): «Artículo 172 ter», en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, pp. 666-674. Aranzadi.
- GAMBETTA, D. (1993): *The Sicilian Mafia: The business of private protection*. Harvard University Press.
- GARCÍA ARÁN, M. (1998): *El delito de hurto*. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA DEL BLANCO, V. (2017a): «Coacciones», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 919-925. Lefebvre El Derecho.
- (2017b): «Organizaciones y grupos criminales», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1913-1937. Lefebvre El Derecho.
- GARCÍA MORENO, J. M. (2017): «Las conductas típicas del art. 172 ter CP: el delito de “Stalking”». Intervención en Foro Abierto, *Revista de Jurisprudencia* n.º 1, p. 26.
- GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J. (2002): «Las lesiones en el Código Penal de 1995. Tramitación parlamentaria», *Boletín de la Facultad de Derecho*, n.º 19, pp. 311-221.
- (2004): «El papel de la víctima en la política Criminal. Especial referencia al delito de lesiones», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2.ª época, n.º extraordinario 2, pp. 483-500.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1983a): «Sobre el delito de coacciones», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. VI. Cursos e Congresos n.º 26, pp. 104-151.
- (1983b): «Asociaciones ilícitas y terroristas», en COBO DEL ROSAL (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ (coord.) *Comentarios a la Legislación penal, El Derecho penal del Estado democrático*. Edersa.

- GARCÍA RIVAS, N. y LAMARCA, C. (2010): «Organizaciones y grupos criminales», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, pp. 503-520. Tirant lo Blanch.
- (2011): «Realización arbitraria del propio derecho», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (III)*, pp. 929-941. Tirant lo Blanch.
- GIESEN, D., MEERTENS, V., VIS-VISSCHERS, R. y BEUKENHORST, D. (2012): *Questionnaire development*. Statistics Netherlands.
- GIMÉNEZ-SALINAS, A. (2012) *Lucha contra el crimen organizado. Centro superior de estudios de Defensa Nacional*. Ministerio de Defensa.
- (2013):» Perception and establishment of Italian criminal organisations in Spain», *Sicurezza e scienze sociali*, n.º 3, pp. 69-89.
- GAGO, J. (1999): «Delitos contra el patrimonio: generalidades y modificaciones introducidas por el CP de 1995. La extorsión como tipo pluriofensivo: su problemática», *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, n.º 6. pp. 195-234.
- GÓMEZ RECIO, F. y ESPINA RAMOS, J. A. (2005): «De las amenazas condicionales a la extorsión, huyendo del jurado», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, pp. 1620-1626.
- GÓMEZ RIVERO, M. C. (2011): «El Derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (dir.), *El acoso: tratamiento procesal y penal*, pp. 27-48. Tirant Lo Blanch.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2015): «Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos. Artículos 234-318», en *Comentarios prácticos al Código Penal*, vol. 3, pp. 1-3. Thomsom Reuters.
- GRASSO, G. (2016): *The anti-racket movement and the victims of extortion in criminal proceeding*. Presentado en The Italian experience in helping and supporting victims of extortion racketeering Conference, Università Cattolica del Sacro Cuore, Italia, Mayo 26.
- GUARDIOLA, J. (2003): *La realización arbitraria del propio derecho*, Tirant lo Blanch.
- GUÉREZ, P. (2017): «Daños», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1266-1273. Lefebvre El Derecho.
- HAVA, E. (2011): «Extorsión», en QUINTERO, G., CARBONELL, J. C., MORALES, F., GARCÍA RIVAS, N., ÁLVAREZ GARCÍA, J. A. (dirs.), *Esquemas de la parte especial de Derecho penal (I)*, pp. 277-282. Tirant lo Blanch.
- HERRERO, C. (2006): «El concepto plural de estafa en el Código Penal vigente», *La Ley Digital*, n.º 33, pp. 1-20.
- HIDALGO, I. (1999): «Los delitos de robo con violencia o intimidación en las Personas. Tipo básico y privilegiado. La realización arbitraria del propio derecho como modalidad del apoderamiento violento sin robo: problemática», *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, núm. 6, pp. 307-338.
- JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L. (2015): *La reforma penal de 2015*. Dykinson.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, C. (2005): «Problemas derivados de la internacionalización de la delincuencia económica», en GARCÍA ARÁN, M. *El fenómeno de la internacio-*

- nalización de la delincuencia económica*, pp. 149-176. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.
- JORDÁ, C. (2018): «La extorsión por parte del crimen organizado en España: Evaluación de la amenaza e implicaciones en el derecho público», Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid.
- JORDÁ, C., REGADERA S., GARCÍA J. y REQUENA, L. (2014): *Problemas metodológicos en la medición del rendimiento policial de la Guardia Civil en delincuencia organizada. Crisis y cambio: propuestas desde la Sociología*. XI Congreso Español de Sociología (volumen II). Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Universidad Complutense, Madrid, 10-12 de julio. pp. 444-452.
- KONRAD, K., y SKAPERDAS, S. (1998): «Extortion», *Economica*, Vol. 65, n.º 260, pp. 461-477.
- LA SPINA, A., FRAZZICA, G., PUNZO, V. y SCAGLIONE, A. (2014): *How Mafia Works: An Analysis of the Extortion Racket System*. EPCR Conference.
- LISCIANDRA, M. (2014): «Proceeds from extortions: the case of Italian organised crime groups», *Global Crime*, vol. 15, pp. 93-107.
- LLOBET, M. (2015): «Delitos contra el orden público», en SILVA, J. M. (dir.) y RAGUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 415-437. Atelier.
- (2017a): «Detención ilegal y secuestro», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 865-891. Madrid. Lefebvre El Derecho.
- (2017b): «Amenazas y chantaje», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 892-910. Madrid. Lefebvre El Derecho.
- (2017c): «Robo con violencia o intimidación en las personas», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1184-1195. Lefebvre El Derecho.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (2014): *Grandes Tratados. Tratado de Derecho Procesal Penal*. Aranzadi.
- MANZANARES, J. L. (2010): *Código Penal II, Parte Especial (Artículos 138 o 639)*. Granada: Comares.
- MANZANERO, A. L. (2001): «Procedimientos de evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales», *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 1, n.º 2, 2001, pp. 51-71.
- MANZANERO, A. L. y DIGES, M. (1994): «Evaluación Subjetiva de la Exactitud de las Declaraciones de los Testigos: La Credibilidad», *Anuario de Psicología Jurídica*, n.º 3, pp. 7-27.
- MANZANERO, A. L. y MUÑOZ, J. M. (2011): *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. SEPIN
- MARAVAR, M. (2017): «Incendios», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Práctico Penal*, pp. 1530-1543. Lefebvre El Derecho.
- MARTÍN-PEÑA, J. (2013): «Amenazados de ETA en Euskadi: una aproximación al estudio científico de su victimación», *Eguzkilore*, n.º 27, pp. 95-117.
- MARTÍNEZ ATIENZA, G. (2014): *Comentarios al Código Penal. Estudio sistematizado*. Editorial Vlex.

- MARTÍNEZ-BUJÁN, C. (2016): «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (X): sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Daños», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.): *Derecho penal. Parte Especial*, pp. 477-488. Tirant lo Blanch
- MARTÍNEZ GARAY, L. (2007): «El nuevo delito de pertenencia a “organizaciones y grupos criminales” (art. 385 bis) en el proyecto de reforma del Código Penal». *Revista General de Derecho penal*, n.º 7, pp. 1-76.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (1991): «El delito de extorsión», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 44, pp. 371-420.
- MATA y MARTÍN, R. M. (1995): *El delito de robo con fuerza en las cosas*. Tirant lo Blanch.
- MATA, M. y VICENTE, R. (2010): «De los robos», en GÓMEZ TOMILLO. *Comentarios al Código Penal*, pp. 922-948. Lex Nova.
- MENDOZA, L. M. E. (2016): «La cooperación policial en la Unión Europea: Europol», en GONZÁLEZ-ORÚS, J. y BECERRIL, B., *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea* (Tomo VIII), pp. 241-321. Aranzadi.
- MIR, S. (1977): «El delito de coacciones en el Código Penal», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 30, Fasc/Mes 2, pp. 269-306.
- MIRAT, M. P. (2001): *Detenciones ilegales (artículo 163 del Código Penal)*. Edersa.
- MONZINI, P. (1993): «L'estorsione nei mercati leciti e illeciti», *Liuc Papers*, n.º 1 Serie Storia, impresa e società, pp. 1-18.
- MORÓN, E. (2011): «Acusación y denuncia falsas. Simulación de delitos», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial* (III), pp. 943-962. Tirant lo Blanch.
- MUGELLINI, G. (2013): «Crime against the Private Sector in Latin America: Existing Data and Future Orientations to Analyse the Victimization of Businesses». *Revista Internacional de Estadística y Geografía*, vol. 4, n.º 2, pp. 18-39.
- MUÑOZ CLARES, J. (2003): *El robo con violencia o intimidación*. Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (1985): *Derecho penal, Parte Especial*. Universidad de Sevilla.
- (2010): *Derecho penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- (2013): *Derecho penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- (2017): *Derecho penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CUESTA, F. J. (2004): *Repertorio de Jurisprudencia n.º 27*. Aranzadi.
- (2008): «Incendio sin peligro para la vida o la integridad física de las personas causando daños que no superan los 400 euros. ¿Delito de incendio o falta de daños?», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi n.º 5*. Aranzadi.
- MUÑOZ RUIZ, J. (2020): «Elementos diferenciadores entre organización y grupo criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 22-08, pp. 1-42.
- NANNUCCI, F. (2015): *Sistemi di indagine, buoneprassi e problema del contrasto alla criminalità organizzata cinese in Italia oggi*. Entrevista de Marina Marchiaro para CEREU project - Countering Extortion and Racketeering in EU.

- OCTAVIO, E. (1982): «Presente y proyecto del delito de extorsión. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 4, pp. 1080-1094.
- ORTS, E. (2016): «Delitos contra la Administración de Justicia», en GONZÁLEZ CUSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, pp. 679-704. Tirant lo Blanch.
- PARKINSON, S. (2004): *Tackling crimes against small businesses: lessons from the Small Retailers in Deprived Areas Initiative Development and Practice*. Report 29. London: Home Office.
- PÉREZ MANZANO, M. (1998): «Las defraudaciones (I). Las estafas», en BAJO FERNÁNDEZ (dir.) *Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, vol. II, pp. 437-473. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- PASTOR, N. y COCA, I. (2015): «Delitos contra el patrimonio (II)», en SILVA, J. M. (dir.) y RAQUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 253-302. Atelier.
- QUINTERO, G. (2016a): «Delitos contra la libertad», en QUINTERO, G. (dir.) y MORALES, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, pp. 171-216. Aranzadi.
- (2016b): «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en QUINTERO, G. (dir.) y MORALES, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, pp. 601-763. Aranzadi.
- (2016c): «Delitos contra la Administración de Justicia», en QUINTERO, G. (dir.) y MORALES, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, pp. 1811-1864. Aranzadi.
- RAGUÉS, R. (2015): «Delitos contra la libertad», en SILVA, J. M. (dir.) y RAGUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 95-114. Atelier.
- (2016): «Ánimo de hacerse el pago en las defraudaciones ¿elemento subjetivo o causa de justificación?», en BACIGALUPO, S., FEIJOO, B., ECHANO, J. I. *Estudios de Derecho penal: Homenaje al profesor Miguel Bajo*, pp. 451-467. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- REBOLLO, R. (2011): «Detenciones ilegales y secuestros», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (II)*, pp. 323-347. Tirant lo Blanch.
- (2017): «Engaño en el delito de estafa», en BOIX REIG, J. (dir.) y LLORIA GARCÍA, P. (coord.), *Diccionario de Derecho penal Económico*, pp. 463-471. Iustel.
- ROBES, R. (2015): «Delitos contra el patrimonio (I)», en SILVA, J. M. (dir.) y RAQUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 224-251. Atelier.
- ROBES, R. y PASTOR, N. (2015): «Delitos contra el patrimonio (III)», en SILVA, J. M. (dir.) y RAQUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, pp. 277-302. Atelier.
- RODRÍGUEZ DEvesa, J. M. (1946): «El hurto propio», *Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*, Serie 3.ª Monografías de Derecho Español n.º 6.
- (1983): *Derecho penal Español, Parte Especial*. Dykinson.

- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (2017): «Ánimo de lucro», en BOIX REIG, J. (dir.) y LLORIA GARCÍA, P. (coord.), *Diccionario de Derecho penal Económico*, pp. 50-52. Iustel.
- ROSE-ACKERMAN, S. (2010): «The Law and Economics of Bribery and Extortion», *The Annual Review of Law and Social Science*, n.º 6, pp. 217-238.
- RUSEV, A., GAROFALO, L., SCIANDRA, E., GIMÉNEZ-SALINAS, A., JORDÁ, C. y DE JUAN, M. (2016): *Final Report of Project CEREU: Countering Extortion and Racketeering in the EU*. Center for the Study of Democracy.
- SÁEZ DE LA FUENTE, I., ARELLANO, F. J., BILBAO, G., ETXEBERRIA, X. y PRIETO, J. (2017): *Informe sobre la extorsión y la violencia de ETA contra el mundo empresarial*. Centro de Ética Aplicada.
- SÁEZ DE LA FUENTE, I. y PRIETO, J. (2017): «La extorsión como proceso social en un contexto de violencia terrorista», en *Misivas del terror: análisis ético-político de la extorsión y la violencia de ETA contra el mundo empresarial*, pp. 31-84. Marcial Pons Historia.
- SÁNCHEZ MORENO, J. (2004): *El robo y hurto de uso de vehículos*. Bosch.
- SÁNCHEZ ROBERT, M. J. (2015): «Hurto, *furtum possessionis*, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor, usurpación», en MORILLAS CUEVA (dir.) *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson.
- SÁNCHEZ TOMÁS, J. M. (1999): *La violencia en el Derecho penal*. Bosch.
- (2011): «Amenazas. Coacciones», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (I)*, pp. 349-426. Tirant lo Blanch.
- SANTANA, D. M. (2011): «De la realización arbitraria del propio derecho», en CORCOY, M. y MIR, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, pp. 1520-1523. Tirant lo Blanch.
- SANZ DELGADO, E. (2006a): «Detención ilegal, ¿delito de consumación instantánea?», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 29, pp. 56-71.
- (2006b): «Robo y detención ilegal, punto de encuentro», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 23, pp. 83-98.
- SAVONA E. y BERLUSCONI G. (Eds.) (2015): *Organized Crime Infiltration of Legitimate Businesses in Europe: A Pilot Project in Five European Countries*. Transcrime-Università degli Studi di Trento.
- SERRANO, J. L. (2005): «La simulación de delito o falta: ¿un delito sin bien jurídico protegido?», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, pp. 1561-1570.
- SILVA, J. M. (2001): *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.
- SOTO NIETO, F. (2003): «Características del robo con violencia: Transmutación de hurto en robo violento», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 5801, pp. 1649-1651.

- SOTO RODRÍGUEZ, M. L. (2012): «La denuncia falsa en el Código Penal español», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 7977, pp. 1-10.
- SOUDIJN, M. R., y ZHANG, S. (2013): «Taking loan sharking into account: A case study of Chinese Vest. Pocket Lenders in Holland», *Trends in Organized crime*, n.º 16, pp. 13-30.
- SOUTO GARCÍA, E. M. (2017): *Los delitos de hurto y robo. Análisis de su regulación tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*. Tirant lo Blanch.
- TAMARIT, J. M. (2016a): «De las lesiones», en QUINTERO, G. (dir.) y MORALES, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, pp. 91-142. Aranzadi.
- (2016b): «De los incendios», en QUINTERO, G. (dir.) y MORALES, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, pp. 1361-1377. Aranzadi.
- TAYLOR, N. (2006): «Crime against businesses in two ethnically diverse communities», *Trends and Issues in Crime and Criminal Justice*, n.º 321. Australian Institute of Criminology.
- TILLEY, N., y HOPKINS, M. (2008): «Business views of organised crime on business in three high crime neighbourhoods», *RDS Research Report 10*. London: Home Office.
- VARELA, J. A. (2004): «El delito de extorsión su problemática, incardinación en el sistema penal del Código Penal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 13, pp. 373-395.
- VARGAS, I. (2017): «Las conductas típicas del art. 172 ter CP: el delito de “Stalking”». *Revista de Jurisprudencia* n.º 1, p. 25.
- VICENTE, R. (2004): «Sobre el difícil arte de legislar en materia penal», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 5, pp. 1614-1618.
- (2016): *Vademécum de Derecho penal*. Tirant lo Blanch.
- VILLACAMPA, C. (2010): «La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro», *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n.º 4, pp. 33-57.
- (2016): Artículo 172 ter (Acoso), en QUINTERO, G. (dir.) y MORALES, F. (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, pp. 222-235. Aranzadi.
- VON LAMPE, K. (2016): *Organized Crime: Analyzing illegal activities, criminal structures, and extra-legal governance*. Sage.
- (2019): «Tackling organized crime: From theory to practice», *Crimen*, vol. 10, n.º 19, pp. 225-224.
- WAGSTAFF, M., DALE, M. y EDMUNDS, M. (2006): *Redefining business crime & assessing crimes against Black & Minority Ethnic businesses in London*. Government Office for London Crime & Drugs Division.
- WORLD BANK. (2015): *World Development Indicators database*. World Bank.
- ZHANG, S. X., y CHIN, K. (2008): «Snakeheads, mules, and protective umbrellas: A review of current research on Chinese organized Crime», *Crime, Law and Social Change*, n.º 50, pp. 177-195.

- ZÚÑIGA, L. (2016): «El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas», *Revista Nuevo Foro Penal* vol. 12, n.º 86, pp. 62-114.
- (2017): «Tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial», en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Dir.), BALLESTEROS SÁNCHEZ, J. (Coord.), *Criminalidad Organizada Transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, pp. 147-246. Tirant lo Blanch.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STS de 8 de marzo de 1968.
- STS de 2 de febrero de 1981.
- STS de 27 de octubre de 1982.
- STS de 13 de diciembre de 1982.
- STS de 30 de abril de 1985.
- STS de 13 de junio de 1989.
- STS 9 de marzo de 1991.
- STS de 22 de mayo de 1992.
- STS de 13 de junio de 1992.
- STS de 8 de octubre de 1992.
- STS de 2 de diciembre de 1992.
- STS de 1 de marzo de 1994.
- STS de 9 de mayo de 1996.
- STS de 23 de mayo de 1996.
- STS de 3 de octubre de 1997.
- STS de 17 de diciembre de 1997.
- STS de 17 de diciembre de 1997.
- STS de 23 de enero de 1998.
- STS de 6 de julio de 1998.
- STS de 11 de septiembre de 1998.
- STS de 11 de septiembre de 1998.
- STS de 18 de septiembre de 1998.
- STS de 18 de noviembre de 1998.
- SAP Burgos de 20 de noviembre de 1998.
- STS de 5 de diciembre de 1998.

- STS de 30 de enero de 1999.
- STS de 5 de marzo de 1999.
- STS de 11 de marzo de 1999.
- STS de 9 de abril de 1999.
- STS de 29 de septiembre de 1999.
- STS 15 de marzo de 2000.
- STS de 11 de abril de 2000.
- SAP Barcelona de 10 de mayo de 2000.
- STS de 19 de mayo de 2000.
- STS de 5 de junio de 2000.
- STS de 12 de junio de 2000.
- STS de 23 de junio de 2000.
- STS de 28 de junio de 2000.
- ATS de 7 de julio de 2000.
- STS de 22 de septiembre de 2000.
- STS de 22 de noviembre de 2000.
- SAP Burgos de 30 de noviembre de 2000.
- SAP de Madrid de 21 de diciembre de 2000.
- STS de 24 de febrero de 2001.
- STS de 18 de mayo de 2001.
- STS de 11 de julio de 2001.
- STS de 14 de septiembre de 2001.
- STS de 26 de noviembre de 2001.
- STS de 14 diciembre de 2001.
- STS de 29 de enero de 2002.
- STS de 12 de febrero de 2002.
- STS de 27 de febrero de 2002.
- STS de 8 de marzo de 2002.
- STS de 20 de abril de 2002.
- STS de 26 de abril de 2002.
- STS de 23 de septiembre de 2002.
- STS de 3 de octubre de 2002.
- STS de 23 de enero de 2003.
- STS de 28 de febrero de 2003.
- STS de 29 de febrero de 2003.
- STS de 8 de julio de 2003.
- STS de 24 de octubre de 2003.
- STS de 26 de noviembre de 2003.
- STS de 22 de febrero de 2004.

- STS de 15 de octubre de 2004.
- STS de 21 de octubre de 2004.
- STS 2 de noviembre de 2004.
- STS de 10 de noviembre de 2004.
- STS de 11 de noviembre de 2004.
- STS de 2 de diciembre de 2004.
- STS de 20 de diciembre de 2004.
- STS 27 de diciembre de 2004.
- STS de 28 de enero de 2005.
- STS de 4 de mayo de 2005.
- STS de 4 de mayo de 2005.
- STS de 6 de mayo de 2005.
- STS de 21 de junio de 2005.
- STS de 6 de julio de 2005.
- STS de 26 de marzo de 2006.
- SAP Sevilla de 17 de abril de 2006.
- STS de 13 de julio de 2006.
- STS de 8 de noviembre de 2006.
- STS de 19 de enero de 2007.
- STS de 5 de julio de 2007.
- STS de 4 de septiembre de 2007.
- STS de 8 de octubre de 2007.
- STS de 1 de julio de 2008.
- SAP Madrid de 19 de septiembre de 2008.
- STS de 23 de octubre de 2008.
- STS de 21 de noviembre de 2008.
- STS de 25 de noviembre de 2008.
- STS de 26 de diciembre de 2008.
- STS de 20 de enero de 2009.
- STS de 10 de febrero de 2009.
- STS de 22 de mayo de 2009.
- STS de 29 de junio de 2009.
- STS de 1 de octubre de 2009.
- STS de 13 de octubre de 2009.
- STS de 15 de octubre de 2009.
- STS de 22 de octubre de 2009.
- STS de 22 de diciembre de 2009.
- SAP Mallorca de 15 de marzo de 2010.
- STS de 13 de abril de 2010.

- STS de 20 de octubre de 2010.
- STS de 27 de diciembre de 2010.
- STS de 14 de julio de 2011.
- STS de 22 de septiembre de 2011.
- SAP Guadalajara de 19 de octubre de 2011.
- STS de 26 de enero de 2012.
- STS de 8 de marzo de 2012.
- STS de 20 de marzo de 2012.
- STS de 1 de junio de 2012.
- STS de 3 de julio de 2012.
- STS de 3 de julio de 2012.
- STS de 26 de julio de 2012.
- STS de 26 de julio de 2012.
- STS de 26 de octubre de 2012.
- SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de enero de 2013.
- STS de 30 de enero de 2013.
- STS de 5 de diciembre de 2013.
- SAP Asturias de 5 de marzo de 2014.
- STS de 16 de abril de 2014.
- SAP Albacete de 22 de abril de 2014.
- ATS de 29 de mayo de 2014.
- STS de 10 de julio de 2014.
- SAP Valladolid de 20 de enero de 2015.
- SAP Gerona de 22 de enero de 2015.
- STS de 15 de junio de 2015.
- STS de 10 de octubre de 2015.
- STS de 21 de octubre de 2015.
- SAP Navarra de 31 de octubre de 2015.
- STS de 1 de diciembre de 2015.
- STS de 18 de febrero de 2016.
- STS de 19 de febrero de 2016.
- SAP La Rioja de 17 de octubre de 2016.
- SAP Madrid de 27 de diciembre de 2016.
- STS de 2 de marzo de 2017.
- STS de 9 de marzo de 2017.
- SAP Burgos de 27 de abril de 2017.
- STS de 3 de diciembre de 2017.
- STS 11 de octubre de 2018.

En este libro el lector encontrará una aproximación rigurosa y contundente a un fenómeno latente en España: la extorsión a empresas por parte del crimen organizado, haciendo hincapié en la protección de las víctimas. A partir de un estudio teórico desde la perspectiva criminológico-penal de sus formas de manifestación, la autora analiza la respuesta aplicada desde el Derecho Público mediante un detallado examen de treinta y un casos reales de prácticas extorsivas a empresas ocurridos en España en los últimos años. Además, se incluyen iniciativas de mejora elaboradas a partir del estudio de buenas prácticas en la respuesta italiana, país que cuenta con una mayor experiencia en su represión debido a la tradicional presencia de la mafia. Estas propuestas incluyen la adopción de medidas de tipo legal que refuercen las fórmulas de éxito en la lucha contra el crimen organizado, de tipo económico y empresarial que consideren la doble victimización de los empresarios, y de la que se deriva la idea de proteger tanto a las personas como a sus negocios, y de tipo social promoviendo la cultura de la legalidad mediante la resistencia empresarial en bloque y la implicación de la sociedad civil en el apoyo a quienes rechacen las exigencias extorsivas.

La extorsión a empresas por parte del crimen organizado ha sido el objeto de investigación del proyecto europeo CEREU (Countering Extortion Racketeering in the EU) cofinanciado por la Comisión Europea del que la autora formó parte, y también el tema central de su tesis doctoral, dentro del programa de Derecho, Gobierno y Políticas Públicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Carmen Jordá Sanz

Es doctora en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), donde se licenció en Psicología y en Derecho en 2012; posee también un Máster Oficial en Criminología y Delincuencia Juvenil por la Universidad de Castilla-La Mancha y un Máster en Análisis e Investigación Criminal por el Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad (UAM), para el que trabajó posteriormente cuatro años como investigadora europea en diversos proyectos de investigación para la Comisión Europea. También cuenta con un Máster en Evidencias Digitales y Lucha contra el Ciberdelincuencia del Centro Nacional de Excelencia en Ciberseguridad, donde más tarde trabajó como investigadora europea para el Departamento de Ingeniería Informática de la Escuela Politécnica Superior de la UAM. Ha desarrollado proyectos de investigación a nivel nacional para el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones), el Centro de Análisis y Prospectiva de la Guardia Civil, Red.es (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Instituto Universitario de Investigación en Seguridad Interior (IUISI-UNED).

Actualmente es profesora e investigadora en distintos centros académicos y científicos, dirige el Departamento de Criminología y Seguridad de la Universidad Camilo José Cela y es responsable de la Oficina de Inteligencia y Prospectiva de Prosegur.